

*Anuario de Estudios Americanos* 55-1. Número monográfico: *En torno al «98»* (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1998).

Del índice:

Artículos: Paul Estrade, *La última guerra de independencia, desde la perspectiva antillana* (p. 23-37); M<sup>a</sup> Dolores González-Ripoll Navarro, *Las trampas de la utopía: Hostos y el 98 cubano y puertorriqueño* (p. 39-60); Serge Ricard, *La revolución confiscada: Teodoro Roosevelt y el nacimiento de la república de Cuba* (p. 61-72); Ádám Anderle, *Cien años de guerra por Martí* (p. 73-80); Juan José Sánchez Baena, *Aproximación a la historia del 'imperialismo editorial' de Estados Unidos en la etapa pre-independientista: entre la necesidad y el exilio* (p. 81-102); Josef Opatrny, *La guerra hispano-norteamericana en la prensa checa de fines del siglo XIX* (p. 103-124); Sylvia L. Hilton, *La 'nueva' Doctrina Monroe de 1895 y sus implicaciones para el Caribe español: algunas interpretaciones coetáneas españolas* (p. 125-151); M<sup>a</sup> Dolores Domingo Acebrón, *Rafael María de Labra ante la cuestión de Cuba, 1898* (p. 153-164); Luis Navarro García, *1898, la incierta victoria de Cuba* (p. 165-187); M<sup>a</sup> del Carmen Borrego Plá, *El Puerto de Santa María ante 1898* (p. 189-208); Allan J. Kuethe, *La fidelidad cubana durante la edad de las revoluciones* (p. 209-220); Eduardo L. Moyano Bazzani y Serena Fernández Alonso, *La minería cubana en las últimas décadas del siglo XIX* (p. 221-242); Joan Casanovas Codina, *El movimiento obrero cubano durante la Guerra de los Diez Años (1968-1878)* (p. 243-266); Armando García González y Consuelo Naranjo Orovio, *Antropología, 'raza' y población en Cuba en el último cuarto del siglo XIX* (p. 267-289); M<sup>a</sup> del Valle Álvarez Maestre, *Prensa y crítica ante la primera exposición regional de Filipinas (1893-1895)* (p. 291-316).

Red.

*Anuario de Estudios Americanos* 54-2 (Escuela de Estudios Hispano-Americanos-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla 1997).

Del índice:

Artículos: Jacques P., Simard, *Formación, desarrollo y configuración socio-étnica de una ciudad colonial: Cuenca, siglos XVI-XVIII* (p. 413-45); Carmen Parrón Salas, *Perú y la transición del 'comercio político' al 'comercio libre', 1740-1778* (p. 447-73); Hernán Asdrúbal Silva, *Bases para el establecimiento de vínculos comerciales entre el Río de la Plata y el Brasil a fines de la etapa colonial* (p. 475-88); Agueda Jiménez Pelayo, *Tomás de Suria, un dibujante de la expedición de Malaspina. Su contribución al conocimiento del occidente de Norteamérica* (p. 489-509); Lila Mago de Chópite, *La población de Caracas (1754-1820). Estructura y características* (p. 511-41); Gilberto Harris Bucher, *La inmigración extranjera en Chile a revisión: también proletarios, aventureros, desertores y deudores* (p. 543-66); Pablo Lacoste, *Americanismo y guerra a través de El Mercurio de Valparaíso (1866-1868)* (p. 567-91); Elda González Martínez, *Café, inmigración y estructura urbana: Sao Paulo en el siglo XIX y principios del XX* (p. 593-611).

Historiografía y bibliografía americanista. Artículos: István Szászdi, *Gobierno e inicio de la recaudación áurea en el Nuevo Mundo* (p. 617-38); Benjamín Flores Hernández, *'La jineta india' en los textos de Juan Suárez de Peralta y Bernardo de Vargas Machuca* (p. 639-64); Carlos Alberto González Sánchez, *Consideraciones sobre el comercio de libros en Lima a principios del siglo XVII* (p. 665-92); Alfonso Braojos Garrido, *Latinoamérica y la comunicación periodística española del siglo XX. Naturaleza y alcance de dos ensayos metodológicos* (p. 693-727).

Red

*Anuario de Estudios Americanos* 55-2 (Escuela de Estudios Hispano-Americanos-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, julio-diciembre 1998).

Del índice:

Artículos: M<sup>a</sup> del R. Prieto, R. G. Herrera, *Naos, clima y glaciares en el Estrecho de Magallanes durante el siglo XVI* (p. 413-39); C. Caro López, *«Las minas del Perú, concubinas de los ambiciosos». La crítica moralizadora de la conquista de América* (p. 441-58); J. de la Puente Brunke, *«Los vasallos se desentrañan por su rey»: notas sobre quejas de curacas en el Perú del siglo XVII* (p. 459-73); A. Santamaría García, *Los ferrocarriles de servicio público en Venezuela (1870-1990)* (p. 475-506); A. Pons, *Bolívar y Blanco Wite* (p. 507-29); R. D. Salas, *La categoría sistema representativo y su representación y recepción en el discurso político de las minorías reflexivas rioplatenses (1816-1827)* (p. 531-63); M. A. Rosal, *La exportación de cueros, lana y tasajo a través del puerto de Buenos Aires entre 1835 y 1854* (p. 565-88); R. Güenaga, *Análisis de los primeros conflictos obreros en la Patagonia austral* (p. 589-602); J. A. Yanes Mesa, *Evidencias micro y macroespaciales canarias que desmienten la emigración golondrina a Cuba durante el primer tercio del siglo XX* (p. 603-25);

Historiografía y bibliografía americanistas. Artículos: J. J. R. Villarías Robles, I. de Mamán, *El encomendero Polo de Ondegardo y los mitimaes del valle de Cochabamba: los interrogatorios contra los indios de Paria y Tapacarí* (p. 631-51); M<sup>a</sup> A. Gálvez Ruiz, *La fiscalidad y el mercado interno colonial en la historiografía americanista* (p. 653—75); V. Fernández Bulete, *La desconocida «relación de gobierno» del duque de Alburquerque, virrey de Nueva España* (p. 677-702); T. Hampe Martínez, *Trayectoria y balance en la historiografía peruana: 90 años de la Academia Nacional de la Historia (1905-1995)* (p. 703-25).

Red.

*Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 15 (Seminario Pontificio Mayor, Santiago de Chile, 1997).

Del índice:

Estudios: Renato Hasche, S.J., *La Iglesia de Arica en su contexto histórico* (p. 13-43); fr. Rigoberto Iturriaga C., O.F.m., *Contribución de los franciscanos a la educación* (p. 47-61); Misael Camus I., *Aspectos pastorales de la iglesia en Chile 1810-1830* (p. 63-78); Carmen Luz Ramírez Fernández, *Algunos aspectos de la catequesis parroquial del siglo XIX en Chile* (p. 79-100); Marciano Barrios Valdéz, *José Ignacio Cienfuegos y Manuel Vicuña, paralelismo y convergencia* (p. 101-12); Hno. Enrique García Ahumada, H.E.c., *Los hermanos de La Salle en Chile en el siglo XIX* (p. 113-32); Jaime Caiceo Escudero, *Los orígenes del Instituto Profesional de Estudios Superiores Blas Cañas* (p. 133-43). Documento: Jorge Falch F., *Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la Doctrina de Ñuñoa* (p. 145-77). Repertorio de Fuentes: Angela Verónica Chávez Torrico, *Las fuentes del Derecho eclesiástico en Chile: las actas del Congreso Nacional entre 1866-1895* (p. 179-213).

Red.

ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho Histórico Español*, Málaga, 1999, 527 págs.

Este estudio se caracteriza por la utilización de una metodología histórico-jurídica, basada en el examen de las fuentes de producción del Derecho. Analiza la secularización de la enseñanza y, por ende, la libertad de enseñanza, a la vez que el carácter de servicio público, por ser función del Estado (tanto la confesional como la neutra). Precisamente, la secularización de la enseñanza se alcanza, como queda patente, con la libertad de cátedra. Se apuntan los principales pilares sobre los que se apoya la secularización en España (la minoría liberal burguesa, la pérdida de influencia de la Iglesia a causa de las desamortizaciones, etc.). Por tanto, se analiza la «secularización en la libertad de enseñanza».

Se han estudiado los tres elementos definidores de la libertad de enseñanza, según el Tribunal Constitucional español: la libertad de creación de centros, la libertad de cátedra y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Se estudia el proceso secularizador de la enseñanza y cómo se ha creado un sistema educativo público frente al privado, fundamentalmente basado en dogmas político-religiosos que pasan a ser laicos, y cómo nace también un sistema público y un control de la calidad de la enseñanza por parte del Estado. Se evoluciona del monopolio estatal de la enseñanza a una libertad de creación de centros y a la libertad de cátedra.

Asensio Sánchez analiza el Antiguo Régimen, la primera mitad del siglo XIX (Ley Moyano, Constitución de 1812), la Revolución de 1869, la Primera República y desde la reacción de Orovio con la Circular de 26 de febrero de 1875 hasta la Dictadura de Primo de Rivera, así como un rápido repaso a los contenidos de la Constitución de 1876. El último periodo comprende la Segunda República (1931-1936) y la etapa franquista (1936-1975). Veamos estas etapas desglosadas.

El primer periodo es el del Antiguo Régimen durante el cual hay que señalar que en España no existe un sistema educativo público hasta bien entrado el siglo XIX. También se ha estudiado la influencia de la Iglesia católica en la enseñanza a lo largo de la Historia. En los siglos XVII y XVIII la Universidad española se ve determinada por las ideas ilustradas; con los Borbones el Regalismo se convertirá en instrumento secularizador.

El segundo periodo es el que comprende la etapa que abarca desde el Liberalismo de las Cortes de Cádiz (1812) hasta el inicio de la revolución septembrina (1868). En todo este periodo se pretende una imposición ideológica, y se seculariza la enseñanza, intentándose crear un

sistema educativo público. No se consideran, por otro lado, la libertad ideológica y religiosa como derechos fundamentales. Se entiende, por el contrario, por libertad de enseñanza la libertad de creación de centros, y se considera que la enseñanza debe ser confesional y no gratuita. Dentro de este periodo hay que diferenciar los siguientes subperiodos: el que abarca la Constitución de 1812, durante el cual se pretende acabar con el Antiguo Régimen, ya que los liberales heredarán el pensamiento ilustrado, estableciéndose, además, el principio de igualdad. En cierta medida hay un recelo contra la Iglesia y, por tanto, secularización. Se recoge, además, la libertad de imprenta en la Constitución, pero no la libertad de conciencia. El segundo subperiodo abarca el Absolutismo de Fernando VII, y supone un regreso al Antiguo Régimen. El tercero es el Trienio Liberal (1820-1823), durante el cual se promulga la primera Ley General de Educación: el Reglamento General de Instrucción Pública (aprobado por Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821), que es analizado de forma exhaustiva, así como su proyecto (permitiendo la iniciativa privada). El cuarto subperiodo es la llamada década ominosa (finaliza el Trienio Liberal; regresa el absolutismo de Fernando VII), durante el cual se deroga el Reglamento de 1821 y vuelve la educación a la Iglesia, destaca el Plan Calomarde de 1824 y se pretende acabar con el liberalismo en las Universidades. El quinto subperiodo comprende la Regencia de María Cristina y el reinado de Isabel II hasta la Revolución de 1868, durante el cual se establece un sistema educativo liberal, concibiéndose la libertad de enseñanza, en esta etapa, como libertad de creación de centros, excluyéndose la libertad de cátedra. La legislación de esta última fase más importante es la siguiente: el Plan del Duque de Rivas (R.D. de 4 de agosto de 1836); el Proyecto Someruelos, de 29 de mayo de 1838 (proyecto de ley sobre instrucción secundaria y superior); la Ley de Instrucción primaria de 21 de julio de 1838 (primer texto legislativo en materia de educación que tuvo cierta vigencia y aplicación); la Ley y Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria elemental, de 26 de noviembre de 1838; la Circular de 11 de noviembre de 1840, relativa a los institutos, y preparatoria para las Universidades; el Proyecto de 1841, sobre segunda y tercera enseñanza; el R.D. de 17 de septiembre de 1845 (Plan Pidal); la R.O. de 30 de septiembre de 1845; la R.O. de 3 de febrero de 1847; el R.D. de 8 de julio de 1847 (Plan de 1847) y el Reglamento de 19 de agosto de 1847; la R.O. de 13 de julio de 1848; el Plan de 28 de agosto de 1850; el Concordato de 16 de marzo de 1851, que supone la ruptura del proceso secularizador y de una sacralización de la enseñanza. En el mismo se hizo un «pacto escolar» por el que el Estado entregaba a la Iglesia el derecho a inspeccionar la enseñanza y, a cambio, aquella se comprometía a reconocer el régimen liberal, así como las nuevas clases propietarias surgidas de la desamortización. También se estudia la R.O. de 10 de septiembre de 1851. Con el Proyecto de Alonso Martínez, de 9 de diciembre de 1855, se pretende controlar la calidad de la enseñanza privada. La Ley de Instrucción de 9 de septiembre de 1857, conocida como Ley Moyano, recoge los criterios liberales: la enseñanza primaria y la secundaria pueden ser públicas o privadas; la tercera enseñanza, en cambio, es pública. Es, por ello, una ley de educación de carácter nacional y de bases. Conviene mencionar también el Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859. Con la Circular de 22 de enero de 1867, Orovio prohíbe a los profesores pertenecer a partidos políticos y hace a los catedráticos móviles. Orovio también elaboró la Ley de Instrucción primaria, de 2 de junio de 1868. Dentro de la legislación exclaustradora hay que citar las normas dictadas para los escolapios, que, precisamente, fueron los que sufrieron menor persecución.

En el tercer periodo, que abarca la Primera República, triunfan las ideas krausistas y se pretende acabar con el monopolio educativo de la Iglesia. La legislación de este periodo es bastante menor, pero hay los Decretos de 14 de octubre de 1868, 21 de octubre de 1868, 5 de noviembre de 1868, junto a la Constitución de 1869, que constitucionaliza por primera vez de manera expresa la libertad de creación de centros y de manera indirecta la libertad de cátedra, al igual que la Orden de 23 de marzo de 1870.

La cuarta etapa es algo más larga en el tiempo, pues se prolonga desde la Restauración de la Monarquía hasta la Dictadura de Primo de Rivera. Efectivamente, fracasada la Revolución,

se inaugura una breve fase que conducirá a la Restauración, y se produce una secularización, pues los liberales pretenden limitar la enseñanza de las órdenes y congregaciones. Además, se configura la libertad de enseñanza como una libertad de cátedra, considerándose la enseñanza como una función social (liberales), o incluso del Estado (republicanos). Asensio Sánchez examina la legislación bastante amplia durante este periodo. Entre otras normas destacan el Decreto de 29 de julio de 1874, así como el Decreto de 29 de septiembre de 1874 sobre la segunda enseñanza en centros privados. A través del R.D. y la Circular de 26 de febrero de 1875 (de Orovio) se retrocede a la situación anterior a la revolución de 1868. Menor importancia tienen, sin embargo, dos R.D. de 14 de mayo de 1875 y 29 de febrero de 1879. Sin duda, la norma jurídica fundamental es la Constitución de 1876 (arts. 11 y 12). En ella se constitucionaliza el derecho del Estado a controlar la calidad de la enseñanza. Se proclama, sin embargo, la religión católica como la del Estado, si bien dentro de la tolerancia y se une la libertad de la enseñanza a la libertad ideológica y religiosa. Los conservadores entienden que no se contempla la libertad de cátedra, los progresistas por otro lado que sí. También existen intentos fracasados de reforma como el Proyecto de ley de bases para la formación de la Instrucción Pública, de 28 de octubre de 1876, también conocido como Proyecto de Toreno. Para controlar la enseñanza privada se redacta el R.D. de 13 de agosto de 1880 (Decreto Lasala). La Circular de 3 de marzo de 1881 será conocida como Circular de Albareda. El R.D. de 6 de noviembre de 1884 estableció los requisitos para tener categoría de escuela. De inferior categoría jurídica fue la Circular de 22 de noviembre de 1884, más conocida como Circular de Pidal y Mon. El Decreto de 18 de agosto de 1885 será también citado como Decreto Pidal y Mon, así como el Reglamento de 20 de septiembre de 1885, que ejecuta el anterior Decreto. El R.D. de 5 de febrero de 1886 se llamará vulgarmente Decreto de Montero Ríos y deroga el de Pidal. Otro ulterior fue el de 22 de noviembre de 1889 que regulaba los exámenes ante los Tribunales oficiales. Otras normas menos importantes son el R.D. de 24 de noviembre de 1892, la R.O. de 7 de mayo de 1894, el R.D. de 16 de septiembre de 1894 y los R.D. de 25 de enero de 1895 y 12 de julio de 1895 que incorporan la religión al bachillerato de forma obligatoria para los católicos. Por medio del R.D. de 20 de julio de 1900, conocido como Decreto de García Alix se reforma la segunda enseñanza. La R.O. de 21 de agosto de 1900 se limita a definir conceptualmente a las órdenes religiosas. Por otro lado, la R.O. de 21 de marzo de 1901 (de Romanones) vuelve a declarar en vigor la Circular de Albareda. El R.D. de 12 de abril de 1901 (Decreto de Romanones) regula los exámenes, títulos y programas de las asignaturas. En este mismo sentido el R.D. de 10 de mayo de 1901 reglamenta los exámenes en la Universidad. El R.D. de 17 de agosto de 1901 reorganiza los Institutos y cambia de denominación. El R.D. de 30 de agosto de 1901 es de menor importancia. El R.D. de 19 de septiembre de 1901 establece la Ley de Asociaciones de 1887 como aplicable a las congregaciones religiosas. Para la enseñanza primaria se limita a simplificar las formalidades de inscripción para las confesiones. Con el R.D. de 1 de julio de 1902 se consigue el logro de regular la inspección en establecimientos de enseñanza no oficial. El R.D. de 21 de noviembre de 1902 se limita a establecer la enseñanza de la religión en castellano. La R.O. de 13 de agosto de 1906 pretende regular los establecimientos de enseñanza pública oficial abiertos sin autorización. Por otro lado, con el R.D. de 3 de febrero de 1910 se limita la intervención estatal en centros privados. La Ley del candado de 27 de diciembre de 1910 exige para las congregaciones autorización del Ministerio de Gracia y Justicia. Menor importancia tiene la R.O. de 18 de julio de 1911 que se refiere a las Escuelas privadas de párvulos. Por el R.D. de 25 de abril de 1913 se establece la obligatoriedad de la religión católica para los católicos en primaria.

El quinto periodo es el de la Dictadura del General Primo de Rivera, en el que se prefiere la enseñanza privada frente a la pública, eliminándose la libertad de cátedra. En cuanto a la legislación de esta época Asensio Sánchez comenta las R. Órdenes de 25 de septiembre de 1923 y de 13 de octubre de 1925 y el R.D. de 25 de agosto de 1926 (Plan Callejo), de reconocida importancia.

La Segunda República (desde 1931 hasta 1936) incluye la sexta etapa, que tiene como

objetivo crear una escuela única, laica y pública, y para ello se seculariza la enseñanza y se lucha por suprimir la docencia de las órdenes y congregaciones religiosas. En una palabra, nos encontramos frente a la aconfesionalidad del Estado. La legislación de esta época es la siguiente: el Decreto de 13 de mayo de 1931, que acaba con el sistema primorrriverista. De carácter fundamental es la Constitución de 1931, que eleva la libertad de cátedra a derecho constitucional. El artículo 26 pretende erradicar de la vida docente a la Iglesia, al prohibir a las órdenes y congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza. Se configura, además, la enseñanza como servicio público. Solamente el Estado puede expedir títulos académicos y profesionales. Dicho artículo sometía a las congregaciones religiosas a un derecho especial desfavorable y, sobre todo, a la Compañía de Jesús, que la disolvía (como desarrollo de la misma ver el Decreto de 23 de enero de 1932). Se reconoce, en el art. 48.3, la libertad de cátedra en todos los niveles educativos (por primera vez en un texto constitucional). También destacan el Decreto de 6 de mayo de 1931, que regula la enseñanza de la religión en las escuelas y establece una escuela laica, permitiendo a los maestros negarse a impartir clases de religión. Respecto a las sanciones impuestas hasta el momento, el Decreto de 7 de mayo de 1931 deja sin efecto las impuestas a los maestros y profesores de Universidad. El Decreto de 21 de mayo de 1931 establece los requisitos necesarios para ser maestro. Por otro lado, el Decreto de 8 de septiembre de 1931 está referido a las escuelas privadas. Respecto a la libertad de culto, el Decreto de 22 de mayo de 1932, sobre libertad de culto, configura la enseñanza como un servicio público esencial. Pero la Ley más importante de este periodo fue la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933, que no permite a las congregaciones dedicarse a la enseñanza ni crear colegios privados. Quizá por la anterior norma fue necesario crear colegios subvencionados privados para cubrir las carencias de los centros docentes privados laicos, a través del Decreto de 26 de agosto de 1933.

Durante el franquismo (1936-1975), última etapa, hay que diferenciar dos periodos: desde 1936 a 1951, en el que se retrocede a criterios más propios del Antiguo Régimen y la enseñanza recibe, acorde con el sistema, el apelativo de nacional-catolicismo. Es, por ello, confesional tanto en escuelas privadas como públicas, reclamando la Iglesia el derecho a crear centros, no a la libertad de cátedra. Desde 1951 a 1975 el nacional-catolicismo disminuye en su influencia, considerándose la enseñanza secundaria como elitista, siendo de pago, preparatoria para la Universidad. Se pretende hacer, con ello, una reforma global de todo el sistema educativo. Dentro de la legislación de estos dos periodos entre otra normativa destaca la Ley de 20 de septiembre de 1938, sobre enseñanza secundaria, que establece una enseñanza católica, siendo preparatoria para la Universidad. La Orden de 19 de diciembre de 1939 intensifica el control ideológico del profesorado. Otro aspecto resaltado por Asensio Sánchez es la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española, que es falangista de carácter católico, no permitiendo crear Universidades privadas. También hay que diferenciar entre varios tipos de escuelas, según la Ley de enseñanza primaria de 17 de julio de 1945: las públicas nacionales, escuelas de la Iglesia y escuelas privadas. Con la Ley de ordenación de la enseñanza media de 6 de febrero de 1953 se acentúa una dimensión más confesional y se considera la enseñanza como una materia mixta Iglesia-Estado. Con la ratificación del Concordato de 27 de agosto de 1953 se confirma el confesionalismo doctrinal del Estado español y, por ende, en la educación, permitiendo crear centros a la Iglesia, incluso Universidades. La religión católica era impartida de forma obligatoria tanto en centros estatales como no estatales. Sin embargo, los hijos de los no católicos pudieron verse dispensados, cuando lo solicitaran sus padres. También tiene naturaleza concordataria el Convenio de 5 de abril de 1962, con la Santa Sede, sobre reconocimiento a efectos civiles de los estudios eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia. El Decreto de 8 de septiembre de 1962 reconoce el Estudio General de Navarra, como Universidad, concediéndole efectos civiles. Con carácter general se elabora la Ley de 28 de junio de 1967, de libertad religiosa, que la reconoce según el modo de entenderla por parte de la Iglesia Católica. En el Libro Blanco de la Educación, publicado en febrero de

1969, se relaciona la libertad de elección del centro con la de financiación y la enseñanza primaria tiene carácter obligatorio y gratuito. En el Decreto de 16 de agosto de 1969 se establece el régimen disciplinario de funcionarios públicos. La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, recupera la secularización de la enseñanza, creando un sistema educativo público paralelo al privado. Además, se determina que habrá una enseñanza obligatoria y gratuita en su nivel básico. Sin embargo, no reconoce la libertad de cátedra.

En este estudio, Asensio Sánchez, hace un magnífico análisis social, político, religioso, e incluso filosófico en clave histórica y jurídica. Pero, realmente destaca el aspecto jurídico, por las fuentes manejadas. Analiza este autor los tres aspectos fundamentales de la libertad de enseñanza: la libertad de cátedra, la libertad de creación de centros docentes y la libertad de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en algo más de siglo y medio (1812-1975). Hay que tener presente que se estudia la enseñanza tanto primaria, secundaria (institutos), como superior (Universidad), ya sea privada o pública. En cada etapa Asensio Sánchez se centra sobre las normas existentes respecto a quiénes puedan crear centros docentes, los requisitos, quiénes pueden elegir los libros de textos, la inamovilidad del profesorado, etc. Ciertamente ofrece datos valiosos, aunque hubiera sido de desear una mayor carga ideológica y un posicionamiento crítico ante las fuentes de producción del Derecho de los diferentes periodos. Hombre de buena formación civilística, Asensio debería de acercarse con una dosis mayor de *sindéresis* a los problemas que plantean tanto el Derecho Canónico como el Derecho Eclesiástico del Estado en su perspectiva histórica.

Guillermo Hierrezuelo Conde

AA. VV., *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* (Biblioteca Salmanticensis Estudios 210, Salamanca 1999) 284 págs.

En septiembre de 1946 don Lamberto de Echeverría iniciaba en Salamanca la Colección sinodal que hoy lleva su nombre y que él mismo donara a la Universidad Pontificia de Salamanca donde hoy se conserva. Se trata de una colección única en su género, que supera los tres millares de textos desde el siglo III hasta nuestros días, y que es lugar de obligada referencia para los estudiosos del derecho canónico particular no sólo de la península ibérica, sino también de numerosos países de los cinco continentes. Es, hoy por hoy, la colección más completa sobre este tema en el mundo. Es por lo que recientemente la Facultad de cánones tomó la iniciativa de organizar un Congreso monográfico sobre *La Colección sinodal 'Lamberto de Echeverría'*. El Congreso reunió en Salamanca un notable grupo de expertos, españoles y extranjeros, que pusieron en común sus más recientes investigaciones jurídico – canónicas elaboradas a partir de la referida colección. El volumen que reseñamos reúne las comunicaciones presentadas en dicha oportunidad. Pero si don Lamberto de Echeverría fue el creador de esta valiosa colección, don Francisco Cantelar Rodríguez ha sido, de hecho, su conservador durante todos estos años. Es por lo que la Facultad de Derecho Canónico de la pontificia universidad salmantina decidió dedicarle estas actas a su honor, las que son presentadas por don Julián Barrio Barrio, arzobispo de Santiago de Compostela, diócesis en la que se encuentra incardinado el sacerdote homenajeado. Después de una bio-bibliografía de Francisco Cantelar Rodríguez, se publican los trabajos, cuya apretada síntesis es la siguiente:

A. Pérez Martín, *El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval* (p. 15-23): en una primera parte el autor expone lo que se entiende por Derecho común para tratar posteriormente del Derecho canónico particular, en especial del Derecho canónico catalán.

A. García y García, *La Colección sinodal Lamberto de Echeverría y el Synodicon Hispanum* (p. 25-43): se ofrece una información actualizada del estado de la investigación y estudio

sobre la evolución de la institución sinodal, historiografía y normativa sobre los sínodos diocesanos, tomando como punto de referencia la Colección sinodal Lamberto de Echeverría y el *Synodicon Hispanum*, finalizando con la exposición de los resultados de la colaboración entre ambas entidades.

J. C. Matías y Vicente, *El Derecho canónico particular en el Archivo General de Simancas. (Concilios provinciales españoles de 1565-66)* (p. 45-82): es la presentación y comentario de los textos encontrados por el autor en el Archivo de Simancas que se refieren a los sínodos y concilios conservados en la Colección sinodal Lamberto de Echeverría. La idea es complementar dicha colección con los textos paralelos que se refieran a dichos concilios y sínodos para conocer mejor el *iter legis* de dichas normas.

M<sup>a</sup> L. Guadalupe Beraza, *El Derecho canónico particular en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia* (p. 83-89): se da a conocer la reciente incorporación a la Colección sinodal Lamberto de Echeverría de una serie de fotocopias de sínodos y constituciones sinodales procedentes de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia: Guadix-Baza (1554), Tarragona (1580), Gerona (1606), Sigüenza-Guadalajara (1609), Teruel (1627), Sigüenza (1533), Mallorca (1588), Jaca (1618) y Zaragoza (1656).

B. Alonso Rodríguez, *La canonística medieval presente en los sínodos españoles* (p. 91-106): se presentan las líneas generales de presencia de la doctrina canónica medieval en los sínodos españoles editados en la colección *Synodicon Hispanum*, limitándose a los españoles. El autor identifica primero las referencias expresas a la canonística, para detectar después el influjo de la canonística en los estatutos sinodales, con referencias especiales al sacramento de la penitencia y el tratamiento de la usura.

J. de Assunção Ferreira, *Os judeus no direito particular português* (p. 107-33): el autor estudia el tema de los judíos primeramente en los *forais* portugueses, de los que proporciona una noción general, sus características y sus tipos, para abordar, en un segundo momento, el tratamiento de los judíos en el Derecho canónico portugués de la baja Edad Media.

F. R. Aznar Gil, *Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)* (p. 135-59): el tema de las proclamas o amonestaciones matrimoniales fue abordado de manera muy genérica e imprecisa en el cuarto concilio lateranense (1215), normas que fueron desarrolladas y ampliadas en los sínodos ibéricos bajomedievales; en su afán por prohibir los matrimonios clandestinos, por sus nefastas consecuencias, las proclamas o amonestaciones fueron una pieza clave para imponer la celebración pública de los matrimonios. El autor expone la disciplina sobre esta materia, si bien no hay, de momento, suficientes elementos de juicio para valorar su efectivo cumplimiento.

J. L. Martín Martín, *Los cabildos de canónigos en los textos sinodales de la península ibérica* (p. 161-74): estudio de esta particular institución canónica desde la perspectiva de los sínodos ibéricos, lo que el autor hace analizando la relación entre los estatutos capitulares y los sínodos diocesanos, por una parte, y la regulación en los sínodos de asuntos internos del cabildo, por otra.

M. Cortés Diéguez, *Relaciones entre los poderes civiles y las autoridades eclesiásticas en los textos sinodales (ss. XIV-XVI)* (p. 175-86): tomando como base los sínodos publicados en los siete volúmenes del *Synodicon Hispanum*, el autor ofrece una visión general de los diversos problemas y situaciones que comúnmente y en la vida real de las diócesis interesaban, ocupaban y preocupaban a los poderes civiles y a las autoridades eclesiásticas en sus mutuas relaciones.

J. Justo Fernández, *Tradición manuscrita y editorial de los concilios compostelanos medievales (1215-1563)* (p. 187-215): el autor ofrece la relación de manuscritos y textos editados de los concilios compostelanos entre el Lateranense IV y el Concilio de Trento, como una contribución a una futura edición crítica de los mismos. Esboza, primeramente, el proceso de formación de la metrópoli compostelana que determinó la peculiaridad de esta provincia eclesiástica y que ayuda a comprender tanto la escasez de concilios como el que los manuscritos se encuentren en lugares tan distantes. Esboza igualmente el estado actual del estudio de los concilios provinciales compostelanos, señalando avances y metas.



M. Charageat, *Typologie des process canoniques matrimoniaux à Saragosse (XV-XVI)* (p. 217-32): una tipología de este tipo es posible hacerla a partir de todas las situaciones previstas por el Derecho canónico, o limitarla sólo a los casos recensionados; el autor escoge la segunda de estas modalidades: la masa de asuntos matrimoniales permite distinguir acciones para obligar al acusado (a) a solemnizar el matrimonio, demandas de separación y demandas de nulidad, sin dejar de lado juicios que han sido provocados indirectamente como estrategia de una o de la otra parte, en defensa de intereses privados o para mejor alcanzar ciertas alianzas familiares.

L. Czerwinski, *Derecho particular a través de internet* (p. 233-43): se muestra como se presenta el Derecho canónico particular a través de internet, ofreciendo al mismo tiempo una lista de sitios Web que pueden ser de utilidad a los canonistas: facultades de derecho canónico, diócesis y conferencias episcopales, asociaciones canónicas, otras iglesias cristianas y otras páginas de interés.

M. Sanz González, *Tipología documental de la colección sinodal Lamberto de Echeverría* (p. 245-82): el autor pretende dos objetivos, divulgar el contenido de la colección sinodal Lamberto de Echeverría y categorizar los elementos que constituyen la citada colección. Estos últimos los clasifica de esta manera: asambleas eclesiológicas indiferenciadas, concilios pontificios y provinciales, concilios legatinos (s. XI-XII), concilios nacionales (s. XI-XX), concilios provinciales (s. IV-XX además de los indianos), sínodos diocesanos (s. XI-XX), reuniones episcopales extrasinodales, documentos extrasinodales, colecciones universalistas y particularistas, interpretación auténtica, doctrina canonística en los sínodos diocesanos, normativa episcopal, normativa de las conferencias episcopales, normativa capitular. Normativa litúrgica, piezas y normativa procesal, normas administrativas, normas pastorales, obras doctrinales, obras catequéticas, devociones o religiosidad popular, documentos históricos y catálogos sinodales.

Se echa de menos alguna o algunas comunicaciones referidas a los sínodos indianos que se guardan en la colección, algunos de reciente edición a partir de textos que se encuentran en ella. De hecho, además de estas ediciones, la labor investigadora que se ha realizado ha sido interesante y de ella da cuenta la comunicación del profesor Dr. Antonio García y García, enumerando las tesis y tesis doctorales que se han realizado a partir de ella. Con todo, nos encontramos con un libro que muestra la importancia de la Colección sinodal Lamberto de Echeverría, única en su género, y que es un buen divulgador de la misma. Es, además, un digno homenaje a quien, de hecho, ha sido su conservador durante largos años.

C. Salinas A.

*Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 64 (1997) 107.

Del índice:

Estudios: A. de Ramón Folch, *Pueblos andinos del norte chileno. (Una revisión de artículos)* (p. 15-68); G. Guarda O. S. B., *La ocupación holandesa de Valdivia (1643)* (p. 69-81); W. Hanisch Espíndola S.J., *El positivismo en Chile* (p. 83-106); J. González Echenique, *Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos* (p. 107-40); L. Lira Montt, *El «Viaje de España, Francia e Italia» del conde de Maule (1797-1799)* (p. 141-95); J. M. Barros Franco, *El canal Beagle, un descubrimiento del siglo XVI* (p. 197-211); I. Vázquez de Acuña, *Don José Manuel de Moraleda y sus exploraciones hidrográficas australes (1787-1796)* (p. 213-59); A. Guzmán Brito, *Las teorías antiguas sobre el origen del lenguaje en relación entre las palabras y las cosas* (p. 261-303); S. Martínez Baeza, *El diario de Ramón Gil Navarro Ocampo: Argentina, Chile y California (1845-1856)* (p. 305-36); M. Barros Van Buren, *Historia de la revista «Estanquero» (1946-1954)* (p. 337-84); M. Martinic Beros, *Rarezas cartográficas: I. Las cuatro versiones del Mapa de Chile del padre Alonso de Ovalle. II. El curioso mapa de la Región Magallánica de Francisco de Seixas y Lovera (1690)* (p. 385-400).

Notas y homenajes: *Homenaje que la Academia Chilena de la Historia y el Instituto de Chile rindieron a su Eminencia el cardenal don Carlos Oviedo Cavada, arzobispo emérito de Santiago, el 30 de julio de 1998* (p. 403). *Palabras del presidente del Instituto de Chile, don Carlos Riesco Grez* (p. 403). *Discurso del presidente de la Academia Chilena de la Historia don Javier González Echenique* (p. 404-14). *Mi relación la historia. Discurso del cardenal Carlos Oviedo Cavada, arzobispo emérito de Santiago* (p. 414-22). *Discurso de la académica doña Isabel Cruz Ovalle al recibir el premio Silvio Zavala 1996, en ceremonia realizada en el Instituto Panamericano de Geografía e Historia el 4 de julio de 1997* (p. 423-25).

Red.

B. EDWIN FERME, *Introduzione alla storia del Diritto canonico. I. Il Diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Quaderni di Apollinaris 1, Pontificia Università Lateranense, Roma 1998) 202 págs.

La historia del Derecho canónico tradicionalmente se ha dividido en historia de las fuentes, de la ciencia del Derecho canónico y de las instituciones. El presente libro se sitúa entre las primeras y está concebido como libro de texto a ser consultado por los estudiantes en el curso de sus estudios del derecho de la Iglesia. Está dedicado a las fuentes del primer milenio hasta el Decreto de Graciano. Se trata, pues, de una introducción que comprende una breve descripción de las innumerables colecciones canónicas que es posible encontrar en el primer milenio de la historia de la Iglesia en Occidente. Se ha puesto el acento en las fuentes occidentales si bien se hacen algunas referencias a fuentes orientales. En la elaboración de esta *Introducción* se ha tomado como base el libro escrito hace algunos años por el cardenal Alfonso M. Stickler, *Historia Fontium Iuris Canonici* (Torino 1950), del cual es una puesta al día. Precisamente, el cardenal Stickler hace la presentación del mismo.

Las fuentes aparecen agrupadas en dos grandes períodos entre los que se distribuyen los seis capítulos en que se divide esta introducción. El primer período se refiere a la época patrística y comprende desde los inicios hasta la mitad del siglo VIII. El capítulo I se dedica a las colecciones pseudoapostólicas (siglos I-III), el capítulo II a las colecciones de concilios (siglos IV-V) y el capítulo III al desarrollo de las colecciones (siglos VI-VIII). El segundo período va de la época carolingia a Graciano (siglos VIII-1140) y se desglosa en el capítulo IV, referido a la época de la reforma carolingia (siglos VIII-IX), en el capítulo V, que va de la crisis del mundo carolingio hasta el Decreto de Graciano (siglo X-1140), y en el capítulo VI dedicado brevemente a la ciencia canónica en el primer milenio.

Cada capítulo se estructura en una introducción a la época que se va a analizar, una descripción de cada una de las fuentes registradas y una bibliografía actualizada en la que se incluyen las ediciones que se han hecho de la fuente respectiva y los estudios publicados sobre la misma.

Concebido como un texto auxiliar para quienes se inician en el estudio de la historia del Derecho canónico, se trata de una obra lograda, que tiene el mérito de poner al alcance de los estudiosos un completo repertorio de las fuentes canónicas del primer milenio, debidamente actualizado, que compensa la dificultad de acceder al clásico texto del cardenal Stickler. En consecuencia, una obra que, con ser introductoria, es un auxiliar valioso que debe encontrarse en toda biblioteca especializada en el derecho de la Iglesia y en la historia del derecho en general.

C. Salinas A.

BRAVO LIRA, Bernardino y CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio, *Codificación y descodificación en Hispanoamérica* Vol. I (Santiago, Universidad Santo Tomás, 1999), 333 pág.

El académico de la historia, catedrático y profuso escritor Bernardino Bravo Lira, auxiliado por el profesor Sergio Concha Márquez de la Plata, se ha dado a la ingente tarea de reunir en lo que próximamente serán dos tomos, una apreciable cantidad de trabajos en torno al acuciante tema de la codificación y la descodificación.

Consta esta auspiciosa obra, de la que conocemos hoy sólo el primer volumen, de una Introducción, escrita por Bravo Lira, relativa a codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica y la disociación de los derechos nacionales respecto del derecho común, a la que siguen dos partes, la primera, dedicada primordialmente a las personas de los codificadores, su formación y pensamiento, y la segunda, a un aspecto específico de la codificación, el del derecho civil, castellano -en cuanto escrito en lengua castellana- y portugués -en cuanto escrito en lengua portuguesa-.

En la primera parte, nos encontramos con un estudio, de carácter introductorio, de Bravo Lira, acerca de las relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana. Fijado el marco temático, sigue un análisis de la obra legislativa del mariscal Andrés de Santa Cruz, de Valentín Abecía Baldivieso, de la Academia de la Historia de Bolivia; otro, de la labor de Pedro II entre las grandes codificaciones imperiales, de Silvio Meira, romanista brasileño recientemente desaparecido; una comparación entre los pensamientos sobre codificación y consolidación de Bello y Freitas, de Alejandro Guzmán Brito, de la Academia Chilena de la Historia; la formación romanística de Vélez Sarsfield, del iushistoriador argentino Abelardo Levaggi y un estudio sobre romanismo y latinaoamericanismo en el jurista panameño Justo Arosemena, debido a la pluma del romanista de igual nacionalidad Carlos Cuestas Gómez.

La segunda parte se refiere más particularmente, como se ha adelantado, a la codificación de una rama del Derecho, la del Civil, examinándose su devenir en diversas partes del mundo hispanoamericano. Una visión de conjunto es proporcionada por Bravo Lira, al referirse a la codificación civil en Iberoamérica y la Península Ibérica (1827-1917); luego, Carlos Ramos Núñez, historiador del derecho peruano, hace una aproximación al tema de la incidencia del Código Napoleón en el derecho hispanoamericano, y lo propio, desde una perspectiva portuguesa, realiza Antonio dos Santos Justo, catedrático de la Universidad de Coimbra. Por su lado, Alejandro Guzmán Brito, se expone sobre las operaciones lógicas de Bello en el proceso chileno de codificación civil mientras que la mexicana María del Refugio González Domínguez, entrega unas notas para el estudio del proceso de codificación civil en su país entre 1821 y 1928.

La descodificación es uno de los más temas más recientemente abordados por la ciencia jurídica contemporánea. Forma parte de lo que, con razón o sin ella, se denomina hoy postmodernismo.

Al mentar el postmodernismo nos encontramos con una figura intelectual que provoca bastante desconcierto. Lo moderno, y su correlato, el modernismo, son expresiones demasiado vagas como para entregarnos un sentido unívoco, como lo ha mostrado cabalmente Julio Retamal Favereau en su discurso de incorporación a la Academia Chilena de la Historia hace ya varios años. Lo que es moderno hoy, no lo será mañana. Con todo, hay una creencia comúnmente compartida, que asigna la expresión modernidad al sistema de ideas amasado a partir del racionalismo, cuya más alta concreción se halla en la Ilustración. Al efecto, el profesor Bravo ha postulado desde hace ya bastante tiempo, el distingo entre una modernidad barroca y otra ilustrada: la primera conserva la visión teocéntrica del mundo y del hombre como personaje: por eso acentúa lo moral y lo jurídico en un sentido casuista como ha destacado Víctor Tau Anzoátegui. La segunda, reacciona contra todo lo que se aleje de la ley natural crítica que ella postula fundada en el intelecto individual, alejándose así del concepto escolástico de ley natural ínsita en la realidad de las cosas y apreciable por la razón humana orientada por la fe.

No se limita a constatar lo que ofrece la naturaleza, sino que la trasciende, pasando del estado de naturaleza al estado civil, para lo que crea modelos o estructuras que encarnen el arquetipo ideal que la razón individual postula.

El predominio de la razón así entendida lleva a los modernos de los siglos XVI a XVIII a repudiar por punto general la falta de sistematicidad que campeaba en la vida social. Particular blanco de sus embates será la vida política, para interpretar racionalmente la cual, se darán explicaciones que abarcaron desde el absolutismo hobbesiano hasta el comunismo de corte rousseauiano, mablyano y morellyano. La invasión napoleónica y el quiebre de la estructura del nuevo régimen mueve a los hispanoamericanos a idear un nuevo modelo político racional a través de un «pacto que debe intervenir entre el pueblo y sus gobernantes» como se afirma en el exordio del reglamento constitucional chileno de 1812. De ahí la seguidilla de textos de fundamentación constitucional idealista de ninguno o poco afincamiento en la realidad.

Hay otro aspecto de la vida social que choca a los racionalistas y es la poco sistemática formulación del derecho en que campeaban indistintamente leyes, costumbres, sentencias de los tribunales -amparadas en un arbitrio judicial demasiado amplio y tildado por lo mismo de «cerebrino»-, opiniones de autores de difícil armonización y aun disposiciones del pretérito Derecho Romano. El casuismo de este último es puesto en entredicho, permitiéndose Jean Domat enmendarle la plana a Justiniano y sus colaboradores cuando presenta *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (París, 1689-94). No escapan los pensadores españoles a la moda de criticar, por influencia sucesiva del humanismo, el iusnaturalismo racionalista y la Ilustración, tanto el derecho vigente como el romano, en lo que destacan Pablo de Mora y Jaraba, Juan Francisco de Castro y Gregorio Mayans y Sicar.

Frente a la magna creación jurídica de Occidente encarnada en el *Ius Commune*, la crítica modernista se apartará de la regla *odia restringi*, que llevaba a limitar el derecho propio en pro del común, para adoptar la regla inversa; pero deja en pie la utilización del derecho romano a título de equidad. Este *ius proprium* debía de manifestarse en una forma ordenada. En tal sentido, la naturaleza vino a proporcionar un modelo a seguir. ¿No había postulado acaso el controvertido Galileo Galilei que «il mondo é scritto in lingua matematica e i caratteri sono triangoli, cerchi et altre figure geometriche»? El lenguaje matemático, dotado de una lógica glacial, permitiría presentar el derecho con las características de la deducción de un teorema. Spinoza había presentado la moral en forma geométrica. Leibniz, el creador del cálculo infinitesimal, argüirá que el derecho sea presentado también geoméricamente. El modelo de los códigos estaba dado.

Los primeros intentos codificadores europeos no se apartan mayormente de los derechos tradicionales bávaro, prusiano o austríaco. El Código Napoleón, emblema del nuevo sistema, es una afirmación del predominio del derecho propio frente al común por la acción del Estado soberano, que no permite que particulares determinen qué es justo y qué no lo es. No es que el derecho común desaparezca, sino que se lo inserta en la legislación nacional. Así, se pretenderá establecer un nuevo sistema que no sólo intentaba acabar con lo que se consideraba un desorden jurídico inaceptable -consolidación-, sino que se aprovechó la coyuntura para trasbordar ideológicamente nuevos conceptos entre los que el más relevante era la destrucción de las bases políticas y económicas que sustentaban a los estamentos privilegiados dándose, por fin, la ansiada libertad tan cara para la burguesía.

La doble faz, Jano-Juno del modernismo -constitucionalismo y codificación- tendrá en las emergentes naciones hispano-luso-americanas una adecuada concreción. Lo más acuciante era lograr un modelo político: trabajo de Penélope, que sólo algunas naciones pudieron alcanzar. La codificación vendría después. A veces, el cántico de sirenas del Código Napoleón hechizó a algunos, produciéndose efectos poco duraderos. En otros casos, surgieron estructuras propias de indudable consistencia debidas a juristas de la talla de un Bello, un Texeira de Freitas o un Vélez Sarsfield. Sus obras fueron modelo para otros ensayos.

Pero el siglo XX, con sus dos guerras declaradas y una fría, con su extraña mezcla de

globalización y ansia de nacionalismos neo-románticos, de escepticismo y búsqueda de místicas orientales, de marcado hedonismo y aspiración a una ética universal en materia de derechos humanos, de destrucción de la naturaleza con las bombas atómicas y búsqueda de protección de la ecología, de protección del hombre y apoyo al abortismo, de comunicaciones instantáneas y la soledad escalofriante del cybersexo, hace pensar a algunos en el fin de la historia. Se ha producido el «desencanto del desencanto». En lo jurídico, los esquemas aportados por la razón: tratados internacionales, constituciones políticas, códigos y leyes no han permitido alcanzar ni la paz social ni la individual al través de modelos únicos y finales. Se ha producido la «révolte des faits contre le code» referida ya en 1920 por Gustave Morin. Será en 1978 que el jurista italiano Natalino Irti acuñe la expresión «descodificación» para nombrar el deterioro de los códigos. Según Bravo Lira el sentido de descodificación es «abandonar la veneración servil del texto *-sic scriptum est-* para fijarse en su contenido y servirse de él según lo exijan las variables condiciones de tiempo y de lugar en que disucre la vida jurídica. Esto supone, ante todo, que el jurista y el juez dejen de ser servidores de la ley, para volver a ser ministros del derecho».

A este apasionante tema estará dedicado el tomo segundo.

Antonio Dougnac Rodríguez

BURGDORF, Wolfgang: *Reichskonstitution Und Nation*. Verfassungsreformprojekte Für Das Heilige Römische Reich Deutscher Nation Im Politischen Schriftum Von 1648 Bis 1806 (Mainz 1998). Veröffentlichungen Des Instituts Für Europäische Geschichte Mainz. Abteilung Universalgeschichte Band 173.

El A. de la presente monografía, cuya preparación realizó en el instituto maguntino, estudia detenidamente los distintos proyectos de reforma de la constitución del Reich en el período que va desde la Paz de Westfalia (1648) a la invasión napoleónica y disolución del Imperio (1806). En ella queda en evidencia que la política internacional fue un elemento gravitante en las discusiones constitucionales en Alemania. El A. continúa la senda abierta en la historiografía germana sobre el Reich por el historiador K. O. Freiherr von Aretin, uno de los representantes más destacados de la Escuela histórica de Mainz. Se trata sin duda de una monografía extraordinaria, que aporta nuevos dato sobre la institucionalidad del complejo sistema político del antiguo Reich germano.

P. C.

CALVO GONZÁLEZ José, *et alii*, *Verdad [Narración] Justicia*. Ediciones Universidad de Málaga, Col. Textos Mínimos, Málaga, 1998, 162 págs.

Bajo tan sugerente como interesante título, *Verdad [Narración] Justicia*, se presenta la edición a cargo José Calvo, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Málaga, de trabajos a firma de Paulo Ferreira Da Cunha, Gianluigi Palombella y Stamatios Tzitzis, además de uno del propio coordinador, propuesto como “La verdad de la verdad judicial (Construcción y régimen narrativo)”. Será de éste en primer lugar de quien nos ocupemos señalando que en él se aborda la tensión entre *cognitio e invenio*; una problemática que, por lo demás, se halla presente de modo más o menos explícito en el resto de las construcciones reunidas. En el caso del profesor Calvo viene enfocada con ocasión de explorar la verdad de los hechos, verdad configurada a lo largo del proceso y que ha de desembocar, luego de un tratamiento y construcción narrativo, en la “verdad judicial”. Ello comporta funciones que implican el conoci-

miento normativo y la trascendencia que para la determinación del *factum* tienen las distintas limitaciones del recorrido de la investigación procesal (verdad probada versus verdad probable). En ese iter se va a defender un punto de equilibrio entre los términos señalados como de carácter enfrentados, acudiendo para ello a una visión narrativista del acto prudencial por excelencia que es el momento deliberativo en la estructura interna de la decisión. Para el profesor Calvo, interlocutor versado y experto navegante en temas de filosofía judicial -no en vano cuenta entre sus últimas publicaciones con títulos como *La Justicia como relato. Ensayo de una semionarrativa sobre los jueces*, Málaga, 1996; *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*, Barcelona, 1996, o *El discurso de los hechos. Narrativismo en la interpretación operativa*, Madrid, 1998 (2ª ed.)- existe, en efecto, un ámbito posible de reconciliación: la deliberación como estructura narrativa, de carácter justificatorio, organizada y dispuesta inventivamente (*ars inventa disponendi*) a construir y dar cuenta de la mejor respuesta disponible respecto de hechos y normas.

Como “especular” preámbulo que refracta desde las páginas del *post scriptum* a las intervenciones del resto de los participantes en esta obra, se muestra el balance de ese intento, y también las dificultades a la hora de exponer con claridad no exenta de ardua problemática de conceptos tales como verdad jurídica, consistencia y coherencia tanto en el orden fáctico como normativo. Y así, en consecuencia, también de explicitar los múltiples procesos de integración fáctica y normativa. El tema propuesto ha sido tratado con absoluta libertad por cada uno de los profesores que aportan su contribución, y que organizan individualmente sus respectivas investigaciones dando lugar, en conjunto, a enfoques abiertos que en cada caso potencian múltiples dimensiones de discusión.

De este modo, el capítulo redactado por el profesor de Filosofía del Diritto de la Facoltà di Giurisprudenza de la Università di Parma, Gianluigi Palombella y que lleva el título “La conoscenza nell’interpretazione. (Un modello per la giurisdizione)” presenta en punto de partida a su argumentación la interpretación de la norma jurídica, llegando hasta el espacio caracterizado como de “no retorno”, más allá del cual se rebasa la esfera de la *cognitio* precipitando propiamente en terrenos de *invenio*. De ahí su abierto enfrentamiento a los planteamientos del realismo jurídico americano así como nórdico, y sus patentes críticas a las doctrinas y teorías del Derecho de Dworkin y Allen. En este sentido se marca una cierta distancia proyectiva entre las posiciones de éstos últimos y de su mismo crítico, con la propuesta sugerida en el estudio del profesor Calvo.

Es Paulo Ferreira da Cunha, profesor de Metodología y Filosofía do Direito en la Faculdade de Direito de la Universidad do Minho (Braga), quien brinda desde un enfoque sociológico y culturalista más que jurídico *ex lege* al abordar el tema de la verdad trazando infinidad de directrices, vectores de fuerza en horizontes temáticos, críticos y de *lege ferenda*. Estructura su trabajo comenzando con un esbozo de la idea de verdad que analiza como verdad jurídica clásica y verdad jurídica moderna en el “final” histórico de las “verdades”. Enfrenta para el logro de sus objetivos la noción de “verdad”, no con su antagónico de “falsedad”, sino con el de “apariencia”, para de alguna manera adentrarse en la profundización del viejo problema epicúreo de ¿qué es la verdad? Hay, en efecto, resonancias epicúreas y, creemos que implícitas, también foucaultianas: en la modernidad el auténtico problema se suscita entre verdad y apariencia de verdad. Resulta un acierto, y un lujo la contribución de Stamatios Tzitzis -parte de cuya obra ha sido difundida en España en estos últimos años por los profesores Calvo González y Alfredo Rodríguez García-, que sitúa un escenario de referencia clásico, siempre ineludible, en el eco de la *alétheia*.

La lectura atenta de los trabajos incluidos en esta obra, así como la presentación del coordinador, nos llevan a la conclusión de que es hora de superar un ingenuo relativismo escéptico, a veces tan extendido, donde el proceso judicial figura como un “arreglo” más o menos interesado (ideológicamente ha de serlo desde luego con los valores jurídicos del propio ordenamiento) y espurio de la situación jurídica perturbada, sin que el valor de la verdad y el descu-

brimiento o desenmascaramiento de la misma se centre como eje primordial del litigio. Son precisos, por tanto, urgentes medidas que a este respecto garanticen la búsqueda de la “verdad judicial” y el esclarecimiento de los hechos configurados en el sistema procesal, impidiendo que el veredicto surja como consecuencia de un proceso más o menos intenso de presentación de hechos y pruebas y condicionado por el apercibimiento que de los mismos haya tenido el juez encargado de dictar sentencia, pero no es menos urgente activar los procedimientos de “suspensión de incredulidad” mediante la intensificación de la transparencia de las decisiones judiciales. La vía idónea es la motivación, pero con una proyección y alcance en lo procesal tal que también implique ultra partes a todos los miembros de la comunidad jurídica.

Gemma Tarodo Rodríguez

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Justicia real y Justicia municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)* (Diputación Provincial de Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1998) 569 págs.

Esta obra, prologada por el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén D. Juan Sáinz Guerra, constituye la versión revisada de la tesis doctoral del profesor Chamocho Cantudo, elaborada sobre la base de un riquísimo material de archivo, en el que destacan las fuentes estudiadas en los repositorios documentales de Baeza, Jaén, y Úbeda, al igual que aquellas otras revisadas en Simancas, Madrid y Granada y, naturalmente, también se apoya en la bibliografía secundaria que toca a la cuestión que aborda.

Temporalmente este estudio se sitúa en la época durante la cual se articuló el ‘sistema’ del derecho común sobre la base de sus dos polos: *ius commune* - *ius proprium*, universo jurídico al cual también pertenecía la península Ibérica, y del que Jaén pasó a formar parte desde el momento de su reconquista en tiempos de Fernando III el Santo, y es una de las cuestiones vitales del derecho común la que atraviesa el trabajo del profesor Chamocho Cantudo: la *iurisdictio*, y a través de ella es posible en el caso concreto de un municipio andaluz ver los dos niveles en los cuales se movía el ‘sistema’.

El capítulo preliminar “La justicia real en Castilla” precisamente pretende describir la noción de jurisdicción desde la época de la *glossa* hasta el término de la labor de los comentaristas del siglo XV, cuando se inauguraba el “Estado Moderno” en la Castilla de los Reyes Católicos. Quizá el hilo de esta prefación pudo ser la ‘formula’ de un rey que ejerce la superior jurisdicción en su reino porque no reconoce otra temporal por encima (p. 28 n. 8), y cómo esa superior jurisdicción fue descrita por los juristas haciéndola compatible con ‘jurisdicciones inferiores’ dentro de los mismos reinos, tales como las de los señores jurisdiccionales y las de las ciudades con jurisdicción, y cómo a su vez los juristas distinguían a propósito de las ciudades aquellos actos de contenido jurisdiccional de aquellos otros que sólo importaban la conservación de la buena gobernación de la república, para luego revisar el nivel de la práctica en Castilla de un rey que va asumiendo esa superior jurisdicción, concretamente en este caso frente a la jurisdicción municipal. Cumple, sin duda, este capítulo preliminar su propósito, aunque restringe la noción de *iurisdictio* al sólo acto de juzgar haciendo justicia entre partes, que era uno de sus aspectos cardinales (limitación explicable ciertamente por el nudo temático del estudio), pero también lo era el de la *potestas ferendi leges*, estrechamente ligada a la posibilidad de los municipios de darse sus estatutos, otra de las cuestiones a las que el autor hace referencia en este trabajo.

Ya en pleno tema, la primera parte de este libro se ocupa de “La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses: De Fernando III a los Reyes Católicos”, cuyo primer capítulo está destinado a tratar de “La justicia a través de los fueros municipales. La dualidad del sistema judicial en las ciudades del Reino de Jaén (1234-1325)”, en el cual se describe preci-

samente la realidad jurídica de las ciudades primeramente reconquistadas (las septentrionales y orientales) a las que se concedieron fueros pertenecientes a la familia del de Cuenca, y las ciudades de la parte meridional occidental, a las que se dio la versión romanceada del *Liber Iudiciorum* o Fuero de Toledo. En las primeras, como Baeza, Úbeda, Andújar, Sabiote, Iznatoraf, tuvo un papel importante la ‘caballería villana’ que desempeñó los oficios de juez y alcaldes, elegidos anualmente por los propios concejos. De su lado, en las ciudades regidas por el Fuero de Toledo, como Jaén, Arjona, Jódar y Alcalá la Real, la elección de los jueces quedaba en manos del rey según el texto foral, pero advierte el autor que es cuestión discutida por la carencia de fuentes, pues algunos privilegios de los concedidos por Enrique II en 1375 se referían a un sistema de sorteo respecto del oficio de alcaldes, sin que se mencionara a los jueces. Interesa en esta materia también el detenido examen de la política regia de enviar jueces a los concejos para enfrentar desórdenes y revueltas y para reprimir abusos, frecuentes desde finales del siglo XIII, como una de las iniciales injerencias regias en los municipios giennenses.

El capítulo II de la primera parte de este estudio pasa revista a las “Transformaciones de la administración de justicia de las ciudades del Reino de Jaén: La aparición del corregidor (1325-1474)”. La primera época de este período corresponde al reinado de Alfonso XI, quien mantuvo la política de intervención en las ciudades mediante el envío de ‘jueces de fuera’, a pesar de las protestas de los procuradores en Cortes, sin embargo el mismo rey confirmaba a Úbeda en 1335 la facultad de su concejo para poner alcaldes y juez anuales y, por otra parte, inició nuevas formas de injerencia, tales como reservarse el conocimiento de ciertos pleitos por considerar ‘que más cumplen a nuestro servicio’; la substitución de la asamblea general de vecinos, en cuanto principal órgano del gobierno de las ciudades giennenses, por un consejo de regidores nombrados por el rey; el envío de alcaldes veedores y enmendadores para fiscalizar la actuación de los oficiales que administraban justicia en las ciudades. Finalmente, en este capítulo se analiza la creación en 1348 del ‘corregidor de los pleitos de justicia’, cuyo curso se sigue hasta el reinado de Enrique III con el ‘juez e corregidor’, describiéndose la presencia inicial de corregidores en las ciudades giennenses desde finales del siglo XIV y su consolidación durante los reinados de Juan II y de Enrique IV.

El tercero de los capítulos: “El definitivo empuje a la justicia giennense durante el reinado de los Reyes Católicos: La consolidación del régimen de corregimientos (1474-1505)” analiza detalladamente el orden jurídico de las ciudades giennenses a finales de la Edad Media, y el estado de la administración de justicia en ellas, a través de los alcaldes, jueces veedores y el alguacilazgo mayor, para finalmente referirse al corregidor definitivamente regulado por los Reyes Católicos.

En relación con este capítulo me detendré en el apartado que revisa la situación del orden jurídico en las ciudades del reino de Jaén a finales de la Edad Media, refiriéndose a las ordenanzas municipales de las ciudades del reino de Jaén, tema de gran interés histórico-jurídico sobre el que el autor aporta datos y juicios muy agudos, pero en el que se advierte aquella limitación derivada del inicial concepto de *iurisdictio* estrechada en el solo hacer justicia entre partes, pues la llamada ‘potestad normativa’ de las ciudades tocaba directamente al tema de la jurisdicción y, en el caso castellano, estaba estrechamente vinculada a la figura del corregidor frente a los concejos, es decir, nos hallamos frente a uno de los aspectos de la dualidad jurisdicción real superior y jurisdicción ‘inferior’ de las ciudades.

En efecto, el mismo Jerónimo Castillo de Bovadilla, a quien acude con frecuente precisión el profesor Chamocho Cantudo en el capítulo preliminar de su libro, destinaba el capítulo VIII del tomo II de su clásica *Política para corregidores* a tratar ‘De la jurisdicción de los Regidores para hacer Ordenanzas’, y allí recordaba la opinión común conforme a la cual el pueblo romano había transferido toda la jurisdicción al príncipe: “En esto digo, que después que el pueblo Romano, Cabeza del Mundo (en quien estaba, y residía toda la jurisdicción y la facultad de hacer, y abrogar Leyes, y nombrar Jueces), quitó, y apartó de sí todo el poder, y jurisdicción, y



lo pasó y lo transfirió en el Príncipe, ya reside en él todo el imperio, poderío, y hacienda pública, y en él está subordinado a su buen gobierno, y justa disposición, el cual quedó por Cabeza, y el Pueblo por miembros de él” (II. cap. VIII, nr. 152), de lo cual deducía que al pueblo no le había quedado jurisdicción alguna para dar leyes ni ordenanzas generales sin la autoridad del príncipe o del corregidor que le represente: “Y así es conclusión que al Pueblo no le quedó facultad de ejercer, ni un mínimo acto de jurisdicción, ni de hacer Leyes, ni Ordenanzas generales, ni particulares, sin la autoridad del Príncipe, o del Corregidor, que le represente, según la Ley Real, Gandino y otros, porque el hacer Estatutos, y Ordenanzas, es acto de Jurisdicción, y decir derecho y hacer ley municipal” (II. cap. VIII, nr. 153), si bien admitía que había ley y opiniones de Bártolo y Baldo que sentían lo contrario: “Aunque Baldo y Abad, en diversos lugares, son de opinión, y hay texto para ello, que pueden las Ciudades, y Concejos hacer Ordenanzas, no derogando las Leyes, y Ordenanzas confirmadas por el Rey” (II. cap. VIII, nr. 153). Pero cosa distinta de ésta era el saber si las ciudades podían darse ordenanzas en cuestiones que no envolvían jurisdicción por sólo tocar a la buena gobernación, cuestión sobre la cual Castillo de Bovadilla sostenía que podían darlas los pueblos, corregidores y señores de vasallos, sin necesidad de real confirmación: “En lo que es Ordenanzas de buena gobernación sobre las vituallas, cuándo, y dónde, y a qué precios se han de vender, y sobre los riegos, y repartimientos de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas, que se alteran, y mudan cada año, bien pueden los Pueblos, y los Corregidores, y los Señores de Vassallos hacer Acuerdos, y Pregones, que llaman de buena gobernación, sin que sea necesario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas a los transgresores de ellos” (I, lib. II. cap. XVI, nr. 131: *Vide Nueva Recopilación*, 5.14.4; 7.17.15-16; 7.1.5; 7.2.3), lo que él mismo había visto y practicado en las ciudades en las que había sido corregidor, como asimismo afirmaba que había costumbre de proveerlas los corregidores solos: “Y assí lo he visto y practicado en las Ciudades donde he sido Corregidor; y en algunos casos, según doctrina de Bartulo, y otros, y de costumbre los proveen los Corregidores solos, sin consulta de los Consejos” (I, lib. II. cap. XVI, nr. 131), reconociendo también que si había costumbre podían los regidores sin intervención del corregidor dar ordenanzas en materias de poca entidad: “En algunas cosas leves y de poco momento, si huviesse costumbre de hacer Ordenanzas los Regidores solos, sin el Corregidor, bien valdrá, como es (según en otra parte diximos) en poner los precios de los mantenimientos” (II, cap. VIII, nr. 154), y en cuanto a la decisión de reformar ordenanzas sostenía que: “Por el dicho capítulo de Corregidores claramente se ordena, que la consideración de si conviene reformar las Ordenanzas antiguas, o hacer otras de nuevo, toca al solo Corregidor: pero la acción, modo, forma, y ordenación de ello, toca copulativamente al Corregidor, y Regidores, y no a los unos sin los otros” (II, cap. VIII, nr. 155: *Vide Nueva Recopilación*, 3.6.14).

El precioso y valioso material de archivo que ha manejado el autor le sitúa en la mejor de las posiciones para profundizar en este tema de las ordenanzas municipales giennenses para, de este modo, observar con claridad los dos niveles del ‘sistema’ del derecho común al analizar la opinión de los autores y la realidad de las ciudades del Reino de Jaén, tema al que ya había dedicado un artículo ‘La vertebración jurídica de los municipios de realengo del Reino de Jaén en la baja Edad Media’ en *Actas del VII Congreso sobre el Andalucismo histórico: ‘Andalucía y Federalismo’* (Sevilla, 1996), pp. 607-626.

La Parte II de esta obra describe minuciosamente “El estatuto orgánico de los corregidores giennenses”, y así revisa la selección del corregidor, su nombramiento, acceso al oficio, retribución, competencias judiciales, duración y prórroga, término del oficio, y las exigencias de responsabilidad a través del juicio de residencia. Tras las conclusiones y la reseña de las fuentes y bibliografía utilizada se incluye un interesante anexo documental que ilustra cada uno de los capítulos del libro, al igual que una serie de cuadros de los corregidores giennenses durante la Baja Edad Media, la relación de tenientes y alcaldes mayores y la de jueces de residencia llegados a las ciudades del Reino de Jaén.

En suma, la lectura del trabajo del profesor Chamcho Cantudo permite adentrarse en el complejo tema de la jurisdicción real y municipal desde el paisaje giennense Bajo Medioeval, no sólo en forma documentada, sino enriquecida por lo juiciosa y críticamente desmenuzado y exprimido de cada uno de los cientos de textos en que abunda la obra, escrita, por lo demás, con pluma fácil y elegante.

Javier Barrientos Grandon

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Estudios de Historia del Derecho Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, 327 pp.

Interesante aportación para la Historia del Derecho Público la que nos ofrece Santos M. Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. El trabajo se estructura en tres grandes apartados que representan —aunque no agotan— tres pilares fundamentales del Derecho Público, considerado desde el punto de vista histórico: Justicia, Cortes y Leyes Fundamentales. Se trata, en realidad, de una recopilación de trabajos previos del autor. Así, tal y como se aclara en el Prólogo, el primero «reproduce básicamente» una conferencia dada en el Instituto de España en 1991; «el segundo incluye un texto presentado al 47º Congreso Internacional para el estudio de la Historia de las Instituciones Representativas y Parlamentarias» que tuvo lugar en Bilbao en 1997 y el tercero fue publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 127-218.

La Justicia en el Antiguo Régimen se aborda desde el punto de vista institucional. Su inicial identificación con la paz y la aplicación por el monarca, como representante de Dios en la tierra, encontraría su máxima expresión en el rey como legislador y juez, en concreto en el reinado de Alfonso X, reflejándose en *el Espéculo*, en *el Fuero Real* y en las *Partidas*. A partir de aquí, el profesor Coronas González nos presenta la justicia ordinaria, delegada, el arbitraje y las jurisdicciones especiales apoyándose en los referidos textos legislativos y en otros posteriores en el tiempo, es decir, en contacto directo con las fuentes como cabría esperar de un jurista que se precie, sin olvidar una amplia selección bibliográfica sobre la materia. Especial atención dedica a determinados órganos, que sin duda lo merecen en un tratamiento institucional de la Administración de Justicia. Nos referimos a las Audiencias y Chancillerías o al Consejo Real. El reinado de los Reyes Católicos implicaría una importante reforma que daría un fuerte impulso al Consejo Real hasta convertirlo en «órgano fundamental» de la monarquía, dentro del sistema polisindial que implicó el nacimiento y desarrollo de diversos Consejos especiales según la materia o el territorio, en un periodo histórico extensivo hasta los Austrias menores. El devenir de los acontecimientos atribuiría mayor trascendencia a los alcaldes de Casa y Corte sobre todo cuando se sitúa la Corte en Madrid regulándose por Pragmática de Felipe II de 1583, modificada por otra posterior del año 1600. Se detiene el autor en Audiencias y Chancillerías de territorios concretos como las de Valladolid, Ciudad Real, Granada y Canarias; la Audiencia de Grados de Sevilla; la Audiencia, Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia o la Audiencia de los adelantamientos de Burgos, León y Palencia. En un nivel inferior, desde una perspectiva jerárquica y en un ámbito local, aparecen las figuras del corregidor y los alcaldes completándose el organigrama con las jurisdicciones especiales que, a juicio de Santos M. Coronas —quien no profundiza demasiado en las mismas—, no hacen sino contribuir a la confusión de la justicia del Antiguo Régimen. Ilustrativo resulta el esquema que ofrece como intento de simplificar y facilitar al lector la comprensión de la Administración de Justicia. La siguiente etapa se sitúa en el siglo XVIII originando lo que el autor califica una «nueva dimensión hispánica de la justicia del rey». El Consejo de Castilla se convierte en el más importante de la monarquía. Se da paso a nuevas Audiencias en Valencia, Aragón, Cataluña y Mallorca y por Real Cédula de 30 de julio de 1717 se crea la Audiencia de Asturias y en

1790 la de Extremadura. La Sala de Hijosdalgos de las Chancillerías se transforma en Sala del Crimen y en el ámbito local destacan los Corregimientos y las Intendencias junto a la denominada justicia vecinal. Un mapa es lo que emplea, en esta ocasión, el autor para reflejar la distribución en la geografía española de los Consejos, Chancillerías y Audiencias. Tan sólo media página, seguida de ilustraciones, sirve para resumir la situación de la justicia al final del Antiguo Régimen y poner fin a este primer capítulo concluyendo que «la justicia real ordinaria mantuvo, ampliando su base institucional, la estructura orgánica de la Castilla bajomedieval...» (p. 128) y anunciando la quiebra de esta continuidad histórica tras la Revolución francesa.

Mucho más escueto es el segundo de los capítulos dedicado, como ya adelantábamos, al sistema parlamentario. No se remonta a los orígenes de las Cortes sino que sitúa el inicio de su exposición en el cambio dinástico del siglo XVIII, con algunas referencias a periodos precedentes, insistiendo en su crisis como institución. A partir de la Revolución francesa se impone «el nuevo modelo constitucional y representativo». La convocatoria extraordinaria de Cortes iniciaría un debate a raíz de la Guerra de la Independencia, mientras el pueblo constituía Juntas Provinciales. El 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la Junta Central Gubernativa del reino, siendo Jovellanos uno de sus vocales. El núcleo básico de este capítulo está constituido por la referida figura de Jovellanos a quien el autor dedica una destacada atención, incidiendo en su pensamiento reformista de inspiración inglesa basado en el bicameralismo, en su crisis y pervivencia. Incluye un apéndice documental integrado por dos documentos anónimos, un informe sobre Cortes y otro sobre la Presidencia de las Cortes, encontrado entre los papeles de Pedro Escolano de Arrieta, quien fuera secretario de Cámara de Gobierno del Consejo de Castilla y actuó como secretario de las Cortes de 1789.

La tercera y última parte del libro, de mayor extensión que las anteriores, se ocupa de las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen. Aquí el recorrido histórico es más completo, sobre todo respecto al capítulo anterior. Toma como punto de partida lo que denomina la herencia legal visigoda constituida por el *Liber iudiciorum* cuyos principios basados en la comunidad de Dios, rey y pueblo se difundieron a través de su versión romance del Fuero Juzgo, mediatizado por el «espíritu pacticio de la sociedad altomedieval». Con el Rey sabio llegaría la «revolución constitucional» continuando con el proyecto de Fernando III y dejando clara la potestad legislativa del monarca. Pronto se tuvo que aceptar la realidad que imponía la necesaria participación ciudadana cobrando «protagonismo las Cortes como órgano de representación estamental del reino» (p. 194). Los reyes se verán obligados a prestar un juramento en el sentido de «respetar los fueros, privilegios, franquezas y libertades otorgadas por sus antecesores» (p. 196), considerándose contrafuero todo acto contrario a los mismos. Quedaba así consagrado el principio de legalidad dentro de lo que Coronas González denomina «marco del derecho divino de los reyes» que evolucionaría hacia el *contrato callado*. Tras el fracaso del proyecto de ley perpetua de las Comunidades aparece un nuevo pactismo, el de las *condiciones de millones*, siendo el servicio de millones el que permitía a las Cortes «afirmar la vigencia de las leyes y privilegios seculares de los reinos más allá de la promesa formal de su cumplimiento» (p. 236). Un apartado independiente concede el autor a la implicación que tuvo la Guerra de sucesión en la «ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido de la monarquía con los países de la Corona de Aragón» (pp. 238-247). El 10 de mayo de 1713 fue promulgado por Felipe II el Nuevo Reglamento sobre sucesión de la monarquía española que otorgaba preferencia a los varones en línea recta y que adquiriría el carácter de ley fundamental derogando la más estricta tradición jurídica. La Diputación de los reinos desempeñará un papel trascendental en la defensa de la legalidad pacticia. Para «revivir» el concepto de ley fundamental se utilizaron diferentes vías como la defensa de las regalías, la afirmación del Derecho patrio y las concepciones iusnaturalistas. Todo esto permitiría la evolución hacia un nuevo Derecho público de base nacional. Tras el proceso revolucionario que desembocó en la invasión napoleónica se crea, por Decreto de 8 de junio de 1809, una Comisión de Cortes que debía determinar los medios para «asegurar la observancia de las leyes fundamentales del

reino» (p. 288). Esta Comisión tuvo varias juntas auxiliares; de ellas el autor se detiene en la de legislación encargada, entre otras tareas, de reunir las leyes fundamentales de la monarquía e indicar las reformas necesarias. Para su trabajo resultarían esenciales los informes de la consulta al país. Cumpliendo con el encargo de la Junta Ranz Romanillos presentó una «reunión de las leyes fundamentales de la monarquía clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación» (p. 307) y que nos ofrece el prof. Coronas González como apéndice documental y conclusión de su sistemático trabajo de síntesis sobre legislación que constituye su tercer y último capítulo que, aunque previamente publicado, nos parece, a nuestro modesto juicio, de mayor entidad científica y técnica en comparación con los anteriores.

Patricia Zambrana Moral

DE GISLAIN, Geoffroy, *Histoire des Institutions 987-1789*, Aiuelf, París, 1994, 196 pp.

El estudio de la Parte General del Derecho se comienza intentando averiguar su concepto e igualmente se persigue delimitar su contenido; se continúa con la clasificación del Derecho y se llega al estudio de lo que permite que sea lo que es: la Ley. Podíamos esbozar múltiples definiciones, pero por relacionarlas con el tema que nos ocupa, de tiempos ya pretéritos pero no por ello caducados, se da la definición de Ley como sigue a continuación: «Mandato de la razón dirigido al bien común». A este bien común se llega a través de ciertos instrumentos como son las instituciones, cuya existencia, razón de ser y desarrollo son objeto de estudio del presente trabajo.

Como resulta del título de la obra, el contenido de la misma versa sobre la evolución de las instituciones políticas y administrativas francesas entre los siglos X y XVIII quedándose en la Revolución de 1789, que el autor reserva para otra monografía. Se estructura en cinco capítulos divididos en secciones, las cuales a su vez en apartados y subapartados, permitiendo captar sin dificultad y con claridad cada uno de los distintos poderes, teorías, organización, sistemas, regímenes, y reformas, que han marcado las distintas etapas en el desarrollo de las Instituciones galas hasta la Revolución, con estructura a veces clásica y otras no tanto referida a la Administración central, territorial y local, Hacienda y Ejército.

Explicar qué son las Instituciones nos llevaría a un estudio diverso en razón del enfoque dado. Excluyendo un análisis filosófico, el autor realiza un estudio de las Instituciones que comprende cuáles son las que operan en una determinada época, su desaparición, las causas, los efectos, las transformaciones de la sociedad, su crisis, su expansión, así como la influencia de la Iglesia, de la nobleza, de la elaboración y aplicación del Derecho.

Geoffroy de Gislain también se detiene en la problemática que conlleva en reinados concretos, minoría del rey, gobernabilidad de los que le rodean sea o no legítimo, la regencia, la administración, etc.

En definitiva, la obra que nos ocupa contiene un análisis exhaustivo y esquemático de las Instituciones comprendidas desde la Francia postcarolingia a la Revolución, pasando por las diversas vicisitudes del Estado Moderno. El contenido en cuestión es de gran actualidad. El análisis de la Historia a través de las Instituciones permite comprender y conocer mejor el Derecho Público. Precisamente, la descentralización, la justificación de la historia, el sentido de las Instituciones y de un breve esbozo de los cinco capítulos de la obra nos adentran en el estudio de la misma. Como hemos apuntado la metodología seguida por el autor consiste básicamente en un análisis de la Historia de las Instituciones a lo largo de grandes periodos históricos. El primero versa sobre el tránsito del centralismo hacia la descentralización en cuya evolución se desenvuelven los llamados «pactos parlamentarios».

Las causas de la degradación de la autoridad central son políticas y socioeconómicas. Ello

tiene lugar por la débil cohesión del extenso imperio, por la concesión patrimonial del poder (donde el poder político y el dominio se confunden y por el sistema de las fidelidades personales), la cual trata de paliar los inconvenientes de una organización administrativa directa y muy molesta.

En razón de causas políticas se generaron los territorios exentos, los ducados y los condados. Los duques guardan prerrogativas esenciales del poder público; así, conservan el derecho de guerra y de construcción de castillos; los vizcondes están autorizados para realizar misiones de servicio público: la administración y defensa de una parte de dominio condal. Con todo ello se generarán múltiples jefes locales.

Por causa de las segundas causas la economía será de subsistencia y no de cambio, cuando ello sería lo más lógico al tener lugar el nacimiento de una nueva organización, la feudal. Sin ser más que una aparente contradicción, frente a la falta de control por parte de la autoridad central de mantener el orden existente durante la segunda mitad del s. IX y todo el s. X, la feudalidad abarcará en Francia desde mediados del s. X al XII tres órdenes, el religioso, el militar y el laboral; el primero de la fe, la asistencia y la enseñanza; en el segundo se encuentra la nobleza cuyas funciones son políticas y militares. El campesinado constituye la principal fuerza productiva de la urdimbre social. Los tres órdenes son reflejo de la sociedad y de sus necesidades. La característica primordial es la solidaridad en términos genéricos y de forma específica el grupo de familia, el linaje si se trata de la nobleza, o de los grupos de los vecinos si son la reagrupación de personas en torno a unos bienes localizados geográficamente, de donde podría remontarse la teoría de los bienes comunales o incluso del *ius connubi*.

Ya no existe la autoridad central para dictar normas de carácter general, pero la costumbre es generadora de los usos jurídicos para el ámbito laico, como el Derecho Canónico es del ámbito del clero; la aplicación del derecho en el s. XI lleva a unos términos que se les conoce como «justicia de la sangre o alta justicia».

Por otra parte, dada la situación emergida con la distorsión en el poder, con la apropiación de prerrogativas, lleva a cuestionarnos qué representa la persona del rey y cuál es el poder real del monarca.

El poder real es como el de los otros señores territoriales; está a la cabeza de un territorio y se caracteriza por ser un poder hereditario y de naturaleza espiritual, además de ser en el que el rey se encuentra en una situación superior a la de los otros señores, no es simplemente un *primus inter pares*. Se celebran pactos entre el rey y los señores, los cuales quieren que el primero respete los fueros, regalías, privilegios, y otros pactos que llegaron a denominarse «parlamentarios».

Las instituciones reales son todavía embrionarias y el aspecto de gestión doméstica no se distingue de la de institución monárquica. El rey se desplaza con frecuencia y carece de un centro fijo. Lleva una vida ambulante en la que le acompaña su familia, parientes por consanguinidad y el conjunto de los servicios de la Corte, los cuales juegan un papel peculiar. Los grandes oficiales serán investidos de cargas domésticas, que posteriormente serán políticas. Allí encontramos al senescal, condestable (jefe de las armas de los caballeros), mariscal (ayudante del anterior), los que realizan una función económica y se encargan de la gestión de las finanzas de los dominios del rey, y el canciller (que será el primer personaje tras el rey).

En la segunda mitad del s. XII, se puede decir que la sociedad feudal ha conocido su apogeo; a partir de esa centuria inicia su declive. A los tiempos de los señores va a suceder la época de la restauración de la supremacía real.

Llama la atención que el origen del ECU y de los estados se encuentre en la época de la «Restauración de la supremacía real» sobre la que trata el capítulo II. Desde la segunda mitad del s. XII y a lo largo del s. XIII, tienen lugar múltiples cambios, en el sistema económico, en el ámbito demográfico, y en el de la propia realeza. El cambio que se opera en la circulación de moneda se manifiesta en que hasta ahora se habían utilizado piezas de aleación de escaso valor, las cuales serán sustituidas por otras nominadas en razón a su procedencia, o por causa

de quien la impuso; así en 1266, San Luis acuñó una moneda de oro de la realeza: el ECU. Esta reaparición de circulación monetaria tiene consecuencias políticas y sociales muy considerables dado que suscita el desarrollo de la riqueza mobiliaria y del principio del salario, entre otras cuestiones.

Nos encontramos ante una nueva historia de las instituciones francesas, sugerente desde muchos puntos de vista, de Geoffroy de Gislain, antiguo decano de la Facultad de Derecho libre, autónoma y cogestionada de París y actual profesor de la Universidad de París II, Panthéon-Assas. A pesar de la finalidad didáctica que este volumen persigue, es una obra de tratamiento exquisito de los temas que aborda y está escrita de forma sugerente y atractiva para el estudio de la historia jurídica gala.

María de los Reyes Martín Sánchez

DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Esther, *La gratuidad y la utilidad como factores determinantes de la responsabilidad del comodatario en la época clásica*, Málaga, 1999, 590 págs.

En esta obra se hace un análisis de la literatura y fuentes romanas en la medida en que son herramientas fundamentales para analizar la responsabilidad del comodatario. En base a estas fuentes se estudia el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad del comodatario, siguiendo un método histórico-crítico, sin utilizar la clásica división tradicional entre época clásica y justiniana.

La autora hace una distinción en tres capítulos claramente diferenciados. El primero de ellos estudia la gratuidad y la evolución de un mero acto de amistad y cortesía a un verdadero negocio jurídico protegido procesalmente mediante acciones, siendo la gratuidad (elemento inherente a estos préstamos) ya desde una primera época un elemento esencial del comodato. En el capítulo segundo se estudia la utilidad del comodatario, mientras que el tercero se dedica a la responsabilidad del comodatario tanto en la época clásica como republicana, a pesar de las carencias existentes en este último periodo. En la compilación justiniana, como pone de relieve Domínguez López, se sigue el criterio de responsabilidad subjetiva: dolo, culpa y *diligentia* (tanto en la época bizantina como medieval, en las que se limitan a seguir los criterios de la época justiniana, si bien haciendo una distinción entre las varias clases de culpa diferenciándolas en *lata*, *levis* y *levissima*). Será, sin embargo, en el siglo XIX, como señala Domínguez López, cuando se plantee el carácter y naturaleza de la responsabilidad por custodia.

En el primer capítulo se analiza la gratuidad de los préstamos de uso (comodato), como meros actos de amistad o cortesía para cosas de uso doméstico. El término *commodare*, según señala Domínguez López, etimológicamente significa “procurar una ventaja o una utilidad a otro”, mientras que *utendum dare* equivale a “dar algo que se ha de usar”. Con el transcurrir del tiempo se impondrá jurídicamente el término *commodare*, que refleja más claramente la gratuidad de estos préstamos. En la época republicana no tenían la naturaleza de negocios civiles o bien no estaban protegidos jurídicamente, e incluso, a finales de esa época, en ocasiones tan sólo era arbitrada esporádicamente por el pretor para casos concretos y determinados, si bien con el tiempo llegaría a alcanzar la naturaleza de contrato. En la literatura se reflejan, de hecho, posibles abusos del comodatario, por ello en algunos textos se aconseja prestar únicamente a amigos (Plauto en *Asinaria* 2, 4, 38-9). Domínguez López considera que en esta primera época no es que no existieran medios de tutela, sino que eran inoperantes. Hay que tener en cuenta que en el préstamo hay que devolver la cosa después de su uso a diferencia de la donación (Plauto en *Trinummius* 5, 2, 1-7 y en *Menaechmi* 4, 2, 87-8). En otras ocasiones se alude a la necesidad de esta institución para realizar labores rurales (dar salida a los productos, prestar de forma gratuita mano de obra en caso de necesidad, prestar animales de carga, arrendar los servicios de trabajadores, etc.) (Catón en su tratado *De re rustica* 5, 3). Ciertamente son

relaciones de amistad y generosidad y no negocios jurídicos (*Verrines* 2, 4, 3, 6). Incluso cabe incluirse en ellos, según algunas fuentes literarias, los bienes inmuebles (Juvenal en *Satyræ* 7, 39), si bien eran más frecuentes, señala Domínguez López, en cosas muebles de escaso valor económico como es el caso de utensilios de uso doméstico. Sin embargo, esta sanción moral y social inicialmente establecida se sustituye como negocio jurídico, protegido procesalmente mediante acciones. Ciertamente es un acto de satisfacción del que presta más que de necesidad (*Digesto* 13, 6, 17, 3). Para Gayo la dación recíproca no sería, aunque no lo afirme expresamente —en la particular apreciación de la Dra. Domínguez López— un comodato (*Gai* 3, 144). Marciano lo considera, de hecho, un contrato innominado del tipo *do ut des* (*Digesto* 19, 5, 25). En la protección jurídica del comodato hay que distinguir tres fases, según el análisis que Domínguez López realiza del texto de Ulpiano en el *Digesto* 13, 6, 1, *pr.* En una primera, existía una tutela decretal otorgada por un pretor, quizá llamado Paconius, pero esto no suponía una verdadera protección en la medida en que el pretor concedería acciones decretales para cada caso concreto. Posteriormente, antes de Labeón hijo, se transformaría en una tutela edictal. En una tercera fase se alcanzaría definitivamente el reconocimiento civil del comodato (posiblemente apareciera, según los estudiosos, entre finales del siglo I d.C. y principios del siglo II d.C.).

El segundo capítulo se centra en la utilidad como criterio básico para concretar la responsabilidad de los deudores. En esta cuestión tiene especial relevancia, como señala Domínguez López, la distinción entre contratos celebrados en interés exclusivo del acreedor (en los que existe una responsabilidad por dolo), en interés del acreedor y deudor conjuntamente (en este caso de culpa) y en interés exclusivo de este último (en este caso por custodia). La primera referencia directa a la utilidad la encontramos en las *Institutiones* de Gayo (3, 206), si bien en las *Quaestiones* (8) de Africano se resalta su relevancia (*Digesto* 47, 2, 62, 5). El jurista Gayo en sus *Institutiones* nos dice que el comodatario queda obligado por el robo de la cosa prestada. Compete, por tanto, al mismo ejercer la acción penal siendo el único que debe responder por custodia, pues solamente él obtiene provecho. Por otro lado, el depositario responde única y exclusivamente por dolo en la medida en que no obtiene utilidad o ventaja alguna. El mismo Gayo afirma que en las cosas dadas en comodato hay que actuar con la diligencia de un diligentísimo padre de familia, respondiendo únicamente de los sucesos que no puedan evitarse (*Digesto* 13, 6, 18, *pr.*). Como señala Domínguez López, problemática es, sin duda, el caso en el que ambos sujetos obtienen utilidad. Para este jurista puede existir una responsabilidad mayor que el dolo, cual pueda ser la culpa o la custodia. A juicio de Ulpiano cuando el préstamo se realiza en interés exclusivo del comodatario, éste responde por custodia, pero si sólo beneficia al comodante su responsabilidad se limita al dolo. En caso de mediar utilidad para ambas partes se mantiene aquella responsabilidad. En opinión de este jurista en el comodato debe responderse por culpa y *diligentia* ya que en la mayoría de las ocasiones beneficia a quien se da en préstamo (*Digesto* 13, 6, 5, 2). En el depósito, sin embargo, sólo se respondería por dolo, pues el depositario no obtiene utilidad alguna, salvo que exista retribución, en cuyo caso respondería por culpa. Si bien es cierto que en caso de que exista utilidad para ambas partes (puede ser el caso de la compra, la locación, la dote, la prenda o la sociedad) se respondería tanto por dolo como por culpa. Con Modestino (*Collatio* 10, 2, 1), a finales de la época clásica, el principio de utilidad sigue su evolución y si bien el comodatario responderá por culpa en la medida en que medie utilidad para ambas partes, el depositario sólo será responsable por dolo en la medida en que únicamente beneficia a aquél que deposita. Por otro lado, en el mandato responderá sólo por dolo, mientras que en la fiducia y en la dote por dolo y culpa por mediar utilidad para ambos. Sin embargo, en la tutela podrá responder tanto por dolo como por culpa, a pesar de que sólo se beneficiase el pupilo. Ulpiano, por otro lado, admite únicamente dolo en el depósito y precario, si bien entiende que será posible dolo, culpa y diligencia en el mandato, el comodato, la venta, el recibimiento en prenda, la locación, la dación de dote, la tutela o la gestión de negocio. Por otro lado, en la sociedad y el condominio sería posible tanto el dolo

como la culpa (*Digesto* 50, 17, 23). La *interpretatio* bizantina y medieval de las fuentes romanas seguirán la teoría de la utilidad originaria. Azón, como pone de relieve Domínguez López, hace una interpretación tripartita de la culpa en *lata*, *levis* y *levissima*, en base al criterio de la utilidad. Distingue tres tipos de contratos: *commodatum gratia commodantis* (responderá por dolo), *commodatum gratia utriusque* (en este caso por culpa *lata*) y *commodatum gratia commodatarii* (responderá *por culpa levissima*).

En el capítulo tercero se estudia la responsabilidad del comodatario en la casuística jurisprudencial romana. La expresión *custodiam praestare*, según Domínguez López, se refiere a la «obligación del comodatario de cuidar o vigilar la cosa para hacer posible el cumplimiento de la obligación principal de restituir, asumiendo las consecuencias del incumplimiento de tal obligación derivado de la falta de custodia». La autora analiza la casuística recogida por Ulpiano en el libro 28 de su *ad Edictum*, en el que se dice que si se dio un esclavo que estaba preso el comodatario responderá por custodia en caso de fuga o robo del esclavo (*Digesto* 13, 6, 5, 6). De ello se presupone que no es necesario que los siervos sean vigilados, en la medida en que se pueden adoptar medios para que no huya e instruirle en este sentido y consecuentemente la no responsabilidad del comodatario por aquellos eventos. Pero según Domínguez López, se fundamenta en la imposibilidad del comodatario en impedir que huya el esclavo, o incluso, que sea robado. Efectivamente, si el esclavo es de aquéllos que deben o pueden ser custodiados es irrelevante, afirma la autora, lo que el comodatario pudo o no pudo hacer (responsabilidad objetiva). Incluso en caso de que se preste en comodato una yegua y le acompañe una cría, el comodatario responderá también de la custodia de la cría (Ulpiano en el libro 28 de su *ad Edictum* y en el *Digesto* 13, 6, 5, 9). Otra cuestión es la de aquél que usa de manera distinta a la pactada una cosa entregada en comodato o depósito. En este caso no está sujeto a la acción de hurto si pensó que no lo hacía contra la voluntad del dueño, pero tampoco está a la del depósito. En todo caso a la del comodato si se estima que incurrió en culpa, esto es, si no debió pensar que aquello no lo permitiría el dueño. Esta acción podrá ejercitarse en caso de pérdida o destrucción de la cosa o por su deterioro. En caso contrario, el comodatario responderá incluso aunque el pericimio o menoscabo de la cosa fuese debido a un evento objetivamente de fuerza mayor (esta casuística está recogida en Pomponio en su *ad Quintum Mucium*, citada en el *Digesto* 47, 2, 77, pr. y 13, 6, 23). También Pomponio analiza el caso del comodato de un caballo para un determinado trayecto, pero que sufre daños, sin mediar culpa del comodatario. Se considera que ha sido culpa del comodante por haberlo dejado para tan largo camino (*Digesto* 13, 6, 23). También parece que hay que entender que como en el comodato existe utilidad para el comodatario, éste deberá responder por culpa y *diligentia* (Ulpiano en el libro 28 de su *ad Edictum*, citado en el *Digesto* 13, 6, 5, 3). A juicio de Domínguez López en este caso nos encontramos ante un comodato y no una *fiducia cum amico*, ya que entiende que la mención de la *diligentia* junto a la culpa sólo se entiende si se considera que con el primer término se hace referencia no a la *diligentia* común sino a la *diligentia in custodiendo* o custodia, y que como este concepto de custodia en clave de *diligentia* era ajeno a los juristas republicanos parece que hay que concluir, según Domínguez López, que se ha alterado la decisión originaria de Quinto Mucio Scaevola. Casuística interesante es aquella en la que se recogen las opiniones de Namusa y Mela, a finales del periodo republicano, que afirman que en caso de que se entregue en comodato un caballo para ser conducido al campo y, sin embargo, sea llevado a la guerra y muera, corresponde el riesgo de la muerte al que pidió en comodato, pero si fuera dado en comodato para ser llevado a la guerra el riesgo será del comodante (*Digesto* 13, 6, 5, 7). En este caso se parte de que el riesgo corresponde al comodante y sólo a veces debe ser soportado por el comodatario, como en el caso de que éste se extralimite en el uso de la cosa y la ponga en peligro.

A principios del Imperio la jurisprudencia es abundante. Un caso paradigmático es aquél en el que un sujeto recibe en comodato un caballo y, mientras cabalga junto a otros, es embestido por uno de los caballos, provocándole la caída del comodatario y la fractura de las patas



del animal. En este caso no se puede ejercitar acción alguna contra el comodatario pues, como afirma Domínguez López, no ha influido en la colisión ni tiene culpa alguna (Pauliano comenta el caso, resuelto por Labeón, en el libro 29 de su *ad Edictum*; *Digesto* 13, 6, 17, 5). También es interesante el caso en el que se analiza la responsabilidad del comodatario por perder la cosa entregada en comodato, previamente pagada por el comodatario y posteriormente recuperada. De ello se concluye que la simple pérdida hace responsable al comodatario. Otra casuística es el caso de un esclavo que debe entregar una fuente y finalmente no se realiza la entrega. En este caso la pérdida corresponde al comodatario (concepto objetivo de responsabilidad, como es la custodia). En caso de que el esclavo huyese con la fuente, el comodatario no responderá de la desaparición de ella, a no ser que se hubiera obligado expresamente a responder por culpa. La tendencia postclásica era transformar en subjetiva la responsabilidad por custodia. Sabino se refiere al caso en que el comodatario es condenado por perder la cosa y posteriormente es encontrada. En el supuesto de que se recupere, se le devolverá lo que el comodante recibió en concepto de condena. Pero por el simple hecho de perderla, sin embargo, se le condena (*Digesto* 13, 6, 13, *pr.*). Incluso en caso de que se entregue un esclavo en comodato tiene la acción de hurto por el esclavo, pero también por su vestido (accesoria) (*Digesto* 47, 2, 14, 15). Otro jurista, Celso (siglo I d.C. y principios del siglo II d.C.) entiende que en obligaciones solidarias, aunque usen una parte responden por el todo, y todos responden del dolo, la culpa, la *diligentia* y la custodia en su conjunto (*Digesto* 13, 6, 5, 15). También se ha analizado la responsabilidad del comodatario en los juristas del siglo II d.C. Es el caso de Juliano (*Digesto* 13, 6, 20), que entiende que el comodatario no responde en caso de robo de la cosa entregada tras engañar al esclavo. Africano, discípulo y coetáneo de Juliano, en sus *Quaestiones* (8), analiza el caso en que una persona entrega a otra una cosa en comodato y posteriormente se descubre que se la ha hurtado el mismo comodante. En este caso no podrá ejercitar la acción de hurto (*Digesto* 13, 6, 21, *pr.*). Pomponio (segunda mitad del siglo II d.C.) comenta el uso contrario del comodatario y su consiguiente responsabilidad penal y contractual, por ser considerado hurto en una época en la que ya existía responsabilidad por culpa y custodia (*Digesto* 47, 2, 77, *pr.*). Gayo (siglo II d.C.) en sus *Institutiones* afirma que la acción de hurto (*actio furti*) corresponde a quien esté interesado en que la cosa quede a salvo, aunque no se trate del dueño y que tanto el *fullo* como el *sarcinator* (que tienen el uso por retribución), así como el comodatario (que tiene el uso gratuito) responden por custodia (*Gai* 3, 206). También analiza la diferencia entre el comodato y el depósito (el depositario no responde por custodia pues sólo responderá por dolo malo si le ocurre algo a la cosa, y tampoco responderá del robo, ya que es el único que tiene la acción de hurto). Pero en cualquier otro caso, el *fullo*, el *sarcinator* y comodatario responderán en todo caso por el robo de la cosa ante sus acreedores (*Gai* 3, 207). En otros textos, Gayo (*Digesto* 13, 6, 18, *pr.*) dice que en las cosas dadas en comodato se deberá actuar con la *diligentia* de un diligentísimo padre de familia en sus propias cosas, respondiendo sólo de aquello que pueda evitarse. No basta con la simple *diligentia*, sino que es necesaria una *exactissima diligentia*. Incluso en el supuesto de fuerza mayor queda obligado si media culpa suya: es el caso —cita Gayo— de aquél que quiere llevar consigo un servicio de plata y lo pierde por naufragio (*Digesto* 44, 7, 1, 4). De este modo, concluye la autora, se ha pasado de una responsabilidad objetiva a una responsabilidad subjetiva derivada de la falta de *diligentia* del comodatario en la custodia de la cosa. Aunque los juristas clásicos entienden la custodia como una responsabilidad objetiva con el tiempo se ampliarán los eventos en que responderá el comodatario. En realidad, asevera Domínguez López, estos juristas clásicos, aunque hablen de pérdida en general, están valorando eventos singularmente individualizados, que acotan la responsabilidad del comodatario (si bien la fuerza mayor será causa eximente de responsabilidad, pero sin elaborar ninguna teoría general ya que existía un concepto de custodia como responsabilidad objetiva por determinados acontecimientos individualmente considerados). Estos juristas clásicos valoran la actitud del sujeto que custodia para evitar ese evento. Frente a los dos criterios de la época clásica que hemos visto: la custo-

dia (responsabilidad absoluta por determinados eventos externos) y la culpa (para los casos de pérdida o menoscabo de la *res commodata* no derivados de fuerzas externas, sino por un incorrecto comportamiento), aparece la *exactissima diligentia in custodienda rei*, para aquellos casos que no son debidos a una fuerza mayor. Este último criterio, sin embargo, más bien fue una elaboración de los compiladores justinianeos. Entre los juristas de finales del periodo clásico (siglo III d.C.) destaca Paulo (finales del siglo II y principios del siglo III d.C.), que al igual que otros insignes juristas fue comentado por Ulpiano en el *Digesto* 13, 6, 10, 1. Paulo analiza la responsabilidad del *inspector*, que responde por custodia en caso de que el contrato se concluya en su propio interés, teniendo la acción de hurto y por dolo cuando se realiza en interés del acreedor. En caso de que perezca la cosa, mientras se devuelve al acreedor por una tercera persona, según Domínguez López, será una *culpa in eligendo*. En las *Pauli Sententiae* (2, 4, 3), Paulo elabora una responsabilidad subjetiva por *negligentia in custodiendo*. Este ilustre jurista enumera una serie de eventos de fuerza mayor que quedan fuera de la responsabilidad por custodia no respondiendo el comodatario, salvo que medie culpa en caso de incendio, ruina o naufragio. Ulpiano (*Digesto* 13, 6, 5, 3) sustituye la custodia por la *diligentia*, si bien en ambos casos, aclara Domínguez López, se trataría de una responsabilidad objetiva. Por el contrario, la *diligentia* se refiere a una responsabilidad de carácter subjetivo. En opinión de Ulpiano, el comodatario responderá tanto de la custodia de la cosa dada en préstamo, como de aquélla que le sigue o acompaña (*Digesto* 13, 6, 5, 9). Para éste aquellos eventos que quedan al margen de la responsabilidad por custodia son la muerte, el incendio o la ruina (*Digesto* 13, 6, 5, 5), teniendo el comodatario que responder por culpa cuando usa la cosa para uso distinto, incluso en casos de fuerza mayor siempre que actúe de forma incorrecta (*Digesto* 13, 6, 5, 3). El comodatario responderá por culpa en caso de incendio o ruina si prefiere salvar sus propias cosas antes que las del comodante que tenía en préstamo (*Digesto* 13, 6, 5, 4). Ulpiano hace una clasificación tripartita de las diversas relaciones contractuales, haciendo corresponder a cada uno de estos grupos un diverso grado de responsabilidad: en unos casos responderá por dolo, dolo y culpa en otros o bien dolo, culpa y custodia. Sin embargo, en otros textos atribuidos a este jurista, sólo habla de dolo y culpa (*Digesto* 50, 17, 23). En cuanto al jurista Modestino (siglo III, único discípulo conocido de Ulpiano) destaca un texto de sus *Differentiae* incluido en la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*. En este texto jurídico el demandado por la acción de comodato deberá responder tanto por dolo como por culpa (ya que ambos obtienen utilidad) excluyendo cualquier responsabilidad objetiva, si bien en un momento posterior se pretenderá incorporar la responsabilidad por custodia en la culpa, sustituyéndola primero por la *diligentia* y luego por la *exactissima diligentia*. Pero el perseguido por la acción de depósito responderá únicamente por dolo. De ello se deduce la intención de convertir la culpa en un criterio.

A modo de conclusión puede comentarse que la gran innovación de esta obra de la Dra. Domínguez López (realizada bajo la atenta tutela de Ortega Carrillo de Albornoz) ha sido, como ella misma reconoce, la de prescindir de la tradicional división por etapas o épocas históricas, realizando un estudio individualizado de cada jurista y su concreta aportación, sin obviar la evolución del comodato a lo largo del tiempo. Realmente se ha dado una visión clara (aunque hay opiniones al respecto sobre el particular uso del castellano por la autora) y crítica sobre la evolución de la responsabilidad objetiva en una más subjetiva. Un estudio conjunto de fuentes literarias y jurídicas le permiten alcanzar a la autora conclusiones que realmente son innovadoras en cuanto a la interpretación de los textos jurídicos que analiza, realizando un análisis exhaustivo de la evolución de la responsabilidad del comodatario desde el siglo III a.C., hasta el siglo III d.C., sin olvidar el Derecho justiniano, el periodo bizantino y algunos juristas de la Escuela de Bolonia. En definitiva, una obra sobre un aspecto nuclear del derecho de obligaciones (muy difícil de abordar: uno de los méritos mayores del trabajo) de la que debemos sentirnos orgullosos todos los integrantes de la romanística española.

DOMINGO, Rafael, *Auctoritas*, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, 156 págs.

Recién salido a la luz llega a nuestras manos el trabajo del Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra, Rafael Domingo, hasta septiembre de 1999 Decano de la Facultad de Derecho de la misma. Constituye un análisis del principio de *auctoritas* —que da título al libro— en contraposición a la *potestas* desde una óptica de derecho romano y un intento de aplicación de los mismos a la sociedad actual con base en la vigente Constitución española de 1978. Al margen de las fuentes romanas, sin duda la principal inspiración se encuentra en las teorías —discutibles y no por ello menos originales desde el punto de vista científico— del que fuera maestro del autor Álvaro d'Ors. De entrada se nos plantea la duda de dónde ubicar la obra pues tendría cabida en tres áreas de conocimiento dispares por la misma distancia temporal que las separa, de un lado el Derecho Constitucional y de otro la Historia del Derecho y el Derecho Romano. La interdisciplinariedad de la que siempre ha hecho gala d'Ors viene haciendo mella desde hace cuarenta años en sus discípulos.

Ya la introducción va precedida de las palabras del maestro. Supone ésta una exposición de propósitos: «recuperar la contraposición romana entre *auctoritas* —saber socialmente reconocido— y *potestas* —poder socialmente reconocido— con el fin de aplicarla a los distintos campos de nuestro derecho actual» (p. 9). El profesor Domingo ya había abordado esta problemática —como el mismo reconoce— con anterioridad, concretamente en su *Teoría de la «auctoritas»*, su tesis doctoral, luego publicada en Pamplona en 1987, ofreciéndonos ahora, según sus propias palabras, «una versión absolutamente rehecha». Además ha escrito varios artículos al respecto, titulado, uno de ellos igualmente, *Auctoritas*, que puede leerse en la prestigiosa sección de opinión de *El País* del jueves 7 de enero de 1999 donde resume las principales ideas que se recogen en el presente libro y aprovechaba una conocida anécdota protagonizada por Ramón María del Valle-Inclán en un estreno teatral quien trataba de imponer su “autoridad” crítica frente los agentes de la “autoridad”. Completa la escueta presentación con una explicación de la sistemática estructura en tres capítulos de extensión similar, concluyendo con un agradecimiento al maestro.

El primero de los capítulos hunde sus raíces en el derecho romano para presentar con carácter histórico la teoría de la contraposición entre *auctoritas* y *potestas*. Tras un examen etimológico de los términos como cabría esperar de cualquier romanista que se precie, se ocupa de la fórmula *Senatus Populusque Romanus* basada en la «interrelación entre la autoridad del Senado (*auctoritas patrum*) y la *maiestas Populi*», indagando en sus más remotos orígenes, para pasar a la *auctoritas augurum* como muestra de la importancia de los augures investidos de *auctoritas* como intérpretes de la voluntad divina cuya importancia va decayendo en la época republicana por la proliferación de arúspices. Pese a la cita directa de fuentes romanas el principal punto de referencia de Rafael Domingo en este capítulo es Álvaro d'Ors presente en las notas —y a veces en el texto— de la práctica totalidad de las páginas, restando tal vez originalidad o novedad a la exposición e impidiendo, en cierto modo, el despegue científico independiente del autor. De todas formas no es la primera vez que el pensamiento orsiano sirve como punto de partida para investigaciones científicas y tesis doctorales —recordemos, por ejemplo, *El concepto de derecho en Álvaro d'Ors* de Agustín Gándara—. De nuevo aparece el maestro en la distinción derecho/ley en Roma como principal referencia de la contraposición *auctoritas/potestas*. Tras una breve alusión —que quizás hubiese admitido mayor profundidad, aunque se apartaría de la línea de Derecho público que justifica la obra— a otras manifestaciones de *auctoritas* en el derecho privado (*auctoritas tutoris*, *auctoritas eius qui mancipio dat* y *auctoritas patris*), se ocupa del consabido binomio desde el punto de vista del derecho procesal, siendo en la *auctoritas Principis* donde se da un intento de reunir ambos elementos ocasionando una modificación del Senado y sus funciones. Finaliza el capítulo con la evolución ulterior del concepto de *auctoritas* concluyendo la dificultad de su «plasmación estática en una definición dogmática» por su mismo carácter evolutivo aunque acepta la ya

referida definición de d'Ors que alude a la autoridad como «saber socialmente reconocido» frente a la potestad como «poder socialmente reconocido». De ella tan sólo se atreve a “criticar” su posible carácter reduccionista alabando su configuración independiente y no como un tipo de poder.

El culmen de la “adoración” de Rafael Domingo hacia el pensamiento de Álvaro d'Ors lo constituye sin duda el segundo de los capítulos, donde se detiene en ir deletreando la «teoría orsiana de la auctoritas», que ya ha ido adelantando en páginas precedentes. Pese a la similitud en la extensión de los capítulos, éste goza de una amplitud ligeramente superior a los restantes. Comienza recopilando las principales publicaciones de d'Ors sobre la materia así como los seguidores de las mismas desde la Teoría general del Derecho, el Derecho procesal, administrativo, canónico o constitucional refiriendo a juristas de reconocido prestigio que, sin seguir directamente a d'Ors, se han interesado por el concepto de *auctoritas* como Carl Schmitt, Eduardo García de Enterría, Gonzalo Fernández de la Mora, Rafael de Mendizábal o Manuel García Pelayo. Su número podía ampliarse, pero Domingo ha sido selectivo. El núcleo central del capítulo está constituido por el análisis detenido de los conceptos de autoridad y poder desde la diferencia entre saber y poder según el predominio respectivo del elemento intelectual y volitivo, pasando por el reconocimiento social como elemento común a ambos sin llegar a confundirlos, sino desde la necesidad de gozar del mismo. Aclara que son las personas, en cuanto miembros de los órganos, las que están revestidas de autoridad o poder. Recurre al original simbolismo orsiano de la mano y de los dedos para explicar la interrelación entre *auctoritas* y *potestas* y delimita la autoridad de otros conceptos afines. Las relaciones entre autoridad y poder constituyen la tercera parte de este segundo capítulo reivindicando su necesaria interrelación que no tiene que implicar necesariamente una confusión ya que de hecho el entendimiento y la voluntad están presentes en la persona humana. No obstante, sitúa la autoridad como límite de la potestad por su diferente naturaleza. Recurre Rafael Domingo nuevamente al aforismo orsiano, que encabezaba su trabajo, trasladándolo al diálogo universitario y al ámbito político aunque no profundiza demasiado en este aspecto. Ya no nos extraña que, para finalizar este capítulo —que no es más que una exposición sistemática de las ideas de d'Ors—, comparta el autor la afirmación realizada por su maestro en 1962 relativa a la necesaria renuncia al poder por parte de la autoridad que pretende serlo verdaderamente.

Una incursión en el Derecho constitucional la constituye el tercero y último de los capítulos que componen la obra de Rafael Domingo y que él mismo titula «una reflexión constitucional a la luz de la teoría de la *auctoritas*». Es quizás aquí —curiosamente en una materia que se aleja del Derecho romano— donde expone sus propias ideas sin recurrir constantemente al paternalismo orsiano al que, por otra parte, no olvida por completo. Desde las primeras líneas aclara que se circunscribe al ordenamiento jurídico español cuando, a nuestro modesto entender, habría resultado muy interesante una incursión en el Derecho comparado —al que tan sólo efectúa algunas referencias aisladas— auspiciada por el mismo título del capítulo. Plantea la aplicación del concepto romano de *auctoritas* como posible solución de ciertas «incoherencias internas» del sistema. Sitúa la clave de la confusión *auctoritas/potestas* en el moderno Derecho constitucional en el concepto de soberanía que se recoge en la mayor parte de las constituciones partiendo de las teorías de Jean Bodin, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau. Critica Rafael Domingo el principio de división de poderes, defendido por Locke o Montesquieu, que trató de limitar el poder soberano por considerarlo obsoleto en nuestros días. Sitúa su principal punto débil en el Poder Judicial, al que analiza a la luz de la Constitución española de 1978. Para el autor, el límite al poder no debe proceder del mismo poder sino de la autoridad. Afirma contundentemente que la justicia no emana del pueblo y va aún más allá cuando niega igualmente, en contraposición al tenor literal de la Constitución, que el Poder Judicial emane del pueblo partiendo de que la misma «expresión “poder judicial” es una *contradictio in terminis*, que deriva de que el Estado moderno no ha sabido diferenciar [...] la autoridad del juicio — cuyo máximo exponente es la sentencia— de la potestad de su tramitación y ejecución, es

decir, la “judicación” de la “jurisdicción” o potestad jurisdiccional» (pp. 119-120). Es precisamente la conversión de la autoridad judicial en poder lo que ha llevado a desnaturalizar el ministerio fiscal. No olvida el profesor Domingo la importancia del jurado, al que considera «órgano de autoridad» aunque estima errónea su justificación por no radicar en la idea de *uctoritas*. Tras poner de manifiesto la confusa naturaleza del Tribunal Constitucional — sobre el que ya escribiría unas líneas aludiendo al “riesgo de politización” de este órgano, con el consiguiente daño de su imagen de cara a la sociedad, en el *Diario de Navarra* del jueves 24 de diciembre de 1998 a propósito de la elección del Catedrático de Derecho Constitucional, Pedro Cruz Villalón, como presidente del mismo— por no quedar claramente delimitado como órgano de autoridad, dedica unas pocas líneas al que, a su entender, sí lo es, el Consejo de Estado que goza de autoridad junto a los consejos consultivos autonómicos. En cuanto al rey lo entiende desprovisto de autoridad y de poder y hace depender la estabilidad de su figura tan sólo de su prestigio calificando de simbólicas sus atribuciones constitucionales. A modo de colofón, en palabras del propio autor, efectúa un repaso de las principales ideas expuestas en este capítulo, exigiendo como resumen «la constitucionalización del principio de autoridad como límite del poder del Estado» como «instrumento óptimo para garantizar el recto ejercicio del poder político en las sociedades democráticas del tercer milenio» (pp. 140-141). Afirmaciones rotundas y un tanto arriesgadas las vertidas por Rafael Domingo en esta tercera parte de su obra, sin duda la más “independiente”, aunque no se trate de ideas totalmente originales, que no hayan sido ya referidas por buena parte de la doctrina constitucional.

Patricia Zambrana Moral

FERRÉ, Georges, *Les Présidents de la République*, Réseau CRDP CDDP du Languedoc-Roussillon, Montpellier, 1995, 227 pp.

Nos encontramos ante una útil síntesis sobre la historia de los Presidentes de las cinco Repúblicas que ha habido en Francia, llena de datos que tratan de responder a preguntas que van desde las fechas que ocupan cada una de las Repúblicas, pasando por los distintos presidentes que han ostentado la máxima magistratura del país, indicando en cada caso sus datos biográficos (la condición de muchos que, con anterioridad, habían sido diputados, senadores, Ministros, alcaldes, Presidentes de la Asamblea o del Senado o Jefes de Gobierno), su adscripción ideológica, la procedencia social y familiar, su formación intelectual (la mayor parte juristas, tres militares, dos ingenieros, dos industriales, dos altos funcionarios y dos catedráticos de Universidad), y todas las ceremonias y protocolo que han ido rodeando —o cambiando a lo largo del tiempo— a esta magistratura. El símbolo femenino de la República se encarna en “Marianne”, cuya invención se atribuye a un ciudadano de Puylaurens, Guillaume Lavabre, en 1792. El sistema de septenio para el desempeño de la Presidencia de la República fue establecido por una ley de 20 de septiembre de 1873 (Mac Mahon fue el primero que durante siete años ocupó el cargo), a la vez que paralelamente se regulaba que el Parlamento sería elegido para un periodo de cinco años. Abundan entre los Presidentes un conjunto mayoritario de “adscritos” (entiéndase bautizados) a la religión católica, aunque sólo de unos pocos se tenga constancia de que fueran practicantes. Ha habido un solo Presidente de religión protestante y hay abundancia de librepensadores y miembros de la francmasonería. Tres Presidentes han pertenecido a la Academia Francesa. Los que han desempeñado el cargo durante un mayor número de años han sido Albert Lebrun (1932-1940), Charles de Gaulle (1959-1969) y François Mitterrand (1981-1995). Sin duda, Lebrun, el menos conocido de los tres y cuya figura en Francia ha pasado muy desapercibida para la historiografía: ni un solo libro biográfico, ni una tesis doctoral, ni una tesis de tercer ciclo, en una país donde sobre De Gaulle o Mitterrand hay ya miles de páginas escritas. Presidentes significativos fueron igualmente R. Poncaire (1913-

1920), G. Doumergue (1924-1931) y Vincent Auriol (1947-1953). En la Francia ocupada fue Jefe del Estado P. Laval desde el 17 de noviembre de 1942 al 12 de mayo de 1945, en que abandonó el país.

Es durante la Vª República en la que, merced a la Constitución de 1958, el Presidente acapara un mayor número de poderes y competencias. Interesa, como acabamos de indicar, precisar la relación de la Presidencia de la República con la Asamblea Nacional o con el Senado. Durante la IIIª República el derecho de disolución de la Asamblea no era competencia del Presidente sino del Senado. En la IVª es la misma Asamblea la que se autodisuelve y en la Vª el Jefe de Estado tiene la competencia de disolución, tras consultar al Primer Ministro y a los Presidentes del Senado y de la propia Asamblea Nacional. Los ministros tienen que gozar de la confianza del Jefe del Estado y del Parlamento. Con la Vª República se logró racionalizar el parlamentarismo reforzando el poder ejecutivo del Presidente a partir de la reforma constitucional de 1962, merced a un referéndum celebrado el 28 de octubre de ese mismo año. En las Constituciones galas también se regula la interinidad en la ocupación de la Presidencia por parte del Presidente del Senado. Así, Alain Poher lo fue tras la dimisión de De Gaulle y la muerte de Georges Pompidou.

La Constitución de 1791 establecía prerrogativas legislativas para el Jefe del Estado a la hora de promulgar las leyes. En la Constitución de 1848 podía retrasar la firma un mes, lo que se vio enormemente reducido en 1946 a diez días. Goza de competencias, conforme a los artículos 11 y 89 de la Constitución de 1958 para iniciar un procedimiento de revisión de la misma. El derecho de gracia fue restablecido tras la Revolución por una disposición de 4 de agosto de 1802. Esta competencia, propia del Jefe del Estado, se confirmó por dos sentencias del Consejo de Estado de 30 de junio de 1893 y 28 de marzo de 1947.

El Régimen de Vichy, consecuencia de la derrota militar de 1940 y de la invasión francesa por los nazis, se instaló como Gobierno dirigido por el Mariscal Philippe Pétain el 2 de julio de ese año. Una buena parte de la historiografía francesa sostiene que el artículo primero y único de la ley constitucional de 10 de julio de 1940, que otorgaba temporalmente todos los poderes al Mariscal, supuso el fin de la IIIª República francesa.

Elena Martínez Barrios

FOYER, Jean, *Histoire de la Justice*, Presses Universitaires de France, París, 1996, 128 pp.

El autor, miembro del Instituto de Francia y profesor emérito de la Universidad de París II Panthéon-Assas, realiza un excursus doctrinal e histórico a través de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia en Francia desde las Galias, recogiendo la doble tradición romana y germánica, a las últimas reformas de la Justicia constitucional francesa, de la internacionalización y de la Ley Constitucional de 27 de julio de 1993 que suprime la competencia de la Alta Corte Judicial en orden al conocimiento de los delitos y crímenes cometidos por los miembros del Gobierno.

En el análisis que realiza de la tradición romana y su influencia en la Justicia francesa, destaca la figura del emperador romano como legislador y juez supremo de la época y la delegación que de sus competencias realiza sobre los gobernadores de la provincia (praeses provinciae). Asimismo se detiene en la distinción que ya en el derecho romano se hacía entre los delitos de carácter privado (*delicta privata*) y los delitos públicos (*delicta publica*) y la influencia de esta clasificación en el sistema judicial francés.

En cuanto a la tradición germánica, ésta destaca por el llamado juicio de los hombres libres y por su sistema judicial basado en el *mallus*, que era el tribunal que tenía jurisdicción en los condados, y en el *placitum palatii*, cuya competencia en primera instancia recaía sobre los asuntos vinculados de alguna manera a la figura del rey, sus intereses o los miembros de palacio.

Foyer recoge en su libro el enfrentamiento que en el siglo X se produjo como consecuencia de la apropiación del ejercicio de la justicia por parte de los señores y de la Iglesia y su posterior reconquista por parte de rey en el siglo XII cuando éste recuperó sus prerrogativas soberanas. Asimismo, se detiene en el sistema de justicia señorial que se impuso en la Francia de esta época.

Especial importancia tiene en la historia de la Justicia en Francia la jurisdicción eclesiástica y el concepto «justicia real». La Iglesia, a partir de la Pragmática Sanción de Burdeos de 1438, pasó a depender en cuanto a buena parte de su jurisdicción, y en todo lo referente a asuntos temporales del rey de Francia. Dentro de la justicia real el autor se detiene en la complejidad de la delegación del ejercicio de la justicia del rey a los numerosos tribunales existentes en la época.

Muy interesante es la distinción que hace el autor entre justicia ordinaria y justicia extraordinaria. Dentro de la justicia ordinaria, nos encontramos los *prévôtes*, que son tribunales de carácter inferior que tienen su origen en el siglo XII y que aparecen en el primer lugar dentro de la organización de justicia sometida al dominio real. Entre sus muchas funciones estaban sus competencias como policía judicial. Foyer recoge también las instituciones de los *bailliages* (próximo a nuestros bayles o batlles) y los *sénéchaussées*, que aparecen en el siglo XIII y que en primera instancia conocían, entre otros asuntos, de las causas relativas a la jurisdicción real o de los asuntos civiles de los nobles. También se analizan por el autor otras instituciones judiciales de la historia francesa como son los *présidiaux* (creados por Enrique II en junio de 1552).

El autor realiza una comparación entre la instituciones histórico-jurídicas francesas y la Justicia moderna en Francia. Se detiene en la reconstrucción que, a partir de la Revolución Francesa, se realiza en el sistema judicial civil y penal, que en contraposición al anterior se caracteriza por su simplicidad y economía procesal en líneas generales. Es en este momento cuando se establecen en Francia los jueces de paz y los tribunales de distrito (que son los herederos de los antiguos *bailliages*, *sénéchaussées* y *présidiaux*) para las causas civiles, y la institución del jurado a partir de la ley de 16-29 de septiembre de 1791.

Se realiza un detallado examen de la Justicia de la época revolucionaria, en los dos Imperios, en las cinco Repúblicas, durante el Gobierno provisional de Vichy y en la inmediata postguerra hasta el restablecimiento de la legalidad republicana.

La represión del terrorismo, las reformas del procedimiento civil y criminal, el Estatuto de la Magistratura, las crisis administrativas y reglamentarias de los años noventa de nuestro siglo y el asociacionismo y corporativismo judicial son objeto de una resumida pero precisa descripción por parte de Jean Foyer. Muy interesante es el análisis que el autor hace sobre el tribunal creado el 10 de marzo de 1793, el Tribunal criminal extraordinario de Apelación que fue posteriormente conocido como el Tribunal Revolucionario y que era el competente para conocer de todas aquellas actividades contrarias a la libertad, a la legalidad, a la unidad e indivisibilidad de la República, la seguridad interior y exterior del Estado y todos los complots tendientes al restablecimiento del poder real en Francia.

Se trata de una buena obra de síntesis, que de manera sencilla pero no por ello sin rigor y precisión, nos da una visión general de la evolución que el sistema judicial ha sufrido en Francia a lo largo de la Historia. Es loable la labor que este autor realiza en este libro puesto que en tan sólo ciento veintiocho páginas, posibilita al lector la compleja evolución histórica de las instituciones judiciales galas a lo largo de veintidós siglos.

*Historia. Instituciones. Documentos* 24 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla 1997) 534 págs.

Del índice:

Rafael Álvarez Cora, *Derecho sexual visigótico* (p. 1-51); Carlos de Ayala Martínez, *La escisión de los santiaguistas portugueses: algunas notas sobre los 'establecimientos' de 1327* (p. 53-69); Carlos Barquero Goñi, *La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)* (p. 71-99); Taurino Burón Castro, *Dos fragmentos «De institutione virginum et contemptu mundi» de San Leandro* (p. 101-114); Alfonso Franco Silva, *Epistolario de los Reyes Católicos y de Carlos V a los Condes de Oropesa* (p. 115-172); Ernesto García Fernández, *La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales de 1483* (p. 173-200); Alejandro García Sanjuán, *La organización de los oficios en Al-Andalus a través de los manuales de hisba* (p. 201-33); José Damian González Arce, *Documentos sevillanos en el archivo municipal de Murcia (siglos XIII-XV)* (p. 235-259); David Igual Luis y Germán Navarro Espinach, *Los genoveses en España en el tránsito del siglo XV al XVI* (p. 261-332); José Ángel Lema Pueyo, *El itinerario de Alfonso I 'El Batallador' (1104-1134)* (p. 333-353); Ernesto Pastor Díaz de Garayo, *Los testimonios escritos del sector meridional de Castilla (siglos X-XI). Ensayo de crítica documental* (p. 355-379); M<sup>a</sup> Concepción Quintanilla Raso, *Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones* (p. 381-404); Benedicta Rivero Suárez, *El régimen de propiedad de la tierra en Telde (Gran Canaria) después de la conquista* (p. 405-428); M<sup>a</sup> Dolores Rojas Vaca, *Los escribanos de concejo en Cádiz (1557-1607)* (p. 429-448); Paulina Rufo Ysern, *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos: la actuación de los jueces de términos* (p. 449-495); Mercedes Vásquez Bertomeu, *El escritorio capitular compostelano (1460-1481)* (p. 497-532).

Red

HOENSCH, Jörg: *Kaiser Sigismund. Herrscher an Der Schwelle Zur Neuzeit 1368 - 1437* (Darmstadt 1997). Págs 652.

El reinado del Kaiser Segismundo, perteneciente a la Casa de Luxemburg, es un capítulo clave en la historia del Sacro Imperio romano germánico de la nación alemana. El A. describe prolijamente las distintas etapas de la vida de este siempre cautivante monarca germano. La etapa de su reinado es un período de transición tanto en el mundo civil como en el eclesiástico. La labor de Segismundo tuvo un doble significado para la reforma del Imperio y para la reforma de la Iglesia. La reforma del imperio llevada a cabo por Segismundo lo sitúan entre las organizaciones políticas de mayor prestigio en la época moderna. Este proceso estuvo orientado a controlar dos tendencias radicales en cuanto a la organización administrativa del Imperio, de la Iglesia y, posteriormente, del Estado: el Feudalismo y el Absolutismo.

La época de Segismundo es un período en la historia europea de profundos cambios, crisis y transformaciones. Concretamente la Iglesia se encuentra en un período de profunda división interna, donde la llamada crisis conciliar es una de las más expresivas manifestaciones. La reforma de Segismundo logró encauzar adecuadamente los procesos al interior de la organización eclesiástica y del Estado, logrando de este modo una estructura capaz de asumir, sin mayores traumas ni quiebres, las radicales transformaciones que tendrán lugar en Europa en los siglos XVI y XVII, donde la Iglesia y el imperio estarán en el centro de estos cambios y controversias.

P. C.



HUESBE, M. A.: *Institucionalización del Estado Moderno. Teoría de los Iura Majestatis* (Valparaíso, 1999). pp. 404.

El historiador M. A. Huesbe ha logrado con la presente monografía estructurar el discurso político - jurídico de la modernidad, concretamente en la época del Absolutismo. Desde sus inicios como investigador, Huesbe ha dedicado su esfuerzo al estudio de los orígenes del Estado moderno, sus funciones, sus instituciones y las teorías que sirven de basamento para su desarrollo y consolidación. El resultado de esta ejemplar labor historiográfica se aprecia en esta obra. El A. comienza con una presentación del tema de la soberanía en el pensamiento francés: Bodin, Rousseau, Maritain. En estos tres pensadores se resume la historia conceptual de tan polémico concepto: la soberanía, cuya vigencia hoy resulta altamente cuestionable a la luz de la existencia del Estado constitucional democrático y de la consolidación de una comunidad internacional y su respectiva normativa. Huesbe ha escogido el paradigma de Bodin, Arnisaeus y Hobbes, la trilogía mayor de los representantes de la teoría del Absolutismo europeo, para estudiar el fenómeno histórico del Estado moderno y de su correspondiente discurso jurídico.

P. C.

KASER, MAX, *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas romanas* (Colección Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea, Granada, 1998).

La editorial Comares ha decidido comenzar la publicación de una interesante serie de monografías cuyo tema central es el derecho romano, con esta bien lograda traducción a cargo de José María Coma y Götz Gallenkamp, del artículo de Max Kaser publicado primero en el Boletín de la *phil.-hist. Klasse der Österreichischen Akademie der Wissenschaften* (1979) y luego reeditado, aumentado y corregido en la obra de compilación del mismo autor, *Römische Rechtsquellen angewandte und Juristenmethode* (1986). Los veinte años de antigüedad de la monografía, empero, no empañan la actualidad de los temas planteados, si se considera que en ellos vertió el autor las experiencias de más de medio siglo de investigaciones que tuvieron como centro al derecho romano. Se trata, por tanto, de una obra que recoge reflexiones definitivas por parte del autor que se anticipa, como suele ocurrir con la ciencia jurídica alemana, al trabajo de la romanística contemporánea. Como ya se adelantó, el trabajo de los traductores es meritorio y sirve para entender con claridad el agudo pensamiento de Kaser sobre una materia que aún inquieta (como no podría ser menos) al campo de la metodología del derecho romano, y resulta ser, por tanto, una obra de interés no sólo para quien se inicia en el trabajo romanístico, sino también para quien ya iniciado en él, desea confrontar sus propias experiencias con el testimonio honesto de uno de los más importantes romanistas de este siglo.

La obra está estructurada en una serie de dieciséis capítulos, los que con claridad pueden ser agrupados en dos partes, en las que realmente se divide la obra. La primera la constituyen los capítulos I a VI, en los cuales el autor da cuenta del trabajo de todo este siglo, particularmente del de la primera mitad, de la romanística europea, orientado a la crítica de los textos justinianos, que tuvo como objetivo claro el descubrimiento de las interpolaciones introducidas por los compiladores bizantinos en el momento de la elaboración del Digesto. Se trata ésta de una parte en que la descripción del trabajo de los romanistas se ve acompañada por valoraciones y ponderaciones que tratan de situar en su justa dimensión tanto el valor metodológico de la búsqueda de tales interpolaciones, cuanto las posibilidades de error y los excesos a que un tal trabajo pudo dar lugar (y que, de hecho, dio), precisamente en la vertiente hipercrítica que alcanzó la búsqueda de interpolaciones entre los años 20 y 40. Producto de estas valoraciones, el autor expone cómo ello dio pie a un replanteamiento del problema de la crítica de

textos, para llegar a ser utilizada con criterios más flexibles y prudentes. De ahí que la obra en sí se dirija a la defensa de esta postura más cauta y alejada de las directrices en su momento seguidas por romanistas de la talla de Beseler o de Albertario.

La segunda parte de la obra (capítulos VII a XVI) está llamada a exponer con una claridad encomiable la postura del autor, sus reflexiones, aprensiones y cautelas, de cara al tema siempre constante y vigente de la crítica de textos. Sin embargo, uno de los aspectos que más allana la lectura de la monografía es el ánimo de Kaser de confrontar a cada momento su propio pensamiento con el de otro insigne romanista alemán, Franz Wieacker, permanente contrapunto de sus ideas, a pesar de los incansables esfuerzos del autor por conciliar ambos métodos. Es así como, desde el principio, el lector es introducido en la noción de “investigación del contenido jurídico” (*Sachsforschung*), propugnada por Kaser, y de “investigación del texto” (*Textforschung*), propuesto por Wieacker, caminos que el autor no ve como inconciliables, sino, muy por el contrario, con evidentes posibilidades de coincidencias, por cuanto “el objeto de ambos enfoques es el mismo”, lo que pudiera llevar a una ideal coincidencia, de modo de alcanzar “una visión en cierto modo estereoscópica del objeto” (p. 47).

Bajo las premisas anteriores, el autor nos lleva al examen de sus convicciones en cuanto al método de investigación, basado en la crítica de textos que él prefiere seguir, que no es más que el precipitado de más de medio siglo de reflexiones, de sucesivas tomas de partido y, también, de errores y de excesos que la renuencia a tomar precauciones pudo conducir en algún momento a la romanística europea. De ahí que los capítulos X a XIII constituyan verdaderas pautas de trabajo para el romanista, particularmente para aquel que se inicia en el trabajo de investigación sobre textos, respecto de los cuales durante un extenso período se ha tendido un manto de descrédito, por su calificación de interpolados. La honestidad del trabajo de Kaser le impele de un modo casi irresistible a conciliar su postura metodológica con la de Wieacker, toda vez que sus diferencias se marcan sólo en los puntos de partida, pero se asemejan “en el intento de llegar mediante un análisis textual más cuidadoso y por ello más circunspecto, a resultados más seguros, o al menos más probables” (p. 44). El capítulo X es significativo a este respecto, por cuanto entronca con la actitud recomendada por Kaser al lector de un texto justiniano, en el sentido de examinar su contenido analizando todas las conjeturas posibles de verosimilitud, antes de proceder a buscar las interpolaciones del mismo. Los capítulos XI, XII y XIII acumulan argumentos, que no podemos menos que juzgar poderosos, acerca de las posibilidades reales de conservación de los contenidos clásicos en los textos compilados, todo ello encaminado a dotar al romanista de una serie de prevenciones dignas de ser tenidas en cuenta al momento de realizar sus investigaciones, por medio de la crítica textual (de la que Kaser no reniega, en cuanto método, aunque sí de sus excesos). Bajo todo lo anterior, está la premisa que guía toda la exposición de la obra comentada, que queda enunciada de modo palmario en la conclusión del capítulo XV “Continuidad frecuente del contenido, a pesar de la alteración formal del texto”, dedicando el capítulo XVI a las proyecciones que en la producción romanística actual debieran tener estos puntos de vista, en orden a ofrecer resultados veraces acerca del contenido del derecho clásico.

En definitiva, el texto de Kaser, aunque breve, ofrece al romanista confiables criterios de análisis, frutos ellos de una larga experiencia en el campo de la investigación y de ser además el autor, testigo de un siglo lleno de avatares en la búsqueda de interpolaciones y en la ponderación de su valor metodológico.

*Life, Law and Letters: Historical Studies in Honour of Antonio García y García. Studia Gratiana post Octava Decreti Saecularia Collectanea Historiae Iuris Canonici* 28, 29 (1998).

Editados por Peter Linehan con la asistencia de Antonio Pérez Martín y Mariano Sanz González, se recoge en estos dos números de *Studia Gratiana* el homenaje que un grupo de destacados historiadores del derecho ha querido tributar a don Antonio García y García al momento de su jubilación como catedrático de Historia del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.

El «Padre Antonio» como cariñosamente le llamamos quienes hemos contado con el honor de su compañía, no sólo ha destacado por la gran producción científica de que es autor, cuya bibliografía es recogida en las primeras páginas de estos dos volúmenes, sino también por el respeto científico que ha logrado entre sus colegas, lo que no sólo le ha valido ser *doctor honoris causa* por las universidades de Lisboa y de Siena, sino también recibir numerosos premios entre los que destaca el Premio Internazionale Galileo Galilei.

Por orden alfabético se recogen las colaboraciones de que ahora damos cuenta. Aunque el homenajeado se ha desenvuelto científicamente especialmente en la historia del derecho canónico, no faltan entre estos trabajos, algunos referidos a América: Justo García Sánchez, *Los juristas Alonso de la Ribera y Juan de Hevia Bolaño* (p. 305-34); Carlos Salinas Aranedo, *La historiografía canónica reciente sobre Concilios y Sínodos indios 1980-1996* (p. 749-59);

El resto se distribuye de la siguiente manera: Vol. 28: Bernardo Alonso Rodríguez, *La Summa Aurea de Enrique de Segusio fuente del Libro sinodal de Pedro de Cuéllar (1325)* (p. 2-22); Mario Ascheri, *Il diritto comune dal medioevo all'età moderna: un punto di vista italiano* (p. 23-39); Joseph Avril, *Les premiers status parisiens dans les derniers siècles du Moyen Age: les cas d'Aoste et de Verdun* (p. 41-57); Manlio Bellomo, *Saggio sulle 'distinziones' di Giovanni Calderini* (p. 59-70); Arturo Bernal Palacios o.p., *Antonio Agustín en los episcopologios alifanos* (p. 71-88); Martin Bertram, *Gallecia unde duxi originem. Johanners Hispanus Compostellanus (de Petesella) und seine Dekretalensumme (ca. 1235/36)* (p. 89-119); Uta-Retane Blumenthal, *The Coronation of Pope Nicholas II* (p. 121-32); Walter Brandmüller, *Martin V. und die Griechenunion* (p. 133-48); James A. Brundage, *The Married Man's Dilemma: Sexual Morals, Canon Law, and Marital Restraint* (p. 149-69); Francisco Cantelar Rodríguez, *Un 'Speculum peccatoris et confessoris' del siglo XV* (p. 171-86); Gaetano Catalano, *Sullo stato di salute dei cosiddetti 'diritti umani'* (p. 187-98); Ennio Cortese, *Mutui ebraici usurari e svalutazione della moneta* (p. 199-212); Emma Falque, *La 'Translatio s. Isidori' em el 'Chronicon mundi' de Lucas de Tuy* (p. 213-19); Robert Feenstra, *La genèse du 'Modus legendi abbreviaturas in utroque iure'. Editions incunables et manuscrits* (p. 221-48); Ditchard Fletcher, *Magister Geraldus, Geraldus Episcopus Salmanticensis, Geraldus Scriptor: A Suggestion* (p. 249-64); Paul Freedman, *Papal Letters of Twelfth Century from La Seu d'Urgell* (p. 265-79); José García Oro, *Diego Ramírez de Villaescusa y las visitas reales a la Universidad de Salamanca en el siglo XVI* (p. 281-303); Jean Gaudemet, *L'évêque dans la cité en France (XIè-XIVè siècle)* (p. 335-56); Dieter Girgensohn, *Unterweisung für einen Studenten der Jurisprudenz im 15. Jahrhundert* (p. 357-71); Manuel González Jiménez, *Realengo y señorío: la intervención regia en los concejos a través de la creación de nuevos señoríos (1270-1295)* (p. 373-85); Ramón González Ruiz, *El bachiller Palma y su obra de polémica proconversa* (p. 387-400); André Gouron, *Dénonciation de nouvel oeuvre et pratique méridionale* (p. 401-14); R. H. Helmholz, *Spanish and English ecclesiastical courts (1300-1550)* (p. 415-35); F. J. Hernández, *Constituciones de Sancho de Aragón al cabildo de Toledo* (p. 437-57).

Vol. 29: Aquilino Iglesia Ferreirós, *Reinos y condados* (p. 459-74); Jean Imbert, *L'ébriété dans les pénitentiels* (p. 475-87); Thomas M. Izbicki, *Salamanca 'Relectiones' in the Ferrnán Núñez Collection* (p. 489-500); Federico R. Aznar Gil, *Penas y sanciones contra los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (ss. xiii-xvi)* (p. 501-20); Peter Landau, *Papst Innocenz*

III. und Wilhelmines Ehe. Studien zum Possessorischen Verfahren im Eherecht (p. 521-42); Anne Lefebvre-Teillard, *Tanta est vis matrimonii: remarques sur la légitimation par mariage subséquent de l'enfant adultérin* (p. 543-56); Antonio Linage Conde, *En torno a la disemia de 'Peregrinación'* (p. 557-74); Peter Linehan, *A Papal Constitution in the Making: 'Fundamenta militantis ecclesiae' (18 July 1278)* (p. 575-91); Filippo Liotta, *Giovanni Teutonid scolaro di Azzone?* (p. 593-604); Domenico Maffei, *Riflessioni su Jacques de Revigny e Pierre de Belleperche lessicografi* (p. 605-12); Paola Maffei, *L'eccellenza della Magna Glossa sul Digesto Vecchio e sulle Istituzioni secondo Giovan Maria Riminaldi (1434-1497)* (p. 613-19); Julio Manzanares, *Las conferencias episcopales preconciiliares vista por los Representantes Pontificios* (p. 621-39); Giovanni Minnucci, *Processo e condizione femminile nel pensiero dei primi glossatori civilisti* (p. 641-60); Paolo Nardi, *Fonti canoniche in una sentenza senese del 1150* (p. 661-70); Knut Wolfgang Nörr, *Ehe und Ehescheidung aus der Sicht des Rechtsbegriffs: ein historischer Exkurs* (p. 671-84); Antonio Pérez Martín, *Génesis de las compilaciones del Derecho Catalán* (p. 685-708); Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La tradición protocolaria de la Universidad de Salamanca: El Ceremonial de 1720* (p. 709-21); Adeline Rucquoi, *La double vie de l'université de Palencia (c.1180-c.1250)* (p. 723-48); Mariano Sanz González, *La costumbre en la etapa preparatoria del CIC de 1917* (p. 761-77); Ludwig Schmutge, *Salmanticensia Peonitentiariae* (p. 779-93); Frank Soetermeer, *Doctor suus? Accurse et Jacques Balduin* (p. 795-814); Robert Somerville, *JL 5729 and Its Surroundings in Berlin MS Phillipps 1778* (p. 815-24); Mario Tedeschi, *Politica, religione e diritto ecclesiastico* (p. 825-37); Eloy Tejero, *Martín de Azpilcueta cinco veces universitario* (p. 839-62); Isaac Vázquez Janeiro, *El decreto 'Haec Sancta' de Constanza. La más antigua formulación datada de su 'iter' conciliar* (p. 863-81); Rudolf Weigand, *Versuche iner neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians* (p. 883-99).

C.S.

MARTÍNEZ BARRIOS, Elena, *Epistolario de la Embajada nacionalista Latinoamericana: 1937-1938 (análisis histórico político e institucional)*, Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Málaga, Zaragoza, 1998, 197 págs.

Nos encontramos ante una obra que recopila la correspondencia y la documentación política de propaganda ideológica de la Junta Técnica y posteriormente del gobierno totalitario de Burgos, de la Embajada político-cultural nacionalista en Latinoamérica que desarrolló su labor en el periodo comprendido desde octubre de 1937 a julio de 1938, y que da respuesta a la laguna existente como consecuencia de la escasa investigación y literatura escrita que al respecto y hasta este momento existía. En este estupendo trabajo se ha manejado abundante documentación del archivo privado de Ferran Valls i Taberner (localizado primero en Barcelona y posteriormente trasladado a Málaga), así como numerosa información hemerográfica latinoamericana, fundamentalmente argentina, chilena y peruana, y algunos documentos del archivo particular del ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín (más bien escasos). Echamos sin embargo en falta la comprobación de referencias a la Embajada mencionada en el Archivo del Ministerio español de Asuntos Exteriores. El libro ha sido realizado por una profesora asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga.

Con todo un acopio de documentos reproducidos, cercano en su cuantía a la centena en el corpus documental y superior a los doscientos con las indicaciones diversas que se recogen en el "Estudio preliminar", y que la autora estructura por orden cronológico, tan variados en sus remitentes como en los temas reflejados en los contenidos de las cartas, parte la profesora Martínez Barrios de la vaga referencia que de la Embajada hizo el propio José Ibáñez Martín

en un homenaje en memoria del político, jurista e historiador catalán, Ferran Valls i Taberner, para ofrecer una visión global y pormenorizada de la labor llevada a cabo por dicha Embajada y completar así el estudio comenzado anteriormente por esta profesora, que sirvió de base a una de sus anteriores publicaciones [“La Embajada político-cultural nacionalista (octubre 1937-febrero 1938) en Latinoamérica y la respuesta republicana”, en *Cuadernos Republicanos*, Centro de Investigaciones y Estudios Republicanos, Madrid, nº 37 (enero 1999), pp. 27-44].

Comienza su obra con el estudio preliminar que acabamos de mencionar en el que, con una extensión bastante considerable y a modo de introducción, esboza una visión general, muy documentada y elaborada que servirá de guía fundamental para el lector que quiera adentrarse en el conocimiento de la Embajada político-cultural nacionalista Latinoamericana. Se incluyen en este apartado desde el planteamiento ideológico de la misión cultural, iniciativa de Manuel Ariás-Paz y Guitián, comandante de Ingenieros, quien desarrolló importantes funciones en el Departamento de Prensa y Propaganda del Cuartel General de Salamanca de Francisco Franco Bahamonde, a los propósitos de la misma, que acertadamente resume como la difusión del espíritu del alzamiento totalitario contra el Gobierno legítimo de la República con el objeto de atraer a personalidades relevantes -principalmente en el mundo de la intelectualidad- para el fortalecimiento de las instituciones políticas y culturales de apoyo al general Franco; así como la consecución de colaboración económica a través de donaciones, tanto de nacionales como de extranjeros, en apoyo del movimiento (p. 7). La autora se detiene, con breves esbozos bibliográficos, en cada uno de los miembros de la Embajada que formaban parte del embrión originario en España y que eran los siguientes: el brillante filósofo, teólogo y sociólogo a la par que excepcional orador, padre jesuita Francisco Peiró, el también doctor en Filosofía y Letras, así como en Derecho, pero más conocido por su faceta de poeta y amigo de José Antonio Primo de Rivera, Eugenio Montes Domínguez, y los ya nombrados José Ibáñez Martín, turodense, doctor en Historia y en Derecho, estudioso de la Historia Universal y en particular de la Edad Media y Moderna, cofundador de la sociedad cultural Acción Española -movimiento de clara influencia nacionalista- y el barcelonés Ferran Valls i Taberner, doctor en Filosofía y Derecho, uno de los pocos historiadores españoles que tenía en su curriculum vitae publicaciones en la parisina *Revue historique de droit français et étranger*, en los *Spanische Forschungen* de la ciudad alemana de Münster, en *Le Moyen Age* de París y en el *Bulletin Hispanique* de Bordeaux. Quizás presta la autora a este último excesiva atención en detrimento del doctor en Filosofía y Letras y catedrático de Instituto en La Coruña y en Madrid, Gonzalo Valentí Nieto, que cerraba con su cargo de coordinador el primitivo quinteto, al que se unieron una vez en Argentina, Eduardo Marquina, Joaquín Calvo Sotelo, Juan Pablo de Lojendio y el conde de Guadalhorce, y a cuyos discursos y obra presta una escasa preocupación.

Es, como ya hemos dicho anteriormente, a la figura de Valls i Taberner a la que más páginas dedica, estableciendo que el catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Murcia y posteriormente de la de Barcelona -que tenía gran experiencia política como militante de la Liga regionalista de Catalunya, no en vano ostentó el cargo de diputado de la Mancomunitat de Manresa-Berga en 1921, y del Parlament de Catalunya en 1932 y en las elecciones a Cortes del año 1936-, fue monárquico de convicción y de sentimiento, a la vez que partidario de la restauración de la Regia Institución en la persona de S.A.R. Don Juan de Borbón y de quien sin embargo destaca la profesora Martínez Barrios que “no era un hombre de ideas fijas, y como ocurre con algunos grandes hombres, su evolución ideológica fue notable” (p. 15). Pasó de apoyar al régimen republicano por encarnar la voluntad popular y ser la base de los principios de orden, justicia, libertad y paz, a exaltar como glorioso y digno de todo elogio el movimiento nacional dirigido por el general Franco a la vez que dirigió duras críticas al “ateísmo marxista” que tachaba de intolerante supresor de las libertades de conciencia y culto. Pero lo que resalta la profesora Martínez Barrios de la ideología y el pensamiento político de Ferran Valls i Taberner es, en un primer momento, el concepto de democracia que el político desarrolló de forma clara y contundente en la ciudad de Santiago de Chile en una de sus intervencio-

nes en el estadio de Santa Laura el día 12 de octubre de 1937, y en cual vino a identificar al régimen de Franco con una “democracia o forma de gobierno del pueblo y para el pueblo, sistema despojado de perturbadoras demagogias, de artilugios corruptores y de hipocresías doctrinarias, tutelado por un poder fuerte, dentro de un régimen autoritario, y dirigido por un Caudillo excepcional...” (p. 17). Y en un segundo lugar el entusiasmo y la dedicación con la que trabajó para el desarrollo y expansión de la lengua y la cultura catalanas consideradas como elemento unificador y reflejo del alma de un pueblo (p. 21).

Al analizar las otras personalidades que formaban parte del equipo de trabajo de la misión, resalta la labor desarrollada por el padre jesuita Francisco Peiró, quien coordinaba las funciones y se pronunciaba sobre la pertinencia o no de los viajes de los demás miembros del grupo, en constante colaboración con Valls i Taberner, y Eugenio Montes, con quien -dice la autora- se llevaba muy bien. Esta circunstancia fue objeto continuo de sus quejas, las cuales han quedado patentes en la correspondencia que luego se transcribe. Por un lado, la Compañía de Jesús, por otro la Falange.

El ámbito espacial en el que se desarrolló la misión cultural nacionalista fue especialmente el de Chile (y en concreto en su capital, Santiago de Chile, aunque también estuvieron en Valparaíso), y el de Perú; sin embargo estuvo presente también su labor en otros países latinoamericanos tales como Argentina y Brasil. Al primer país llegaron dos de sus miembros, Ibáñez y Valls, desde Argentina el día 10 de octubre de 1937, para preparar dos de los actos más importantes a los que acudieron miembros de la Embajada, que se celebraron los días 12 y 31 de ese mismo mes, y de cuyas conferencias da cumplida cuenta la autora con todo lujo de detalles. Se detiene más adelante en las actividades estrictamente culturales desarrolladas el 22 de octubre y en los mítines y discursos celebrados en los días 22, 27 y 29 de octubre dirigidos y presididos por José Ibáñez Martín sobre “El sentido de la Patria española a través de la historia de España” (p. 37). Igualmente recoge la conferencia dirigida por Eugenio Montés el 4 de noviembre de 1937 en el teatro Municipal de Santiago. Ya en el mes de diciembre se varió el escenario de los actos de la Embajada al establecerse sus misiones en el Perú. Aquí de nuevo relata la autora en referencia a este extremo, cómo, quiénes y cuáles fueron las actividades desarrolladas en el país andino, para darnos luego una visión de las actuaciones posteriores en Brasil y en Uruguay, así como la fiesta de despedida que les ofreció la ciudad de Buenos Aires a los miembros de la Embajada cultural pocos días antes de que buena parte de los mismos iniciaran su regreso definitivo a España. Esboza en las últimas líneas del estudio preliminar, cuáles fueron las reacciones y la aceptación de una misión orientada a exaltar la causa de los rebeldes del 18 de julio en un momento histórico y político fundamental en la historia de la España contemporánea, dentro de la que pervivieron tanto los ideales de una infructuosa y breve República que pronto tocaría a su fin, como los de un nacionalismo exacerbado dirigido por un militar que se erigiría como el Jefe supremo de los destinos de una España que, sin timón, navegaba, quizás, a la deriva.

Para los historiadores del Derecho y de las Instituciones tienen interés ocho cosas de este libro: 1ª) La conferencia dada por Valls el 21 de diciembre de 1937 en la Universidad Católica de Lima, sobre “La vocación jurídica en España” desde el *Liber Iudiciorum* a la codificación. 2ª) El nombramiento de Ibáñez Martín y Valls como doctores honoris causa en Derecho por la Universidad Católica de Chile el 10 de enero de 1938. 3ª) La conferencia que Valls dio el 22 de octubre de 1937 en esa misma Universidad sobre “El Derecho Medieval Español dentro de la Historia General del Derecho”. 4ª) Las conferencias que los días 22, 27 y 29 de octubre de 1937 impartió Ibáñez Martín sobre el “Sentido de la Patria española a través de la Historia de España”. 5ª) La conferencia de Valls en Santiago el 2 de noviembre de 1937 sobre el canonista Sant Ramon de Penyafort y el sentido de la unidad. 6ª) La correspondencia cursada entre Buenaventura Uriarte y Luis Avilés y Tiscar. 7ª) Las cartas del diplomático e intelectual José de la Riva-Agüero y Osma. 8ª) La misiva de José Casamajó a Valls de 2 de febrero de 1938.

Por otro lado, nos hubiera gustado que la autora se detuviera más en el estudio de la Emba-

jada como institución, que hubiera teorizado, y distinguido los elementos esenciales de la misma y que hubiera destapado las cuentas reales de lo que supuso un viaje costoso y en hoteles de primera, con agasajos y fiestas continuas, mientras -en España- los soldados morían en un enfrentamiento fratricida en los campos de batalla. La obra de Valls *Reafirmación espiritual española*, Martínez Barrios sólo la cita ocasionalmente y trata de escamotear su contenido totalitario en muchos de sus pasajes. ¿Por qué razones no se ha reeditado en los últimos años dicho libro de Valls cuando han aparecido multitud de reediciones de sus otros trabajos? ¿Quién lo retiró o no quiso integrarlo dentro de la edición de sus *Obras Selectas*, publicadas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas entre 1952 y 1961? ¿Cuáles son las razones de que el Archivo de José Ibáñez permanezca herméticamente cerrado para los investigadores y se impida de forma tan flagrante el conocimiento de la Universidad española de la década de los cuarenta a través de fuentes de primera mano? ¿Por qué los responsables del Archivo José Ibáñez Martín no publican una relación detallada de sus fondos, que son parte importante de la historia del siglo XX en España?

Tratando de concluir ya sólo nos resta felicitar a la profesora Martínez Barrios por su obra, que consideramos será punto de referencia obligado para todos aquellos que quieran aproximarse a la propaganda nacionalista desarrollada entre 1936 y 1939 en Argentina, Chile, Perú, Brasil y Uruguay. Ella lo ha estudiado con fuentes documentales, en buena parte inéditas.

Gemma Tarodo Rodríguez

MONTAGUT, Tomàs *et alii*, *Història del pensament jurídic*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999, 346 pp.

Una primera edición de un curso dedicado a la Historia del Pensamiento jurídico fue organizada, durante el periodo académico 1994-1995, por la Universidad Pompeu Fabra a través del área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones quedando, ya entonces, configurado como una asignatura obligatoria en la licenciatura de Derecho de dicha Universidad barcelonesa. Sin duda, si hay algo por lo que deba destacarse esta iniciativa es por su magnífica organización y orientación —realizada por el profesor Tomàs de Montagut i Estragués en colaboración con los tutores del curso Josep Serrano Daura, Montserrat Bajet i Royo, Jordi Günzberg i Moll, Víctor Ferro i Pomà, Xavier Milla i Estévez, Isabel Sánchez de Movellán, Albert Estrada i Rius, Josep Capdeferro i Pla y David Serra i Làzaro— y por el elenco de profesores, de gran relevancia, que han participado a lo largo de dicho curso y de la segunda edición del mismo —desarrollada en el año académico 1996-1997—, a través de conferencias celebradas quincenalmente. Los intervinientes fueron Javier Alvarado Planas, André Gouron, Antonio Pérez Martín, Josep Maria Font i Rius, Jesús Lalinde Abadía, Sixto Sánchez-Lauro, Robert Feenstra, Santos Coronas González, José Antonio Escudero, Adela Mora Cañada, Enrico dell' Aquila, Manuel Aranda Mendíaz, Ricardo Gómez-Rivero, Mariano Peset, Yolanda Blasco, M. Hedi Ben Said, Tomàs de Montagut y el fallecido Tomás y Valiente —que participó en la primera edición, el 18 de mayo de 1995, disertando sobre la cultura jurídico-política del primer liberalismo español—. Precisamente fue a la memoria de este último, asesinado por la banda terrorista ETA, a quien se dedicó el curso 96-97 y sobre el cual Tomàs de Montagut redactaría una líneas en las que se recogían algunos aspectos de su vida, de su labor académica y de su faceta como historiador del derecho así como un análisis de su disertación de 1995. En mayo de 1999, la Universidad Pompeu Fabra realizó la presentación del libro en Barcelona con la exposición de dos conferencias sobre la figura y pensamiento de Tomás y Valiente —que no se incluyen en este volumen—, una de las cuales fue realizada por Benjamín González Alonso, discípulo de Tomás y Valiente, y la otra por el que fuera vicepresidente del Tribunal Constitucional, José Gabaldón.

En 1999 todos los trabajos objeto de conferencias a lo largo de la segunda edición han sido recogidos en un más que logrado libro. A ellos se han unido los presentados en los seminarios que, específicamente, se dedicaron mensualmente a la Historia del Derecho contemporáneo.

La conferencia inaugural corrió a cuenta del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Tomàs de Montagut, que centró su disertación en el estudio de la historicidad del Derecho y en la apología de la jurisprudencia a través del análisis de la conciencia historicista de los juristas romanos tomando, como punto de partida, la teoría de Orestano y, a partir de ella, centrandó su análisis en textos de Cicerón (*De Republica*) o Gayo (Las XII Tablas) para demostrar que los mismos consideraban su derecho y estructura política consecuencia directa de su pasado jurídico-social, de su historia. Destacó Montagut el papel de la jurisprudencia romana, la cual se ve amedrentada en el desarrollo de su labor una vez que es el emperador el que asume la creación del derecho y se configura éste, tal como dijera Justiniano y recoge Montagut, «ley viva enviada por Dios». Es, a partir de ese momento, cuando el derecho ya no queda mediatizado por la historia y la experiencia humana anterior, sino únicamente por Dios. Sin embargo, para Montagut, incluso en este periodo podemos encontrar una conciencia historicista plasmada en la elaboración de las leyes y, como muestra de ello, cita la Constitución *Tanta*.

Para el estudio de la etapa medieval, Montagut analiza la labor de los glosadores en relación al *Digesto* llegando a la conclusión de que la mentalidad historicista de los mismos respecto al Derecho quedaba totalmente anulada al considerar la obra compiladora de Justiniano como fuente de origen divino y no intentar explicar los aspectos sociales, políticos o económicos que predeterminaron dicha normativa. En este sentido, aun cuando podríamos afirmar que —en cierta manera— sí que demuestran una leve conciencia historicista al tomar la normativa justiniana para regular la realidad en la Edad Media y, por lo tanto, tener en cuenta su pasado histórico-jurídico y social en las normas a las que quedaban sometidos, las conclusiones a las que llega Tomàs de Montagut son las adecuadas puesto que no existe una adaptación de principios jurídicos pasados a la reglamentación medieval sino una aceptación, sin modificaciones, del *Digesto* y, no porque fuese considerado un antecedente jurídico de relevancia, sino por entenderse norma impuesta directamente por la autoridad divina a la que debían quedar sometidos. Para Montagut, esta situación comenzó a modificarse cuando los juristas de los siglos XIV y XV, aun cuando todavía manifestaban su sometimiento a la compilación justiniana, generaron doctrina menos influenciada por dicha compilación romana.

Serían los juristas humanistas los encargados de desmitificar la normativa justiniana al encontrar numerosos errores en las versiones utilizadas por los estudiosos del Derecho durante la Edad Media. De esta manera, para Montagut, los juristas de los siglos XV y XVI lograron canalizar el estudio del Derecho mediante un mayor distanciamiento con respecto a la citada norma.

Para el autor, la etapa codificadora y constitucionalista supone la supremacía de la ley y la interpretación de la misma mediante la «aplicación del rigor lógico y dogmático en el tratamiento de las diversas materias positivas» (p. 32).

Javier Alvarado Planas —profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia— consagró su disertación —pronunciada el 4 de noviembre de 1996— al pensamiento jurídico primitivo (materia a la que dedicó su tesis doctoral) y al análisis de la racionalidad del mismo y su carácter mediatizado por lo divino y sagrado a través del trabajo de Ernst Cassirer. Según Alvarado Planas, para la mentalidad primitiva la perfección de una ley venía impuesta por la «participación» que la misma tenía en el orden sagrado a través de la «imitación» de la ley divina.

De esta forma, la norma originaria de la que derivarían todos los actos humanos y normas posteriores sería el denominado «rito cosmogónico» y sólo sería válida la regulación que se erigiese réplica del modelo predeterminado por Dios. Partiendo de estas premisas, el autor considera a la costumbre y a la jurisprudencia una consecuencia directa de una determinada



conducta individual ejemplar que es imitada a lo largo de los tiempos de manera arquetípica. La *imitatio* se presenta como base del triángulo hombre—héroe—Dios y mantiene características constantes a lo largo de la historia. A través del estudio del mito de Gárgoris y Habis llega a la conclusión de que todos los relatos mitológicos tienden a fundamentar que los orígenes de las leyes se encuentran en actuaciones realizadas por seres sobrehumanos siguiendo un mismo modelo predeterminado. En este sentido, para el hombre primitivo, la elaboración de las leyes ha de basarse necesariamente en la reiteración de una «cosmogonía» (p. 48). Para llegar a la consecución de tales teorías, Alvarado Planas basa su trabajo en una importante bibliografía que queda reflejada en el libro que analizamos —tras su comunicación—, en la que hay que destacar autores de la talla de C. Levi-Strauss, E. Benveniste, A. S. Diamond, G. Durand, M. Eliade, M. Gluckman, C. G. Jung, B. Malinowski o A. R. Radcliffe-Brown.

La Historia del derecho consuetudinario en la Europa occidental es analizada por André Gouron tomando como referente el derecho consuetudinario catalán, que surgió a partir del siglo XII —teniendo como norma originaria las Costumbres de Barcelona del año 1149—, el cual logró salir invicto en todas las tentativas centralizadores posteriores al Decreto de Nueva Planta. Para ello, tiene en cuenta el derecho romano —y muy especialmente el *Corpus iuris civilis*—, y obras tales como la *Lectura Vindobonensis* (que el autor considera una interpretación francesa del pensamiento del profesor boloñés Martino del Cassero da Fano). En su análisis de la costumbre europea el autor se detiene en la relación de la misma y la jurisprudencia y la incidencia de este binomio en la elaboración de las leyes, así como en la necesaria relevancia de la zona geográfica donde la costumbre es aplicada y la evolución histórica de la misma para lograr una adecuada interpretación.

El interés que, por plasmar por escrito la norma consuetudinaria, se desarrolla en la Europa occidental hasta que —salvo excepciones, como fue el caso del Fuero de Baylío de 1778 o las Costumbres holgazanas de Córdoba de 1801-1802— la aparición del absolutismo acaba con dicha iniciativa, es otro de los aspectos tratados por Gouron en su trabajo.

Antonio Pérez Martín, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, dedicó su conferencia al estudio del Derecho Común, enriqueciendo —si cabe aún más— su trabajo para la edición del mismo con interesantes aportaciones bibliográficas recientes. Para el autor, cuando hablamos de *ius commune* nos estamos refiriendo a las enseñanzas sobre textos legales y literatura jurídica que fueron impartidas en las Facultades de Derecho de Europa desde el siglo XII al siglo XIX y que sirvieron de precedente a los ordenamientos jurídicos actuales del viejo continente. Para Pérez Martín se trata de un concepto dinámico y de influencia supranacional que sería creado por los glosadores, alcanzando su perfección en el *usus modernus Pandectarum* y cuyos elementos integradores son el Derecho romano —pilar básico pero no elemento exclusivo—, Derecho Canónico —que incide directamente en todo lo que el *ius commune* dedica al matrimonio, la evolución del derecho de propiedad, teoría de la persona, el derecho de obligaciones, etc.—, el Derecho Feudal, algunas instituciones del Derecho medieval y otras de los *iura propria*. Frente al mismo, Pérez Martín se detiene también en las corrientes minoritarias que se ofrecían como una alternativa a la implantación generalizada del *ius commune* en Europa destacándose entre ellas la Escolástica española, el Humanismo, el Iusnaturalismo, la Ilustración y la Pandectística alemana del siglo XIX.

La progresiva relación del Derecho Común con los diferentes derechos particulares y viceversa (*ius commune/iura propria*) (muestra clara de la cual es, según el autor, la pragmática de Pedro III de 23 de febrero de 1380), las áreas de conocimiento que pueden incluirse dentro del concepto *ius commune* —Derecho Privado, Procesal, Internacional, Penal y Público—, los centros donde el mismo es generado —Universidades, Consejos, Chancillerías y Audiencias—, las obras que son recopiladas por el Derecho Común, el sistema de glosa y comentario así como las reglas seguidas por los juristas para la elaboración de la ciencia jurídica —especialmente la Lógica, la Dialéctica y la Tópica— son algunas de las cuestiones a las que dedicó el autor su trabajo.

El que fuera catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona y decano honorario de la misma, Josep Maria Font i Rius planteó en su estudio la recepción del Derecho Común en la Península Ibérica (materia en la que contaba con un magnífico artículo publicado en Francia hace más de treinta años), considerando que la decadencia de las monarquías absolutas, el desarrollo del tráfico mercantil en el continente y la necesaria creación de un derecho superior basado en el principio de equidad fueron las principales causas de la expansión del Derecho Común en Europa y en los reinos de España. La corriente defensora del *ius commune* se introdujo en el territorio hispánico —inicialmente en Cataluña, debido a su proximidad geográfica a Italia y Francia y posteriormente en Castilla y Portugal— como consecuencia directa del aumento del número de estudiantes originarios del mismo que acudieron a las escuelas italianas o francesas y de la recepción de textos jurídicos que influyeron en la redacción de la normativa peninsular. Pero, tal como manifiesta Josep Maria Font i Rius, la aceptación del Derecho Común no fue inmediata sino que, por el contrario, tuvo que imponerse sobre el derecho consuetudinario —cuyo mantenimiento exigían las clases populares— y los privilegios aristocráticos. Tras la recepción del *ius commune* en la Península, se suceden las manifestaciones de tal aceptación desde tres puntos de vista: la creación de normativa, la aplicación práctica del citado derecho —a través de los tribunales y las curias reales y señoriales— y la interpretación doctrinal del mismo. Asimismo, Josep Maria Font i Rius se detiene en el análisis de la «dimensión científica de la introducción del derecho común» (p. 102), mediante el estudio de la labor teórica y doctrinal desarrollada por los juristas en Castilla, Aragón y Cataluña.

El pensamiento de Jaume Callís, uno de los más ilustres representantes de la literatura jurídica catalana clásica, fue el tema central de la disertación de Jesús Lalinde Abadía que tomó, como punto de referencia, una propia monografía sobre el jurista que había sido publicada en 1980 por el Colegio de Abogados de Vic —*La persona y la obra del jurisconsulto vicense «Jaume Callís»*—. En esta ocasión, Lalinde Abadía refleja aspectos relacionados con la procedencia de su apellido, su formación religiosa, su personalidad o su obra de comentario legislativo y doctrinal. La defensa de un derecho propio de Cataluña que justificase, para lograr su mantenimiento, la romanización de los *Usatges*, la adhesión al denominado *pactismo jurídico* frente al pactismo histórico aragonés o el pactismo filosófico castellano, la defensa de la división estamental de la sociedad —fruto de su propia experiencia personal— o el carácter retributivo y objetivo del sistema penal argumentado por Jaume Callís son algunas de los aspectos en los que se detiene Lalinde Abadía a lo largo de su comunicación.

El papel de los teólogos juristas como legitimadores de la monarquía hispánica a lo largo del siglo XVI fue el tema central de la conferencia que Sixto Sánchez-Lauro pronunció el 25 de febrero de 1997. Ahora la vemos recogida en el libro que nos ocupa.

Para el autor, la unión de los Reyes Católicos supuso la consolidación de los territorios conquistados y la supremacía del poder regio frente a los privilegios reclamados por la nobleza. Esta estabilidad fue favorecida por el papel ejercido por los teólogos-juristas de la época —especialmente por Francisco de Vitoria— pertenecientes a la Escuela de Salamanca que tenía su precedente en los planteamientos formulados por Alfonso Fernández de Madrigal en base a los modelos clásicos antiguos de índole democrática.

Las *repetitiones* propias de la Universidad salmantina y las lecciones ordinarias dieron la oportunidad de defender y de legitimar el poder monárquico de la época a Francisco de Vitoria. Esta práctica sería asumida posteriormente por algunos de sus discípulos tales como Domingo de Soto. Para ambos, así como para Francisco Suárez, la razón última del poder político ostentado por el monarca se hallaba en Dios.

Robert Feenstra, presidente de la Sociedad Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones, realiza un interesante estudio de las fuentes españolas en el pensamiento jurídico de Hugo de Groot. Tal como recoge Feenstra, el autor holandés, siguiendo la corriente que en el siglo XVII se desarrolló en toda Europa, tuvo en cuenta, a la hora de elaborar algunas de

sus grandes obras, la doctrina de numerosos juristas españoles. Así, en *De iure belli ac pacis* Francisco de Vitoria es citado 56 veces y 68 sería nombrado en *De iure praedae*. La relevancia del pensamiento jurídico español de la época se hace presente en la influencia que en las teorías de Hugo de Groot tendrían también Tomás de Aquino, Diego de Covarruvias, Luis de Molina o Domingo Soto y muy especialmente Francisco Suárez pues, en opinión de Feenstra, son muchos los autores que vislumbran en *De iure belli ac pacis* claras influencias del jurista español, a pesar de que Hugo de Groot sólo vio conveniente citarlo cuatro veces, ya que la obra de Suárez *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores* (1613) fue muy mal acogida por el rey de Francia. Según el autor, los postulados jurídicos de Hugo de Groot en relación al sistema de fuentes que establece en *De iure belli ac pacis*, la teoría de la responsabilidad civil, el homicidio, las lesiones corporales o la propiedad —entre otras cuestiones— estuvieron mediatizados por los pensadores españoles de la época.

El catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, Santos Manuel Coronas González, reflexiona acerca del pensamiento jurídico de la Ilustración en España de una manera loable, acompañando el texto con numerosa bibliografía que, sin duda, dota de un mayor rigor científico-técnico la conferencia con la que el 7 de mayo de 1997 deleitaba a los asistentes del curso en la Universidad Pompeu Fabra.

En este sentido destaca la lucha que, a finales de la Edad Media, se desata entre el Derecho común y el Derecho castellano —identificado con el derecho real— cuyo máximo defensor sería Melchor de Macanaz. Su iniciativa lograría el nacimiento de la materia de Instituta de Derecho Público en las Universidades y, ya en el reinado de Carlos III, la reforma de los planes de estudio en las sedes universitarias. De esta manera, el espíritu de la Ilustración lograría la creación de un nuevo Derecho Público, la reforma del Derecho Penal y el nacimiento de la Economía Política.

José Antonio Escudero, que ya en su día realizó un logrado estudio introductorio a la edición que la Colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político publicó en 1996 de la *Teoría de las Cortes*, centra su trabajo —por lo interesante de sus ideas y como recuerdo a Tomás y Valiente por haber éste dedicado al jurista asturiano el discurso de su ingreso en la Academia de la Historia— en la relación que Francisco Martínez Marina mantuvo con el liberalismo español del siglo XIX a través del estudio de la citada obra —*Teoría de las Cortes*— y la carta que la acompañaba cuando fue editada en 1814 —*Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*—, donde se demostraba que los postulados liberales que se reflejaron en la Constitución de Cádiz no eran fruto del movimiento revolucionario sino de la tradición derivada de las Cortes en la Edad Media.

Escudero recoge la interpretación de carácter periodocista que Martínez Marina realizó sobre la historia, así como una acertada clasificación de las soluciones aportadas por el jurista ovetense para dar remedio a los problemas de la España del momento. Igualmente se detiene en la tesis regalista y el papel que, según Martínez Marina, jugarían las Cortes en la organización del Estado y en la concepción que el canónigo asturiano tenía de la soberanía —«perpetua, inalienable e ilimitada»—.

El pensamiento del mayor historiador del Derecho de todos los tiempos (según Carl Schmitt), Savigny, y su relación con el nacimiento de la Escuela Histórica del Derecho como respuesta al pensamiento dogmático fue el tema central del trabajo con el que Adela Mora Cañada participó en el año académico 96-97. Para la catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid no puede hablarse de la existencia de dos posiciones ideológicas absolutamente enfrentadas en relación a la necesidad de desarrollar una labor codificadora en el ámbito civil en Alemania en el siglo XIX.

Según Adela Mora, Federico Carlos de Savigny pretendía lograr la defensa de la figura del jurista como creador del Derecho frente a la defensa del imperio de la ley que, a su entender, no podía reflejar la tradición popular y la costumbre, seno originario del Derecho. Por lo tanto,

aun cuando reconocía los beneficios que reportaría la creación de un código general, entendía que éste debería ser complementado a través de «*principios rectores*» y adaptado a la realidad del momento por los juristas. De esta manera, la doctrina y la jurisprudencia —a la que la autora llega a llamar «el cuarto poder» (p. 185)— han desempeñado a lo largo de la historia una importante labor jurídica.

Enrico dell'Aquila, docente en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Sassari y profesor invitado de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, participó con tres interesantes trabajos, el primero de ellos dedicado al estudio del Derecho Comparado y el segundo y tercero al Derecho inglés y al Derecho tradicional chino respectivamente.

Las funciones concretas del Derecho Comparado, el método utilizado para realizar las comparaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos, la configuración del Derecho Comparado como método de estudio y ciencia jurídica, las técnicas utilizadas por los especialistas de la disciplina —comparación vertical, horizontal, macrocomparación y microcomparación—, así como la clasificación de los distintos derechos para lograr su estudio son algunos de los aspectos en los que se detiene Enrico dell'Aquila. Para el profesor italiano, el sistema jurídico inglés adquiere gran relevancia con la expansión de esa lengua nacional por todo el mundo. Parte de la confrontación del Derecho inglés con los principios imperantes en el Derecho Romano, la influencia de la invasión de los normandos en el Derecho anglosajón, la administración de la justicia por parte del Rey y el análisis de las fuentes en que se basa el Derecho inglés —*case-law*, la *equity*, la costumbre y la actividad legislativa del Parlamento—. Igualmente se detiene en el estudio comparativo del derecho anglosajón en relación al Derecho español.

Sin duda, su aportación más interesante la encontramos en el análisis que realiza de un ordenamiento jurídico totalmente ajeno a la tradición europea, el derecho tradicional chino, pues es en su vertiente más antigua donde se conserva alejado de toda influencia occidental. En el sistema jurídico que nos ocupa, lo realmente importante no es el análisis del Derecho sino el establecimiento de métodos que impidan la necesaria aplicación de éste. Tal como afirma Enrico dell'Aquila «todo el sistema... tiene, como objeto fundamental, el hecho de que la gente debe vivir en paz y no debe pelearse de ninguna manera» (p. 235). Es por ello que la labor de juzgar y ejecutar lo juzgado sea ejercida no por especialistas en la materia sino por personas de reconocida cultura, prudencia y equidad.

Para el autor, el derecho tradicional chino es un ordenamiento caracterizado por la influencia de la moral en la aplicación práctica del mismo, por su carácter flexible y por sus mínimas y genéricas reglas que lo integran: los *li* —normas morales tradicionales— y los *fa* —la ley como conjunto de normas—. Ello nos hace llegar a la conclusión de que, al contrario de lo que sucede en el mundo occidental, en China la Moral y el Derecho van necesariamente unidos a la hora de aplicar Justicia.

Junto a las conferencias quincenalmente celebradas a lo largo del curso, se incluyen en el libro que nos ocupa los trabajos que fueron presentados en los seminarios de Historia del Derecho Contemporáneo. El primero de ellos corrió a cargo del titular de Historia del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Manuel Aranda Mendíaz, en relación a la metodología y la praxis como fuentes para el estudio de la Historia del Derecho en el siglo XIX. Éste centró su investigación en los discursos de apertura emitidos por el Tribunal Supremo durante el citado siglo, en las Exposiciones de motivos de la legislación aprobada durante la etapa liberal y en las actas del Gabinete literario de Gran Canaria desde un punto de vista semántico, sociológico e histórico-jurídico —tal como expresamente el autor indicaría (p. 254)—.

Por su parte, Ricardo Gómez-Rivero, catedrático entonces de Historia del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha y actualmente de la Miguel Hernández de Elche, analizó la institución del jurado en el ámbito geográfico de Albacete y durante el periodo 1888-1889. Para ello, realiza un breve recorrido por la historia constitucional española con el ánimo de

determinar el reconocimiento que la institución jurídica que nos ocupa tuvo en cada uno de los textos fundamentales. Quizás hubiera sido interesante remontarse aún más en el tiempo para comparar el jurado con la institución del escabinato para así determinar sus divergencias o coincidencias formales y competenciales. Asimismo, Gómez-Rivero también presta atención a la implantación del jurado en Europa y al inexistente papel de la mujer en relación a los primeros años de desarrollo de dicha institución.

Ya centrándose en el marco territorial de Albacete, Gómez-Rivero realiza un detenido estudio de los informes que fueron emitidos por el presidente y el fiscal en la audiencia de dicha provincia en relación al funcionamiento del jurado en ella y muy especialmente del formulario exigido por el Ministerio de Justicia a partir de 1891 donde se recogían los trámites a seguir para la reunión del jurado, los incidentes relacionados con la constitución del mismo, la celebración del juicio, la deliberación, el veredicto y la sentencia. Asimismo, analizó algunos de los juicios celebrados bajo la institución del jurado en Albacete durante los años 1889 y 1890.

Mariano Peset basó su intervención en la Pompeu Fabra en la descripción de la evolución organizativa de las Universidades en España a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX a partir del análisis de las dos reformas liberales que se desarrollaron. La primera sería influenciada por el espíritu revolucionario francés y se produciría como consecuencia del proyecto de 1814, el plan de estudios de 1818 y el reglamento general de instrucción pública de 1821, que perdió su vigencia en 1823, con la restauración del absolutismo. A partir de la subida de los moderados al poder, la reforma universitaria sería desarrollada mediante diferentes decretos, y gracias a la labor de Pedro José Pidal, Nicomedes Pastor Díaz, Seijas Lozano o Claudio Moyano.

Durante el periodo de la Restauración fueron muchos y muy importantes los profesores de Derecho que pasaron por la Universidad de Valencia. Yolanda Blasco, docente en la citada Universidad, dedicó su investigación al estudio de la carrera universitaria, de los traslados y vacantes, de los cargos políticos, de las publicaciones y la docencia de casi todos ellos — Barrio Mier, Benito Endara, Bernabé Herrero, Bonilla San Martín, Cabrera Warletta, Calabuig y Carrá, Espinós Rubio, Gadea Alera, José María Gadea Orozco, Vicente Gadea Orozco, Gavilá García, Gestoso Acosta, Girón Arcas, González de Echevarri, De la Guardia Corencia, Guillem Tomás, Jiménez y Pérez de Vargas, León Olarrieta, Llopis Domínguez, Michelena, Mirasol, Olóriz Martínez, Olózaga, Pérez Pujol, Perigallo Amargós, A. Rodríguez de Cepeda, R. Rodríguez de Cepeda, Ros Andrés, Ros Gómez, Ruiz Caruana, Salom Antequera, Salom y Puig, Salvá Hormaechea, Santamaría, Sela y Sampil, Soler Pérez, Tarrasa, Testor y Pascual y Zumalacárregui—.

M. Hedi Ben Said, docente en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Túnez, fue el encargado del estudio de la formación y evolución del Derecho musulmán. El autor describió sintéticamente las diversas teorías existentes en relación al origen del *fiqh* —nombre con el que se conoce al ordenamiento jurídico que nos ocupa— y algunas de las más importantes escuelas jurídicas de Derecho musulmán tales como la que surge a partir de los postulados de Abu Hanifa —la llamada escuela o *Madhhib* Hanafita— o la integrada por los discípulos de Dawud Ibn Khalaf —*Madhhib* Zahirita—. Asimismo se detuvo en las diferentes fuentes del Derecho musulmán —las llamadas *Usul al fiqh*— como el Corán, la *Sunna*, el *Hadith* (la tradición), los *Sahih* (que son las obras reconocidas por todas las escuelas de Derecho) o el *Qiyas* (que consiste en el razonamiento análogo o por deducción que trata de resolver cuestiones no solucionadas por los textos legales).

Hemos de agradecer a la Universidad Pompeu Fabra y muy especialmente a la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones y a quien está al frente de la misma, Tomàs de Montagut, la dedicación que han demostrado profesar a la Historia del Derecho al organizar estos instructivos cursos de Historia del Pensamiento Jurídico. Se trata de una iniciativa que bien debiera ser asumida por otras Facultades, pues repercuten en la mejor formación del

alumnado, en el desarrollo de la investigación sobre la materia y en el acercamiento a algunos aspectos olvidados o no tan conocidos de la asignatura. La labor desarrollada ha alcanzado la perfección con la edición de este libro en el que no sólo los investigadores sino también los alumnos tienen un magnífico instrumento de trabajo, de consulta y complemento. En ella se detecta la dirección del profesor Montagut y del equipo integrado dentro del conocido Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Cultura Español (PB96-0284).

Elena Martínez Barrios

NOLTE, E.: *Historische Existenz. Zwischen Anfang Und Ende Der Geschichte?* (München 1998) pp. 765.

La presente monografía del historiador germano E. Nolte se divide en los siguientes capítulos: Parte primera. Introducción; A. Acontecer natural: prehistoria, las tempranas culturas superiores; B. Esquema de la existencia histórica. Segunda parte. A. Las religiones mundiales y la historia universal; B. Esquema de la existencia histórica; C. Modernidad y trascendencia práctica; D. El presente como comienzo de la posthistoria; Consideraciones finales.

En el ámbito del pensamiento histórico germano de la post II Guerra Mundial la obra de E. Nolte constituye una contribución excepcionalísima al estudio del fenómeno de totalitarismo. Por esta razón, la presente monografía resulta un tanto extraña en su vasta producción historiográfica. Sin embargo, se comprende a la luz de la completa formación histórico-filosófica del autor. Nolte, continuando con una tradición de la historiografía alemana (la filosofía de la historia, entre cuyos representantes destacan Kant, Hegel, Spengler, Jaspers) nos proporciona una interesante reflexión en respuesta al planteamiento del politólogo norteamericano F. Fukuyama -el fin de la historia-. No es posible referirse en el espacio de este comentario al análisis de Nolte. Sólo nos cabe considerar esta obra como una extraordinaria monografía que viene a reafirmar la existencia de un género historiográfico sólo reservado para intelectuales como Nolte, esto es, capaces de comprender la complejidad de los procesos históricos cuya esencia espiritual supera, sin restar la importancia que ellos tienen, los aspectos meramente materiales -coyunturales o estructurales- del acontecer histórico.

P. C.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Derecho Privado Romano*, Málaga, 1999, 373 págs.

Las innumerables ventajas que presenta este manual de enseñanza en relación con otros nos sitúa ante una obra excepcional desde el punto de vista pedagógico: una cuidada sistemática, la claridad de los argumentos y la concisión de los mismos constituyen los pilares fundamentales sobre los que se asienta su exposición temática, convirtiéndolo en una obra idónea para el adecuado aprendizaje del Derecho Romano. La presente edición, obra de madurez del autor, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga, ha quedado estructurada en cuarenta y cuatro temas, repartidos entre seis bloques de materias, cuyas rúbricas expondremos en breve.

Comentemos la sistemática, desarrollada siempre conforme al mismo plan: ante todo, cada una de las lecciones va precedida de una breve introducción que a veces se designa con esta misma palabra y en ocasiones se presenta bajo la expresión "naciones generales" o "ideas generales". Después le sigue un escueto estudio terminológico del vocablo con el que en latín se expresó la institución, y de esta forma se identifica enseguida la palabra castellana que de él deriva. Lejos de parecer inútil, esta técnica resulta eficaz y de gran ayuda: se nos ocurre, por

ejemplo, que al estudiar la responsabilidad del vendedor por evicción, cuya mecánica no es fácil asimilar, acudir al significado de *evincere* proporciona una pista sólida, optimizando la comprensión y aprendizaje (p. 272). Además, en algunos casos se reseñan a continuación las particularidades de la evolución histórica de los institutos, algo que a menudo hace entender el porqué de las cosas: por ejemplo, el concepto de hipoteca se hace más accesible si descendemos a los pormenores de su surgimiento, en el ámbito de los arrendamientos rústicos (p. 210). Y ya en detalle, éste es el método formal de la obra: I. Introducción; II. Persona y familia; III. Acciones. El proceso civil romano; IV. La posesión y los derechos reales; V. Derecho de obligaciones; VI. Derecho de sucesiones.

I. Ya en la introducción y utilizando el recurso didáctico de la confrontación entre conceptos, al que se acude con relativa frecuencia a lo largo de la obra, el profesor ofrece ciertas nociones fundamentales con las que el lector debe familiarizarse enseguida; entre otras: Derecho Civil y Honorario; Público y Privado; Natural, de gentes y Civil.

II. Persona y Familia acoge un total de cinco lecciones, dedicadas, por este orden, al estudio de: 1. el concepto “persona” y sus implicaciones jurídicas, y a la capacidad de obrar y sus limitaciones, con una breve referencia a las tutelas y curatelas; 2. *status libertatis* y *status civitatis*; 3. la estructura de la familia romana y conceptos de agnación, cognación y afinidad, adquisición y pérdida de la patria potestad y distinción entre personas *sui iuris* y *alieni iuris*; 4. el matrimonio: concepto, elementos, requisitos, impedimentos, leyes augusteas, efectos, dote y bienes parafernales, y finalmente, disolución; 5. personas jurídicas: corporaciones y fundaciones.

III. Acciones. El proceso civil romano. Tras el primer tema, orientado a esclarecer ciertas nociones generales, como el concepto y las clases de acción, y a ilustrar a los alumnos sobre las distintas etapas históricas por las que pasó el proceso civil romano, en los cuatro siguientes se explica: 1. el procedimiento de las Acciones de la Ley, con sus tres acciones declarativas (*legis actio sacramento*, *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y *legis actio per condictionem*) y sus dos ejecutivas (*legis actio per manus iniectionem* y *legis actio per pignoris capionem*); 2. el procedimiento formulario: fase *in iure*, fase *apud iudicem* y remedios complementarios, entre los que destacamos las estipulaciones pretorias, *missio in possessionem*, *restitutio in integrum* e interdictos; 3. la *cognitio extra ordinem*.

IV. En “la posesión y los derechos reales”, reúne Ortega doce lecciones, consideradas de importancia vital para el estudio del Derecho Romano. Así, después de una aproximación al concepto técnico jurídico de cosa y su clasificación en ocho categorías, se aborda tanto la noción de derecho real como los rasgos que distinguen los derechos reales de los personales, expuesto lo cual, las explicaciones se suceden de esta forma: 1. la propiedad: evolución, definiciones históricas y concepto aportado por el propio autor; limitaciones, impuestas tanto en interés general como en interés privado y finalmente, medios de defensa del propietario ante perturbaciones ajenas; 2. el condominio, poniendo especial énfasis en las facultades de los condóminos y en la división de la cosa común como modo de extinción; 3. la posesión: concepto y naturaleza, elementos, terminología romana (*possessio*, *possessio naturalis*, *possessio civilis*), adquisición y pérdida de la posesión, protección judicial de la posesión; 4. modos originarios de adquirir la propiedad: ocupación, especificación, accesión, adquisición del tesoro, examinando pormenorizadamente la definición contenida en D. 41, 1, 31, 1 (*Paul. 31 ad De.*); 5. modos derivativos de adquirir la propiedad, con particular atención a la *traditio*, en comparación con la *mancipatio* y la *in iure cessio*; 6. la *usucapio*: evolución, concepto y requisitos, expuestos según la regla nemotécnica que sigue: *res habilis*, *titulus*, *fides*, *possessio* y *tempus*; 7. servidumbres prediales: cuestiones preliminares, donde se consigna un ejemplo para explicar que la relación jurídica se constituye entre personas, con relación a los fundos de los cuales son propietarios. A continuación, se examinan los rasgos distintivos, la clasificación, los modos de constitución y extinción, y por último, la tutela procesal; 8. usufructo: concepto, de donde se derivan las características del aludido derecho real sobre cosa ajena;

contenido, facultades y obligaciones del usufructuario, constitución y extinción, tutela procesal. Respecto a los derechos de uso y habitación, dada su menor entidad, sólo se ofrecen sus conceptos respectivos; 9. superficie y enfitéusis; 10. derechos reales de garantía: concepto, rasgos que los identifican y evolución. Prenda e hipoteca: objeto, facultades del acreedor pignoraticio, pluralidad de hipotecas y clandestinidad de la hipoteca romana.

V. Derecho de obligaciones. Bajo esta rúbrica se agrupan un total de trece temas, de los cuales, los seis primeros están dedicados al estudio de cuestiones teóricas generales, como concepto y contenido de la obligación, clasificación de las obligaciones, garantía, extinción e incumplimiento de la obligación, con especial detenimiento en el sistema romano de responsabilidad contractual, y finalmente, fuentes de las obligaciones. Las otras siete lecciones versan, por este orden, sobre: 1. contratos verbales y literales. Entre los primeros, se explica la *stipulatio* detenidamente; respecto a los segundos, tanto los *nomina transcripticia*, como *chirographa* y *syngrapha*; 2. contratos reales: mutuo, comodato y depósito; 3. contratos consensuales: compraventa, *locatio-conductio*, sociedad y mandato.

Toda la exposición se desarrolla según las mismas directrices: concepto y características del contrato, elementos, obligaciones de las partes, extinción, tutela procesal y responsabilidad por el incumplimiento. Esta mecánica, no sólo mejora la comprensión e interiorización del negocio, sino que además contribuye a ordenar las ideas de los futuros juristas; 4. donación: concepto, elementos, régimen jurídico, revocación y donaciones *mortis causa*; 5. cuasicontratos. Después de una introducción donde se recuerda la categoría, ya citada en “las fuentes de las obligaciones”, el tema se centra en dos de los cuasicontratos más significativos: la gestión de negocios y el pago de lo indebido; 6. los pactos: *adiecta*, *praetoria* y *legitima*; 7. delitos y cuasidelitos. Tras una semblanza de los delitos públicos y privados, el profesor explica únicamente los segundos, deteniéndose en el *furtum*, la *rapina*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*. Respecto a los cuasidelitos, enumera y expone someramente las tres hipótesis de mayor relevancia: *si iudex litem suam fecit*; *positum et suspensum*; *effusum et deiectum*.

VI. Derecho de sucesiones acoge ocho lecciones, de las que las tres primeras giran en derredor de la noción fundamental de *hereditas*, extendiéndose el autor en su concepto y contenido, características, delación y adquisición, y efectos de la adquisición, con particular referencia a la comunidad hereditaria y división de la herencia, responsabilidad del heredero por las deudas y cargas hereditarias, derecho de acrecer, colaciones y la protección jurídica de los derechos hereditarios. Los cinco temas que restan están dedicados, como veremos, a la sucesión testamentaria, legítima y necesaria: 1. concepto de testamento y rasgos distintivos, formas de testamento y testamentos especiales, capacidad para testar y suceder por testamento, nulidad y revocación del testamento, y por último, los codicilos; 2. la institución de heredero y sustituciones; 3. legados: concepto, tipos, sujetos y objeto, adquisición, límites a la facultad de legar, nulidad de los legados. Fideicomisos; 4. sucesión *ab intestato*. Introducción, sistema del antiguo Derecho Civil, régimen arbitrado en el Edicto del pretor, reformas imperiales y Novelas de Justiniano 118 y 127; 5. sucesión necesaria en el antiguo Derecho Civil, en el Edicto del pretor, *querella inofficiosi testamenti* y reformas justinianeas.

Junto a las cualidades de estructuración que mencionamos antes, aún observamos otras relacionadas con la claridad y concisión a que nos referíamos al principio, y que atañen, sobre todo, a la forma de argumentar: la redacción, que por elaborada no deja de ser liviana, se conduce a través de las fuentes jurídicas y literarias con maestría, sin agobiar en exceso a los lectores con nociones, ideas y expresiones que serían baladíes. Persistiendo hasta la saciedad en el uso de los ejemplos para ilustrar las explicaciones, el autor resta dificultad al manejo de las abstracciones jurídicas, y todavía se detiene a veces en dudas que a él mismo se le han planteado, haciendo partícipes de las mismas a los alumnos, con frecuencia sorprendidos por la espontaneidad que así cobra la cuestión debatida (p. 165). Ante ciertas polémicas doctrinales, adopta una posición decidida, infundiendo espíritu crítico y fomentando el “deber” de optar, que tanto preocupa a algunos discentes, siempre que se haga razonadamente (p. 175 y 178).



Finalmente, no queremos dejar de reseñar aquello que nos parece más original: cada tema inserta un paralelismo entre lo dispuesto por el Derecho Romano y lo dispuesto en el articulado relativo del Código civil español, revelando de esta forma las diferencias y semejanzas en ambos ordenamientos, y ello con un objetivo fundamental: constatar tanto las raíces romanas del Derecho Civil español como la pervivencia del Derecho Romano en numerosas instituciones que apenas se han transformado desde entonces, proporcionando insensiblemente una percepción distinta del método utilizado por los juristas romanos en comparación con los que se sirven los juristas modernos.

En definitiva, nos encontramos ante una obra imprescindible para la comprensión actual del Derecho romano, que traslucen no sólo el saber aquilatado de su autor, sino sus dotes para la docencia, evidenciadas apenas vemos el libro: el atractivo color fresa que tiñe sus tapas llamará la atención de todo aquél que lo tome en las manos.

Belén Malavé Osuna

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *La posesión y los derechos reales*, Málaga, 1995, 221 págs.

En este trabajo, después de una introducción dedicada a establecer la diferencia entre los derechos reales y los derechos de obligaciones, la cual fue contemplada por los romanos desde el punto de vista del proceso, trasladándola al campo de las acciones, se aborda el concepto de posesión, confrontándola con el de propiedad.

Al respecto, sostiene el autor que, aunque exteriormente la propiedad y la posesión podrían confundirse, sin embargo, frente a la propiedad que es un derecho, la posesión entraña tan sólo un poder material sobre la cosa. Es verdad —añade— que las más de las veces el propietario de una cosa es también poseedor de la misma, pero puede suceder como dice *Ulpiano* (D. 43, 17, 1, 2) [Ulp., *Ad Edictum*, Lib. LXIX] que alguien sea poseedor y no sea propietario (*alter possessor sit, dominus non sit*), o viceversa, que sea propietario y no poseedor (*alter dominus sit, possessor non sit*). Así —concluye—, posee el propietario cuando conjuga su título de propiedad con la disposición fáctica de la cosa; posee el poseedor de buena fe, es decir aquél que lo hace en nombre propio, con el convencimiento de no dañar los derechos ajenos; posee incluso el ladrón, aunque contra el derecho.

Todavía dentro del ámbito de la posesión, afirma Ortega que es prácticamente imposible construir la idea de la posesión sobre una base unitaria, dado que la terminología romana al respecto es ambigua y, en ocasiones, poco rigurosa, presentando matices y significados que es preciso aclarar. Y a partir de tal enunciado distingue entre *possessio naturalis*, *possessio* y *possessio civilis*, para concluir que en derecho justinianeo el término *possessio naturalis* continúa indicando las relaciones que implican mera tenencia, y la dicotomía *possessio* y *possessio civilis* tiende a confundirse bajo el término *possessio civilis* con los dos efectos jurídicos ya mencionados de protección interdicial y adquisición de la propiedad mediante la usucapión siempre que concurren buena fe y justo título.

Ya dentro del campo de los derechos reales, se preocupa el autor fundamentalmente de aquellos derechos que, frente a la propiedad, la doctrina moderna llama derechos reales sobre cosa ajena, los *iura in re aliena* de los intérpretes, demostrándose con relación a la misma su enorme influencia en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, al cotejar continuamente las instituciones romanas con nuestro Código civil, pone de relieve cómo el articulado del mismo, sobre todo en materia de servidumbres y usufructo, guarda sorprendente similitud con aquellos conceptos elaborados, perfilados y delimitados por la jurisprudencia clásica, y no sólo desde el punto de vista substancial, sino también en cuanto a la forma.

Una última reflexión ha de girar en torno a los derechos reales de enfiteusis y superficie.

En cuanto al primero, afirma el autor que la concepción como derecho real sobre cosa ajena tal y como aparece en la compilación de Justiniano, es el resultado de una lenta evolución a través de la época clásica y postclásica, donde el Emperador Zenón en una novela del año 476 (C. 4, 66, 1), y una vez unificados los diversos tipos de concesiones bajo la denominación común de *ius emphyteuticum*, resolvió definitivamente la cuestión siempre discutida entre los juristas sobre la naturaleza del derecho enfitéutico, configurándolo como un derecho *sui generis*, con propio concepto y definición (*conceptionem definitionemque habere propriam* ya que *nomina sunt consequentia rerum* [Instituciones, 2, 7, 3]), distinto de la venta y el arrendamiento.

Y es sintomático advertir —añade Ortega Carrillo de Albornoz— cómo la enfitéusis, aquel derecho enajenable y transmisible a los herederos de usar y disfrutar ampliamente de un fundo ajeno, con la obligación de no deteriorarlo y pagar un canon anual al propietario del mismo, mantiene su esencia en nuestro Código civil, bajo la denominación de censo enfitéutico (analiza el autor los artículos 1605 y 1628 y ss.). En cuanto al derecho real de superficie, creado y perfectamente delimitado en sus contornos por el Derecho romano, curiosamente el Código civil le dedica un solo artículo, concretamente el 1611.

Sin ánimo de incurrir de nuevo en el pecado de corporativismo a la defensiva (*Cicero pro domo sua*), no podemos dejar de advertir que con el presente libro, el doctor Ortega ha logrado reiterar —una vez más, a pesar de que *manifestata haud indigent probatione*— la enorme importancia del estudio del Derecho romano y su clara influencia en el planteamiento de nuestras instituciones inmobiliarias (no precisamente por aquello que decía Montesquieu de que cada siglo tenía sus genios particulares, ni tampoco porque las leyes fueran la razón de las divinidades celestes).

Manuel J. Peláez

PELAEZ PORTALES, David, *La Administración de Justicia en la España musulmana* (Ediciones El Almendro, España 1999), 130 págs.

El autor, Dr. David Peláez Portales adscrito al Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal de la Universidad de Córdoba, realizó la obra en comentario, enfocada a un aspecto parcial de la administración de justicia en parte de la España musulmana. En su obra se destacan tres temáticas, todas analizadas en líneas genéricas, a saber: i. La estructura de la organización judicial. ii. El Enjuiciamiento civil. iii. El Enjuiciamiento Criminal.

En el primer tema, que versa sobre la organización judicial, el autor trata cinco puntos concretos: a. Los tribunales, exclusivamente se explica en qué lugar físico se ejercía la labor de dictar justicia. b. Los jueces inferiores, sucintamente señala la razón -crecimiento demográfico- que provocan su aparición en Córdoba, el lugar donde ejercen sus funciones y algunas ideas sobre sus competencias. c. Los jueces suplentes, tratados a través de la obra expresamente citada *«Histoire et société en Occident musulman au moyen âge»* de Vincent Lagardère, punto escasamente logrado, toda vez que el autor por tratar de explicar la figura de los jueces suplentes, se diluye en detalles genéricos sobre los demás tipos de jueces existentes en Córdoba. d. Los abogados y procuradores, en concreto el autor destaca «que la figura del abogado y procurador carecía, dentro del mundo islámico medieval, de identidad institucional propia como colaborador en la administración de justicia. Los individuos que al -Jusani muestra en el ejercicio de funciones de representación y defensa no eran sino simples particulares, cualificados por su conocimiento del derecho sustantivo y la práctica forense que, por propia iniciativa, sin ningún tipo de nombramiento oficial u organización corporativa, ofrecían sus servicios a los litigantes al amparo del contrato de mandato», y se exponen unas breves referencias sobre el contrato de mandato. En este punto, hubiese resultado interesante tratar las formas en que los abogados adquirían los conocimientos jurídicos, v. gr. estudio de libros, enseñanzas de

maestros; el estatuto jurídico que regía a los abogados; el aporte de los abogados a la administración de justicia. e. El calendario judicial, luego de referencias al concepto tiempo como realidad filosófica y a señalar que la ciencia moderna ha sistematizado este concepto, y luego de anotar algunas anécdotas sobre este tópico, el autor detalla en términos amplios cuáles eran los horarios de las audiencias y que en la práctica en el mes de ramadán se abstenían los jueces de desempeñar su labor.

En el segundo tema, relativo al enjuiciamiento civil, el autor estudia dos puntos específicos del mismo: la habilitación de testigos y las costas. En cuanto a la habilitación de los testigos, el autor comenta los requisitos que debían reunir estas personas para ser aceptados como tales (musulmán, púber, libre, sano de mente y de vida irrepreensible), y explica esquemáticamente el procedimiento de habilitación de los testigos, o sea, los exámenes a que se veían sometidas las personas para que se declarara respecto de ellos que podían testificar válidamente en juicio. Respecto de las costas, se explica la razón por la cual el juez (cadf) recibe cierta suma de dinero por haber realizado su labor; ello se debe a una idea vinculada a efectuar una indemnización por su trabajo, más que al propósito de cancelar una especie de remuneración; concluye este capítulo señalando de dónde provienen las remuneraciones recibidas por los auxiliares del cadf y los notarios.

El tercer tema, el enjuiciamiento criminal, se reduce a breves comentarios sobre el crimen -a partir de una historia tomada de una obra de otro autor citado profusamente en el libro- y del castigo aplicado al crimen en cuestión en la Córdoba del siglo XI; a partir de este hecho, se explica en pocas líneas la secuencia o desarrollo de los procesos penales; concluye el capítulo, con el relato de la historia de una mártir desconocida de la Córdoba Omeya (la cristiana Dabha).

En síntesis, resulta más apropiado concluir que el libro cuya reseña nos ocupa, constituye una descripción genérica sobre algunos aspectos relacionados con ciertos jueces, la habilitación de los testigos, las costas, nociones sobre el crimen y su castigo, decimos descripción genérica toda vez que en ningún punto existió un estudio profundo de las materias tratadas. Cabe resaltar además, que estas generalidades todas se encuentran circunscritas a un tiempo (siglos X y XI d.C.) y a un lugar (Córdoba) claramente determinados, con lo cual sería más preciso sostener que este libro trata -en grandes líneas- sobre ciertos aspectos relacionados con la administración de la justicia bajo el califato omeya de Córdoba.

R. Andreucci

PINARD, Gustavo E. - MERCHÁN, Antonio (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería* (Universidad de Huelva, Huelva 1998) 790 págs.

Se recogen en este grueso volumen, las colaboraciones con que los amigos de Carlos Díaz Rementería, catedrático de historia del derecho en la Universidad de Huelva, hemos querido expresar, en homenaje póstumo, el afecto que sentíamos por él y la pena por su lamentable y prematuro fallecimiento. El número de los artículos que se publican son expresión de estos sentimientos.

Ordenados alfabéticamente, se editan 49 artículos referidos a diversas materias histórico-jurídicas, si bien predominan los de derecho indiano, disciplina que cultivara nuestro homenajeado. Hacen excepción a esta ordenación los dos primeros artículos: el de Abelardo Levaggi, *Carlos J. Díaz Rementería: el ser humano y la obra* (p. 13-22) que, con palabras sentidas presenta la vida y obra de Carlos Díaz; y un segundo artículo, del que son co-autores Carlos Díaz Rementería y M<sup>a</sup> Angeles Eugenio Martínez, *El municipio en el México preindependiente: Silao y Veracruz* (p. 23-50), que fuera presentado como ponencia conjunta en el VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1994), en el que se analizan tres modelos o fórmulas de administración local que coexistieron en las primeras décadas del siglo XIX en el México

preindependiente, en concreto, entre los años 1793 y 1812: el gobierno de alcaldes ordinarios con la Junta municipal para la administración de propios y arbitrios, el cabildo indiano y el ayuntamiento constitucional.

El resto de los trabajos aquí publicados, en apretada síntesis, son los siguientes:

Juan Antonio Alejandro, *Elogio de la libertad y represión inquisitorial: las «Proposiciones» de contenido político* (p. 51-58): las «proposiciones» eran según la legislación pontificia y la doctrina moralista, las expresiones que reflejaban puntos de vista contrarios a los artículos de la fe, mandamientos de la Iglesia o enseñanzas de las Sagradas escrituras. Desde fines del siglo XVIII se incluían también las expresiones que contenían un sentimiento político sedicioso, contrario al régimen de gobierno o a los principios que éste representaba. Se estudian los procesos inquisitoriales de la Inquisición de Sevilla sobre el tema.

Enrique Alvarez Cora, *Sagradas escrituras y vías normativas en el bajomedioevo* (p. 59-73): según el autor, el arquetipo de las Sagradas escrituras no afecta sólo a la necesidad de adecuar la normativa secular a unas pautas de conducta religiosamente apuntadas, sino de respetar un orden de vías de producción normativa en cuanto el vicario regio quiera respetar el modo en que Dios hace las cosas.

Juan Carlos Arias Divito, *Consumo de tabaco en Puno* (p. 75-86): estudio del tema en la década que va de 1786 a 1796 a partir de documentación del Archivo General de Indias.

Marcela Aspell, *Los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán. La regulación de la censura. Siglos XVII-XVIII* (p. 87-106): se examinan las actuaciones del control inquisitorial sobre la difusión de doctrinas heterodoxas a través de la circulación de libros e impresos en las coordenadas espacio-temporales que especifica el título.

Juan Baró Pazos, *Notas acerca de los solicitadores o agentes de negocios en Castilla* (p. 107-26): notas previas de un tema que el autor pretende abordar de manera más extensa en un trabajo posterior. Estudia sus orígenes, naturaleza jurídica, clases, competencias, puntos de confusión con el procurador y su nueva configuración en la época constitucional.

Ana María Barrero García, *Virreyes versus audiencias. (Un conflicto endémico)* (p. 127-43): presentación y publicación de algunos documentos del príncipe de Esquilache expresivos del alcance y supremacía de la autoridad virreinal.

Bartolomé Clavero, *Jurado constitucional y amparo indígena en México* (p. 145- 66): el autor, contratado en México, se fija en lo que considera el par de extremos caracterizadores del sistema constitucional en general y de la realidad social en América.

M<sup>a</sup> José Collantes de Terán de la Hera, *La economía del matrimonio en el proyecto de Código civil de 1836* (p. 167-87): análisis del tema a la luz del Proyecto español de Código civil de 1821, de las legislación castellana anterior y de los nuevos principios que inspiran el articulado de este proyecto que no llegó a materializarse.

Santos M. Coronas González, *La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)* (p. 189-218): la expulsión de los jesuitas en abril de 1767 abrió un largo proceso de intervención regia en las universidades españolas, que se manifestó tanto en el régimen de enseñanzas como en el control gubernativo de la institución. Inserta en esta política está una real provisión de 27 de noviembre de 1769 que hacía saber a la Universidad de Oviedo el nuevo método acordado por el Consejo de Castilla para la provisión de cátedras

en la Universidad de Salamanca, mandando acomodar a dichas normas las que estaban vigentes en Oviedo. Se complementa con algunos documentos.

Francisco Cuenca Boy, *El protector de indios en clave romanística: una propuesta del siglo XVII* (p. 219-30): análisis de un memorial de Cacho de Santillana sobre el protector general de indios (1622) que no respalda la hipótesis del autor de que el *defensor civitatis* romano fue el modelo para crear este instituto indiano, pero que resulta en todo caso interesante porque Cacho de Santillana se sirve de textos jurídicos romanos para ir construyendo su propuesta de establecer un fiscal protector en la audiencia de Lima.

Marta de la Cuesta Figueroa, *Acerca de las Ordenanzas de buen gobierno de la ciudad del gobernador Juan Victoriano Martínez de Tineo* (p. 231-37): presentación y edición de estas breves ordenanzas dictadas para el buen gobierno de la ciudad de Tucumán en 1749.

Lourdes Díaz-Trechuelo, *Relaciones entre españoles y chinos en Filipinas: su regulación legal (siglos XVI-XIX)* (p. 239-54): aunque las islas Filipinas se rigieron por el derecho indiano, sus peculiaridades dieron origen a una legislación especial, recogida en parte en la Recopilación de Indias. Una de esas peculiaridades es la relación entre españoles y chinos, quienes se encontraban en Filipinas antes de la llegada hispana. Se analizan dichas normas en el arco de tiempo que señala el título, y de ellas se ofrece una lista en apéndice.

Antonio Dougnac Rodríguez, *Régimen jurídico y práctico del escribanato en Santiago de Chile durante el siglo XVIII* (p. 255-71): análisis del escribanato santiaguino a través de las visitas al mismo en la segunda mitad del siglo XVIII con una síntesis final en que el autor presenta la praxis de la fe pública en Santiago de Chile durante el siglo XVIII.

Ana de Zaballa Beascochea, Ronald Escobedo Mansilla, *El provisorato. El control inquisitorial de la población indígena* (p. 273-83): los tribunales de la inquisición no tenían jurisdicción sobre los indígenas; no obstante, entienden los autores que los obispos, a través de sus propios tribunales -los provisoratos- se habrían transformado en lo que ellos llaman la inquisición para indios.

Manuel Estrada Sánchez, *La aventura electoral de José María de Pereda en 1871 y sus contradicciones políticas* (p. 285-96): según el autor, la aventura electoral de este escritor español en los comicios a Cortes de 1871 es un claro exponente de la organización, aunque todavía embrionaria y en cierta medida rudimentaria, a la que habían llegado los grupos políticos que durante el sexenio se disputaron el poder, y de la común utilización arbitraria e ilícita de cuantos medios fuesen precisos para lograr el triunfo en las urnas.

Guillermo F. Margadant S., *El gradualismo en la extinción de los mayorazgos novohispanos. Muerte por inanición, combinada con un asesinato legislativo en abonos* (p. 297-314): se muestra por qué los mayorazgos novohispanos, a menudo orgullosamente opulentos en el momento de su fundación, solían palidecer rápidamente, al punto que durante las fases liberales del México independiente nunca fue necesario eliminarlos de golpe, siendo suficiente que el legislador, en 1823, ayudara para una muerte en etapas.

Enrique Gacto, *Un proceso inquisitorial por brujería en el siglo XVIII* (p. 315-26): descripción de un proceso conocido por la inquisición de Logroño en el siglo XVIII cuyo desenlace no se conoce al carecer de sentencia.

María Francisca Gámez Montalvo, *Los casos de Corte en la corona castellana* (p. 327-52): se

expone su origen y posterior ampliación en torno a la justicia mayor del rey y de las instituciones que lo representan. Para ello, empieza por un concepto teórico en relación a la instancia procesal por la que son conocidos, hace un breve recorrido por los casos de especial gravedad y los tribunales especiales que conocen de ellos y, antes de dar una clasificación, expone la incidencia de éstos no sólo en la justicia real, sino en sus repercusiones entre ésta y la justicia señorial especialmente.

José María García Marín, *Finanzas y guerra en Nápoles a fines del período español* (p. 353-61): análisis de una extensa representación que el Supremo Consejo de Italia hace al rey hispano en julio de 1680, que refleja la tensión existente entre el máximo representante regio en el reino de Nápoles y la Regia Cámara de la Sumaria, supremo órgano encargado de las cuestiones económicas y financieras del reino.

Alberto García Ulecia, *La consideración social del oficio de corredor a través del derecho histórico* (p. 363-72): fuentes históricas de naturaleza diversa permiten bosquejar la evolución de la consideración social que tuvo en épocas pasadas el oficio de corredor, en especial los corredores de lonja, al tiempo que muestran los esfuerzos de éstos, cuando se hallan organizados corporativamente, para desterrar la mala estima en que solía tenerlos la sociedad.

Ricardo Gómez Rivero, *La asistencia de Sevilla (1588-1825)* (p. 273-90): el asistente se encargaba del gobierno político de Sevilla conjuntamente con el cabildo, con atribuciones idénticas a las de los corregidores que no eran letrados, con la única diferencia de que cuando presidía el ayuntamiento, además del voto de calidad, común a los corregidores, tenía un tercio de los votos. Se pasa revista a este instituto en el período indicado en el título.

Luis E. González Vales, *Las cuentas de la real hacienda de Puerto Rico como documento histórico* (p. 391-98): se trata de documentos valiosos para examinar cómo se va conformando la sociedad puertorriqueña en los años iniciales, resaltándose en este trabajo algunos aspectos que emergen de ellos: la llegada del primer obispo y la visita del almirante Diego Colón, una sociedad en formación, cargamentos y datos curiosos y los ataques de corsarios franceses.

Alberto de la Hera, *Los orígenes del Estado-Nación: el factor religioso* (p. 399-410): el factor religioso fue determinante en los orígenes y desarrollo del fenómeno de las nuevas nacionalidades, fenómeno que proviene de una evolución histórica en la que la unidad religiosa es mucho más un obstáculo que un dato positivo; aquel factor fue utilizado en su propio favor por la Reforma, para configurar un innovador orden político que había de servir de base al inmediato futuro, a la época del absolutismo y, a largo plazo, a las nuevas ideas de la Ilustración.

Ramón López Rosa, *Familia y matrimonio: a propósito de la organización social y política en la Roma antigua* (p. 411-32): el autor entiende que si, de un lado no es posible entender la concepción del matrimonio y su desarrollo histórico sin asimilar correctamente, y de manera previa, la evolución de la familia romana, de otro es en el matrimonio más antiguo donde se encuentran las claves para probar que aquella familia era parte importante de la primitiva estructura política de la sociedad.

Rosa María Martínez de Codes, *El proceso desamortizador en la historiografía española. ¿Un modelo a seguir?* (p. 433-45): para la autora, resulta aconsejable contextualizar la desamortización en un proceso más amplio y de mayor trascendencia como es la formación de una propiedad coherente con el sistema liberal. A tal proceso contribuyó la desamortización, pero también otras formas de enajenación y desvinculación que no pueden ser obviadas. Se trata, pues, de poner de relieve la conveniencia de complementar el tratamiento que la

historiografía española ha dado al tema de la desamortización, agregando el estudio de otros tipos de enajenaciones de bienes que prefiguran, ya desde fines del siglo XVIII y, más claramente, a mediados del siglo XIX, un sistema de propiedad coherente con los principios del liberalismo triunfante.

Antonio Merchán, *La ley de reforma agraria para Cuba de Alfonso XII* (p. 447-62): estudio del real decreto de 28 de octubre de 1877 sobre repartimientos de terrenos en la Isla de Cuba, que se publica en apéndice.

Luisa Miller Astrada, *Tierras y pueblos de indios en los valles Calchaquíes* (p. 463-74): estudio del patrimonio territorial indígena en los valles calchaquíes a través de expedientes conservados en el Archivo Histórico de Salta, promovidos por los protectores de naturales patrocinando a los curacas de las comunidades para salvaguardar la propiedad indígena frente a los abusos de los vecinos feudatarios que actuaban amparados por funcionarios.

Tomás de Montagut Estragues, *La doctrina medieval sobre el «munus» y los «comuns» de Tortosa* (p. 475-89): Los «comuns» de Tortosa impulsaron una política tributaria dirigida a conseguir la participación del mayor número de personas en unas mismas prestaciones públicas que, por esta razón, se tornaban comunes y se denominaban «comuns». De esta manera, los «comuns» de Tortosa ofrecen una muestra excelente de la tensión existente entre las aspiraciones burguesas tendientes a construir, por un lado, una comunidad autónoma y un ordenamiento jurídico burgués y las resistencias señoriales y eclesiásticas dirigidas a preservar sus inmunidades y privilegios tradicionales.

José Luis Mora Mérida, *La Iglesia y la educación escolar de los mestizos en el siglo XVI: mentalidad e interpretación* (p. 491-501): estudio e interpretación del funcionamiento del colegio de San Juan de Letrán establecido para los mestizos a instancias del cabildo de México desde el siglo XVI.

José Luis Murga Gener, *Jesucristo, los ángeles y los mártires en los testamentos romanos* (p. 503-19): el derecho romano del bajo imperio va a conocer testamentos en que los bienes eran dejados a Jesucristo, los ángeles o los mártires, para los cuales tuvo que ofrecer un destino específico. Este deseo piadoso se extiende y generaliza en occidente, pero con unas diferenciaciones mucho más acusadas, al darse en unos ordenamientos jurídicos con una gran transformación y cruzándose con el naciente derecho canónico y con unas costumbres y prácticas jurídicas distintas en cada pueblo.

Luis Navarro García, *La protesta del ayuntamiento de México en favor de los criollos en 1771* (p. 521-31): análisis de una «Representación» que el 2 de mayo de 1771 dirigieron al rey el corregidor y regidores de la ciudad de México «como cabeza de la América Septentrional y a nombre de toda ella» quejándose de «el agravio hecho a los españoles nacidos en aquel reino en el informe que se refiere y en lo que se les desatiende en la provisión de empleos honoríficos de aquellas partes».

Carlos Petit, «*La Escuela del Derecho*» (1836-1865). *Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina* (p. 533-84): estudio de «una breve y perdida publicación, nacida en 1863 y repentinamente muerta en 1865» que respondía al título de «La Escuela del Derecho, revista jurídica dirigida por Don Cayetano de Estér, con la colaboración de eminentes jurisconsultos nacionales y extranjeros», revista que se compone de «una excelente miscelánea de artículos doctrinales».

Gustavo E. Pinard, *Consideraciones sobre los orígenes del pensamiento político español* (p. 585-90): el autor pretende «bucear en el espíritu de España, buscando un hilo conductor de su pensamiento político... indagar sobre si puede atribuirse a España alguna trascendencia en la lucha del hombre por su libertad».

Nelly Porro Girardi, *Los criados de los virreyes, un ingrediente de la corrupción en Indias (XVI-XVII)* (p. 591-606): estudio de los criados que llegaron a Indias como integrantes de las comitivas de los virreyes, que formaron parte de sus cortes y en convivencia con ellos desarrollaron sus actividades transgresoras, excesos que se conocen gracias a los juicios de residencia de sus amos.

Raquel Rico Linage, *Prensa política en 1809: El Correo Político y Literario de Sevilla* (p. 607-22): análisis de lo sucedido con este periódico que comenzara a publicarse en febrero de 1809, en fechas en que Sevilla es sede de la Junta Central, en el que se puede documentar una utilización política interesada, forzada por elementos de los propios órganos de gobierno.

Julián B. Ruiz Rivera, *Las ordenanzas de indios de Cartagena elaboradas por el juez Juan de Villabona Zubiaurre, 1611* (p. 623-36): estudio de este texto normativo elaborado por Villabona en su calidad de visitador de la provincia de Cartagena de Indias.

Carlos Salinas Araneda, *Algunas consideraciones sobre el matrimonio en la legislación civil de Chile antes del Código Civil (1810-1857)* (p. 637-59): se estudian las normas que dictaron las autoridades chilenas después de la independencia en relación con el matrimonio en el período indicado, complementarias y modificadoras de la legislación heredada del período indiano.

Carlos Seco Caro, *Un elocuente caso de tradición canónica presente en el derecho eclesiástico indiano* (p. 661-77): el autor relaciona las constituciones «Altitud», «Romani Pontificis» y «Populis» del siglo XVI, fundamentales en el proceso de canonización de los matrimonios de los nativos americanos, con los antecedentes que ha podido localizar en la dispersa tradición canónica, y con los dos códigos latinos de 1917 y 1983 y el código oriental de 1990, criticando, entre otras cosas, la supresión de la referencia a la poligamia sucesiva en la legislación canónica vigente.

María Isabel Seoane, *El testamento cerrado: legislación y práctica en el Buenos Aires colonial* (p. 679-90): los comunicatos secretos -de uso frecuente- y los testamentos cerrados -en escasa proporción- fueron dos medios utilizados por los bonaerenses para disponer reservadamente de sus bienes; en base a trabajo de archivo se estudian unos y otros a la luz del derecho vigente entonces.

Ramón María Herrera, *Geografía y poder en el siglo XVII indiano: el factor distancia en el incumplimiento de la norma* (p. 691-98): según el autor, desde la década de los años ochenta del siglo XVI y de forma más palpable desde los inicios del siglo del barroco, se aprecia un progresivo debilitamiento del control directo del Estado en virtud de la acción disgregadora que en Indias fueron ejerciendo una serie de poderes locales, de distinto origen y naturaleza, que, operando con lentitud, van a fraguar en la América española un panorama muy distinto al que trazaba sobre el papel el legislador metropolitano. Es por lo que puede afirmarse que a fines del período de los Austrias amplias parcelas del poder se han desplazado de Madrid a las Indias o son reformuladas en el Nuevo Mundo hasta alterar sustancialmente su propia naturaleza.



István Szászdi León-Borja, E. Eduardo Palma González, *El parlamento hispano-araucano de 1641: naturaleza jurídica de un pacto internacional* (p. 699-711): para los autores, son los parlamentos del siglo XVII, un tipo específico de acuerdos, los que inspiraron los tratados hispano-indianos del siglo de las luces. Uno de ellos, el que es objeto del presente estudio, sería especialmente considerado en el siglo XVIII. Más aún, el Parlamento de Quilín constituiría una fuente formal del derecho de carácter jurídico público, formaría parte del derecho público de la corona española y, como tal, sería un instrumento diplomático de largo alcance.

Víctor Tau Anzoátegui, *Un eslabón en la correspondencia de Solórzano con la Corte* (p. 713-18): se trata de una carta particular dirigida por Solórzano desde Lima en 1620 al recién designado fiscal del Consejo de Indias, licenciado Diego González de Cuenca y Contreras, la que, aun cuando no contiene revelaciones enteramente novedosas, es de provecho para la historia de la Recopilación de Indias de 1680 y también para comprender mejor la mentalidad de los juristas que servían a la corona en lugares distantes ilusionados con su regreso.

María Jesús Torquemada, *¡¡Favor a la inquisición!!* (p. 719-26): es el grito de un monje profesado en el puente de Triana, en 1776, cuando era trasladado desde la Cartuja de Jerez a la de Sevilla. Se analiza el suceso y el desenlace del mismo.

Manuel Torres Aguilar, *Estampas de autos de fe en la crónica sevillana del siglo XVIII* (p. 727-52): se utiliza como fuente la colección de manuscritos referidos a la historia de la ciudad de Sevilla que integra parte del legado del conde del Aguila, que proporcionan valiosa información sobre cuatro autos de fe que no aparecen en otras fuentes documentales en cuanto a detalles de su pública celebración. Se incluye la publicación de cuatro documentos.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *Los delitos contra las personas en el derecho penal castellano indiano* (p. 753-64): utiliza documentos del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (Argentina) y se sitúa cronológicamente entre los años 1776-1810.

Jesús Vallejo, *La secuela de Hinojosa en las cuestiones de Altamira* (p. 765-82): una personal y razonada percepción de algunos jalones fundamentales para el desenvolvimiento, en el siglo XX, de la historia del derecho en España.

Emma Montanos Ferrín, *Iniuria de die e iniuria de nocte. Dos textos inéditos de Martino Sillimani* (p. 783-90): se pone de manifiesto, según las argumentaciones de este jurista del *ius commune*, la consideración o no de una penalidad diferente para el supuesto de que la iniuria sea cometida de día o en las horas comprensivas de la noche.

C. S.

Pontificia Commissio pro America Latina, *Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno domini MDCCCXCIX. Actas y decretos del Concilio Plenario de la América Latina*. (Edición facsímil) (Librería Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1999) 77 + clxxxii + 593 págs.

El 25 de octubre de 1888, el entonces arzobispo de Santiago de Chile, mons. Mariano Casanova, escribía una carta al Papa León XIII sugiriendo la idea de un concilio latinoamericano “para examinar las necesidades de nuestras Iglesias, descubrir qué debe hacerse en los tiempos presentes tan calamitosos, hacer frente como si fuera un muro –con la común autoridad y fuerzas- a toda obra e industria del torrente de iniquidad”. Fue el punto de partida del Concilio

Plenario de la América Latina celebrado en Roma entre el 28 de mayo y el 9 de julio de 1899. A un siglo de distancia, la Comisión pontificia para América Latina, como uno de los homenajes a esta magna asamblea, publica la edición facsimilar de las *Actas y decretos del Concilio Plenario de la América Latina*, publicadas en Roma, en la tipografía vaticana, en 1906, en su original latino y en la traducción oficial castellana aprobada por el Papa san Pío X.

La importancia de esta reunión, que León XIII definió como “la página más gloriosa de nuestro pontificado”, queda expresada en estas palabras del obispo vicepresidente de la Comisión pontificia editora en la presentación con que se abren las páginas de este libro: “Este Concilio, genial intuición del Romano Pontífice, constituyó un gran evento que marcó una fase culminante en la historia eclesiástica de Iberoamérica. Se puede decir que de él arrancó todo el movimiento de renovación pastoral, de integración eclesial y de dinamismo evangelizador que ha vivido el Continente en los últimos cien años. Las orientaciones y normas que – dentro del contexto del final del siglo XIX- salieron de la Asamblea conciliar fueron como haces de luz y esperanza que la Santa Sede y el Episcopado de aquellas tierras lanzaron para iluminar la trayectoria, por la que había de caminar la Iglesia latinoamericana, a lo largo del siglo XX, hacia el tercer milenio”.

Después de la presentación se incluye una introducción histórica a cargo del prof. Dr. P. Eduardo Cárdenas, s. j. que el autor distribuye en tres apartados: en el primero, con el título *El escenario latinoamericano de la Iglesia*, pasa revista a la situación del Continente abordando los siguientes aspectos: América Latina –esto es el origen de esta denominación- la población, un subcontinente fragmentado, subcontinente incomunicado, ruralidad y analfabetismo, sociedad escindida, los indios, los negros, desequilibrios y rupturas, ruptura con el pasado católico, el Brasil, el complejo antirromano. Dentro de este marco, aborda el apartado segundo en el que analiza la realidad de la Iglesia católica en el Continente, bajo el título *Iglesia golpeada y resistente*, lo que hace pasando revista a los siguientes temas: marginada y perseguida en su propia casa, nuestra parte de responsabilidad, este pueblo no puede vivir sin su catolicismo, la presencia solidaria del Papa, León XIII mira a la América Latina, las estructuras de la Iglesia. Finalmente, en el apartado tercero aborda al Concilio en sí mismo: el nombre y la preparación 1888-1898, la convocación: 25 de diciembre de 1898, los padres conciliares, la organización del Concilio y su énfasis latinoamericano, los decretos del Concilio. El resto de esta obra lo constituye la edición facsimilar ya indicada.

La conmemoración de este centenario no se limitó a esta edición facsimilar. Se realizó, además, un simposio de carácter histórico dedicado a *Los últimos cien años de la evangelización en América Latina*, cuyas actas esperamos sean pronto publicadas. Con todo, la edición de las *Actas* que reseñamos constituirán un elemento valioso para escribir la historia de la Iglesia en América Latina en el siglo XX y, de manera especial, en un aspecto que está del todo por estudiar: la historia del derecho canónico particular en estas tierras en los últimos doscientos años. Se trata, pues, de una feliz decisión de la Comisión Pontificia para América Latina que esperamos incentive los estudios histórico-jurídicos en este especial campo del derecho, cual es el derecho de la Iglesia en este Continente.

C. Salinas A.

POPPER, K.: *La Lección de este siglo* (Trad. Buenos Aires 1998). Págs 148.

Se trata de una monografía breve de este destacadísimo pensador liberal. En ella Popper revisa algunos de las temas más importantes del siglo XX: democracia, totalitarismo, libertad, Estado de derecho, televisión, educación de los niños, pacifismo, guerra, libertad individual. Este trabajo tiene un valor adicional: es la reflexión de un hombre que en su juventud, como suele suceder siempre en esa etapa de la vida marcada por un fuerte idealismo y deseos de justicia,

que compartió los principios del comunismo. Pero la decepción vino muy pronto. Desde ese momento se convirtió en uno de los más destacados defensores de la sociedad abierta (democracia occidental) y del liberalismo. Ciertamente la defensa de la democracia que realiza Popper no está exenta de una crítica fuerte en contra de sus males: crímenes, crueldad, drogas), pero de todos los sistemas políticos que se ha dado el hombre a través de la historia, lejos la democracia es el que está más próximo o permite su desarrollo integral y su felicidad. Con palabras de Popper: «Nuestras democracias occidentales -y en particular los Estados Unidos, la democracia occidental más antigua- son un éxito sin precedentes. Este éxito es fruto de mucho trabajo y esfuerzo, mucha buena voluntad y, por encima de todo, muchas ideas creativas en diversos terrenos. El resultado es que una mayor cantidad de personas felices viven una vida más libre, más placentera y más larga que nunca» (pág. 120). Deseo terminar este comentario con una breve alusión al contexto cultural en el cual se forma K. Popper: la cultura austriaca-europea. A Austria debe la cultura occidental contemporánea importantes contribuciones: Musil (literatura). Schumpeter, von Hayek (Economía). Freud, Franckl, Fromm (sicoanálisis y Siquiatría), Popper, Wittgenstein (Filosofía), Kelsen, Hayek (Derecho público), Drucker (Ciencias Políticas y administración).

P. C.

*Revista Complutense de Historia de América*. Facultad de Geografía e Historia. Servicio de Publicaciones Universidad Complutense 24 (1998).

Del índice:

Justo L. del Río Moreno y Lorenzo E. López y Sebastián, *Hombres y ganados en la tierra del oro: comienzos de la ganadería en Indias* (p. 11-45); Luis Martínez Ferrer, *Las órdenes mendicantes y el sacramento en Nueva España (siglo XVI)* (p. 47-68); Rosa María Martínez de Codes, *Los jesuitas brasileños y la agricultura de la caña entre la economía profana y la finalidad misional* (p. 69-85); María Andrea Nicoletti, *La configuración del espacio misionero: misiones coloniales en la Patagonia norte* (p. 87-112); Miguel Luque Talaván, *La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano: notas para su estudio (siglos XVI-XVIII)* (p. 113-145); Angel Sanz Tapia, *Aproximación al beneficio de cargos políticos americanos en la primera mitad del siglo XVIII* (p. 147-76); Manuel Lucena Giraldo, «*Gentes de infame condición*». *Sociedad y familia en Ciudad Real del Orinoco (1759-1772)* (p. 177-91); Isabel García-Montón, *Retratos costumbristas de Ramón de la Sagra: la mujer estadounidense del siglo XIX, 1835* (p. 193-202); Luis Alberto Lugo Amador, *El 98 de los españoles residentes en las Antillas: conflicto y adaptación* (p. 203-222); Alejandro Pizarroso Quintero, *Información y propaganda norteamericana en España durante la Segunda Guerra Mundial: la radio* (p. 223-246).

Varia:

Carmen Martínez Martín, *Datos estadísticos de población sobre las misiones del Paraguay durante la demarcación del Tratado de límites de 1750* (p. 249—261); Manuel Ballesteros Gaibrois, *Raúl Porras Barrenechea (in memoriam)* (p. 262-265); Miguel Luke Talaván, *IV Congreso internacional de la Asociación española de estudios del Pacífico* (p. 266-268); Manuel Ballesteros Gaibrois, *Ella Dumber Temple. Réquiem por una gran dama* (p. 269-270); Ignacio González Casasnovas, *Documentación eclesiástica para la historia iberoamericana en archivos españoles: nuevos instrumentos de investigación (1990-1997)* (p. 271-287).

Red.

*Revista Chilena de Historia del Derecho*. Publicación del Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencia del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile 17 (1992-1993).

Del índice:

Bernardino Bravo Lira, *Del imperio a los Estados. Universalismo y pluralismo en el orden mundial* (p. 7-22); Angela Cattán Atala, *El derecho romano y la libertad de los indios en el Nuevo Mundo* (p. 23-27); Antonio Dougnac Rodríguez, *Un jurista indiano en la ruta de Hobbes* (p. 29-55); Javier Barrientos Grandón, *La librería de don José Manuel Mesía de la Cerda y Vargas (1695-1760), alcalde del crimen de la real audiencia de México* (p. 57-85); Heikki Pihlajamäki, *El jurado y el derecho de la prueba en Argentina a fines del siglo XIX* (p. 87-99); Arno Wehling, *A atividade judicial do Tribunal da Relação do Rio de Janeiro 1751-1808* (p. 101-111); Javier Rodríguez Torres, *Libros jurídicos en la biblioteca de un obispo mejicano de los inicios del siglo XIX* (p. 114-134); Sergio Martínez Baeza, *Obras pías para dotar a doncellas* (p. 135-145); Jorge Basadre Ayulo, *Notas sobre el proceso de codificación civil en el Perú en el siglo XIX. El Código civil de 1852. Las transformaciones del derecho civil peruano a partir de 1852* (p. 147-156); Carlos Salinas Araneda, *El Derecho romano en el Código de Derecho Canónico de 1983* (p. 157-63); Gábor Hamza, *Los derechos de la personalidad en el nuevo Código civil del Perú (1984). (Un ensayo comparativo)* (p. 165-172).

Red.

*Revista de Historia del Derecho* 24 (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1996).

Del índice:

Investigaciones:

Nelson C. Dellaferrera, *El Tribunal eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX* (p. 13-44); Carlos Egües, *Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX. Un aporte metodológico* (p. 45-62); Eduardo G. S. Gould, *Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)* (p. 63-112); Marta María Magdalena Huertas, *El derecho castellano indiano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho Constitucional (1863-1903)* (p. 113-62); Ricardo David Rabinovich, *Aproximación histórica al artículo 51 del Código Civil Argentino* (p. 163-94); Susana T. Ramella de Jefferies, *El minosmo jurídico en Alberdi* (p. 195-229); Daisy Ripodas Ardanaz, *Imagen periodística finicolonial del abogado mexicano* (p. 231-45); María Margarita Rospide, *Praxis médica y derecho canónico indiano* (p. 247-66); María Isabel Seoane, *El testamento por poder en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado en base a protocolos notariales* (p. 267-92); Víctor Tau Anzoátegui, *El derecho en la visión finisecular de Juan Agustín García* (p. 293-401).

Notas:

Elena Bonura, *La Real Hacienda del Río de la Plata en procura de un orden. Trabajos y desencuentros de Cándido Ramos, primer contador mayor* (p. 405-24); Carlos Páez de la Torre (H), *Tucumán, 1867, 1887 y 1893: actitudes del poder federal ante el derrocamiento violento de gobernadores constitucionales* (p. 425-47).

Documentos:

Istvan Szászdi León-Borja, *Una minuta de 1503 para el gobierno de indios y cristianos* (p. 451-82); Roberto Ignacio Peña, *Expediente de inventario, secuestro y confiscación de los bie-*

nes del obispo de Córdoba del Tucumán Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810) (p. 483-509).

Red.

*Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"* 34 (Buenos Aires, 1998), 508 págs.

DEL ÍNDICE: EL DIRECTOR (Prof. Abelardo Levaggi), *Historia del derecho y estudios jurídicos*. Investigaciones: DRAGOSSA, Noberto, *El Senado argentino. Notas y materiales para un estudio histórico-institucional* (II parte); GARCIA BASALO, J. Carlos, *La codificación penal provincial argentina (1876-1886)*; HAMPER MARTINEZ, Teodoro, *Un jurista castellano en el encuentro de dos mundos: vida, negocios y descendencia del Licdo. Polo Ondegardo*; LEVAGGI, Abelardo, *Habilitaciones extraordinarias para abogar en la Argentina del siglo XIX*; ROCA TOCCO, C. Alberto, *Antecedentes históricos del decreto constitucional de Apatzingán (México, 22 de octubre de 1814)*; SAGUIER, Eduardo, *Las fracturas modernas (político-constitucionales) en el origen de los conflictos constitucionales. La autonomía de las élites y las instituciones en la Argentina moderna*; SEOANE, María Isabel, *La primera normativa argentina en materia de adopción. La ley 13.252. Interpretación doctrinaria y jurisprudencial*; TANZI, Héctor José, *Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1892-1905)*.

RED.

RIAZA MARTÍNEZ-OSORIO, Román, *Historia de la Literatura Jurídica Española*, Universidad Complutense, Madrid, 1998, 239 pp.

El presente libro nos ofrece un trabajo de Román Ríaza Martínez-Osorio sobre la Historia de la Literatura Jurídica Española, encabezado por una introducción a cargo de Lourdes Soria Sesé (Universidad del País Vasco) en la que se ocupa de presentar la asignatura y sus fundamentos —caracterizada por su corta y conflictiva existencia (1883-1930) en los planes de estudio del Doctorado de la carrera de Derecho—, al maestro, Rafael de Ureña y al discípulo, Román Ríaza, en cuya vida académica y obra se detiene seguidamente.

La edición de la *Historia de la Literatura Jurídica* es la de 1930, publicada por la Universidad Central de Madrid, a la que se añade un índice por lecciones y otro onomástico con leves correcciones de errores y unificación de las formas de citación, sin actualizar su contenido, ni modificar la forma de expresión. La intención, como aclara el autor, era proporcionar a los alumnos del doctorado de Derecho un «sumario de las lecciones de clase», un total de treinta y ocho que no sólo se detienen en el periodo de la recepción del Derecho Común sino que se ocupan además de los más destacados juristas del siglo XIX.

Las tres lecciones iniciales, caracterizadas por su brevedad, se centran en los orígenes. El primero de los temas tiene carácter introductorio abordando aspectos generales como el concepto, contenido, cronología, punto de vista comparado, conexión con otras disciplinas, universidades, fuentes y bibliografía básica, que luego irá completando en el desarrollo del curso. Seguidamente entra en materia con los jurisconsultos de la época visigoda, la figura de San Isidoro, el papel de los cánones conciliares en la legislación, las bibliotecas medievales y los formularios jurídicos, aunque de manera —a nuestro juicio— excesivamente escueta, pese a que la pretensión docente que le anima no permite mucho más. Cierra este bloque con algunas referencias a redacciones territoriales en relación a los Fueros, destacando el de León.

La segunda parte es el núcleo básico de la asignatura pues abarca desde la recepción del Derecho romano hasta el siglo XVIII que es cuando se desarrolla la literatura jurídica propiamente dicha. Se estructura de forma sistemática en secciones siguiendo un criterio cronológico.

La primera se extiende hasta el fin de la Edad Media —lecciones 4 a 15—. Se sitúa en Italia como tierra de creación (no de recepción) del Derecho romano. Presenta Román Riaza algunos textos tempranos de la influencia romanística, con incidencia en España, como las *Petri exceptiones legum romanorum*, *Lo Codi* y el *Építome exactis regibus*, sin olvidar las redacciones de los *Libri feudorum*. Especial atención, que sin duda merece, dedica a la Escuela de Bolonia, sus comienzos con Irnerio y en particular a los glosadores como Azzo y Accursio para pasar a los post-glosadores o comentaristas. Refiere, entre otros, a Cino da Pistoia, Andrea Alciato, Juan Andrés, Pierre de Belleperche a quien (como a otros) españoliza el nombre pese a conocer su origen francés, hablando así de Pedro de Bellapertica, deteniéndose en Bartolo da Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi. Al abordar la relación entre canonistas y romanistas se ocupa del Decreto de Graciano y de los principales decretistas y decretalistas, así como de los juristas extranjeros con mayor repercusión en España. Inicia una tímida incursión en juristas españoles (la mayoría canonistas) como Juan Hispano, Pedro Hispano, Vicente Hispano, Bernardo Compostelano, San Raimundo de Peñafort, Juan Español de Petesella. Presenta seguidamente a los procesalistas como Poncio de Lérida o Juan García, ubicándolos en un capítulo aparte, hecho que justifica «porque sus doctrinas tienen un interés especial para la historia jurídica medieval, hasta el punto que puede decirse que una serie de malas interpretaciones de las fuentes romanas, pero que han servido de punto de partida a doctrinas modernas, traen su origen precisamente de las doctrinas de los procesalistas» (p. 71). Refiere el Papa, el Emperador y los Reyes como problemas básicos debatidos por la literatura jurídica y política de la época. Dentro de las redacciones privadas plantea la cuestión de las falsificaciones y su clasificación como obras de la literatura jurídica, aludiendo a *El Fuero Viejo de Castilla*, el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Ordenamiento de Alcalá*. Finalmente se ocupa de los comentaristas de textos legales otorgando consideración especial a algunos autores como el Obispo Cañellas, el maestro Jacobo de las Leyes, Roldán Martínez de Zamora, Martín Díaz de Aux, Alonso de Montalvo, Palacios Rubios o Tomàs Mieres.

La segunda sección (lecciones 16-26) toma como punto de partida el siglo XVI con el renacimiento de los estudios teológicos y su influencia en los jurídicos y políticos. Analiza Román Riaza la influencia de la nueva escuela erudita o elegante de los juristas, junto a la aparición de la literatura arbitrista, sin perder de vista la trascendencia de la literatura política sobre todo a partir de Maquiavelo. Lección independiente dedica a la Escuela Española de Derecho Natural y a sus principales representantes, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez y Tomás Sánchez. Tampoco olvida el autor la indudable repercusión que tendría en la literatura jurídica el descubrimiento y conquista de América que originaría una serie de trabajos centrados en el problema de la libertad de los mares, destacando los del portugués fray Serafín de Freitas, profesor de la Universidad de Valladolid, y los de Fernando Vázquez de Menchaca. Temas característicos de la literatura de la época son, además, las diferentes ideas sobre la sociedad internacional y el alcance de la potestad del Papa junto a estudios de carácter económico y financiero (impuesto único) destacando, en este campo, Jerónimo de Uztariz. Dentro de los tratadistas de política sitúa a Márquez y Arias Montano al lado de Furió Ceriol, Diego Saavedra y Fajardo o el padre Juan de Mariana. La nueva orientación de los estudios de Derecho romano y canónico estará representada por Antonio Agustín —quien fuera discípulo de Alciato, en Italia— y Diego de Covarrubias y Leiva conocido como «el Bartolo español». Tras hacer mención de otros romanistas y canonistas como Francisco de Amaya, Antonio de Quintanadueñas, José Fernández de Retes, Francisco Ramos del Manzano, o Nicolás Antonio, repasa el autor algunos de los representantes españoles en el Concilio de Trento. Repasa de nuevo a los tratadistas de Derecho nacional, aportando nuevas personalidades y concluye con los «primeros ensayos de una Historia del Derecho Español» a partir de Francisco Espinosa, Lorenzo de Padilla y Juan Lucas Cortés.

El siglo XVIII constituye la tercera y última sección (temas 27-33 de menor extensión que los anteriores). La tendencia de los estudios jurídicos se dirige ahora hacia la economía políti-

ca, la crítica de los planes de enseñanza, la reivindicación del Derecho nacional en Castilla frente al uso del Derecho romano, mediatizado todo ello por la influencia francesa y otros contactos extranjeros. Entre los trabajos económicos, ubica Román Rianza los de Ignacio Jordán y de Asso, Campomanes y Juan Sempere y Guarinos, siendo trascendental la influencia recibida de Adam Smith a raíz de la difusión en España de sus trabajos. Se proyecta una reforma en los estudios jurídicos universitarios y aparecen nuevos centros docentes. Entre los críticos del “abuso” del Derecho Romano aparecen Pablo de Mora, Juan Francisco de Castro, el padre Andrés Marcos Burriel o Forner. Otros reivindican la cultura española como el padre Feijoo o Gregorio Mayans y Siscar. Destacados autores de la época son también Miguel de Manuel y Rodríguez, Josep Pons y Masana, Gaspar Melchor de Jovellanos, José Finestres y de Monsalvo, Melchor Rafael de Macanaz o Rafael Floranes y dentro de los tratadistas regionales, José Berní y Catalá en Valencia, Lissa en Aragón o Ramón Lázaro de Dou y de Bassols en Cataluña.

Las últimas lecciones (34-38) se ubican en la tercera parte dedicada a lo que Román Rianza denomina los orígenes de la época contemporánea donde comienza analizando la polémica en torno a la *Novísima Recopilación* y los proyectos de Códigos, jugando un destacado papel Lardizábal y Martínez Marina. Repasa las Enciclopedias Jurídicas: el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* de Andrés Cornejo, el *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche, la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* de Lorenzo Arrazola, el *Diccionario Universal del Derecho español constituido, en todos sus ramos*, de Patricio de la Escosura y la primera edición de Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, la renovación de los estudios históricos, la entrada en España de las ideas de la Escuela Histórica de Savigny y la literatura sobre la Filosofía del Derecho con Azcárate o Giner de los Ríos, por citar algunos ejemplos. Dentro de la literatura económica aparecen Álvaro Flórez Estrada, Ramón de la Sagra y Joaquín Costa. En cuanto a los escritos políticos y a las disciplinas especiales se limita el autor a esbozar algunos nombres resaltando la pobreza de nuestra literatura romanista y canonista, frente a la mercantil donde brilla con luz propia la figura de Pedro Sáinz de Andino y la sistemática de Ramón Martín de Eixalá. La lección 38 dedica poco más de dos páginas a la civilística con Morato y Benito Gutiérrez; la penalística con Pacheco y Silvela y los administrativistas como Santamaría de Paredes.

Concluimos afirmando que se trata de la reedición de una obra importante, que recorre nuestra literatura jurídica desde sus orígenes hasta el siglo XIX pero que, precisamente por abarcar tanto y sin olvidar la pretensión docente que limita el libro, queda en muchas ocasiones como una simple enumeración de los principales representantes de cada periodo histórico con sus respectivas obras, sin permitir profundizar en aportaciones o tendencias aunque de gran valor ilustrativo y de indiscutible guía para el investigador.

Patricia Zambrana Moral

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO *et alii*, *Autonomía y soberanía. Una consideración histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, 131 pags.

La Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona organizó un Seminario sobre autonomía y soberanía desde el punto de vista de su consideración histórica, en colaboración con la Consejería de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Se publicó en 1996 el conjunto de aportaciones llevadas a cabo poco tiempo antes, entre ellas quizás la más significativa de la mano del trágicamente desaparecido Francisco Tomás y Valiente en torno a “Soberanía y Autonomía en las Constituciones de 1931 y 1978”.

Pacheco Caballero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona,

describe algunas de las teorías bajomedievales que han contribuido al enriquecimiento de la idea de autonomía, ilustradas con el debate entre el imperio y los reinos y la *plenitudo potestatis*, que el emperador posee sobre el conjunto de los reinos de Europa, al menos, a título nominal, con excepción del reino de Francia y enfrenta este concepto a la idea de *consuetudo libertatis* como forma de ejercicio del poder por el pueblo. Entre ambos límites establece el autor aquellas situaciones en las que es otorgada al pueblo la facultad absoluta de *iurisdictio* y la libertad de elección de sus representantes.

Para el estudio de la relación existente entre los conceptos autonomía y soberanía, Pacheco Caballero parte de la teoría postulada por Francesco Calasso, según la cual no nos encontramos ante ideas iguales —pues la autonomía no es un poder de carácter absoluto, afirma Calasso, mientras que la soberanía sí lo es— sino complementarias, llegándose de esta manera a la conclusión de que nos hallamos ante un concepto de sentido relativo.

Es de interés el estudio comparativo que Pacheco realiza entre la figura del rey y la del emperador en relación a la Decretal *Per Venerabilem* de Inocencio III de 1202 y la fórmula *Rex superiorem non recognoscens in regno suo est Imperator*, deteniéndose en la autonomía que los reyes, en su reino, tenían con respecto al Emperador, basando la misma en la Decretal citada. Sin embargo, el autor llega a la conclusión de que la *plenitudo potestatis* es anterior a la adquisición de la independencia del rey. En toda esta problemática, el caso hispánico se caracteriza por la tenencia de una serie de particularidades específicas diferenciadoras de la teoría general en relación a los señoríos —a partir de la concesión por parte del rey de una serie de concesiones propias de la *potestas regia*— y de los municipios —aun cuando la autonomía legislativa no es determinante en este ámbito—.

No se ocupa, sin embargo, Pacheco de Francesc Eiximenis (c. 1327-1409) y de sus obras *Dotzè del Crestià* o *Regiment de la cosa pública*. Tampoco lo hace otro de los colaboradores de este libro, Oriol Oleart, dado que centra su trabajo en la doctrina jurídica y política catalana de época moderna en relación con la noción de autonomía y la legislación de la Cataluña moderna.

El catedrático de la Universidad de Salamanca Benjamín González Alonso pasa casi de soslayo por el tema central y objeto del libro, ya que sus páginas se remiten a lo que él denomina “Acotaciones a la historia de la antigua Corona de Castilla y a la formación de las actuales Comunidades Autónomas”. Buena parte de su artículo, en esta obra colectiva, gira en torno al comentario del libro de Ricardo Macías Picavea, *El problema nacional* y del ensayo de Gumersindo de Azcárate, *Municipalismo y Regionalismo* y trata de realizar un análisis de la adecuación de los textos constitucionales a los momentos históricos en relación a los regionalismos, que tantos debates ocasionan hoy en día en España. González Alonso llega a la conclusión de que, si nos detenemos en la historia constitucional española, debemos afirmar que, en un gran número de ocasiones, el legislador se ha olvidado —o ha querido olvidarse— de plasmar en el texto la tradición histórica. En tal sentido, pone como ejemplo al Estatuto provincial de 1935 y el Decreto-ley de 20 de marzo del mismo año. Con una tendencia totalmente opuesta, nos encontramos con la Constitución de 1931 que, por el contrario, sí que tiene en cuenta lo que González Alonso denomina “factor histórico”, manifestado a lo largo de su articulado en algunas ocasiones. Una vez plasmados los antecedentes, el autor centra su estudio en la Constitución de 1978 —especialmente en el art. 143—.

En contra de la tendencia mayoritaria —que lo tachan de ser un producto de las prisas y la necesidad—, González Alonso defiende el Real Decreto de 1833 realizado por Javier de Burgos afirmando que éste, a la hora de realizar la división provincial de España, tuvo en cuenta la tradición histórica del país al respetar los márgenes de los antiguos reinos para establecer los límites de las provincias hasta el punto de desembocar esta estructura, sin quererlo —¿o queriéndolo?— su creador, en el resurgimiento de los sentimientos regionalistas dormidos durante muchos años que ha llevado en España a la situación actual en el País Vasco y Cataluña. En menor medida, pretende González Alonso que pueda ser exportada a Castilla.

El más extenso de los trabajos es con el que precisamente se inicia el libro. La autoría del



mismo se debe a Aquilino Iglesia Ferreirós, el cual, para acercarnos al concepto de soberanía, se plantea si el mismo surgió como vocablo nuevo o, por el contrario, era un término ya existente. Y para ello, se detiene en el análisis del origen latino entrando en el estudio de una posible relación conceptual entre el término *auctoritas* y el que nos ocupa, aludiendo a Jean Bodin como “padre histórico” de dicha idea y definidor de la misma como “poder absoluto y perpetuo de un Estado”, pero entendiendo que su definición en ningún momento podría ser aplicada al concepto de soberanía existente en la Edad Media porque en este periodo histórico la manifestación práctica de la soberanía sólo la encontramos en Dios y en el derecho. Iglesia Ferreirós centra sus divagaciones intelectuales en conceder como característica principal de la soberanía definida por Bodin la posibilidad de «dar y abrogar las leyes sin consentimiento de nadie». Esta característica definitoria del término se interconecta con el sentido absoluto de la soberanía como elemento definitorio de la misma.

Se plantea Aquilino Iglesias si el poder es otorgado directamente por Dios al rey que lo ejerce o si, por el contrario, éste es concedido directamente al pueblo para que sea éste el que lo entregue al rey, es decir, ¿el ejercicio del poder necesitaba obligatoriamente del previo consentimiento de aquellos sobre los que el poder se ejercía o esto, por el contrario, era algo indiferente? Iglesia Ferreirós llega a la conclusión de que el consentimiento del pueblo sometido a ese poder no es algo indispensable que otorgue legitimidad al mismo. En tal sentido, el autor recoge la *plenitudo potestatis* en relación a Cataluña o Castilla y el enfrentamiento de Juan II y el Principado o los sucesos acaecidos durante el reinado de los Austrias menores.

Todas las tensiones rey-pueblo en torno al concepto soberanía tienen su punto álgido en la Revolución francesa. Para el autor, ésta se caracteriza por la reclamación que el pueblo hace para sí mismo del poder en base a la existencia de una ley que los hace iguales. Para Iglesia Ferreirós este momento histórico sirve de punto de partida para el nacimiento de la soberanía nacional y del Estado organizado, no ya en relación a la figura real, sino en torno al pueblo, la idea de igualdad y la existencia de otros estados.

Respecto a la noción de autonomía constata Iglesia Ferreirós que se ha producido una evolución del concepto y de la razón jurídica y técnica que se sigue expresando durante un tiempo con el mismo término, aun cuando se refiere a un instituto político y jurídico que ha variado y merecido consideraciones doctrinales diferenciadas. Es de destacar la influencia de Cicerón o de las ideas kantianas en el concepto de autonomía como definición de autolegislación y, de nuevo, la incidencia de la Revolución Francesa como momento a partir del cual el concepto de autonomía cobra sentido.

Sin duda, es la contribución del profesor Iglesia la más conseguida de todas las que se recogen en este pequeño volumen, aunque como defecto hemos de indicar el acusado espíritu galleguista que se vislumbra en su trabajo. ¿Dónde han ido a parar para Iglesia Ferreirós las investigaciones sobre la noción de autonomía y soberanía de no pocos escritores catalanes y vascos e, incluso, de los debates del Congreso andalucista de Ronda de 1918 o de las Asambleas de parlamentarios andaluces de Córdoba y Sevilla en plena segunda república española? No lo sabemos, pero sería muy interesante y le agradeceríamos que nos lo aclarase en una próxima entrega.

Tomás y Valiente dedica su trabajo al estudio de la soberanía y la autonomía en las Constituciones de 1931 y 1978, cuestionándose los caracteres diferenciadores del legislador soberano y el legislador autónomo a partir de los citados textos constitucionales y de otros tales como los Estatutos de Cataluña de 1932 y 1979 y el llamado “Estatut interior” de 25 de mayo de 1933.

En relación a la idea de soberanía, Tomás y Valiente realiza una distinción conceptual entre la soberanía entendida como idea autónoma y la soberanía analizada a partir de su titular atendiendo al momento histórico en que se realice el análisis y a las teorías que al respecto han sido desarrolladas por Jean Bodin en *Six Livres de la République* (1576) y Thomas Hobbes. Ambas son contrapuestas a la idea de soberanía propia del Estado de Derecho en base a la

superioridad de la Norma Suprema que rompe con el *legibus solutus* de la tradición romanística y luego valorado desde otra perspectiva por Hobbes.

Tanto en la Constitución de 1931, como en la Constitución de 1978, el autor se encuentra ante el reconocimiento de “Estados compuestos” caracterizados por la existencia de una pluralidad de legisladores que centran su poder legislativo en diferentes ámbitos territoriales o en idénticos ámbitos pero con distintas atribuciones competenciales. Sin embargo, la autonomía sólo es nota definitoria del Estado, pues las regiones, al nacer dentro de éste y como consecuencia de la Constitución que de éste emana, ven anulada esta característica. Por lo tanto, Tomás y Valiente llega a afirmar que la autonomía, entendida dentro de las regiones o las Comunidades Autónomas, debe limitarse al autogobierno.

Ha sido un acierto la edición de este libro de conjunto sobre un capítulo importante de los orígenes de la actual vertebración del territorio español en diecisiete comunidades autónomas, que responden, en buena parte de los casos, a una tradición histórica de identidad regional y nacional del hecho diferencial.

Elena Martínez Barrios

URBINA BURGOS, Rodolfo, *Gobierno y Sociedad en Chiloé Colonial* (Valparaíso, 1998), 297 págs.

La obra en comento, publicada con el auspicio de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Playa Ancha, en una excelente colectánea de estudios escritos por el profesor Rodolfo Urbina en diferentes tiempos y publicados en sedes variadas como Revista Chilena de Historia del Derecho, Revista Chilena de Historia y Geografía, Anuario de la Iglesia Chilena, Anales de la Universidad de Chile o El Boletín de la Academia Chilena de la Historia; ahora reunidos, revisados y publicados, con importantes adiciones, en un macizo volumen de casi 300 brillantes páginas.

Sus 11 apartados se ocupan de develar un total de 41 temas específicos conectados con la historia de Chiloé. En rigor, sobre la periferia meridional indiana, el borde del mundo civilizado, el limes austral del imperio español en América, la popa del mundo; en fin, sobre la región non plus ultra de América, como la calificaría en el siglo XVII el notable padre Alonso Ovalle.

La obra, ya la sexta del profesor Urbina, ciertamente no es divulgación y menos un anecdótico razonado de situaciones. En verdad, está escrita con rigor científico y apoyada en un abundante apartado de notas con información documental contenida en archivos chilenos y españoles. Asimismo, el contenido del libro excede en largueza cuanto sugiere su título, jalonado por interesantísimas anotaciones e interpretaciones sobre tópicos específicos conectados con el gobierno y la sociedad de la capitana de las tierras australes.

También hay que destacar, amén de la pluma fina y sutil del autor, la riqueza de la información documental exhumada; son centenares los folios utilizados para armar una historia comprensiva que abraza las relaciones de gobernadores, vecinos, indígenas, religiosos y encomenderos en el Chiloé colonial. Más todavía: la razonada miscelánea de tópicos abordados -sin ripio histórico, sin alambicadas teorías- permiten augurar que este volumen será material de consulta obligada para los doctos o curiosos en la historia de Chiloé indiano. En verdad, el profesor Urbina ya largo rato forma parte de un selecto grupo de historiadores - como Gabriel Guarda o Walter Hanisch, ambos premios nacionales de historia- preocupados de la apasionante historia de la sociedad chilota.

Sumariamente, y simplificado quizá en demasía el contenido de una obra muy rica en variedad y matices, comenzaría destacando la peculiaridad de que administrativamente Chiloé, hasta 1768, fue una gobernación menor o dependiente, pasando luego a depender

administrativamente de Lima, y desde 1784 elevada a la categoría de intendencia peruana, cuestión en la que influyen su importancia estratégica y su inestabilidad fronteriza.

Sociedad muy particular, tierra de permanentes disputas entre gobernadores, cabildo y encomenderos por causa del trato indígena y los deslindes de tierras; tensionada frecuentemente por el arribo de jefes políticos foráneos poco avenidos con la población chilota. Además, como anota certeramente su autor, excesivamente autoritarios, frecuentemente dedicados al comercio y no siempre residenciados al fenecer sus mandatos. Quizá las administraciones de Berenger y Hurtado, ambas de la segunda mitad del XVIII, sean la excepción en un cuadro que lindaba en el escándalo y que los hacía colisionar con vecinos-encomenderos nobilísimos como los Barrientos, Vargas, Andrade Colmeneros, Pérez de Alvarado, Vidal, Moreno de Aguilar, Loayza, Cárcamo, Oyarzún y otros. Sociedad rústica, pobre e ignorante -así catalogada por los peruanos-, vengativos, noveleros, inconstantes, falaces, perjuros impenitentes y hasta sediciosos, según los pareceres del visitador Francisco Verdugo y los Gobernadores Castelblanco y Juan Dávila, pero que descollaron por su fidelidad al monarca y en la prontitud en ofrecer sus servicios militares. Sociedad en permanente alerta, asaltada por los holandeses en el XVII y amenazada por los ingleses en el XVIII; sociedad excéntrica, mal comunicada con el Chile Antiguo y virtualmente esquilmada, comercialmente hablando, por los comerciantes de Lima y los armadores del Callao. Sociedad eminentemente campesino-marinera, dispersa en más de 25 islas y en la que la convivencia entre los hispano-criollos con huilliches, chonos, veliches, payos, juncos y otras denominaciones vino a quebrarse con la rebelión que estalla un 10 de febrero de 1712, momento en que la república de los españoles fue puesta en jaque por indígenas abatidos, melancólicos y fatalistas. Sociedad -en este punto el cuadro trazado por el profesor Urbina es notable- en la que la labor de la Compañía de Jesus fue fundamental para desterrar la brujería, separar las uniones poligámicas, generalizar la importancia del matrimonio o enseñar las primeras letras, tareas verificadas en Quicahuin, Añique, Butachauques, Tenaun, Calem, Quetalco, Dalcahue, Linlin, Lingua, Curaco, Guiyar, Palgui, Quinchao, Achao, Meullin, Caucahue, Quenac, Chelin, Apiao, Tey, Puteumun, Nercon, Rilán, Caraque, Vauco y muchos otros puntos insulares. Sociedad en la que la encomienda indígena, abrogada en 1782, fue fundamental, tópico sobre el cual el profesor Urbina se ocupa de manera especial reconstruyendo en la larga duración todos los aspectos particulares conectados con las vacancias, oposiciones, concesiones y confirmaciones.

Sociedad, y aquí me explayo siguiendo la Relación del Gobernador Antonio Narciso de Santamaría, fechada en 1756, en la que las cualidades de la tierra y ejercicio y género de sus habitantes era el siguiente: El país es todo montuoso, por cuya razón todos los vecinos y naturales están poblados en las orillas del mar, y por esta razón y la de los malos tiempos de lluvias y temporales que siempre reinan, la gente revienta para hacer unas cortas sementeras de trigo, cebada y papas, las que para llegarlas a lograr es forzoso que los demás años después de segados los granos, los cuelguen en sus casas al humo para que se seque, que es causa de que salga el pan malísimo, y que los más años se experimente necesidad como nos sucede en el presente. Las estancias de los vecinos no tienen de serlo otra cosa sino es el nombre, pues apenas se encuentran tres o cuatro en que se pueda hacer una mediana siembra y crias doscientos cabezas de ganado ovejuno. La gente toda la mas es robusta y sufrida en este trabajo y su principal ejercicio, así de los nobles como humildes, es de labradores teniendo que romper la tierra a fuerza de brazos y empujones de barrigada, pues no se usa de bueyes como en las demás partes del mundo, así por ser la campaña corta como por estar llena de troncos de árboles, que todos los años rozan para ver de sembrar y que se logre su trabajo, pues en la tierra que no se le da este beneficio o el de la majada es infructífera y no sirve de cosa alguna. Asimismo, los nobles se ejercitan en sembrar algunas cantidades de lino, con el cual hacen lienzo más burdo, que es roan, que venden a los pobres para camisas; y son también aplicados a la mercancía, aunque tiene poco que vender por ser todos sumamente pobres, así los nobles como los humildes, los cuales, además de su principal ejercicio de labradores, también se ocupan en hacer tablas de alerce que, con inmenso trabajo y evidente riesgo de perder su vida,

sacan de las cordilleras para vender a los navieros y comerciantes de la provincia a trueque de sal, ají, ropa de la tierra y demás cosas precisas para su sustento y vestuario. El genio de estas gentes en cuanto a los nobles es como el de las demás que son nacidos y criados en otras islas. La gente pobre es muy humilde y de bastos y rudos entendimientos y observan algunas costumbres de los indios que no se les puede quitar. Usan dos lenguas, la castellana, muy mal hablada, y la veliche -que es la general de los indios de Chile, con poca diferencia-, muy bien generalmente los nobles que la gente común, pues todos frecuentan más que la castellana, así hombres como mujeres. Los indios son los menos malos de Chile y los mejores instruidos en nuestra santa fe católica y política cristiana, todo debido a los reverendos padres misioneros de la Compañía de Jesús, que siempre está labrando sobre ellos. Son generalmente flojos y delgados y amantes del ocio y libertad, no obstante que siembran algo para mantenerse y tener chicha para beber -que es lo que más apetecen- y la razón mayor que tienen para experimentar todos los años necesidades, pues consumen la mayor parte de sus cosechas en hacer chicha mascada que es la bebida que tienen y no otra alguna. El temple del país es sano para los naturales, pero inaguantable para los españoles, que es necesario que sean muy robustos y de salud cumplida para sufrirlo. Podríamos continuar.

Sólo me resta señalar que la vasta labor historiográfica del profesor Rodolfo Urbina Burgos se ha traducido en una obra completa, macizamente documentada, sólidamente fundada en la historia; ahora sólo cabe esperar sus nuevas contribuciones para el estudio del XIX chilote, el único siglo sobre el cual todavía no incursiona con otro libro de excepción.

Gilberto Harris B.

VALLS I TABERNER, Ferran, *San Raimundo de Peñafort*, Barcelona, 1998, 245 págs.

Quizás pueda sorprender en un primer momento la actual reedición de esta obra, escrita originariamente por Ferran Valls i Taberner, el que fuera miembro de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, así como profesor de Historia de España y de Cataluña de S.A.R. don Juan de Borbón, a la vez que figura relevante de la cultura catalana como director del Archivo de la Corona de Aragón, Presidente de la Real Academia de Buenas Letras y del Ateneo de Barcelona, etc., fallecido desgraciadamente en el año 1942, en plena madurez intelectual ascendente (pocos meses antes había sido nombrado Catedrático de Historia Universal de la Universidad de Barcelona), que, sobre la bibliografía e historia del que ha llegado a ser patrón de muchos colegios de abogados y Facultades de Derecho de Universidades españolas, publicó en 1936 dentro de la colección *Pro Ecclesia et Patria* bajo el título *San Ramón de Penyafort*. Nos congratulamos, empero, con el volumen que hoy nos proponemos recensionar, fruto de un estupendo trabajo de recopilación y clasificación llevado a cabo por Lorenzo Galmés, y al que se añaden unas notas de Valls a cargo del Catedrático de Historia de Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Manuel J. Peláez; se consigue así dar a esta publicación un innegable carácter científico y completar la bibliografía sobre la vida y el pensamiento del santo barcelonés.

El núcleo de la obra gira en torno a la edición originaria publicada en 1936 con la adición de los capítulos complementarios formados por posteriores trabajos del ilustre intelectual catalán y que llevan por título "San Ramón compilador de las Decretales", "El problema de la licitud de la guerra" y "La acción política y el pensamiento moral, jurídico-público y iusnaturalista", junto a las notas bibliográficas anteriormente mencionadas y varias láminas artísticas que representan al santo y traslucen la importancia que especialmente en el Renacimiento despertó la figura del jurista; así se incluyen obras de pintura y escultura del Convento de San Esteban (Salamanca), junto a obras de los clásicos Giovanni Battista Ricci de Novara, expuesta en la Iglesia romana de Santa María de Montserrat; representación de un fresco del convento italiano de los Dominicos en Treviso, obra de Tommaso da Modena; aquella que

representa al santo y que figura en la sacristía de la Capilla de la Inmaculada Concepción de la catedral de Tarragona de Joseph Juncosa, y las obras de Rafael Sanzio o Bartolomeo della Porta.

Inicia el autor su estudio profundizando en “la formación, carrera universitaria y profesión religiosa” del santo barcelonés. Aporta datos inéditos para verificar que su nacimiento ocurrió entre 1180 y 1185 en el seno de una familia de la pequeña nobleza catalana, aunque la composición de la misma -en lo que a sus miembros se refiere-, así como a los detalles de la niñez e infancia de San Raimundo resultan imprecisos por carecer de la documentación al respecto. Es necesario esperar hasta 1204 para obtener noticias documentales del santo en la persona de un *scriptor* de una sentencia dictada por el canónigo de Barcelona, Ramon de Rosanes, y que el autor identifica con la figura de San Raimundo. Pero de nuevo otra laguna documental nos deja sin datos bibliográficos del ilustre jurista hasta el 25 de abril de 1218, fecha en que ubicado en la ciudad italiana de Bolonia como Doctor en Derecho canónico, destacó por su brillantez al punto de ser nombrado defensor de la causa de la Universidad de Bolonia a favor del Papa Honorio III contra los magistrados municipales. Sobre su restablecimiento en España no existen datos concluyentes pero San Ramon (como gusta denominarlo a Valls i Taberner) dictó un laudo que le sitúa en Barcelona en marzo de 1223, motivo más que suficiente para que la investigación prosiga en la búsqueda de fuentes documentales en la ciudad condal, hasta ubicarlo posteriormente en su ingreso en la orden dominicana por la que pronto fue bien difundida su sabiduría, su rectitud de espíritu y su nobleza de carácter.

Progresó el autor en la figura de San Raimundo desde la perspectiva de “tratadista de Derecho canónico y de Moral”, de quien resalta su *Summa Iuris*, obra manuscrita que se conserva en la Biblioteca Vaticana y de la que destaca su “plan sistemático y bien definido, su desarrollo ajustado a un método riguroso y preciso” (p. 30).

Ocupa un importante papel en la investigación del erudito catalán la obra que dedicó a Jesucristo, la Virgen y Santa Catalina conocida como *Summa de Poenitentia*, en la que se incluyeron decretales correspondientes al Pontificado de Gregorio IX y que adelanta el autor que fue redactada, sin lugar casi para la duda, en la ciudad de Barcelona; el objetivo que llevó al santo a escribir la también conocida obra con el nombre de *Summa de Casibus Conscientiae* y que se traduce como nota definitoria de su carácter práctico y analítico, fue el de plasmar de manera escueta y precisa un medio eficaz de ayuda para la administración del sacramento de la penitencia. Sobre este aspecto vuelve Valls i Taberner en páginas posteriores bajo el apartado dedicado al “valor y significación doctrinal del ideario de San Ramon de Penyafort”.

Avanza a continuación en su investigación poniendo de manifiesto la importancia que -a lo largo del siglo XII y principios del XIII- tuvieron los legados pontificios como instrumentos “para la realización de la política romana y contribución de la exaltación papal y por consiguiente de su influencia en la cristiandad” (p. 39); enumera los acontecimientos que rodearon a la llegada a España en el año 1228 del legado Jean Halgrin d’Abbeville, cardenal obispo de Sabina, así como el concilio de Valladolid, el concilio de Lérida de 1229 y sus posteriores peregrinaciones por la península acompañado en todo momento por San Ramón.

Más breves en extensión, aunque no por ello menos profundos, son los capítulos dedicados a “San Ramón, penitenciario papal”, donde describe la trayectoria del que fuera también capellán penitenciario así como confesor de Gregorio IX; y aquel otro que, bajo el título “La Compilación de las Decretales”, dedica a la labor encomendada al santo por su preparación jurídica, su capacidad intelectual y de trabajo añadido a ser considerado persona de toda confianza de Su Santidad. Sin embargo, y dado el delicado estado de salud del jurista, hecho que condicionó la decisión papal de autorizarle su vuelta al convento barcelonés, su misión en la ciudad eterna fue breve. Bajo el título “en busca de descanso” narra Ferran Valls los acontecimientos y actividades que rodearon al patrón a lo largo del 1236, haciéndose también eco del milagro que sobre la persona de Barceló des Far se le atribuye al santo, para resaltar a continuación como la relativa calma y tranquilidad de la que gozó en Barcelona fue también efímera, ya que a la muerte accidental del Padre General de la Orden de los Predicadores, recayó

sobre San Ramón la elección -dicen que de manera unánime- para el cargo que anteriormente ocupara fray Jordán de Sajonia. Se inició así un nuevo periodo de su vida como maestro general y prior, acontecimientos que describe magistralmente el autor con todo lujo de precisiones y detalles y que, aunque azarosa, resultó también breve en el tiempo, ya que renunció al cargo el día 3 de junio de 1240 -tres daños después de su nombramiento que él mismo había aceptado como provisional y condicionado a que con el tiempo se estabilizara la orden religiosa que bullía en conflictos internos-.

Breves y concisos resultan también los relatos de la investigación llevada a cabo en “la redacción raimundina de las constituciones de la Orden de los Predicadores”, “el retorno a la Patria” y aquellos otros posteriores de su “intervención en asuntos eclesiásticos importantes en Tarragona y provincia”, o la referente a la Inquisición, a su relación con Jaime I el conquistador y a la sociedad catalana coetánea con el Santo. En este último profundiza a través del manejo de fuentes documentales de los últimos treinta y cinco años de la existencia del prior barcelonés; y, sobre todo, en los documentos testamentarios privados en los que se le nombra abacea o ejecutor de las últimas voluntades del testador, así como en documentos arbitrales sobre asuntos litigiosos en relación a problemas familiares, de cada uno de los cuales Valls i Taberner ilustra con ejemplos concretos.

Pero el capítulo que queremos resaltar por su importancia en esta breve recensión, y al que Valls dedica redoblados esfuerzos, no es sino el destinado a ensalzar el “valor y la significación doctrinal del ideario de San Ramón de Penyafort”, núcleo central del pensamiento del santo y de este estudio bibliográfico. Reitera para ello la importancia casuística de la *Summa de Poenitentia* o *Summa de Casibus Conscientiae* por su exposición científica y en concreto la del título 34 del libro III de la *Summa* denominado el tratado *De Poenitentis et Remissionibus*. Profundiza en los conceptos históricos de la *contritio mentis*, *confessio oris* y *satisfactio operis*, transmitiendo las conclusiones elementales de San Raimundo; éstas son: penitencia privada (para que sea perfecta, verdadera y completa), la determinación de la pena corresponde de manera arbitraria al confesor que debía tener en consideración las circunstancias diversas de condición del pecador (edad, sexo, intencionalidad), y el carácter obligatorio de la misma.

Analiza seguidamente las cualidades de la buena confesión, la manera de llevar a cabo el interrogatorio, y concluye resumiendo el pensamiento raimundiano en lo que a doctrina penitencial se refiere con estas palabras: “para obtener la remisión de los pecados es preciso confesarlos al sacerdote, único que ha recibido de Cristo el poder de remitir o retener los pecados” (p. 182). Destaca a continuación como más interesantes los conceptos superadores de las teorías que le precedieron y que el santo jurista esboza sobre la “doctrina del voto”, parafraseando al canonista francés Le Bras en su elogio de considerarla la primera síntesis realizada para uso de los directores de conciencia.

Concluye la obra con la recopilación de lo que viene a denominar “ensayos monográficos” y que abarcan desde la labor compiladora del santo transcrita del semanario *Catalunya Social* de fecha 19 de enero de 1935 al “Problema de la licitud de la guerra” artículo publicado en los *Mélanges Altamira* (Madrid, 1936, págs. 160-183), y las notas del autor de 1936 y 1937 desde Roma y Córdoba en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal de la navegación*, números 6-7 de diciembre de 1987 (aparte, también del 4/5, 1987) y de aquella otra transcripción de *Estudis d'Història del Dret Internacional* con edición y prólogo de Angélica Guckes, Barcelona, 1992, págs. 39-60 que versa sobre la acción política y el pensamiento moral, jurídico-público e iusnaturalista de San Ramón de Penyafort.

Por otro, no queremos dejar de señalar que nos hubiera gustado encontrar incluidos como notas a pie de página o numerados el origen de las fuentes documentales de forma que se ampliara la somera referencia que a la bibliografía se menciona como colofón de cada capítulo. Así concluimos esta aproximación a la obra de Valls, congratulándonos, como ya dijimos anteriormente, de la nueva reedición post mortem de esta obra, manual completo de profundo análisis, fruto de muchos años de investigación y trabajo, que ensalza aún más si cabe el papel

jugado por Ferran Valls i Taberner en el campo de la investigación histórico-canónica. Para otros dejamos las observaciones crítico-bibliográficas que a labor de Lorenzo Galmés, de Josep Maria Mas Solench o del propio M. Peláez pueden hacerse, pero no podemos prescindir de mencionar los no escasos desatinos que observamos en el “Prólogo” de Eugenio Gay Montalvo. Gracias a él, sabemos que en España “es el siglo XIII uno de los más apasionantes de la Alta Edad Media” (p. 7), cuando hasta ahora se había escrito que es a finales del XI cuando comienza el bajomedioevo.

Gemma Tarodo Rodríguez

WEIDENFELD, Werner: *Aussenpolitik Für Die Deutsche Einheit*. Die Entscheidungsjahre 1989 / 1990 (Stuttgart 1998). Págs. 952.

Se trata del 4º volumen de una obra colectiva dirigida por el destacado politólogo W. Weidenfeld, profesor del Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Mainz, actualmente en München. Weidenfeld revisa detenidamente los acontecimientos que culminaron en la reunificación alemana de 1990. A juicio del A.: «Der Fall der Mauer bedeutete den Höhepunkt jener revolution der Rahmenbedingungen europäischer Politik». El A. explica que la reunificación alemana fue un proceso que conjugó aspectos internos (liderazgo político de Kohl), como externos (realismo político de los gobernantes de las potencias ocupantes: Bush, Gorbachov, Mitterrand, Thatcher). La caída del muro fue un proceso sin duda inesperado. Los hechos de 1989 fueron una gran sorpresa, sostiene Weidenfeld, para la mayoría de los gobernantes occidentales. Se sabía de las dificultades del proceso de reforma de Gorbachov en la URss y la creciente ingobernabilidad de las sociedades socialistas, pero la posibilidad de un derrumbe inmediato del comunismo no estaba en los cálculos ni de los más optimistas. Cuando se suceden los hechos que darían finalmente como resultado la reunificación de Alemania, prácticamente había una opinión generalizada de que éste sería de carácter gradual. Sin embargo, en menos de un año la reunificación se convirtió en realidad: la RFA se «tragó» a la RDA. Son pocos los procesos políticos en la historia moderna, donde un Estado soberano, exclusivamente por medios pacíficos, procede a la absorción de otro Estado soberano. Deseo terminar este brevísimo comentario de la obra del Prof. Weidenfeld con una alusión personal al proceso descrito en esta monografía. En la época de la reunificación me encontraba becado en Alemania. En mi condición de doctorando en Ciencias Políticas en la Universidad de Mainz tuve la oportunidad de participar en distintos seminarios dictados por el Prof. Weidenfeld. El análisis que se presenta en monografía que aquí comentamos, ahora en forma de historia de la unificación, era en ese entonces parte del intensísimo debate en la sociedad alemana y europea sobre el futuro de Alemania, de Europa y de la democracia

P. C.





## PRODUCCIÓN ROMANÍSTICA ESPAÑOLA DE LOS AÑOS 1996 y 1997

## I. LIBROS

Alfonso AGUDO RUIZ, *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*, Logroño: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Rioja; Zaragoza: Egido Editorial, 1997, 287 páginas; prólogo de Antonio Fernández de Buján.

El autor ha reunido en esta monografía una abundante información histórica y jurídica sobre el funcionamiento y la evolución de la profesión forense en Roma. El tono del libro es netamente descriptivo, sin particular detenimiento en el análisis temático ni en la exégesis de las fuentes, por otra parte muy numerosas.

La exposición del extenso capítulo primero, sobre los estudios de retórica y derecho de los abogados romanos (pp. 23-118), adopta desde sus compases iniciales un perfil histórico generalista que gana en intensidad jurídica a propósito de temas concretos como los privilegios e inmunidades de los profesores o la regulación de la enseñanza jurídica en el periodo postclásico-justiniano. Los capítulos segundo y tercero trazan el marco de ejercicio de la abogacía tanto en sus aspectos materiales como en lo relativo a la relación abogado-cliente y a la remuneración de los servicios de los abogados; en cada uno de estos apartados se pasa revista, respectivamente, al tiempo y lugar de las defensas, a los principios deontológicos propios de la profesión forense y al paso desde la gratuidad republicana inicial a la posibilidad -no muy tardía- de reclamar honorarios y la tipificación de algunos pactos remuneratorios ilícitos. Por último, el capítulo cuarto, sobre el abogado y su relación con el Estado, examina los requisitos legales para ejercer la defensa, el régimen de privilegios, inmunidades y sanciones de los abogados y la participación de éstos en algunas funciones públicas relacionadas con la actividad legislativa y la defensa de los intereses del Fisco entre otras. La mayor parte del contenido de este capítulo se basa en la legislación del Bajo Imperio.

En el libro se deslizan aquí y allá algunas manifestaciones innecesarias de las que no se ofrece justificación suficiente; éste es el caso, por ejemplo, de la nueva concepción del derecho como sistema acabado, completo y unitario que se atribuye a Justiniano (pp. 109 y s.) o el de la imprecisa y no indiferente frase "*advocatus Fisci* o Abogado del Estado" (p. 239). Por otro lado, el autor debe a los trabajos de otros estudiosos bastante más de lo que deja traslucir en sus citas a pie de página; así, por ejemplo, del *Advocatus romanus* del romanista húngaro-argentino Kornel Zoltan Mehesz toma algunos esquemas (compárese el cap. II, sección I con los párrafos 59 a 65 de Mehesz, o el cap. IV, sección I, apartado A con el párrafo 91; cfr. también los párrafos 92 a 98 sobre el abogado y las funciones públicas; etc.) y una buena cantidad de frases y párrafos literales no siempre acompañados de la preceptiva llamada en nota: sirva como ejemplo, en la p. 137, el relato del episodio de Phriné, tomado de la p. 128 del libro de Mehesz; lo mismo ocurre con el historiador Ludwig Friedländer (pp. 142 y s., 177, 198, 199-201) y con otros autores que omitimos por razones de brevedad.

Bibliografía e índice de fuentes. (F.C.B.)

Ana ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios en el Derecho romano*, Almería, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1996, 155 páginas; prólogo de Fermín Camacho Evangelista.

El libro de la doctora Alemán Monterreal incide nuevamente en uno de los temas del mundo antiguo que suscita mayor curiosidad en los últimos tiempos y que ha sido objeto de otros estudios recientes (vid. *infra* inmediatamente), esto es, el de las relaciones laborales en la sociedad romana y su regulación jurídica. Pese a ello, el trabajo que comentamos no resulta en

absoluto reiterativo, dado que se centra en una cuestión precisa y de gran interés histórico y dogmático, necesitada desde hace tiempo de un tratamiento monográfico. Es cierto que abundan los estudios romanísticos de este siglo centrados en la cuestión del trabajo dependiente en la Roma antigua, como la propia autora hace ver tanto en sus nutridas notas a pie de página como en la amplia bibliografía que cierra el libro (pp. 133-151), pero hasta ahora no existía, que sepamos, un estudio jurídico riguroso que tratara de aislar la figura del arrendamiento de servicios (si podemos hablar así en el ámbito romano) dentro de la compleja estructura de la *locatio conductio*. Este objetivo es cubierto en gran medida por la autora, dentro de lo difícil que resulta atribuir un perfil jurídico definido al instituto, a la vista de la escasez de fuentes centradas en tal cuestión. De ello es consciente ella misma, por lo que no duda en recurrir, cuando resulta necesario, al expediente de la analogía con otras formas de la *locatio conductio* o a institutos jurídicos distintos, pero que pueden cumplir funciones similares, dentro del mundo romano (v.gr. el mandato). De ahí que, en ocasiones, el libro se resienta de este método para cuadrar una figura de perfiles dudosos y fronteras difusas, llevado quizá de un exceso de dogmatismo jurídico (cierto resabio “pandectista”), aunque no por ello nos parezca en absoluto reprochable el esfuerzo de la autora.

El volumen aparece dividido en seis capítulos, dedicados, respectivamente, a la definición conceptual de la *locatio conductio operarum*, la cuestión de los orígenes de la figura, el objeto del contrato, los sujetos del mismo, la responsabilidad derivada del incumplimiento y, por último, las acciones surgidas del contrato y los modos de extinción del mismo. La obra se cierra con unas ajustadas conclusiones, una abundante bibliografía y un índice de fuentes. (F.J.A.)

Francisco ALEMÁN PÁEZ - Santiago CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: un apunte histórico-romanístico*, Madrid, Dykinson, 1997, XX + 89 páginas; prólogo de Antonio Fernández de Buján.

Este libro se añade a la ya nutrida serie de obras dedicadas al estudio de la regulación jurídica de las relaciones laborales en el mundo romano y su posible influencia en la dogmática laboralista moderna (de entre las que cabe destacar, entre las más recientes, el libro de Ángel Gómez-Iglesias Casal, *La influencia del Derecho romano en las modernas relaciones de trabajo*, Madrid, Civitas, 1995, en España, y la monografía de Cosima Möller, *Freiheit und Schutz im Arbeitsrecht*, Göttingen, 1990, fuera de ella). En el caso que nos ocupa, sin embargo, el contenido de la obra apenas responde a las expectativas generadas por su título.

Efectivamente, tras un prólogo del profesor A. Fernández de Buján y una breve introducción de los autores, laboralista y romanista, respectivamente, el libro aparece dividido en dos partes perfectamente diferenciadas, y sin apenas relación entre sí. La primera (capítulo I, pp. 1-14) se dedica a un somero estudio de las características del trabajo en la era industrial y las notas distintivas de la actividad regulada jurídicamente por el contrato de trabajo, figura que, por cierto, constituye en gran medida un intento de escapar a la aplicación al mundo del trabajo de esquemas técnico-jurídicos procedentes del mundo antiguo, como reconoce el propio texto (p. 5) en esta parte, lo que contrasta vivamente con lo afirmado de forma reiterada en la segunda parte del mismo.

Dicha segunda parte, y principal, de la obra (cap. II, pp. 15-67) se adentra en la cuestión del mundo del trabajo en Roma. Tras unas páginas introductorias referidas a la consideración de las actividades laborales en el ámbito romano y su influencia en los procesos de estratificación social, se pasa a analizar las diversas vías de canalización jurídica de esa realidad social, estableciéndose una neta distinción entre el trabajo forzoso y el trabajo libre. Dentro de la primera de estas categorías, el libro se detiene especialmente en las figuras de la *locatio servi* y la *locatio operis liberti* como figuras contractuales que tienen como objetos servicios laborales marcados por la falta de voluntariedad en sus actores. En cuanto a la segunda categoría,

el estudio se centra particularmente en los tipos de la *locatio conductio operarum* y el *mandatum*, como principales instrumentos de encauzamiento jurídico del trabajo de hombres libres utilizados en el mundo romano; también se hace una breve referencia a figuras de menor calado a este respecto, como la *locatio conductio operis* y *rei*, la *emptio venditio*, la *stipulatio*, *pollicitatio*, *nexum*, *legatum*, etc., así como un breve excursus sobre los *collegia officiorum* como ejemplo de organización colectiva de trabajadores. Llama la atención en esta parte del estudio la nula o muy escasa utilización de obras clásicas o actuales sobre la historia económica y social de Roma; más bien, el trabajo se limita a una consideración jurídico-formal de las figuras técnicas para la regulación de las relaciones laborales en el mundo romano, sin apenas conexión con las circunstancias histórico-sociales y productivas que rodearon a tales instrumentos técnicos en las distintas épocas. Asimismo, tampoco acaba de estar claro cuál es el verdadero objeto de estudio, si la prestación de trabajo en general (en cuyo caso el tratamiento de la esclavitud es muy deficiente), o bien sólo el trabajo realizado por personas libres y con las condiciones señaladas en el capítulo I (a cuyo contenido no se hace referencia alguna).

Por su parte, el capítulo III (“El Derecho romano y su influencia en la concepción de las relaciones de trabajo”, pp. 69-96) no es sino una coda del capítulo anterior, donde se sintetizan las conclusiones obtenidas, sin apenas relación con lo expresado en su título, para abordar lo cual hubiera sido imprescindible una referencia más amplia a los pormenores de la evolución histórica de las figuras romanas y su recepción en el Derecho moderno, así como una comparación efectiva con los modelos jurídicos actuales de regulación de las relaciones laborales.

En definitiva, el mérito del trabajo reside en su exposición sintética de las características del trabajo como objeto de regulación jurídica en el mundo actual y en la época antigua, así como de los principales medios ideados por los juristas romanos para disciplinar en su tiempo tal realidad social, tan multiforme y variada en relación con lo que puede observarse en el presente. (F.J.A.)

Francisco Javier ANDRÉS SANTOS, *Subrogación real y patrimonios especiales en el Derecho romano clásico*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 317 páginas; prólogo de Francisco Cuenca Boy.

“(…) la subrogación real resulta ser una figura controvertida, tanto en su origen como en su concepto y dominio de aplicación. Las legislaciones positivas no ofrecen ninguna regulación completa y general, ni la dogmática llega a alcanzar un concepto riguroso y definitivo del fenómeno (...) La subrogación aparece, pues, como una figura proteica, multiforme e inasible desde los conceptos ordinarios del Derecho privado, pero constantemente recuperada a lo largo de la historia del Derecho europeo desde la época medieval, al modo de una ‘idea fuerza’ o un ‘pensamiento jurídico universal’.

“(…) Nuestro objetivo... no ha sido, en definitiva, resolver absolutamente el interrogante de qué es la subrogación real, sino tan sólo dar pautas para la observación y aclaración de las posibles manifestaciones de la figura en el Derecho romano clásico. De ahí que, por decirlo con las conocidas categorías platónicas, una vez efectuado el *regressus* a partir de las diferentes concepciones de la idea de subrogación real en la historia del pensamiento jurídico europeo y sus diversas manifestaciones normativas, con el fin de obtener una idea de subrogación real capaz de trascender los distintos sistemas, se haga necesario llevar a cabo el *progressus* hacia los mismos textos romanos que sirvieron de base para la construcción dogmática de la figura en el pensamiento jurídico medieval, con objeto de someterlos a un análisis crítico a partir de la idea formulada, y determinar la contribución que una reconsideración de los textos romanos puede hacer a la elaboración de una teoría actual de la subrogación.” (De la Introducción)

Fernando BETANCOURT, *El libro anónimo "de interdictis". Codex vaticanus latinus n° 5766*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1997, 738 páginas.

El libro que reseñamos constituye sin duda un hito en la moderna romanística española, e incluso podríamos decir que en la filología latina reciente. Su contenido va mucho más allá de lo que su título aparentemente sugiere: en sus más de 700 largas y densas páginas el autor no se limita a los contornos delimitados por el objeto central de su investigación (i.e. el contenido jurídico del libro "*de interdictis*", obra postclásica que sirve de base para la composición del texto de FV. 90-93), sino que también entra a valorar otras cuestiones variadas y complejas que envuelven a dicho objeto. Efectivamente, partiendo de la problemática que gira en torno a los llamados *utilia interdicta*, cuyo núcleo aparece desarrollado en las fuentes en FV. 90, el autor termina por desplazarse hasta el análisis de la autoría y el propio soporte material de la obra, es decir, el palimpsesto de la Biblioteca Apostólica Vaticana conocido como *Codex Vaticanus Latinus* N° 5766, a la vista de la insatisfacción producida en él por las más relevantes ediciones filológicas de los *Fragmenta* (las de Mai, von Buchholz, Bethmann-Hollweg y las *editiones maior y minor* de Mommsen). Este planteamiento tan riguroso lleva de manera necesaria a una extraordinaria elevación del nivel de complejidad del trabajo y del esfuerzo a realizar para componerlo, obstáculos que, no obstante, el autor sabe sortear con energía y decisión, presentándonos así un resultado de sólida estructura e importantes conclusiones.

De acuerdo con este doble plano de estudio que hemos señalado, el libro aparece dividido en dos partes perfectamente diferenciadas. La primera (pp. 47-523) comienza por un replanteamiento de la muy debatida cuestión de la autoría del tratado "*de interdictis*", inclinándose el autor por la hipótesis minoritaria del anonimato, tras presentar y enjuiciar críticamente las otras hipótesis de atribución desgranadas por la doctrina desde las primeras ediciones filológicas de los *Fragmenta*, y remitiendo la personalidad jurídica de tal autor anónimo a un jurista de la cancellería imperial de Constantino el Grande que tal vez habría sido discípulo de un discípulo de Ulpiano o Paulo, y artifice también de las constituciones recogidas en FV. 34 y CJ. 7,32,10. Con todo, el autor reseñado no llega a esta arriesgada conclusión a través de argumentos débiles o enfoques parciales, sino que tan sólo se atreve a dar este paso tras haber revisado concienzudamente la abundante literatura aparecida al respecto, dando muestras de sobrada erudición, y, lo que es más destacable, tras haber realizado un detallado estudio palinogénico del *Codex Vaticanus Latinus* N° 5766, donde se hallan contenidos los FV., para completar lo cual llega incluso a efectuar un análisis codicológico del palimpsesto en cuestión, ayudado por las modernas técnicas de la codicología, que demuestra conocer a la perfección. Esta parte del libro (pp. 333-519), quizá la más compleja e intrincada, y cuya crítica corresponde más bien a los especialistas de la filología y la paleografía que al romanista, cuando menos desde un punto de vista formal resulta inobjetable y sorprendente en su enorme, inusitada erudición que manifiesta en sus páginas. La finalidad de este estudio codicológico, que aborda facetas hasta ahora inexploradas en el estudio de esta fuente, es arrojar alguna luz en cuanto a los problemas de datación del *codex*, lugar de compilación, carácter (privado u oficial) y fin práctico, llegando a resultados satisfactorios dentro de la oscuridad general en que se mueve la obra estudiada.

La segunda parte (pp. 521-710), si bien más breve que la anterior, se destina al núcleo jurídico del trabajo, esto es, el estudio de la estructura y contenido del libro "*de interdictis*", que sirvió al recopilador anónimo de los FV. para añadir los fragmentos 90 de 93 a la obra a modo de apéndice del tratado *de usufructo*, en relación con el problema de la defensa interdictal del derecho real de usufructo. El autor destina a este fin sendos y amplios capítulos referidos a los *fragmenta* 90 y 91, y uno más, en conjunto, a los *fragmenta* 92 y 93. En tales capítulos el autor pasa revista a las diversas ediciones de cada fragmento estudiado y a las diferentes opiniones doctrinales en relación con la materia jurídica contemplada y las diferentes posibilidades de reconstrucción de las correspondientes fórmulas interdictales; por último, en cada uno

de ellos expone el autor su tesis propia, donde desarrolla su lectura e interpretación de cada uno de dichos fragmentos. Se ocupa así, por tanto, de la problemática que gira en torno al interdicto “decretal” ‘*quod legatorum*’, el interdicto “edictal” ‘*si uti frui prohibitus esse dicitur*’ (respecto del cual el autor discrepa de Mommsen y parte de la doctrina, considerándolo sólo válido para el usufructuario legítimo perturbado), los interdictos dobles ‘*quam hereditatem*’, ‘*quem fundum*’, y ‘*quem usumfructum*’ (con la discusión en torno al concepto de *restitutio* en este ámbito) y el supuesto interdicto ‘*quam servitutem*’ (de cuya existencia descreo). Las conclusiones obtenidas en cada capítulo son equilibradas y bien fundamentadas desde el punto de vista de las fuentes, sin faltar el apoyo del detenido estudio de la literatura referente a cada problema planteado.

El libro viene acompañado también de un cuidado índice de abreviaturas de las ediciones examinadas y la bibliografía utilizada más relevante, así como de un magnífico índice de fuentes final.

Por último, tan sólo resta felicitar al autor por su valentía al afrontar un trabajo de estas características, y a la Universidad de Sevilla, por la excelencia científica demostrada en la publicación de esta obra y la óptima edición conseguida.

*Recensiones:* reseña de A. GUZMÁN BRITO, en *REHJ* 19 (1997), págs. 298-299; recensión de W. KAISER, en *ZSS* 116 (1999) páginas 352-363. (F.J.A.)

José María BLANCH NOUGUÉS, *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho romano*, Madrid, Dykinson, 1997, 417 páginas; prólogo de Antonio Fernández de Buján.

No es tarea fácil resumir en unos pocos párrafos el contenido de esta extensa monografía. Precisamente, lo primero que debe decirse, a mi juicio, es que sigue siendo un trabajo demasiado dilatado a pesar de haber sido reducido con respecto a su redacción original; en particular, las notas -amplísimas en ocasiones- que recopilan bibliografía a propósito de bastantes de las acciones estudiadas en los cap. II, III y IV son prescindibles, igual que el excurso teórico del cap. I sobre el origen del derecho penal romano (págs. 21-28) y los apartados 2) y 3) del cap. VI sobre la *litis contestatio* (págs. 258-269); por otro lado, el autor nos recuerda el ejemplo de los escoliastas bizantinos como apoyo de su manera de incorporar las aportaciones de la doctrina en “cadenas de comentarios” (pág. 80), pero este modo de proceder le lleva en la práctica a una acumulación o prontuario de *loci* doctrinales que oscurece la presentación de los problemas, los fragmenta en el mosaico de las opiniones yuxtapuestas y dificulta la captación de la línea argumental desarrollada y de la “tesis” sostenida por el autor; sólo tras la lectura de muchas páginas se llegan a percibir éstas con alguna claridad. Sirvan como muestra de lo dicho las páginas sobre la *actio de dolo* (págs. 182 ss.), en las que, tras un inicial planteamiento de cuestiones interesantes, que apuntarían en el sentido de su transmisibilidad pasiva en función exclusivamente recuperatoria (cfr. pág. 186, D. 4.3.29), la exposición se dispersa en la maraña de las posiciones doctrinales (con citas literales muy amplias) y resulta finalmente inconcluyente; lo mismo vale para la *actio quod metus causa* (págs. 196 ss.) y, en realidad, con carácter general. El ejemplo máximo de este método “escolástico” se encuentra en las páginas 235-236, donde, como conclusión tras el estudio empírico realizado en los cap. II III y IV, el autor hace básicamente suya una tesis de von Lübtow sobre los caracteres y la función de las acciones penales privadas a través, únicamente, de una larga cita del ilustre romanista alemán.

Es de lamentar asimismo el excesivo número de erratas e incorrecciones formales que reclaman del lector una indulgencia a la que no está obligado en absoluto; por desgracia, se trata de una circunstancia frecuente en los libros de Derecho romano publicados por ésta y por otras editoriales españolas.

El punto de partida (cap. I) se encuentra en el principio de la personalidad de la pena y en

la regla de la intransmisibilidad hereditaria pasiva de las acciones penales que es su corolario (la *certissima iuris regula* de G. 4.112); la idea vertebradora es el paulatino reconocimiento (con algunas raíces tempranas: cfr. D. 39.4.4pr., Labeón; D. 44.7.35pr., Casio) de una función reipersecutoria cumplida por muchas acciones privadas no obstante su naturaleza penal. De aquí es de donde nace la cuestión acerca de la transmisibilidad de estas acciones contra el heredero en la medida del enriquecimiento derivado del delito de su causante. Esta cuestión es abordada mediante el análisis de la “estructura y función” de una larga serie de acciones penales que son agrupadas, siguiendo un esquema de De Francisci, en tres conjuntos diferentes en función de la decreciente certeza respecto de su carácter penal originario (caps. II, III y IV); dicho análisis llega a su término en el cap. V con una exposición sobre la transmisibilidad hereditaria de los interdictos, asunto en el que el autor prefiere no profundizar (cfr. págs. 239 y 244). El cap. VI, sobre la transmisibilidad hereditaria pasiva de las acciones penales privadas a partir de la *litis contestatio*, se extiende especialmente en la discusión de la tesis formulada por Riccobono de una *litis contestatio* fingida destinada a facilitar, en determinadas circunstancias, aquella transmisibilidad.

Los dos últimos capítulos abordan, respectivamente, la medida de la responsabilidad económica del heredero por el delito de su causante, considerada de origen clásico (cap. VII: *id quod ad heredem pervenit e id in quantum locupletior factus est*), y la naturaleza, penal o reipersecutoria, de las *actiones in factum* que daba el pretor contra el heredero *-in id quod ad eum pervenit-* también desde la época clásica, acciones que son calificadas como “verdaderas ‘*condictiones pretorias*’” (pág. 349).

El libro incluye un apéndice sobre el tema objeto de estudio en las Partidas, unas breves conclusiones, un índice de la bibliografía consultada y un índice de fuentes. (F.C.B.)

*Recensiones:* E. QUINTANA ORIVE, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo L, fasc. IV, octubre-diciembre 1997, págs. 1879-1881.

Anna CABALLÉ MARTORELL, *La collatio emancipati*, Madrid, Marcial Pons-Centro de Estudios Registrales de Cataluña, 1997, 204 páginas; prólogo de Juan Miquel.

Rigor lógico y claridad expositiva se dan la mano en este trabajado estudio de los presupuestos, los sujetos y el funcionamiento de la *collatio emancipati*. El capítulo inicial, denominado *Principium*, trata aspectos básicos como el concepto y fundamento de la institución y la explicación de en qué consiste colacionar: no se trata de aportar bienes a la masa hereditaria, los emancipados no colacionan entre sí sino, cada uno de ellos, solamente en favor de los *sui heredes*.

Los dos capítulos siguientes abordan los presupuestos formales y materiales de la colación. Dado el carácter pretorio de esta institución, se concretan los primeros en la necesidad de que el emancipado y el *suus* pidan y obtengan la *bonorum possessio* en el mismo orden sucesorio (*intestati unde liberi* o *contra tabulas*); una cierta evolución en esta materia podría reflejarse en la inclinación de Cervidio Escévola (D. 37.6.10) a reconocer al *suus* el beneficio de la colación aunque no pida la *bonorum possessio*. Presupuesto material de carácter equitativo, desarrollado por la jurisprudencia, es el perjuicio que sufre el *suus* en la cuota que le hubiera correspondido *ex iure civili* a causa de la *bonorum possessio* del emancipado preterido; sin tal perjuicio el deber de colacionar no surge, pero esto no quiere decir que la medida de aquel deber tenga que ser proporcional al *incommodum* sufrido por el *heres suus*; así pues, la regla medieval *tantum confert, quantum aufert* no se corresponde con la colación clásica, que da lugar a la división del patrimonio del emancipado en partes iguales entre él mismo y los *sui*.

Los capítulos cuarto y quinto se ocupan, respectivamente, del sujeto obligado y del sujeto beneficiario de la colación. En cuanto a lo primero, la categoría de los *emancipati* se extiende no sólo a los *liberi* emancipados sino a los descendientes por línea masculina del causante *qui*

*in potestate nunquam fuerunt nec sui heredes locum optinuerunt*, y concretamente a los nietos emancipados que suceden por stirpes y piden la *bonorum possessio* de la herencia de su abuelo y a los hijos que piden la *bonorum possessio* de la herencia de su padre natural encontrándose, cuando éste muere, bajo la potestad de un tercero; en relación con este segundo grupo se analiza la repercusión del rescripto de los *divi fratres* que permitió al abuelo emancipar al nieto que concurre a la sucesión de su padre natural evitando de este modo la obligación de colacionar. Beneficiario de la colación es el *heres suus* siempre que se cumplan los presupuestos formales y materiales antes mencionados; la *nova clausula Iuliani de coniungendis* influye en la determinación de los sujetos beneficiarios e impone reglas específicas para el reparto y la colación cuando concurren a la herencia paterna un hijo emancipado y los *nepotes ex se* retenidos bajo la potestad del abuelo.

Los capítulos sexto y séptimo tratan de la *cautio collationis* desde el doble punto de vista del momento en el que debe ser prestada y de su contenido u objeto al que se refiere. Para interponer la caución, o proceder en su caso a la colación efectiva, el emancipado dispone del mismo plazo que tienen los *liberi* para aceptar la herencia *ex iure honorario*, quedando abierta en consecuencia la posibilidad de prestar la garantía tanto antes como después de la *datio bonorum possessionis*; de la prestación de la caución depende, pues, no la *datio* sino el eficaz ejercicio del *ius persecuendi retinendique patrimonii* que se ha obtenido con ella. Objeto de la colación es todo aquello que el emancipado tiene *in bonis* a la muerte del causante, deducidas las deudas y con exclusión, por otro lado, de los bienes que podría haber retenido como propios aunque hubiese permanecido bajo potestad del causante. En el cumplimiento de la obligación de colacionar, el emancipado debe conducirse con la diligencia de un *bonus vir* (*boni viri arbitratu*).

El último capítulo recoge a modo de síntesis los principales resultados del estudio.

Como puede apreciarse, la autora ha logrado dar a su trabajo un armazón sistemático consistente y útil para el estudio de la materia. Allí donde es necesario no rehuye la exégesis minuciosa de las fuentes, como prueban especialmente las páginas dedicadas a los pasajes relacionados con el rescripto sobre la colación del nieto *in potestate avi retentus*; rasgo peculiar de su método analítico es, por otra parte, la utilización de fórmulas y gráficos que facilitan la comprensión del funcionamiento de la colación en las variadas hipótesis concretas que presentan los textos de los juristas. Destaquemos, finalmente, la atención constante prestada a la interrelación *collatio - bonorum possessio* como elemento indispensable para una correcta inteligencia de la institución estudiada.

#### Índice de fuentes. Bibliografía. (F.C.B.)

Fermín CAMACHO DE LOS RÍOS, *La infamia en el Derecho romano*, Alicante, Institución de Cultura "Juan Gil-Albert", 1997, 181 páginas; prólogo de Danilo Dalla.

La valoración social del honor y su incidencia en la capacidad jurídica de las personas es el tema de esta monografía. Concepto de origen más social que jurídico, la *infamia* depende en su evolución y consecuencias de la cambiante conciencia social y sólo tardíamente, en la época justiniana, llega a adquirir una caracterización técnico-jurídica relativamente estable y completa.

Con este esquema como telón de fondo, y con algunas repeticiones inevitables, dada la organización de la materia decidida por el autor, la exposición se articula en ocho capítulos referidos a los aspectos siguientes: (I), *Status quaestionis* doctrinal. (II), Evolución conceptual y terminológica de la infamia: *improbis intestabilisque, ignominia, turpitud, infamia*. (III) Modalidades de la infamia: *infamia iuris-infamia facti*, infamia inmediata-infamia mediata o judicial, infamia legal-infamia pretoria. (IV) Origen jurídico de la carga de infamia, principal-

mente según provenga de *nota censoria* o consular (*ignominia*) o se relacione con las limitaciones previstas en el edicto pretorio para la actuación procesal de determinadas personas (*verbi gratia*, la prohibición de *postulare pro alio* o incluso la de *cognitorem dare o procuratorem habere*); se incluye en este capítulo el estudio de la *infamia* en las Instituciones de Gayo (*ignominia*) y en el derecho justinianeo. (V) Una detallada explicación de los elencos de supuestos que generan la carga de *infamia* y de los efectos jurídicos que ésta produce en cada caso en diferentes leyes republicanas y augústeas y en una epístola del obispo de Roma datable en el año 255/257. (VI) La evolución, desde el edicto a la Compilación, de los supuestos productores de *infamia* y sus efectos, según el resultado de la comparación de los elencos analizados en el capítulo precedente. (VII) Una nueva y resumida exposición de los supuestos y los efectos de la *infamia* en el derecho justinianeo. (VIII) Conclusiones.

Se caracteriza este trabajo por un notable esfuerzo de sistematización y de síntesis de las causas o supuestos que generan la *infamia*, agrupados por el autor, entre otras categorías que individualiza, en los grupos siguientes: el ejercicio de profesiones o actividades deshonestas, algunas conductas inmorales en el ámbito matrimonial, familiar o ciudadano, la condena judicial por determinados delitos públicos o privados, los atentados contra la *fides* en las relaciones jurídicas entre privados, etc.; tales supuestos se exponen en conexión con el trasfondo socio-cultural del que reciben su justificación última y con sus variables efectos jurídicos, inicialmente de carácter público y después, con creciente intensidad, de carácter privado. (F.C.B.)

Carlo Augusto CANNATA, *Historia de la jurisprudencia europea*, traducción de L. Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996, 242 páginas.

La presente obra del famoso romanista italiano constituye, más que una mera traducción, una nueva edición de su conocida historia de la jurisprudencia occidental. En efecto, nacida a raíz de unos cursos monográficos impartidos por el autor a fines de los años sesenta, encontró mayor difusión en su segunda edición, publicada en dos volúmenes, a mediados de los setenta (*Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*, Torino, Giappichelli, 1976), posteriormente reeditados en 1984 y 1989 (el segundo tomo en colaboración con A. Gambaro). Asimismo, el primer volumen fue reelaborado y publicado de nuevo, esta vez en francés (*Histoire de la jurisprudence européenne. I. La jurisprudence romaine*, Torino, Giappichelli, 1989). Es de esta última edición francesa, junto con la segunda parte de la obra también reelaborada, escrita igualmente en francés y aparecida sólo en círculos universitarios restringidos de Neuchâtel, de la que se hace esta traducción al castellano, apareciendo así por primera vez en un solo volumen e incorporando todas las innovaciones producidas desde su ya alejada redacción original.

El buen conocimiento de la obra original entre los estudiosos del Derecho romano de toda Europa hace innecesario un comentario detallado de su contenido. En cuanto a las características formales de esta edición, hay que decir que el libro se divide en catorce capítulos, donde se narra la evolución de la jurisprudencia occidental (en el sentido de "ciencia jurídica") desde sus raíces en el mundo romano hasta la época de las codificaciones. La obra presenta una división clarísima en dos partes, reflejo de su anterior publicación en dos volúmenes: la primera (pp. 22-129), dedicada a la jurisprudencia romana desde sus orígenes arcaicos hasta la compilación justiniana; la segunda (pp. 130-207), centrada en la evolución de la jurisprudencia europea, desde la Escuela de Bolonia hasta la cristalización de los diversos códigos de Derecho privado de la Edad Contemporánea, a lo que se añade un capítulo especial (pp. 208-237), cuyo objeto es la formación del *Common Law* y la *Equity* en Inglaterra. Hay que señalar a este respecto que se observan algunos problemas de encaje entre las dos partes del libro (como es la cuestión del tránsito de la Antigüedad tardía a la Edad Media, que aparece en el capítulo VI cuando tal vez debería corresponder más al punto de conexión del capítulo VII, o también el



problema del carácter del Derecho altomedieval, que aparece doblemente tratado y con poca claridad en ambas partes), lo que indica que la fusión de los dos volúmenes originales no está del todo lograda. Otro aspecto que señala este dificultoso engarce entre ambas partes del texto se manifiesta en la notoria diferencia de aparato de notas que se observa entre una y otra: mientras la primera parte presenta una enorme profusión de citas, la segunda, en cambio, prescinde casi absolutamente de las mismas (lo que no corresponde, por cierto, a las anteriores ediciones italianas, muy bien anotadas). Además de estos dos grandes apartados, el libro incluye un capítulo inicial introductorio y un capítulo general de conclusiones generales.

La traducción española es correcta en lo sustancial (si bien se deslizan en ocasiones galicismos que dificultan la lectura); sin embargo, desafortunadamente, las numerosas erratas de imprenta, así como algunos errores de edición (como la incompleta lista de abreviaturas inicial o la inexplicada reducción de notas en la segunda parte del libro), deslucen el conjunto y obligan a una segunda edición en que queden subsanados dichos fallos. (F.J.A.)

Eva CANTARELLA, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*, traducción de M.P. Bouyssou y M.V. García Quintela, Madrid, Akal, 1996, 336 páginas.

La aparición en castellano de esta obra de la profesora Cantarella, publicada en Italia en 1991 (*I supplici capitali in Grecia e a Roma*, Rizzoli, Milano) constituye sin duda una novedad digna de alabanza, al tratarse de una de los textos más interesantes sobre el derecho penal antiguo publicados en los últimos años, y más aún teniendo en cuenta que toma cuerpo en una editorial de amplia difusión en medios universitarios, lo que ha de contribuir a su mejor conocimiento por el público hispano. En este libro, la autora hace un estudio exhaustivo de las diversas formas adoptadas por la pena de muerte en los ordenamientos griego (en especial, ateniense) y romano, en particular en las primeras fases de su desarrollo cívico. Como indica la autora en su Prefacio, “la pena de muerte es uno de los elementos que permiten comprender las opciones fundamentales de una sociedad”, por lo que el estudio de su funcionamiento, con independencia de los sentimientos que el tema pueda suscitar, resulta imprescindible para hacerse una idea cabal de las sociedades de la antigüedad clásica.

No es menester que entremos aquí a enjuiciar el contenido de la obra original (al respecto, pueden consultarse las reseñas de L. Bessone, *Athene e Roma* 37, 1992, pp. 117 y s.; F. Salerno, *Index* 20, 1992, 535 y ss.; M. Balzarini, *Iura* 42, 1991, 153 y ss.), salvo únicamente que, con independencia de la “galería de horrores” que nos presenta, el libro merece leerse, no sólo por la competencia contrastada de la autora, sino sobre todo porque se trata de una obra que enfoca acertadamente las bases clásicas de un difícil problema, el de la pena de muerte, al que aún se sigue enfrentando acerbamente el debate jurídico y moral de nuestros días.

En cuanto a la edición española, basta con decir que responde a los criterios de rigor y brillantez a que acostumbra la editorial Akal. La traducción española es, básicamente, correcta.

*Reseñas:* reseña de F.J. ANDRÉS SANTOS, en *Minerva* 11 (1997), págs. 206-207. (F.J.A.)

Eva CANTARELLA, *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, prólogo a la edición española y traducción de M.I. Núñez, Madrid, Cátedra, 1997, 220 páginas.

En esta obra, la profesora de Milán continúa sus investigaciones sobre la historia jurídica de Roma desde una óptica preferentemente histórico-social, con una atención especial a grupos marginados en el marco de la sociedad antigua (mujeres, homosexuales, etc.). En este caso, se ocupa nuevamente del problema de la situación social de la mujer en el ámbito romano, par-

tiendo de la premisa del “silecio” femenino en el escenario político-social romano, simbolizado por el mito de la diosa Tácita Muda, a la que Júpiter privó de voz por confesar el amor que el padre de los dioses le profesaba. A partir de este *Leitmotiv*, la autora realiza una revisión histórica del proceso por el que las mujeres romanas fueron pasando de un primitivo estadio de silencio y estricta sujeción al poder masculino (quedando así descartada la hipótesis de un matriarcado primigenio) hasta un cierto grado de emancipación femenina, operada en la etapa final de la República e inicios de la era imperial, y que se manifiesta especialmente por la presencia de mujeres en la vida pública (v.gr. Hortensia, como abogada, o la famosa Clodia, la Lesbia de Catulo) y literaria (como la poetisa Sulpicia). El hilo conductor, y conclusión última de este estudio no es otro sino la idea de que en Roma, frente a otras sociedades antiguas basadas en la mera represión de la femineidad, acabó por surgir un nuevo tipo de relación entre hombres y mujeres en que éstas aceptaban su posición subordinada en la sociedad y ponían límites a su propia emancipación, a cambio de un cierto reconocimiento social a su papel como transmisoras a las nuevas generaciones de los modelos romanos de socialización. De ahí que, hasta cierto punto, la condición de la mujer romana constituya el “pasado próximo” (y no “remoto”), el precedente cercano de la situación de la mujer en el mundo actual, en que se reconoce sin ambages el derecho a la plena emancipación femenina.

En este fascinante recorrido, la autora pasa revista a numerosas cuestiones jurídicas de gran interés, como las referidas al matrimonio o la *manus*, las consecuencias penales del *adulterium*, la capacidad patrimonial de las mujeres, la *tutela mulierum*, las vías jurídicas de emancipación de la mujer, la *lex Oppia*, la *lex Voconia* y las leyes moralizantes de Augusto, entre otras muchas, siempre fiel a su método que combina las informaciones de fuentes jurídicas con las de orden literario, concediendo amplia credibilidad a las noticias aportadas por las antiguas leyendas y tradiciones de Roma. El resultado es una obra de gran atractivo formal y excelente factura, de agradable lectura e instructiva erudición, aunque en los puntos estrictamente jurídicos habría lugar para discusiones más aceradas.

La traducción española es sustancialmente correcta y viene enriquecida, además, por un prólogo específico y veintiocho notas añadidas al original, con aportaciones dirigidas al público hispano (si bien algunas de ellas pueden resultar extemporáneas, por introducir referencias a la legislación española reciente, que en ocasiones producen rupturas en el discurso básicamente anticuario de la autora). (F.J.A.)

Santiago CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, Madrid, Dykinson, 1996, 270 páginas; prólogo de Antonio Fernández de Buján.

De las dos partes de que consta este estimulante libro una es un esbozo de la teoría general del dominio público en Derecho romano y la otra un estudio histórico-dogmático de la praxis romana en materia de concesiones administrativas. Unas precisiones introductorias sobre la terminología empleada dan paso, en la parte primera, a la exposición resumida de las clasificaciones de las *res extra commercium* en cuanto objeto de concesión (cap. I) y a un estudio más detallado de los principales aspectos del “dominio público” en Roma: la afectación, los “bienes demaniales” y la titularidad de los bienes de dominio público entre otros (cap. II). En la segunda parte, el capítulo III sintetiza las líneas generales del régimen jurídico de las concesiones administrativas en Derecho romano y los restantes capítulos, del IV al VIII, son pequeños ensayos acerca de cada concesión en particular: sobre el *ager publicus*, sobre suelo urbano edificable, sobre minas, sobre el mar y su litoral incluyendo las concesiones de pesca y sobre las aguas públicas. Otros tipos de concesiones conocidas por los romanos, como las de obras públicas y las de prestación de servicios públicos, han sido excluidas del estudio por el autor. Conclusiones, bibliografía e índice de fuentes rematan el libro.

El interés del tema y la novedad del planteamiento hacen necesaria una valoración de este trabajo un poco más extensa de lo habitual en estas reseñas. El voluntarismo con el que el autor sostiene la existencia de un Derecho administrativo romano “cuyas instituciones, características o particularidades son casi idénticas a las actuales” suscita fuertes reservas. En la investigación histórico-jurídica existen, igual que en la traducción de textos, los “falsos amigos”, es decir, las apariencias más o menos coincidentes que por debajo de su engañosa semejanza encubren significados y realidades completamente diferentes; por eso, afirmaciones como la referida del autor sólo podrían sostenerse sobre la base de amplios estudios históricos en todas direcciones que en su mayor parte están todavía por hacer. Ignorar esto no es liberarse de ningún prejuicio historicista en los estudios romanísticos sino, posiblemente, hacer caso omiso de algunas de las consecuencias que debieran derivarse de la concepción del Derecho romano como derecho histórico.

No parece que al autor le haya preocupado esta cuestión metodológica. La terminología iuspublicista moderna es aplicada directa y constantemente a la experiencia administrativa romana con algún resultado tan chocante como el del pequeño léxico de la introducción, en el que la categoría romana de las *res extra commercium/res extra patrimonium/res publicae* es homologada con la moderna de los *bienes de dominio público/bienes demaniales*, el *populus Romanus* con el *Estado romano/Administración central* o el *municipium/civitas* con la *Administración local*. Por otro lado, afirmar bajo la fe de algún destacado administrativista que la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado fue utilizada en Roma, “continuó a lo largo de la historia y ha llegado hasta nosotros” no nos acerca en absoluto al conocimiento de cómo se produjo, si es que se produjo, esa continuidad histórica. Como en el caso de la existencia, el alcance y el valor de los “precedentes” romanos de las modernas concesiones administrativas, se trata de cuestiones que requerirían de una abundante ilustración mediante estudios histórico-jurídicos y dogmáticos de los que la segunda parte de este libro constituye a lo sumo un primer y afortunado peldaño. Para transitar con fruto el resto del camino hasta la moderna concesión administrativa nada mejor que despojarse del prejuicio, por desgracia cada vez más extendido, de que el Derecho romano necesita ser precedente de nada en particular, puesto que la concesión administrativa, por su lado, tampoco necesita un “precedente” romano.

Dos observaciones finales se refieren, la primera, a la necesidad de cuidar que los defectos de carácter formal no empañen la lectura de un libro de por sí bien interesante; y la segunda, al deseo de evitar que se genere un error traslaticio como consecuencia de la inclusión de D. 50.16.17.1 y Cic. *Brut.*, 22,85-86 entre las fuentes relativas a las concesiones de pesca: ambos textos no hablan de pesca sino de “pez”, o sea, alquitrán (*pix, picis*), de donde *vectigal pisciarum* (que no *piscarium*) en el Digesto y *societas piscaria* en Cicerón.

*Recensiones:* A. GUZMÁN BRITO, reseña en *REHJ* 18 (1996) págs. 602-603. (F.C.B.)

Juan DE CHURRUCA con la colaboración de Rosa MENTXACA, *Introducción histórica al Derecho romano*, 8ª ed., Bilbao, Universidad de Deusto, 283 páginas.

Con muy pocos cambios en relación con entregas anteriores, el excelente manual del profesor Churruca llega a su octava edición en un estado de perfecta lozanía y conservando entero su valor didáctico pese a la competencia de numerosos libros introductorios y a la desafortunada reforma de nuestros planes de estudio. Una prudente combinación de aspectos históricos y aspectos jurídicos, con el norte puesto en las necesidades de los estudiantes de derecho, para los cuales además el Derecho romano es una disciplina de carácter principalmente formativo, conduce a un resultado muy equilibrado que satisface el objetivo de proporcionar a aquéllos conocimientos básicos sobre el Derecho público de Roma y sobre las fuentes del Derecho romano, encuadrando estos conocimientos en un contexto histórico sin el cual no serían

comprensibles y contribuyendo de este modo a dar concreción y realidad al Derecho privado romano. La historia del Derecho romano es dividida en cuatro épocas o etapas: primitiva, preclásica, clásica y postclásica; la exposición de cada una de ellas se apoya en una sólida estructura sistemática que atiende inicialmente a la delimitación cronológica, las fuentes de conocimiento y el proceso histórico de cada periodo, presta después amplia atención a las cuestiones económicas, sociales y culturales y al régimen político-administrativo correspondiente y desemboca en la caracterización del derecho de cada etapa con un análisis substantivo de sus elementos componentes y sus fuentes. Destaca el libro por su riqueza de contenido dentro de un tono general de concisión expositiva, y tan sólo la descripción del desarrollo ulterior del Derecho romano (siglos VI a XIX) en el último capítulo se queda quizás demasiado corta.

Apéndices: Orientación bibliográfica limitada a un mínimo que pueda resultar práctico; el calendario romano; algunas medidas y precios orientativos; lista de abreviaturas. (F.C.B.)

Helmut COING, *Derecho privado europeo I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*, II. *El siglo XIX*, traducción, apostillas y prólogo de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, 862 + 854 páginas.

El volumen primero abarca la historia del derecho privado europeo en la fase de esplendor del derecho común, la época del *Usus modernus pandectarum* y la del Derecho natural racionalista hasta la Codificación; en total, un largo periodo histórico comprendido entre 1500 y 1800. Arrancando de la Codificación del Derecho civil, el segundo volumen se dedica a la exposición del desarrollo ulterior del derecho privado en el siglo XIX (en realidad, hasta 1914 según la precisa delimitación cronológica que aparecía en la edición original); esto se hace tanto en conexión con los problemas del derecho privado tradicional, presentado conforme al sistema pandectista empleado ya en el volumen primero, como también en relación con el "nuevo derecho" que se forma en este periodo en el marco de una discusión europea de los nuevos problemas y necesidades de regulación.

La inclusión de una obra de las características de la de Coing en una reseña de libros de Derecho romano está plenamente justificada por el papel esencial que el Derecho romano, a través del *ius commune* en él inspirado, tuvo siempre en la formación y el desarrollo del derecho privado en Europa; la lectura de casi cualquiera de las partes del libro, especialmente de su primer volumen, permite una fácil comprobación de esta verdad poco menos que vulgar. Desde el punto de vista histórico-jurídico más cercano al romanista contemporáneo, el trabajo de Coing ofrece abundantísimos ejemplos de la pervivencia y las transformaciones experimentadas por concepciones, instituciones y soluciones jurídicas romanas, en todas las parcelas del derecho privado, hasta la época de la Codificación y más allá de ella; y ejemplos, también, del ascendente de la tradición jurídica romanista sobre la conceptualización y sistematización de nuevos ámbitos de regulación jurídica que en Roma no se dieron de modo específico. No hace falta decir que también son convenientemente repasados por el autor aquellos otros sectores, completamente nuevos algunos de ellos, donde esa influencia ha estado casi del todo ausente: las asociaciones de derecho privado, el derecho de la competencia y la protección jurídica de la industria, los aspectos iusprivatísticos del Derecho laboral y la reorganización del derecho inmobiliario (vol. II, caps. IV-VII); o en los que esa influencia ha sido quizás menos intensa: los desarrollos iniciales de los títulos valores (vol. I, cap. XXIII, & 111), por poner un ejemplo.

La extraordinaria expectación con fue recibida esta obra pionera se pone de manifiesto en las numerosas reseñas que le dedicaron juristas de diferentes especialidades, incluidos prestigiosos estudiosos del Derecho romano como se puede comprobar en la lista (incompleta) incluida al final de esta reseña.

Es empero evidente que Coing no ha escrito su libro desde la perspectiva de una historia

de la tradición romanística o de la llamada segunda vida del Derecho romano, al estilo de un Orestano; tampoco desde la perspectiva de una historia de la ciencia jurídica europea como la confeccionada por Cannata. Algo de todo esto hay inevitablemente en su obra, la cual, sin embargo, aspira más bien a dar un panorama “institucional” de la historia del derecho privado desde una perspectiva europea, entre 1500 y prácticamente la víspera de nuestro tiempo actual; al menos en este sentido, la obra de Coing se aproxima también a la *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* de Wieacker y sobre todo a la *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte im Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung* de Wesenberg-Wesener, obras ambas que son superadas por la de Coing en razón de la amplitud de su visión europea en verdad ecuménica.

Precisamente por este flanco -historia del derecho *européo*- le han venido a Coing algunas de las críticas más acerbas que ha recibido su trabajo: “Europäisches Privatrecht - aber was ist es?”, titula su comentario W. Brauner, que lo dedica principalmente a discutir la concepción y el contenido “europeo” del derecho privado historiado por Coing insistiendo, entre otros puntos, en la escasa atención que presta a los derechos locales y territoriales y llegando a calificar de ficción la idea de un *ius commune* romano-canónico de vigencia europea. Digamos aquí tan sólo que este juicio derogatorio no se sostiene y que, por otro lado, su responsable desconoce interesadamente el carácter institucional del libro que estamos reseñando, explicitado por el autor desde el principio (vol. I, p. 5; p. V de la edición alemana original).

Recorriendo los dos volúmenes en que se divide la obra se obtiene la clara impresión de que el papel homogeneizador del derecho privado que le cupo al Derecho romano hasta la Codificación ha sido continuado en tiempos más recientes por la nueva ciencia del Derecho comparado, principalmente en aquellos campos sobre los que ha ido creciendo lo que Coing denomina el “nuevo derecho” (vol. II, parte II), mientras que la influencia de la tradición jurídica se ha mantenido naturalmente más vigorosa en los sectores más asentados del derecho privado (vol. II, parte III) a través -y a pesar- de los Códigos. Es un hecho, por lo demás, que la comparación jurídica y la historia del derecho no pueden prescindir la una de la otra: ambas son “Zwillingsschwestern” (H. Kötz).

No tendría ningún interés enumerar ahora los “defectos” que los autores de otras reseñas y comentarios, según el gusto particular de cada uno de ellos, descubrieron en su momento en la estructura o el contenido de la monumental obra de Coing. Esas pequeñas faltas, seguramente inevitables en una empresa tan novedosa y extensa, carecen de importancia al lado de los méritos mucho mayores que concurren en ella; singularmente, el de haber venido a llenar un hueco importante de la literatura sobre la historia de los dogmas e instituciones del derecho privado con una síntesis de alcance europeo, riquísima en su contenido y de claridad ejemplar que se ha convertido desde su aparición en inestimable punto de partida de numerosas investigaciones histórico-jurídicas y jurídico-comparativas.

Con toda justicia podemos aplicar ahora estos elogios a la edición española cuidada por el profesor Pérez Martín. “La obra -decía Cannata al terminar su presentación del segundo volumen de la edición alemana en el nº 56 de *SDHI* (1990)- tendrá éxito seguro: pero para que pueda llegar a ser, como merece, un libro de estudio y de consulta común para todos los juristas europeos (estudiantes, estudiosos y prácticos que no se contentan con ser sólo ‘juristas municipales’) es necesario que sea traducida a las diversas lenguas”. Muy consciente de la importancia de esta tarea, el profesor Pérez Martín ha llevado a término con singular diligencia la versión de la obra al castellano, añadiendo en lugares oportunos del texto y de las notas apostillas con aclaraciones, puntualizaciones y adiciones bibliográficas y de fuentes útiles para el lector español; su meritoria labor se ha completado con una reelaboración y mejora de los índices finales de cada tomo, especialmente de los índices de fuentes que en la edición alemana dejaban bastante que desear (el vol. II carecía de él).

*Recensiones:* K. LUIG, en *AcP* 187 (1987) págs. 477-485, sobre el vol. I; A. PÉREZ MARTÍN, en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-1990) págs. 181-193; C.A. CANNATA, “*Usus modernus Pandectarum* e diritto europeo”, en *SDHI* 52 (1986) págs. 435-

442, sobre el vol. I, e Id., “Il diritto europeo e le codificazioni moderne”, en *SDHI* 56 (1990) págs. 309-322, sobre el vol. II; M. STOLLEIS, en *Rechtshistorisches Journal* 9 (1990) págs. 81 ss.; TH. MAYER-MALY, en *ZHF* 15 (1988) págs. 354-355, sobre el vol. I; ID., en *ZSS* 108 (1991) págs. 548-554; G. WESENER, en *TR* 55 (1987) págs. 185-189, sobre el vol. I, e ID, en *TR*. 59 (1991) págs. 408-411, sobre el vol. II; W. BRAUNEDER, “Europäisches Privatrecht - aber was ist es? (Anmerkungen zu Coing und Zimmermann)”, en *ZfNR* 15 (1993) págs. 225-235. (F.C.B.)

José María COMA FORT, *El derecho de obligaciones en las “res cottidianae”*, Madrid, Fundación Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, 1996, 230 páginas.

Esta obra constituye un trabajo verdaderamente original, que desde hacía tiempo requería un tratamiento de conjunto en la perspectiva romanística, y que además no se limita a hacer una descripción pormenorizada de las diversas figuras que constituyen el objeto central de su tesis, sino que incluso penetra -como no podía ser de otro modo- en la espinosa cuestión de la autoría real de esta obra atribuida a Gayo desde la Antigüedad.

Efectivamente, como indica el autor en sus escuetas y precisas páginas de introducción, el objeto de la obra lo constituyen aquellos textos referidos al Derecho de obligaciones ubicados en las *res cottidianae* según su *inscriptio* en el Digesto. Por tanto, el ámbito de la investigación queda perfectamente acotado desde un principio, si bien no se descarta *a priori* la atención a aquellos pasajes de las Instituciones justinianas directamente influidos, según puede pensarse, por dicha obra de Gayo.

Siguiendo el orden de los fragmentos establecido por Lenel, se desgranar a continuación siete capítulos dedicados, respectivamente, a la clasificación de las obligaciones (pp. 17-30), la consideración del contrato (pp. 31-42), las *obligationes re contractae* (pp. 43-78) -con especial atención al problema de la responsabilidad contractual en Gayo-, los contratos verbales (pp. 78-89), los contratos consensuales (pp. 91-119), las obligaciones *ex delicto* (pp. 121-123) y las obligaciones “*quae ex variis causarum figuris nascuntur*” (pp. 125-214), el capítulo más largo y, seguramente, de mayor enjundia de la obra, donde se discute ampliamente sobre el problema de la generación de las categorías residuales de los cuasi contratos y los cuasi delitos. En cada uno de estos capítulos se van analizando con detalle los fragmentos correspondientes de las *res cottidianae*, según su redacción en el Digesto (en total, 37 fragmentos), así como sus concordancias (y discordancias) con los pasajes paralelos de las Instituciones de Gayo (así como otras obras del jurista también acogidas en el Digesto) y de Justiniano. El resultado del análisis lleva a la formulación de un interesante cuadro de conjunto de la concepción del Derecho de obligaciones en Gayo, pero también a una posición escéptica respecto a la autenticidad de la autoría gayana de las *res cottidianae*: más bien se inclina el autor por atribuir su paternidad a un desconocido jurista postclásico que reelaboraría el famoso manual de Gayo con concepciones jurídicas posteriores, sobre la base de los fragmentos analizados, pero también de las características de otros textos de las *res cottidianae* que caen fuera de su análisis directo. No obstante, esta convicción se adopta con suma prudencia, como el mismo autor subraya en sus sintéticas y aquilatadas conclusiones (pp. 211-214).

El libro se cierra con una rica bibliografía (en la que únicamente echamos en falta una referencia al *Ius gentium* de Kaser, que dedica unas interesantes páginas -94 y ss.- a la cuestión de la autoría de las *res cottidianae*), así como un esmerado índice de fuentes.

Para más indicaciones al respecto, véase la amplia *recensión* de A. BURDESE, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) págs. 593-602. (F.J.A.)

Jesús DAZA MARTÍNEZ (con la colaboración de Victoriano SÁIZ LÓPEZ), *Iniciación al estudio histórico del Derecho romano. Experiencia jurídica romana e interrelación con otras expe-*

*riencias jurídicas*, 3ª ed. revisada y ampliada, Madrid, Universidad Complutense, 1997, 333 páginas.

Para evitar equívocos se debe advertir que este libro escolar no tiene nada que ver con uno del mismo título publicado en Valencia en 1995 por los mismos autores (con el subtítulo *Comentario de textos, análisis de casos y test de comprensión*), sino con otro bastante anterior del que éste viene a ser la tercera edición, muy modificada por cierto. Su transformación se hace patente ya desde el título: el actual recuerda inevitablemente el de la célebre *Introduzione* de Ricardo Orestano antes de su edición definitiva; en segundo lugar, en la amplitud, considerablemente aumentada para acoger un tratamiento de la “continuidad y actualidad de la experiencia jurídica romana” mucho más extenso y detallado que en la edición anterior, en la que carecía de la sustantividad propia que se le ha dado ahora al dedicarle toda la segunda parte (págs. 223-320); en tercer lugar, el cambio afecta también a la estructura interna del libro, tanto por esa mayor atención que recibe la tradición romanística como también por la concepción y la distribución, relativamente nuevas, de los contenidos de la primera parte: “la experiencia jurídica romana en la Antigüedad”.

En la nota preliminar se señala que estas dos últimas modificaciones se deben al deseo de adaptarse a la orientación que los nuevos planes de estudio imponen a nuestra materia, pero en parte se explican también por una idea metodológica especialmente cara al autor, que se refiere a ella como el indispensable recurso a la “interdisciplinariedad” para entender el Derecho romano dada la estrecha vinculación del derecho a la historia social, económica y política de los pueblos (en otro lugar se habla de la “complementariedad” de los métodos: pág. 54). Esta inclinación hacia la interdisciplinariedad se pone de manifiesto en los frecuentes epígrafes dedicados a los aspectos históricos en general, y a los filosóficos y culturales en particular, que acompañan al nacimiento y desarrollo de la experiencia jurídica romana y experiencias posteriores.

Dos rasgos destacan en la segunda parte del libro: el notable relieve que se da a los problemas de tradición documental y fijación de las fuentes y la reiterada atención a las vicisitudes del *ius commune* en los territorios o reinos hispanos; en este último apartado se echa de menos quizás una referencia especial a la dimensión romanística del llamado Derecho indiano, dado que éste constituye una importantísima manifestación de la difusión de aquel *ius commune* en el ámbito hispano y extraeuropeo.

La exposición se complementa con un repertorio de ediciones de fuentes y con una sucinta orientación bibliográfica ordenada cronológicamente en cada uno de sus varios apartados.

Nos encontramos, en suma, ante un manual encuadrable entre aquellos dedicados a la exposición de la historia y fuentes del Derecho romano y de la Recepción y la tradición romanística. Su indudable valía didáctica se vería posiblemente acrecentada con la simplificación de los enunciados de numerosos epígrafes que en esta edición resultan excesivamente complicados y un tanto equívocos en algún caso. En cuanto a lo discutible de hablar de experiencia jurídica romana en *la Antigüedad* y de *continuidad y actualidad* de la experiencia jurídica romana, el autor considera preciso ir más allá del “planteamiento formal” implícito en la distinción entre la experiencia jurídica romana de la Edad Antigua y otras experiencias jurídicas sucesivas con el fin de subrayar adecuadamente la presencia del elemento romano en la cultura jurídica europea (págs. 34-35). (F.C.B.)

Jesús DAZA MARTÍNEZ y Luis RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho privado romano*, 2ª ed., Madrid, 1997, 707 páginas.

Este joven manual (su primera edición es de 1993) se distingue a primera vista por sus 150 páginas de apéndices consistentes en una selección de fuentes correspondientes a cada tema

de las instituciones y un breve elenco de seis documentos de la práctica jurídica romana, todo ello ofrecido en latín con versión al castellano. A cada grupo de temas le acompaña, además, una bibliografía fundamental a la que se suma la bibliografía general incluida en las páginas finales del libro, con una panorámica que va desde las ediciones y colecciones de fuentes hasta una recopilación de obras sobre metodología, tradición romanística o derecho penal, por señalar tan sólo algunos de los campos a los que se refiere; aunque toda relación bibliográfica depende lógicamente del criterio personal de quien la realiza, y es en este sentido incontrastable, sí cabe indicar que las comprendidas en esta obra no están suficientemente actualizadas.

Con un lenguaje claro, aunque oscurecido por numerosas erratas, las instituciones de Derecho privado romano son explicadas en el tono elemental característico de este tipo de trabajos; las referencias a las fuentes que sirven de apoyo a la exposición se mantienen asimismo en un plano elemental. La sistemática es la acostumbrada en los manuales de la asignatura (o una de las acostumbradas en ellos), introduciéndose de lleno al alumno en el estudio de los sujetos de derecho sin más preámbulo que un tema inicial sobre derecho objetivo y derecho subjetivo y sobre las clasificaciones romanas del Derecho; un tema sobre la elaboración pandectística del negocio jurídico completa este primer bloque o Parte General, a la que sigue el estudio del proceso (temas 7 a 14), los derechos reales (temas 15 a 21), las obligaciones (temas 24 a 34), el derecho de familia (temas 35 a 38) y las sucesiones y donaciones (temas 39-49).

El profesor Daza es autor de la Parte General, el Derecho de familia y las Sucesiones y se ha cuidado también de la Selección de Textos, mientras que los capítulos de Proceso, Derechos reales y Obligaciones se deben al profesor Rodríguez-Ennes. Para la información bibliográfica los autores han contado con la colaboración del profesor Victoriano Sáiz. (F.C.B.)

*De iuris dictione Edictum. Edicti perpetui qua reliqua sunt*, constituit adnotavit edidit Adolfus Fridericus RUDORFF, Lipsiae, apud S. Hirzelium, 1869, reprod. facsimilar, Pamplona, EUNSA, 1997, X+292 páginas; presentación de Rafael Domingo.

“La característica principal de la reconstrucción de Rudorff es la genialidad”. Esta apreciación, extraída de la presentación del profesor Domingo, resume lo bueno (golpes de intuición afortunados) y lo malo (excesivo alejamiento de las fuentes en la restauración de las fórmulas) de la obra cumbre de Rudorff cuya reproducción facsimilar contiene este cuidado volumen.

Rudorff logró superar los anteriores intentos de reconstrucción del edicto perpetuo que habían venido sucediéndose desde el siglo XVI. Este mérito le fue reconocido en su momento, pero no impidió que poco tiempo después, en 1880, la Academia Bávara de las Ciencias convocase un premio para el mejor trabajo “sobre las fórmulas del *edictum perpetuum* (Hadriani), en su tenor literal y en su contexto”. Como es sabido, ganó el premio Lenel con una obra -*Das Edictum perpetuum* (1883)-que iba más allá de lo previsto por la convocatoria y cuya autoridad en la romanística de nuestro siglo ha sido tanta como para que pueda hablarse respecto de ella de canonización. Precisamente esta reedición del *De iuris dictione Edictum* de Rudorff sirve para recordarnos que la reconstrucción de Lenel no es obra definitiva y necesita una revisión.

Tiene el libro una *Praefatio* en donde Rudorff expone el plan de la obra y pasa revista a la interpretación del edicto (antes de Juliano, en su tiempo y después de él) y a los intentos de reconstrucción del mismo *post renatas litteras*. La estructura de su propia reconstrucción no difiere mucho de la de Lenel, cuya deuda con aquélla es bien conocida: los 309 edictos de que consta se agrupan en una *pars prior de actionibus litigatorum* y una *pars posterior de auctoritatibus ius dicentis*; la primera incluye las divisiones siguientes: I. *de iuris dictione*; II. *de iudiciis*; III. *de re iudicata*; la segunda, estas otras: I. *de interdictis*; II. *de exceptionibus*; III. *de stipulationibus praetoriis*. Al final, un cuadro con las rúbricas *ex ordine edicti digestae* y una relación alfabética de esas mismas rúbricas. (F.C.B.)



Álvaro D'ORS, *Parerga historica*, Pamplona, EUNSA, 1997, 361 páginas.

Reúne este volumen veinte artículos publicados con anterioridad en libros de homenaje o en revistas menos accesibles al público romanista. El autor advierte en el Prefacio que estos *Parerga* no son de Derecho romano en sentido estricto y en más de un caso podría añadirse que su interés desborda ampliamente el campo de lo estrictamente jurídico. Esto sucede especialmente con los artículos de la primera sección, convencionalmente rotulada como "Método", en los que el profesor D'Ors expone sus personales convicciones y puntos de vista en relación con temas generales de los que extrae repercusiones para el derecho (Verdad y veracidad, Objetividad y Verdad en Historia, Historia de textos e historia de instituciones, Congruencia y tiempo histórico, entre otros), o bien se eleva a consideraciones especulativas de cierto alcance con ocasión de algún punto más particular de historia jurídica (como por ejemplo en los artículos "Personas-Cosas-Acciones, en la experiencia jurídica romana" y "Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana"). La segunda parte, bajo el título de "Instituciones", contiene estudios sobre instituciones especiales de distintas épocas desde la Antigüedad a la Modernidad; en algunos de ellos es especialmente patente la marca personal del autor, tanto en el tema elegido como en el tipo de discurso y en las conclusiones alcanzadas (por ejemplo, los artículos "La crisis de la represión penal" o "El problema de la paz"). El Derecho romano clásico, estimado en el Prefacio como un "orden jurídico... ejemplar para todos los siglos", no es directamente el tema de este libro, aunque sí, en más de un caso y al menos parcialmente, la plataforma desde la que se ejerce una severa crítica de instituciones y conceptos jurídicos modernos que el autor juzga perniciosos. Un Índice de tópicos selectos incluido al final del libro facilita mucho su manejo.

*Reseñas:* R. DOMINGO, en *SDHI* 63 (1997) páginas 572-578; reseña de A. GUZMÁN BRITO, en *REHJ* 19 (1997) pág. 301. (F.C.B.)

Álvaro D'ORS, *Las Quaestiones de Africano*, Roma, Pontificia Università Lateranense, MURSIA, 1977, 478 páginas.

Esta obra sobre las cuestiones de Africano es fruto de un meditado trabajo del autor. Atraído inicialmente por la obra del jurista clásico como cantera de textos para los casos prácticos de su docencia, Álvaro d'Ors no llegó a publicar un primer manuscrito sobre las *Quaestiones* redactado hacia 1950; tampoco otro, veinte años posterior, en el que profundizaba en la crítica de los textos desde la óptica de una posible alteración general precompilatoria. En el que ahora ofrece a la publicación, el autor simplifica la crítica textual -interés dominante del segundo manuscrito- en aras de una mejor comprensión de los problemas jurídicos de fondo -en la línea de lo ya intentado en su primer manuscrito- persiguiendo de este modo lo que él considera objetivo fundamental del estudio romanístico: "repersonalizar en uno mismo la mentalidad de los juristas clásicos... para completar ese 'cosmos casuístico' del que no nos transmitieron más que partes, pero también unos principios inmanentes que siguen siendo útiles para completar nuestra reconstrucción". En esta línea de pensamiento se desarrolla el extenso trabajo de D'Ors sobre la obra del discípulo de Juliano. Para d'Ors, aunque resulta innegable la adhesión de Africano a su maestro, la obra del discípulo no es un simple comentario a la obra de Juliano, ni un resumen de los *digesta* julianeos, o unas *notae*, por más que cuestiones de estilo -atribuibles a ciertas características de la literatura jurídica- hayan hecho pensar así a parte de la romanística moderna. Son las *Quaestiones*, por el contrario, una obra independiente, en la que Africano "se muestra como un jurista de gran agudeza, comparable a la que iba a distinguir a Papiniano, cuyo estilo conciso es transparente cuando se sabe suplir lo que él suponía podían suplir sus lectores".

En el comentario de los textos, d'Ors sigue -con algunas excepciones- el orden propuesto

por Lenel en su Palingenesia, aunque no cree que las *Quaestiones* siguieran el orden edictal, como pensaba el autor alemán, y sugiere que pudieron ser compuestas “al impulso de las cuestiones y dudas que se le iban planteando al mismo Africano, aunque ilustrando en cada caso la solución concreta con la consideración de otros casos análogos”.

De los comentarios de D’Ors a los textos sólo cabe decir, en esta breve nota, que suponen un constante acicate a la inteligencia del lector, al que estimulan a sumergirse en ese “cosmos jurídico” en que se movieron los juristas romanos. Esta obra nos ofrece así la inapreciable oportunidad de acercarnos a un jurista clásico a través de los ojos de un romanista que puede ya considerarse también clásico.

Índices de materias y de fuentes. (A.M.S.)

Álvaro D’Ors, *Derecho privado romano*, 9ª ed., Pamplona, EUNSA, 1997, 644 páginas.

Sale, con intervalo de seis años respecto a la anterior, esta última edición de un manual ya clásico en la exposición de la disciplina. La estructura del manual se mantiene, como los rasgos que han caracterizado a D’Ors en la explicación del Derecho privado romano: ausencia de parte general, división de la materia en dos grandes apartados: Historia, Fuentes y Procedimiento, por un lado, e Instituciones, por otro. En cuanto a éstas, la exposición de D’Ors siempre ha presentado un orden característico, que ofrece la ventaja, a mi juicio, de presentar la interrelación del derecho civil y el derecho pretorio en campos de progresiva complejidad, al tratar sucesivamente la propiedad, la herencia (con la familia) y las obligaciones. En este último ámbito, mantiene el autor su personal exposición de las fuentes de las obligaciones, que distingue entre delitos, préstamos, estipulaciones y contratos, en un esquema que entiende más ajustado a las fuentes que el tradicional gayano adoptado por la mayor parte de la manualística moderna.

Fiel a estas líneas maestras comunes a las ediciones anteriores, esta novena incorpora, sin embargo, nuevos puntos de vista del autor, fruto de una renovada consideración de las fuentes; así, por ejemplo, al afirmar el carácter personal de las acciones divisorias (& 186). La nueva edición viene así a continuar el afán de constante reflexión que inspira las anteriores de esta obra fundamental de D’Ors. (A.M.S.)

*Epitome Gai*, traducción y notas de José María Coma Fort y José-Domingo Rodríguez Martín, Madrid, Fundación Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, 1996, 69 páginas.

Nos encontramos ante la primera traducción castellana de este famoso opúsculo postclásico del género didáctico, donde se resumen las Instituciones de Gayo y se adapta su contenido a las nuevas necesidades del Derecho vigente del período tardío, combinando un respeto formal por el texto original gayano con innovaciones y rasgos de elementalidad propios del estilo postclásico. El texto fue incorporado a la *Lex Romana Wisigothorum* y editado críticamente a principios de nuestro siglo por Hänel, junto con el resto del *Breviarium* de Alarico II. El libro que comentamos, no obstante, utiliza como texto de base para la traducción la edición de FIRA<sup>2</sup> II (*Auctores*), de 1940, que carece de aparato crítico, por entender los traductores que resulta más asequible al público en general, además de contener un riguroso aparato de concordancias con las Instituciones, sin perder de vista, con todo, la impresionante obra de Hänel, según aclaran los responsables de esta obra en su sobria y acertada Introducción; en ésta, además de hacer una breve historia del texto, se incorpora una útil bibliografía sobre las principales obras de la romanística moderna en torno al *Liber Gai*, de la cual los traductores son buenos conocedores.

El texto presenta, pues, a doble cara, el texto latino junto con las notas y las concordancias de FIRA, y su traducción castellana, con notas aclaratorias de los traductores, tanto respecto a

diversas decisiones de traducción como a características del estilo del autor y referencias bibliográficas en puntos específicos. La traducción es, en términos generales, correcta y precisa, con gran apego al texto original, lo que en ocasiones puede redundar en un estilo castellano poco airoso -como lo es, por lo demás, el del propio autor escolar postclásico; hay algunos errores formales y materiales de menor cuantía (v.gr. la traducción de “*ordinis beneficio*” en I,1,4; o de “*amita*” en II,8(16),5; o, en ocasiones, la omisión de la traducción de *regulariter*, que a nuestro juicio tiene relevancia técnica; etc.) y observamos algunas discrepancias de criterio (v.gr. la utilización de paréntesis angulares para indicar todas las palabras de la traducción que no aparecen exactamente en el texto y, a nuestro juicio, es innecesario; o la vacilación en cuanto al género atribuible al sustantivo *epitome*, que en castellano es siempre masculino, aunque en latín y en griego es femenino), todo lo cual, sin embargo, no oscurece en absoluto el acierto y la ejemplaridad del trabajo realizado. Las erratas en la edición de FIRA vienen corregidas en nota a la vista de la edición de Hänel (con la salvedad de un ‘*incipit*’ <*sic*> en pág. 30 = FIRA<sup>2</sup> II, pág. 240, que debería decir ‘*incipit*’): por lo demás, sorprende agradablemente la pulcritud y el cuidado de la edición que se nos presenta, tanto en la parte latina como en la castellana. (F.J.A.)

Alejandro FERNÁNDEZ BARREIRO y Javier PARICIO, *Fundamentos de Derecho privado romano*, 3ª ed. revisada, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1997, 554 páginas.

Líneas maestras de este ágil manual son el enfoque patrimonial en la exposición de las instituciones y una atención especial al encuadramiento de éstas dentro del específico marco procesal que constituye la estructura genuina del ordenamiento jurídico romano. Consecuencias de este planteamiento son, entre otras, las siguientes: la prescindencia de la presentación tradicional de la materia relativa a los sujetos de derecho (y en particular de la teoría de los tres *status*), que es sustituida por unos breves epígrafes sobre los sujetos de la relación jurídico-patrimonial (& 2) y sobre la capacidad negocial y la actuación por medio de representante (& 3.2), completados ulteriormente con la exposición de la situación patrimonial de los hijos bajo potestad (& 22); el amplio y detallado tratamiento de los sistemas procesales predispuestos para la tutela jurisdiccional de los derechos patrimoniales (&& 4 a 16); el relieve otorgado al derecho de familia desde el punto de vista de la posición central del *paterfamilias* como titular de relaciones jurídico-patrimoniales; etc.

En el plano de la sistemática es de destacar también la ubicación de las donaciones en la parte de derechos reales, concretamente en el último epígrafe de los dedicados a la propiedad (& 34), y la posposición de los derechos reales de garantía a la parte de obligaciones, donde fiducia, prenda e hipoteca integran, junto con las garantías personales, un capítulo o sección sobre los negocios con función de garantía de las obligaciones (&& 54 a 58).

Los autores han atinado con un estilo expositivo que, sin rehuir las dificultades inherentes a la materia, desarrolla cada tema con notable orden y claridad; a ello contribuyen, en esta nueva edición, la completa revisión del texto, la utilización de dos tipos diferentes de letra y la división interna de la mayor parte de los epígrafes. Cada uno de éstos va seguido de una sucinta bibliografía de carácter no meramente didáctico. El índice de materias del final es un instrumento que refuerza la eficacia docente de la obra. (F.C.B.)

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano*, Civitas, Madrid, 1996, 208 páginas; 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997, 211 páginas.

En este pequeño manual, el profesor Fernández de Buján presenta una apretada síntesis del círculo completo de problemas que se engloban bajo la denominación de ‘Derecho público’ aplicada al Derecho romano histórico, concepto no alejado del *ius publicum* de las propias

fuentes. En efecto, el objetivo fundamental del libro viene a ser, en última instancia, la demostración de la existencia de una serie de líneas de continuidad entre la experiencia jurídica romana en el ámbito de lo público y nuestra propia experiencia en el mundo actual. Este planteamiento, no exento de precedentes, ni tampoco de riesgos, está presente a lo largo del libro a través de numerosas comparaciones con instituciones jurídicas del mundo moderno y determinadas referencias obligadas a determinados supuestos de recepción de las soluciones jurídico-públicas romanas adoptadas por la tradición jurídica occidental. Este método, que trata no tanto de ilustrar respecto a los conocimientos más actuales sobre la materia publicística romana (con excepciones valiosas), como de resaltar los puntos de contacto y supervivencia de figuras antiguas en relación con el mundo moderno y la practicidad de las mismas, destaca particularmente en la última parte del libro, la dedicada al ordenamiento jurídico-administrativo romano.

Sin duda, una de las mayores virtualidades de la obra consiste, justamente, en el hecho de que, a diferencia de otros manuales dedicados al Derecho público y la historia del Derecho romano, aquí se ensaya un tratamiento completo de la disciplina, no limitado a las cuestiones político-constitucionales, sino extendido también a las parcelas menos conocidas del Derecho penal (págs. 167-179) y, sobre todo, del Derecho administrativo (págs. 181-211, de la 2ª ed., levemente ampliada en este punto respecto de la 1ª), sobre la cual se dan numerosas y sugerentes indicaciones, ya que no en vano constituye la línea de investigación del autor y su grupo de trabajo (de cuyos proyectos se ofrece una somera noticia en págs. 184 y sig., nota). De ahí que sea ésta la parte más novedosa – pero también la más arriesgada – de la obra, con abundantes referencias a romanistas y administrativistas clásicos y modernos, así como a los principales focos actuales de investigación: por sus páginas desfilan temas tan complejos y sugestivos como son los modos de organización administrativa de los territorios, la distribución de competencias entre las diversas administraciones, las vías de actuación administrativa, los sujetos y los actos de la administración, las cuestiones del dominio público y la expropiación forzosa, o la problemática de la fiscalidad romana. Como se ve, materias atrayentes y de briosas actualidad, en gran medida inexploradas. Sin embargo, sus resultados pueden quedar de algún modo oscurecidos a causa de la utilización de una metodología que, a nuestro juicio, concede demasiado peso a las analogías formales y funcionales y a los paralelismos terminológicos, que a menudo pueden resultar engañosos o falaces, y que, por el contrario, desatiende los detalles sobre la concreta evolución histórica de las instituciones y las soluciones específicas halladas a problemas recurrentes a lo largo de la historia europea occidental. Con todo, el libro no pretende abundar en conclusiones, sino en sugerencias, y, en este sentido, cumple perfectamente su función al brindar toda una serie de cuestiones vivas y que, sin duda, merecen una mayor atención de los estudiosos.

El libro se organiza básicamente con un criterio cronológico, siguiendo la tónica de los manuales al uso de historia del Derecho romano. Tras un capítulo introductorio destinado a cuestiones de significado y método, se dedican dos capítulos a la Italia primitiva y la monarquía romana, siete a la República y el Derecho republicano, uno al Principado y dos al Dominado y la compilación justiniana; por fin, la obra se cierra con los dos citados capítulos específicos referidos al Derecho penal y el Derecho administrativo en Roma. Se trata, por tanto, de un tratamiento completo de la experiencia jurídico-pública romana, tanto desde el punto de vista cronológico como temático. Quizá adolece el trabajo de cierta descompensación (p.ej. 75 págs. dedicadas a la organización republicana frente a las 9 para el Principado), pero ello tal vez pueda resultar inevitable en toda obra que se pretenda de síntesis, dada la multiplicidad de temas que tratar, la escasez del espacio disponible y los diversos planteamientos de cada autor.

Escrito con estilo elegante y claro, el manual resultará del mayor interés para los estudiantes, sus destinatarios principales. Es, pues, una obra no sólo de información, sino también de formación. De ahí que se contengan asimismo abundantes reflexiones dirigidas a preparar una

mentalidad crítica sobre el Derecho en los futuros juristas: la relación entre historia y dogmática jurídicas, el valor del Derecho público romano en la actualidad, la pregunta sobre la existencia de un Estado en la Antigüedad romana, el fenómeno democrático en Roma, la idea de la ley y las instituciones, la influencia del cristianismo en el mundo jurídico, así como otras muchas interesantes cuestiones aparecen sutilmente tratadas en estas páginas, todas las cuales habrán de suscitar en el lector motivos de estudio y consideración.

En definitiva, aunque tengamos nuestras discrepancias con algunas de las tesis del autor (v. gr. la catalogación de la República romana como un régimen democrático, o el verdadero alcance de la influencia del Derecho romano en el Derecho administrativo moderno), no dejamos de reconocer los méritos de esta obra como adecuado manual de iniciación para todo aquél que se aproxime al estudio del Derecho y las instituciones públicas romanas, tanto por su demostrada capacidad de síntesis de información y reflexión, como por su sobrio y depurado lenguaje.

*Recensiones:* A. GUZMÁN BRITO, reseña en *REHJ* 18 (1996) pág. 607; Juan Manuel BLANCH NOUGUÉS, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) págs. 635-641; José María BLANCH NOUGUÉS, reseña en en *Tapia* 96 (Octubre-Noviembre, 1997) pág. 61. (F.J.A.)

José María FERNÁNDEZ-POMAR, *Catálogo de manuscritos jurídicos griegos de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano nº 9, Universidade de Santiago de Compostela, 1997, 169 páginas; prólogo de Álvaro d'Ors.

La obra que comentamos contiene la descripción técnica detallada de cuarenta manuscritos escritos en lengua griega, principalmente de época bizantina tardía, reunidos en la Biblioteca Nacional de Madrid. Los textos recogidos en ellos versan sobre materias jurídicas y canónicas, por lo que constituyen una relevante fuente de primera mano para los estudiosos de la bizantinística y la historia de la Iglesia, si bien pueden resultar de menor atractivo para los estrictamente romanistas, como señala el mismo profesor Álvaro d'Ors en el interesante prólogo que encabeza el libro (páginas 7-12).

La obra es de un gran nivel técnico (no en vano el autor es archivero del Estado desde hace varias décadas), lo que la hace de difícil acceso para el no especialista: no obstante, muchas de sus dificultades vienen solventadas gracias a una clara y concisa introducción, donde se explica el origen del material recogido y los métodos seguidos para su catalogación. Además, el texto se encuentra acompañado por diversos índices (de abreviaturas, de referencias bibliográficas y de obras y materias, al final del volumen, páginas 159-169).

En última instancia, se trata de un trabajo muy meritorio, de enorme rigor formal y de gran utilidad para una investigación especializada, cuya publicación honra a la Universidad de Santiago de Compostela y enriquece cualitativamente la serie de Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano. (F.J.A.)

Margarita FUENTESECA, *El delito civil en Roma y en el Derecho civil español*, Valencia, Universidad de Vigo - Tirant lo blanch, 1997, 327 páginas; prólogo de Luis Rodríguez-Ennes.

El libro comentado es una vigorosa investigación romanística sobre el origen de la *obligatio ex delicto* y la responsabilidad extracontractual en Roma, y su influencia a lo largo del tiempo en la historia del Derecho privado europeo. Como indica el prologoista del libro, la intención de la obra es la reconstrucción de la historia dogmática (*Dogmengeschichte*) del concepto de 'delito civil' a partir de Roma hasta las codificaciones modernas, en particular, el Código civil español. Este objetivo, sin embargo, sólo viene cubierto parcialmente, a nuestro juicio.

En efecto, la obra puede dividirse en tres apartados diferenciados. El primero, y más importante (pp. 19-210), referido a los orígenes y articulación jurídica del delito civil y la *obligatio ex*

*delicto* en el Derecho romano (especialmente, antiguo y clásico); el segundo (auténtico *Infortiatum* de la obra, pp. 211-218), dedicado a la recepción de estos conceptos en el Derecho intermedio occidental y a su reelaboración científica por las escuelas iusnaturalista y pandectista; el tercero, y último (pp. 229-296), que ofrece una panorámica general de la regulación de la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil español actual. Como puede observarse, la desproporción en la extensión de estas tres partes orgánicas de la obra -lo que se corresponde asimismo con la profundidad de sus respectivos contenidos-, así como el modo de plantear el problema discutido, muy ligado al descubrimiento de sus orígenes históricos, hacen que difícilmente pueda hablarse aquí de una investigación de corte histórico-dogmático, sino de un estudio estrictamente romanístico con unos apéndices alusivos a la repercusión de la figura en el Derecho intermedio y moderno.

La lectura de las claras y oportunas conclusiones situadas al final del volumen (pp. 297-303) nos exime de entrar a resumir detalladamente el contenido de la obra. Sí podemos decir que el libro se subdivide en siete capítulos, cinco de los cuales se dedican a estudiar la problemática de delito civil en el Derecho romano histórico. En ellos se abordan numerosas cuestiones de gran interés en relación con muchos aspectos de la experiencia jurídica romana, sobre todo de los orígenes del Derecho de obligaciones: así, se discute la debatida teoría germanista de la distinción entre *Schuld* y *Haftung*; la presunta existencia de una dualidad de procedimientos para los casos de responsabilidad derivada de contrato o de delito (negada por la autora); la relación entre responsabilidad delictual y noxalidad; la importancia histórica de la *lex Potelia Papiria* en la evolución del Derecho de obligaciones; el sentido real de los conceptos de *poena privata* y *actio poenalis*; la división de funciones entre *iudicare* y *damnare* en el proceso antiguo y su superación; o la decisiva influencia de la *lex Aquilia de damno* en la concepción clásica de la *obligatio ex delicto* como un género obligacional único sobre la base del concepto de *damnum* como módulo de delito civil, que requiere un resarcimiento pecuniario. El breve capítulo VI está dedicado a la utilización de estas categorías romanas por el Derecho intermedio y la doctrina del Derecho común, poniendo especial énfasis, dentro de la brevedad, en los ordenamientos estatutarios de las ciudades italianas y en las elaboraciones de los glosadores y el iusnaturalismo racionalista, con su reflejo en los códigos tempranos; pese a lo que anuncia el título del capítulo (“Derecho intermedio y pandectistas”), la referencia a la Pandectística se limita a un ligero apunte sobre Windscheid. Por último, el capítulo VII ofrece una cuidada síntesis de la regulación civil española de la responsabilidad extracontractual, con sus principales desarrollos doctrinales y jurisprudenciales. El libro termina con las citadas conclusiones generales y una extensa bibliografía, mucho más amplia que la citada en el texto (y en la que faltan, no obstante, algunos títulos mencionados en nota).

A nuestro juicio, el libro es de gran rigor y solidez formal, si bien a menudo se ve lastrado por un estilo algo inusual en este tipo de trabajos, de tono más ensayístico que analítico (lo que se hace notar en el escaso número y poca entidad de las notas a pie de página, salvo en la parte dedicada a la *lex Aquilia*, pp. 188-207), y que a veces dificulta la comprensión del texto. La obra tiene un marcado carácter descriptivo, por lo que la exégesis de textos es ocasional y sirve más de ratificación que de fundamento a las tesis defendidas (de lo que es indicativa la ausencia de índice de fuentes). Por otro lado, el libro, en general, adolece de cierta falta de articulación, ya que las transiciones entre unos y otros temas planteados exigirían a veces nuevas subdivisiones que no existen, lo cual contribuye a oscurecer el sentido del texto, cosa que la autora trata de paliar con frecuentes reiteraciones de sus tesis fundamentales. A este respecto, es de destacar el afán didáctico y clarificador que muestra la autora en todo momento. La edición, por lo demás, es de gran corrección formal, si bien se deslizan algunas erratas en los términos latinos (muy pocas, si se tiene en cuenta la enorme cantidad de las mismas).

En síntesis, se trata de una obra muy respetable y de importantes conclusiones, aun cuando nos parezca que el resultado no siempre responde a las expectativas generadas. (F.J.A.)

Ana G. BUSTELO, *Dies incertus* I, Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano, nº 8, Universidade de Santiago de Compostela, 1996, 197 páginas.

Objeto de este esmerado libro es la revisión del concepto y régimen jurídico del “término incierto” sobre la base de los fragmentos jurisprudenciales recogidos en el Digesto más las *Institutiones* de Gayo y de Justiniano, pero excluyendo el *Codex Iustinianus* por referirse “no propiamente a derecho jurisprudencial, sino imperial”. Tras una *Introducción* con generalidades sobre el concepto y la clasificación del término y sobre los desarrollos doctrinales producidos en torno al *dies incertus*, vienen tres capítulos destinados a situar a éste en el contexto de los restantes elementos accidentales, mientras que el estudio de las cláusulas concretas que las fuentes califican como *dies incertus* se deja para un futuro trabajo del que se espera la confirmación de las conclusiones logradas en el actual.

En el cap. I (*Pure-in diem-sub condicione*), mediante el análisis secuencial de un amplio conjunto de textos agrupados temáticamente según su contenido, se va cimentando la idea de que el *dies* es por antonomasia el *dies certus*, o sea, un *tempus* cuya llegada es totalmente segura como sucede con las fechas del calendario y los plazos; de ahí también que los textos empleen el verbo *venire* para referirse al término mientras que, tratándose de condición, prefieren hablar de *existere*.

El cap. II (*Dies-condicio*) relaciona por orden cronológico de juristas, y con la misma agrupación temática del anterior, una serie de textos en los que se enfrentan *dies* y *condicio*. Superadas las dificultades que parecerían resultar del modo de expresarse algunos fragmentos (“*donec dies non exstiterit*”: D. 29.2.71.1; “*ad certam condicionem*”: D. 8.1.4 pr.; “*condicio quae omnimodo exstatura est*”: D. 12.6.18), su estudio confirma la equivalencia de los vocablos *dies*, *dies certus* y *tempus* y su contraposición a *condicio*.

Establecido en los dos capítulos iniciales el esquema conceptual general de los juristas en materia de “elementos accidentales”, el cap. III (*Dies incertus-dies certus/condicio*) estudia el contexto en que aparecen las referencias al *dies incertus* y sus relaciones con el *dies certus* y la *condicio*. En esta ocasión se procede por orden cronológico inverso de juristas terminando con los textos de Pomponio por ser los más problemáticos. La conclusión que se va perfilando paulatinamente aquí es la identidad de régimen y efectos entre el *dies incertus* (o *dies incerta*) y la *condicio*.

Los resultados alcanzados en el curso del trabajo se sintetizan en el cap. IV (*Conclusiones*) donde no deja de subrayarse el carácter provisional de los obtenidos en relación con el *dies incertus*. Cierra el libro el *Índice de fuentes*.

Con ocasión del tema del *dies*, las fuentes son sometidas a análisis, algunos de ellos verdaderamente amplios, que engloban la revisión de sus aspectos problemáticos -incluso de los no directamente relacionados con el *dies-*, la rigurosa discusión de las diferentes posiciones doctrinales y la sugerencia de interpretaciones bien razonadas que propenden en general a defender la autenticidad de los textos utilizados. No obstante, este loable esfuerzo, llevado a cabo metódicamente, puede ser causa de algún despiste para el lector cuando, en la relación de texto inicial del cap. II, se va indicando en las notas la literatura crítica correspondiente a cada uno, tenga o no relación con la cuestión del *dies vel condicio* o con las pocas palabras que se transcriben de cada pasaje.

Las mayores dificultades las ha encontrado la autora en los tres textos de Pomponio que hablan de *dies incertus*: D. 35.1.1, D. 28.5.23 pr. y D. 12.6.16. Sin ánimo de entrar en discusiones que aquí no tienen cabida, nos limitamos a apuntar, en relación con el primero de ellos, que la complicación originada por la frase del pr. “*aut dies incertus aut condicio*” se resuelve menos mal, a nuestro juicio, dando un significado genérico a *dies* (con Solazzi: itp. [*incertus*]) que con cualquiera de las reconstrucciones examinadas por la autora, especialmente la cuarta cuyo *iter* nos parece demasiado complicado y por eso inverosímil; y en cuanto al segundo, la rareza de que habiendo mencionado en el pr. el *dies certum* y el *dies incertum*, en los §§ 1 y 2 pase el jurista a identificar y substituir tácitamente el segundo por la *condicio*.

*Recensiones*: reseña de A. GUZMÁN BRITO, en *REHJ* 19 (1997) págs.299-300. (F.C.B)

Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO, *Responsa. Casos prácticos de Derecho Romano planteados y resueltos*, 3ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1997, 504 páginas.

Esta nueva edición reproduce sustancialmente el contenido de ediciones anteriores de esta misma obra, donde se presentan una serie de casos prácticos de materia romanística, con la peculiaridad de hallarse preparados para su solución a través del uso de un programa informático, mediante la presentación de un sistema de multirrespuesta para cada caso específico. El esquema de tratamiento en cada caso es similar: primeramente, se identifican las partes o personas intervinientes; a continuación, se discuten las acciones y medios procesales pertinentes y las reglas e instituciones aplicables; por último, se presentan las respuestas jurisprudenciales encontradas al respecto en las fuentes romanas, y se da la solución razonada del caso propuesto.

En esta nueva edición de la obra se han agregado a los casos conocidos y tradicionales de otras ediciones una serie de otros casos nuevos, conformando un total de 133 casos. Además, la obra incorpora un apéndice con un repertorio de acciones y medios procesales, que pueden ser de gran utilidad para el estudiante que se acerque a esta obra. Todo ello, realizado con la colaboración de la profesora María Dolores Floria. (F.J.A.)

Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO, *Cuadros, gráficos y test de Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, 1997, 350 páginas.

Se trata de un libro práctico que actualiza una obra anterior de 1994 (*Test de Derecho Romano solucionados y ordenados por materias*), dirigida primordialmente al público estudiantil. Aparece dividido en dos partes bien diferenciadas: en la primera, se trata de proporcionar al estudiante nuevos medios para el aprendizaje y la comprensión de decisiones jurisprudenciales, reglas e instituciones del milenar Derecho privado romano. Básicamente, se utiliza una variada tipología de cuadros, gráficos y esquemas correspondientes a las diversas partes de la asignatura, y se conectan con los más variados y avanzados medios de aprendizaje de tipo informático y audiovisual, todo ello muy acorde con los nuevos tiempos de predominio de los lenguajes iconográficos, frente a los medios tradicionales de transmisión del conocimiento ligados al documento escrito y el lenguaje discursivo. Sin duda, resulta digno de reconocimiento el esfuerzo puesto por el autor en adaptar los complejos esquemas expositivos y argumentales de los juristas romanos a estos nuevos métodos de transmisión de mensajes propios de la moderna era tecnológica.

La segunda parte del libro se dedica a los tests, y en ella se recogen 600 cuestiones referidas a todas las áreas del Derecho privado romano, habiéndose añadido en forma de addenda un complemento de numerosos cuestionarios nuevos respecto de la anterior edición de esta obra. El sistema empleado para la configuración de estos cuestionarios es el de la multirrespuesta, de modo que para cada cuestión se ofrecen una serie de soluciones distintas, sólo una de ellas verdadera: de ahí que deban aparecer soluciones claras y precisas a cuestiones arduamente disputadas, lo que constituye la principal dificultad del planteamiento del método, ya que resulta muy complicado, en ocasiones artificioso, adecuar las múltiples discusiones y matices del *ius controversum* jurisprudencial romano, muy alejado de dogmas y soluciones simplistas, a esquemas de planteamiento y resolución de los casos de tipo binario. De esta dificultad es perfectamente consciente el autor, que trata de salvarla con suficiente cautela y amplitud de enfoques. En cualquier caso, el resultado es correcto y cumple perfectamente las expectativas, sobre todo en la medida en que puede servir al estudiante como buen instrumento de estudio y autocorrección en su labor de aprendizaje de las principales instituciones del Derecho privado. (F.J.A.)



Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO, *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones*, 7ª edición, Madrid, Dykinson, 1997, 926 páginas.

Un clásico de la manualística española sobre Derecho romano se presenta en esta su séptima edición con algún remozamiento digno de ser reseñado. La estructura global del libro se mantiene inalterada, con una parte inicial más breve de introducción histórica y fuentes (págs. 39-150) y el resto dedicado a las instituciones de derecho privado (págs. 151-880) más el complemento de algunos índices y tablas cronológicas situados al final (págs. 881-926). Sin embargo, la distribución interna de las materias ha sufrido retoques importantes fruto de los cuales son la reunión de la parte de familia con la de personas, el nuevo emplazamiento del capítulo de cosas al inicio de los derechos reales y la reducción del capítulo introductorio de las instituciones a un conjunto de conceptos generales en torno a la idea de derecho.

El énfasis que desde su primera edición viene poniendo este manual en la importancia de la casuística jurisprudencial como elemento didáctico de primer orden se ha querido realizar en esta ocasión anteponiendo en el título la mención de los casos a la de las acciones. Por otro lado, muchos de los 120 casos que figuran en la edición actual son nuevos o presentan algún elemento de novedad; asimismo, se han introducido casos en algunas materias donde antes no los había: manumisiones, relaciones patrimoniales entre cónyuges o tutela, por ejemplo.

En la parte inicial hay un nuevo párrafo, el nº 20 sobre “Comparación de casos y estratos casuísticos. Geminaciones y *similitudines*”, que sintetiza el método y los resultados de una línea de investigación especialmente impulsada por el autor de este libro (véase su obra *Digestorum Similitudines*, 11 vols., Madrid, 1994, en colaboración con Fernando Reinoso). En esa misma parte, el capítulo IV ya no lleva por rúbrica “Derecho romano y Derecho europeo” [?] sino, de modo más acorde con una visión histórica del proceso que condujo a la formación y a la vigencia europea de un *ius commune*, “El Derecho romano y su recepción en Europa”.

La bibliografía de instituciones de Derecho privado romano (págs. 33-36) ha sido levemente actualizada; aunque no de modo uniforme ni generalizado, también se incorporan en las notas referencias a la producción romanística reciente. Hay un nuevo índice de casos y desaparece, en cambio, el índice de fuentes que incluían otras ediciones. (F.C.B.)

Enrique GÓMEZ ROYO, *El régimen de las aguas en las relaciones de vecindad en Roma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, 261 páginas.

Esta obra aborda el tema que le da título desde el punto de vista del ejercicio de la *actio aquae pluviae arcendae* (*a.a.p.a.*), sobre la que trata el título tercero del libro 39 del Digesto y su paralelo en los Basílicos 58,13. Como método de estudio, el autor ha elegido analizar los distintos tópicos abordados por la jurisprudencia clásica en el tratamiento de la acción, rastreando en ellos la aplicación práctica de los métodos de la dialéctica jurídica.

Inician la obra dos capítulos introductorios que sirven para entender la evolución del tratamiento jurisprudencial de la *a.a.p.a.* El primero resume el desarrollo del régimen de la propiedad en relación con el problema del aprovechamiento y distribución de las tierras públicas, pues en este marco del reparto del *ager publicus* deben encuadrarse a menudo las relaciones de vecindad que son presupuesto del ejercicio de la acción. Si este capítulo atiende, por así decir, al aspecto “externo” de la propiedad, al estudiar el modo en que evoluciona la apropiación privada del terreno público, el capítulo segundo aborda la evolución “interna” de esa propiedad, en cuanto analiza el modo en que se va transformando históricamente su contenido, porque también en el contexto de ese proceso puede entenderse la aparición de un régimen jurídico sobre las aguas en las relaciones vecinales, delimitador de la propiedad.

En el capítulo tercero, el autor expone brevemente la clasificación de las aguas en el Dere-

cho romano y el lugar que, dentro de ella, corresponde a las aguas pluviales; se detiene especialmente en la brevísima alusión de Pomponio, D. 40.7.21 pr., al régimen del *aqua pluvia* recogido en las XII tablas y su aplicación extensiva por la jurisprudencia más arcaica, y, tras exponer las distintas opiniones doctrinales acerca de texto, trata el posible paralelismo del régimen decemviral con el derecho ático.

Los siguientes capítulos se dedican al estudio de los elementos o tópicos de discusión que intervienen en el régimen clásico de la acción. Así, el capítulo cuarto delimita el concepto de *aqua pluvia* a partir de sendos textos de Cicerón y de las fuentes jurídicas. En el quinto se estudia el *damnum* que ha de causar el agua pluvial como requisito para el ejercicio de la acción, separando aquellos supuestos en que la misma no es aplicable por deberse el daño a la naturaleza del lugar, o por tener que soportarse en virtud de las *leges agri* impuestas a las tierras públicas o de la *vetustas* de un situación. Los capítulos sexto y séptimo se dedican al análisis de otro de los presupuestos de ejercicio de la acción: la necesidad de que el *damnum* sufrido por el fundo como resultado de las aguas pluviales se relacione con un *opus manu factum* en el predio vecino, y los casos que son excepción a este presupuesto.

El capítulo octavo estudia la legitimación pasiva para la acción. Aquí, parte de la jurisprudencia admitió que, cuando el daño causado a un predio por las aguas no pudiera relacionarse con una obra en el predio vecino, sino que era debido a algún accidente natural en éste, el dueño del fundo perjudicado podía restituir a su costa la situación anterior, debiendo el dueño del otro predio soportar tal intervención. Este mismo criterio del *patientiam praestare* se aplicó cuando la obra perjudicial hubiera sido realizada por persona distinta del dueño del fundo en que se hizo, como su colono o su *procurator*, y cuando habiéndola realizado el dueño, la acción se dirige contra su causahabiente no heredero. Otros textos, en los que pudo haber alteraciones compilatorias, se refieren a supuestos de copropiedad, tanto sobre el fundo en que se edificó la obra, como sobre el fundo perjudicado.

En cuanto a la legitimación activa, estudiada en el capítulo noveno, la jurisprudencia concedió la acción -reservada inicialmente al propietario del fundo que podía resultar perjudicado- a los propietarios de fundos con servidumbre sobre aquél que podía resultar perjudicado, cuando el previsible daño de las aguas resultante de las obras en el predio vecino pudiera perjudicar el ejercicio de aquella servidumbre; también a los vectigalistas, pero no, en cambio, a los usufructuarios.

El capítulo décimo reconsidera lo tratado, argumentando los posibles pasos en la evolución del tratamiento jurisprudencial clásico de la *a.a.p.a.* El último capítulo analiza la evolución de la materia en época justiniana; fue en este ámbito y, seguramente, durante esta época, donde se origina la prohibición de los actos de emulación y el abuso del derecho, que habrían de tener una proyección más general. Presenta el autor la discusión suscitada entre la romanística acerca del posible origen clásico de estas prohibiciones y estudia sus consecuencias en el ejercicio de la *a.a.p.a.* justiniana, extendiendo su estudio a la recepción de estas prohibiciones en el derecho actual, lo que añade interés al conjunto del trabajo.

Índices de fuentes y de autores (A.M.S.)

Rafael GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano* (= Anejos de Antigüedad y Cristianismo IV), Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia (Área de Historia Antigua), 1997, 345 páginas.

Nadie podrá poner en duda la importancia de los elementos de carácter histórico-social, económico, político, cultural e ideológico para la correcta reconstrucción del Derecho del pasado, y más aún en el caso de los Derechos de la Antigüedad, dada la escasez de fuentes y datos jurídicos directos de que dispone el investigador que se enfrenta a la tarea de reconstruir unos ordenamientos muy alejados de los de nuestros días. Sin embargo, los romanistas a menudo

tienden a descuidar estos aspectos históricos heterogéneos que rodean al fenómeno jurídico, para centrarse exclusivamente en el análisis formal de los textos jurisprudenciales y legislativos que han llegado hasta nosotros. Por fortuna, en ocasiones esa carencia viene suplida por las aportaciones de los historiadores profesionales, cuando éstos centran su estudio en el campo de lo jurídico. Tal es el caso que nos ocupa, que nace del trabajo de doctorado de su autor dentro de un programa de investigación del Departamento de Historia Antigua de la Universidad de Murcia (dirigido por el prof. Antonio González Blanco), dedicado justamente al estudio de las leyes romanas de la época tardía, en particular de los Códigos Teodosiano y Justiniano. La tesis (y el libro) se dedica a la elucidación de las llamadas (con expresión un tanto ampulosa y, quizá, inapropiada) “cosmovisiones” de Justiniano presentes en el *Codex*, es decir, las principales estructuras político-ideológicas que subyacen en la confección del Código justiniano y que se traspasan a su texto, en ocasiones por vía de interpolaciones introducidas por los propios comisarios bizantinos sobre un material jurídico anterior. La intención manifiesta del autor es contemplar el *Codex* no sólo como una fuente jurídica, sino fundamentalmente histórica, que refleja el espíritu del emperador y su época. El estudio se confiesa tributario de la línea seguida en tiempos recientes por R. Bonini en el análisis de las fuentes jurídicas justinianas. Puesto que una consideración así del Código completo habría sido una labor en la práctica inabarcable, el autor se ha limitado casi exclusivamente a los materiales contenidos en el libro I, en que se halla la base de todo el fundamento jurídico de la obra de gobierno y legislativa de Justiniano, prestando una mayor atención a los aspectos de Derecho público que a los privatísticos, tanto por razones funcionales como metodológicas.

La obra se inicia con unos capítulos iniciales dedicados a presentar la figura del emperador Justiniano y las motivaciones que llevaron a la composición del *Codex* en sus dos ediciones. Después pasa a abordar los elementos nucleares de la investigación, comenzando por el aspecto religioso, al que se da una relevancia superlativa, hasta el punto de que el Código puede considerarse una obra religiosa tanto como político-legislativa, lo que el autor se encarga de demostrar también a través del último capítulo, dedicado a la represión penal, que refleja enteramente la concepción césaropapista del emperador, dada la gravedad atribuida a los delitos contra la fe (resulta curioso, en este sentido, el apartado dedicado por el autor a la trascendencia político-religiosa del matrimonio con Teodora). A continuación, se detiene a estudiar los fundamentos jurídicos e ideológicos del poder imperial, lo que lleva necesariamente a un análisis de los pormenores organizativos de la administración del Imperio (centrándose particularmente en la organización de la provincia de África, debido a la conservación de dos leyes marco al respecto de los años 534 y 539), así como a una interesante disección de la figura institucional de los *curiales* como eje básico de la política económica del emperador. Seguidamente, el libro destina un capítulo a cuestiones de Derecho privado, pero estrechamente ligadas con lo público, ya que se reconducen al tratamiento otorgado por Justiniano a la libertad, y los diversos *status* de las personas derivados de la misma. Aparece, por último, el ya citado capítulo dedicado a la represión penal. El libro se cierra con unas adecuadas conclusiones, un apéndice de leyes, un índice alfabético de fuentes utilizadas y una amplia bibliografía temática.

Se trata, en suma, de un obra seria, rigurosa, de depurada erudición y muy completa, aunque en ocasiones la selección de los temas pueda parecer algo caprichosa y carente de unidad. No obstante, resulta vivamente recomendable para el romanista, ya que, pese a que su análisis técnico-formal de las fuentes jurídicas pueda resultar a veces pobre (tampoco pretende lo contrario el autor, ya que su objetivo es otro), sin embargo su enfoque ha de ser de gran ayuda para calibrar adecuadamente la época histórica y las circunstancias político-ideológicas que rodean al campo principal de los estudios romanísticos. (F.J.A.)

Ramón HERRERA BRAVO, “*Usurae*”. *Problemática jurídica de los intereses en Derecho romano*, Jaén, Universidad, 1977, 149 páginas.

Una sucinta noticia de este libro debe dar cuenta al menos de los siguientes aspectos: la presentación casuística y poco sistemática de la problemática de los intereses en las fuentes es afrontada mediante una clasificación de origen netamente romano en *usurae* voluntarias y *usurae* legales (cfr. D. 19.1.49.1; D. 19.2.43); al examen de cada una de estas dos categorías se dedican las partes segunda y tercera del trabajo, las cuales constituyen lo principal de su contenido. Precede una primera parte de planteamientos generales (dogmáticos y terminológicos, entre otros) y sigue una parte cuarta sobre los aspectos penales de las *usurae* ilícitas.

Los principales temas abordados en la parte segunda se circunscriben, por un lado, a la historia de la regulación legal de la tasa de interés y a los variados mecanismos con que los particulares intentaron eludir dicho límite legal; y por otro, a la incidencia de los aspectos procesales conectados con tipos concretos de negocios sobre la posibilidad de exigir intereses y sobre los criterios que debe seguir el juez para la determinación, en su caso, del montante de éstos. Se analizan así, en el primer aspecto, cuestiones como la gratuidad del mutuo, el tratamiento de los intereses excesivos y la prohibición del anatocismo, la utilización de los *syngrapha* en ambiente provincial para prestar dinero a interés abusivo y la diferencia entre los intereses pactados (*obligatio naturalis*) y los deducidos en una *stipulatio* (con discusión del negocio mixto, *re et verbis*, supuestamente nacido de este contrato). En el segundo aspecto, se atiende a la diferencia entre los juicios de buena fe y los de derecho estricto en materia de exigibilidad de intereses, cuyo importe debe fijar el juez en aquéllos, dentro del límite legal, *ex more regionis*.

La parte tercera, sobre los intereses legales, se ocupa principalmente de diferentes cuestiones relacionadas con las *usurae ex mora* (puede mencionarse como ejemplo la eficacia de la *depositio* para interrumpir el curso de los intereses en favor del deudor; el apartado sobre *usurae* y cláusula penal encajaría mejor en la parte anterior), así como con otros supuestos legales de producción de intereses como las *usurae* fiscales, las *usurae* debidas por la utilización incorrecta de medios ajenos o por motivos de equidad, las *usurae post litem contestatam* y otras.

Completan el texto unas extensas conclusiones y un apéndice sobre la doctrina de la usura y su recepción en la tradición romanista europea.

El libro no tiene índice de fuentes. En cambio, las indicaciones bibliográficas aparecen “à plusieurs reprises”: al final de la obra (una bibliografía general y otra específica sobre el tema del apéndice), en el núm. IV de la primera parte (págs. 25 s.) y en las notas. Son constantes los defectos en la transcripción de las fuentes. (F.C.B.)

Adela LÓPEZ PEDREIRA, *Emptio tollit locatum. La venta de la cosa arrendada en Derecho romano*, Madrid, Edisofer S.L., 1996, 178 páginas; prólogo de Armando Torrent.

Como indica el profesor Torrent en su prólogo, la autora “ha afrontado todos los temas esenciales del arrendamiento” antes de entrar en el estudio de la regla *emptio tollit locatum*. Los tres primeros capítulos tratan del concepto de *locatio-conductio* (I), de la *locatio-conductio rei* (II) y de la naturaleza jurídica del derecho del arrendatario (III). La exposición de estos aspectos ofrece ocasión a la autora para pronunciarse sobre muy distintos problemas, entre ellos, por ejemplo, los siguientes: la evolución del concepto de *res locata* y la consideración unitaria del contrato de arrendamiento por la jurisprudencia romana; la admisibilidad de una *merces* no consistente en *pecunia numerata* y la extensión al arrendamiento de la controversia clásica sobre el precio de la compraventa; el concepto y la evolución de la *obligatio* en relación con las diferencias dogmáticas entre los derechos reales y los de crédito; las condiciones socioeconómicas que explican en más de un caso la dinámica jurídica del arrendamiento; etc.

Sólo después de este amplísimo examen le llega el turno a la regla *emptio tollit locatum* en el cap. IV. Dicha regla es lógica consecuencia del carácter personal del derecho del arrendatario que no puede prevalecer frente al derecho absoluto de propiedad del adquirente a título singular de la cosa arrendada. Su vigencia es explicable en los arrendamientos de esclavos y animales, probable caso originario de *locatio-conductio*, pero da lugar a situaciones injustas cuando este contrato se extiende también a los bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos; de ahí la necesidad de mecanismos que permitan la continuidad del disfrute del *conductor* aun a pesar de la enajenación de la *res locata* a un tercero.

El principal mecanismo fue el pacto *perfrui sive habitare licere* por el cual el adquirente se obligaba a respetar al inquilino o colono hasta la terminación del contrato; dado que la enajenación no extinguía el contrato de arrendamiento, esta cláusula beneficiaba no sólo al *conductor*, sino también al *locator* que por medio de ella se liberaba de responsabilidad en caso de expulsión de aquél por el adquirente; no se trata, por tanto, de una estipulación en favor de tercero. En el derecho justiniano este mismo pacto puede revestir el aspecto de una *stipulatio alteri*, ahora ya válida, o bien dar lugar a la subrogación del adquirente en la posición del *locator*; cualquiera de las dos soluciones permite superar la complejidad del encadenamiento de acciones a que daba lugar el sistema anterior (cfr. D. 19.1.13.30). La regla *emptio tollit locatum* quedaría igualmente excluida en la hipótesis de un *ius praelationis* del *conductor* ante la enajenación de la cosa arrendada.

El cap. V explora la aplicación de la regla en la sociedad romana y su presencia en algunas legislaciones modernas. Unas breves conclusiones, más la bibliografía (no muy actualizada) y el índice de fuentes completan el libro. (F.C.B)

Amparo MONTAÑANA CASANÍ, *La situación jurídica de los hijos cautivos de guerra*, Valencia, Universitat Jaume I - Tirant lo Blanch, 1996, 197 páginas; prólogo de Jesús Daza Martínez.

De los tres capítulos que componen este volumen, en el primero de ellos, de carácter introductorio sobre las consecuencias jurídicas de la prisión de guerra, se razona la consideración de la *captivitas* y el *postliminium* como instituciones propias del derecho de guerra y la eficacia jurídica de la primera sobre el *captivus*, no sólo frente al pueblo enemigo que le hace prisionero sino también frente a su propio ordenamiento interno. Tomando como punto de partida los efectos del cautiverio sobre el matrimonio y la *patria potestas* del cautivo, el segundo capítulo se extiende en la exposición de las consecuencias que la prisión del padre produce tanto en la situación jurídica de los hijos como sobre las situaciones posesorias y las obligaciones de aquél. El último capítulo trata de los problemas relacionados con la sucesión testada e intestada del cautivo, a cuyo fin se intenta determinar el contenido y el alcance de la  *fictio legis Corneliae*.

Con la problemática de la suspensión y la reanudación o recuperación de derechos como telón de fondo, la autora aborda numerosas cuestiones concretas en materia de *status* y capacidad de los hijos de los cautivos de guerra: adquisiciones, *testamentifactio* activa y pasiva, obligaciones, matrimonio, responsabilidad por las deudas del prisionero, etc. La resolución de todas ellas queda condicionada por los efectos de la *capitis deminutio maxima* que experimenta el propio cautivo (disolución de su matrimonio y suspensión o cese de la *patria potestas*) y por el enfoque especial que imponen, por un lado, la incertidumbre del regreso con su corolario de incertidumbre jurídica -véase la terminología: *pendere, in suspenso/in pendenti/in incerto esse, recuperari, restituere, confirmari*, etc.-, y por otro, especialmente en materia sucesoria, la retroacción de los efectos de la muerte al momento inicial del cautiverio por aplicación de la *fictio legis Corneliae*, extendida muy pronto por la jurisprudencia de la sucesión testada a la sucesión *ab intestato*.

El modo en que la autora suele referirse a los textos del Digesto (por ejemplo: "el texto del

título 6 de las restituciones totales para mayores de veinte y cinco años, en el fragmento 15” [o sea, D. 4.6.15.1], “en el libro 41 título 2 sobre la adquisición y pérdida de la posesión, y exactamente en el fragmento 23 parágrafo 1” [o sea, D. 41.2.23.1]), si bien responde al loable propósito de ubicarlos con toda exactitud, no parece ni necesario ni el más correcto formalmente. El nombre del gramático Aelius Gallus citado por Festo no queda bien vertido con Elio “Gayo”.

Conclusiones generales, bibliografía e índice de fuentes. (F.C.B)

Dieter NÖRR, *La “fides” en el Derecho internacional romano*, 2ª ed., traducción de Rafael Domingo, Madrid, Fundación Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, 1996, 75 páginas.

Esta obra vierte al castellano una conferencia del autor, basada en un trabajo más extenso en que abordaba aspectos del Derecho internacional romano a propósito del estudio de la tabla de Alcántara, y que ha sido publicada bajo el título *Die Fides im römischen Völkerrecht* (Heidelberg, 1991). En esta traducción, obra del catedrático Rafael Domingo, añade el autor algunos comentarios al original alemán, por lo que la versión castellana viene a ser una segunda edición de aquél.

Partiendo del episodio de la matanza de los lusitanos que se habían rendido a Servio Sulpicio Galba, el autor se detiene especialmente en la *fides* como protección a los vencidos, que supuso un freno eficaz a la brutalidad de la guerra antigua, especialmente al manifestarse con ocasión de la *deditio* o capitulación, por la que el pueblo sometido perdía capacidad jurídica y pasaba a un estado de pendencia respecto a su futuro status, que había de ser concretado discrecionalmente por el vencedor en virtud de su *fides*. La *deditio* permitió “crear una relación entre el vencedor y el vencido, que mantenía a éste como sujeto de un acto jurídico en vez de reducirlo a objeto de la relación”. Su fórmula jurídica, quizá idéntica a la usada para establecer la relación de clientela, garantizaba un mínimo, no siempre alcanzado -la protección de la vida y la libertad-, pero a menudo sobrepasado hasta lograr la inclusión del protegido en el orden normativo romano.

Del estudio de la *deditio* y del papel de la *fides* en ella puede concluirse la peculiar juridicidad del Derecho internacional de Roma, donde las instituciones se presentan como círculos concéntricos, desde el más propiamente romano -concretado en el *ius fetiale*- hasta el más universal, sobre la protección de los legados y el respeto a los tratados celebrados formalmente, pasando por los intermedios del Derecho internacional vigente en la Italia central y en el Mediterráneo. La sanción de estas normas quedaba respaldada, no sólo por la eventual aplicación de la “ley del talión”, sino también por el posible castigo divino, la condena de la opinión pública y determinadas instancias internas juzgadoras de la infracción.

Para terminar, el autor, tras referirse a la relación entre la *fides publica* y la *bona fides* del derecho privado, todavía hoy no explicada de modo convincente, expone cómo el concepto de *bona fides* quedó incorporado al Derecho internacional moderno a partir de los humanistas, aunque limitado a la idea de lealtad a los tratados. Sólo hoy, con la incorporación en este ámbito del llamado “principio de confianza”, la idea de *fides* vuelve a acercarse al primitivo concepto romano.

La obra del profesor Nörr, al sugerir el redescubrimiento actual de una idea romana, permite afirmar -como concluye el autor parafraseando a Goethe- que “la investigación histórica, por su propia naturaleza, se aleja del presente y que, en ocasiones, mediante desconcertantes rodeos, a él retorna forzosamente”.

Índice de fuentes.

*Recensiones*: vid. la relación en las páginas 71-72 del propio libro. (A.M.S.)

María Isabel NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos en Derecho romano*, Gijón, 1996, 155 páginas.

El contenido de este libro excede bastante de lo que expresa su título. Las cuestiones referidas a la responsabilidad de los médicos -civil *ex lege Aquilia* y penal en determinados supuestos de culpa o dolo- forman sólo el contenido de la segunda parte (respectivamente los cap. III y IV), que acoge también, en el cap. III, el examen de las distintas posibilidades de encuadramiento jurídico-contractual de la relación médico-paciente (arrendamiento de obra y de servicios, mandato, contrato innominado, etc.) y de las correlativas vías procesales para reclamar en su caso la remuneración del médico o de la actividad médica realizada.

Al tratamiento de estos temas más exactamente reflejados en el título antecede una primera parte igualmente dividida en dos capítulos: el cap. I se ocupa de la historia de la actividad médica a lo largo de las etapas del Derecho romano (los primeros tiempos, la época clásica y la época postclásica); el cap. II es un estudio de los presupuestos ético-sociales y jurídicos de la relación médico-paciente con replanteamiento de cuestiones fundamentales como el *status* de los médicos o la inclusión de la medicina entre las llamadas *artes liberales*.

Las ideas tradicionales acerca de la gratuidad de la actividad médica y de la ausencia de responsabilidad de los médicos en Roma son revisadas subrayando convenientemente la singularidad de la relación médico-paciente, imposible de reducir a un modelo único sino dependiente, en su articulación y consecuencias jurídicas concretas, de un trasfondo social marcado por el origen y el *status* de los que ejercen actividades médicas y de un trasfondo ético teñido de ideas tan características como la amistad o el *officium*.

El libro incluye un breve apartado de conclusiones, una relación bibliográfica y un índice de fuentes. (F.C.B.)

Riccardo ORESTANO, *Introducción al estudio del Derecho romano*, traducción y notas de Manuel Abellán Velasco, Madrid, Universidad Carlos III - Boletín Oficial del Estado, 1997, 711 páginas.

Aparece en castellano, gracias a la cuidada traducción del prof. M. Abellán, la última edición de la *Introduzione* de Orestano (*Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, Il Mulino, 1987), que es en realidad la tercera de esta magna obra, aparecida en edición litográfica en 1953, y continuada por una segunda edición en los años 60, si bien con un sutil -pero destacable- cambio de título por la pérdida del adjetivo '*storico*' referido al *studio* que se nos ofrece: el propio autor explica (pp. 27 y s.) la razón que lo llevó al convencimiento de la necesidad de suprimir el adjetivo de su título, que no fue otra sino el hecho de descubrir una tautología en él, puesto que, desde el punto de vista del autor, no es posible el estudio del Derecho romano, ni de cualquier otro Derecho, que no sea histórico.

No es éste el lugar apropiado (ni nosotros nos sentimos legitimados para ello) para abordar un comentario, siquiera somero, del contenido de esta obra capital de la romanística italiana del siglo XX, por lo demás bien conocida en sus diversas versiones por todos los estudiosos de la historiografía jurídica, no sólo romanistas (vid. por ej. B. Aguilera Barchet, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*<sup>2</sup>, Madrid, 1996, pág. 13) y por no pocos cultivadores de la ciencia del Derecho positivo con ánimo de conocer los fundamentos de su disciplina. Para más indicaciones al respecto de la edición italiana original, pueden consultarse las *recensiones* de G. CRIFÒ, en *Labeo* 34 (1988) páginas 213-219; F. DE MARINI AVONZO, *ibid.*, páginas 209-213; A. MANTELLO, *ibid.*, páginas 219-230; Id., "Futuro del passato o futuro attraverso il passato?", en *Ann. Fac. Giur. Univ. Macerata*, II N.S. (1989), páginas 975-991.

Por nuestra parte, sólo diremos, con Franca De Marini Avonzo (*loc. cit.*), que esta versión española, al igual que su original italiano, conserva una serie de temas centrales presentes ya

en desde su primera edición de los años 50, a saber: la superación de la concepción normativa del *Corpus iuris*; la valoración del interpolacionismo como simple instrumento de la investigación sobre el Derecho antiguo; la plena participación del estudio histórico en la ciencia del Derecho presente; la lucha contra las abstracciones de la dogmática moderna; y, sobre todo, la noción de experiencia jurídica, con su potencialidad de superación del formalismo para enlazar, por el contrario, las técnicas y el pensamiento de los juristas con la realidad y los hechos. Por lo demás, el libro aporta nuevas lecturas y nuevas orientaciones que contribuyen a enriquecer la visión que este gran estudioso tuvo del fenómeno jurídico y su dimensión histórica.

La traducción española del prof. Abellán es pulcra y elegante, y responde plenamente al espíritu del autor. Asimismo, incorpora una interesante nota introductoria (pp. 9-20) donde, además de ofrecer una breve semblanza de la figura del autor y su obra, se adentra en algunos de los problemas centrales que constituyen el núcleo duro del texto traducido, como es la relación entre historicidad y Derecho, o la crisis de la romanística actual, y aporta sugerentes indicaciones bibliográficas recientes, obviamente desconocidas para el egregio autor italiano.

Por lo tanto, debe ser doblemente saludada la publicación en España de esta obra, tanto por su relevancia intrínseca como por su cuidada traducción y las aportaciones propias del traductor, todo lo cual ha de contribuir a extender su conocimiento entre el público hispano, en particular los romanistas jóvenes, para quienes está particularmente pensada. Por otra parte, la edición de la Universidad Carlos III y el BOE es impecable, por lo que se hacen también merecedores de felicitación. (F.J.A.)

Esperanza OSABA, *El adulterio uxorio en la "Lex Visigothorum"*, Madrid, Marcial Pons, 1997, 394 páginas.

El lugar ocupado por el Derecho romano en este pormenorizado estudio es sólo el que corresponde a un posible antecedente de las normas singulares sobre el adulterio uxorio contenidas en la *Lex Visigothorum*. Así, la regulación romana de este delito se recoge en el cap. I precisamente a título de precedente, y con este mismo carácter son recordadas las fuentes jurídicas romanas, en el análisis de cada ley en particular, a lo largo del extensísimo cap. II centrado en el examen de la *Lex Visigothorum*. Se comprende, por tanto, que el interés de esta monografía desde el punto de vista romanístico reside principalmente en la posibilidad de comprobar la continuidad de planteamientos y soluciones jurídicas de Derecho romano postclásico y de derecho vulgar a través de la rigurosa indagación de los antecedentes romanos identificables en puntos concretos de la normativa visigoda sobre el adulterio uxorio; antecedentes que suelen hallarse en las *Pauli Sententiae*, en la *Collatio*, en el Código Teodosiano e incluso, tal vez, en alguna obra de *iura* que no conocemos; y antecedentes que ponen de manifiesto también la posibilidad de que los legisladores visigodos utilizaran versiones de las fuentes referidas distintas de las que han llegado hasta nosotros (por ejemplo, fragmentos de las *Pauli Sententiae* que no coinciden con la versión conservada en la *Lex Romana Visigothorum*). En definitiva, antecedentes que, como señala la autora, plantean "el interesante problema del conocimiento y la utilización de las fuentes jurídicas romanas en los siglos V, VI y VII" (p. 134).

El análisis minucioso de cada ley en el cap. II comprende la búsqueda de su origen, la exposición de su contenido y posible evolución posterior y un párrafo o apartado de recapitulación y conclusiones antes de dar la versión de la ley contenida en el *Fuero Juzgo*. La introducción general a la *Lex Visigothorum* situada al inicio de este capítulo y las breves introducciones a cada grupo de leyes en particular (leyes *antiquae*, de Chindasvinto y de Recesvinto) ayudan al lector a situarse en el tema.

El cap. III es un ensayo de reconstrucción dogmática del procedimiento judicial público establecido para los casos de adulterio uxorio; de hecho, como bien se comprende en un *Liber Iudiciorum*, muchas de las leyes analizadas en el capítulo anterior tienen un carácter procesal



oportunamente resaltado por la autora. Del adulterio uxorio en las legislaciones coetáneas de los pueblos germánicos trata con ánimo comparativo el cap. IV.

Aparte de la Introducción, las Conclusiones generales y el Índice de fuentes, el libro cuenta con un copioso sistema de abreviaturas para la cita de las fuentes y la literatura, sistema útil, sin duda, pero no del todo perfeccionado al omitir algunas de las empleadas como *CR* (*Codex Revisus* de Leovigildo) o *RPrivat* (KASER, *Das römische Privatrecht* [?]). (F.C.B.)

Ricardo PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, 829 páginas.

Se trata de un nuevo manual de Derecho romano que destaca por la claridad expositiva y por la acertada distribución de la materia en diferentes niveles bien articulados entre sí; las cualidades docentes del autor se hacen patentes en estas características, la segunda de las cuales viene a suplir en parte la falta de un índice analítico de conceptos. La sistemática adoptada, como recuerda el autor en su nota introductoria, no es novedosa en este tipo de obras: Derecho y proceso; Persona y familia; Derechos reales; Obligaciones y contratos; Derecho hereditario o sucesorio. Dentro de cual sistemática, la extensión otorgada a las distintas partes resulta indudablemente proporcionada; además, la presentación del derecho público y las fuentes en unas 130 páginas iniciales (bajo el epígrafe Derecho e Historia) será especialmente agradecida por los estudiantes al ver reunido en un solo libro el tratamiento completo de la asignatura. Por todo ello es adecuado el título, "Derecho romano", tal vez un poco indefinido pero capaz de abarcar en su generalidad tan amplio contenido.

El autor ha seguido el criterio de no indicar el origen de los numerosos textos que cita a cada paso contentándose con señalar el nombre del jurista del que proceden; se trata de un criterio discutible, pues a fin de cuentas siempre debe propiciarse el manejo de las fuentes y es muy conveniente que los estudiantes comprendan desde el principio la importancia de una identificación precisa -y de una precisa referencia- de los preceptos, decisiones y doctrinas en los que se asienta tal o cual solución o institución jurídica. La intercalación de la traducción española -entre guiones- en el propio cuerpo de los textos latinos ("interlineación", llama a esto el autor) nos parece asimismo problemática porque, buscando seguramente forzar el contacto del lector con las fuentes en su lengua original, en realidad añade dificultad al proceso de comprensión de lo que se lee. En cambio, la omisión de las referencias bibliográficas y la reducción de las citas doctrinales a Savigny, Ihering y Latorre, maestro del autor, no necesita de mayor justificación en un libro dirigido a estudiantes de primer curso.

En el contenido nos llama la atención el corto tratamiento dado a la Ley de las XII Tablas (la exposición de su contenido jurídico fundamental es un tópico en obras elementales que en este caso no se respeta). En la parte de obligaciones se separa la *solutio* de los restantes modos de extinción, reunidos en un apartado diferente junto con el nacimiento (las fuentes) y la transmisión de las obligaciones; lo primero puede ser correcto -sólo el pago es verdadero cumplimiento- mientras que lo segundo podría ocasionar algún despiste al estudiante. Las donaciones se insertan a continuación de los contratos innominados y antes de las obligaciones no contractuales. No hay una exposición especial sobre la doctrina del negocio jurídico y sus elementos, sino que los problemas correspondientes son referidos al tratamiento de las instituciones singulares que mejor ocasión ofrecen para ello: así, por ejemplo, la causa aparece tratada en relación con la *traditio*.

Con el autor han colaborado dos de sus discípulas, la Dra. Paula Domínguez Tristán en la parte de obligaciones y contratos, y la Dra. Teresa Duplá Marín en la de derecho hereditario.

Nos hallamos ante un verdadero libro de *Institutiones* que busca y consigue transmitir al estudiante nociones jurídicas elementales, claras y bien ordenadas, aun al precio, como en Gayo, de sacrificar el planteamiento de problemas concretos y controversias doctrinales que probablemente se pueden y se deben atender en otro espacio distinto al de la lección teórica. El éxito docente nos parece asegurado. (F.C.B)

Javier PARICIO y Alejandrino FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia del Derecho romano y su recepción europea*, 2ª ed., Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, S.A., 1997, 306 páginas.

El panorama de la manualística española sobre la historia del Derecho romano se vio singularmente enriquecido en 1995 con la aparición de este libro cuya segunda edición se nos ofrece ahora con algunos retoques poco importantes que no hacen sino confirmar sus cualidades anteriores. La obra es fruto de la reunión en un volumen unitario de dos libros bien conocidos por los especialistas que con anterioridad habían tenido vida independiente: *Historia y fuentes del Derecho romano*, de Javier Paricio, y *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*, de Alejandrino Fernández Barreiro. Su afortunada fusión, en vista de su carácter complementario, ha dado como resultado una síntesis clara y bien proporcionada de la historia del Derecho romano en su doble vertiente de experiencia jurídica romana (primera parte, págs. 23-208) y de componente esencial de la cultura jurídica europea (segunda parte, págs. 211-293); además, la evidente correspondencia de este esquema con la orientación de las disciplinas romanísticas en los nuevos planes de estudios de la Licenciatura en Derecho dota a este libro de especial atractivo y utilidad para los estudiantes, sus primeros destinatarios.

La organización interna de la materia se mantiene idéntica a la de la primera edición e igualmente se conservan, en el encabezamiento de cada una de las dos partes en que se divide la obra, los títulos de los dos libros originarios. Los retoques mencionados al inicio de esta reseña se refieren únicamente a la redacción, que ha sido revisada en busca de una mayor sencillez expositiva, y a algunas adiciones que actualizan la bibliografía recogida al final de cada epígrafe mayor.

El componente jurisprudencial, convenientemente señalado como el elemento culturalmente más característico del Derecho romano y de la tradición romanística, recibe el cuidadoso tratamiento que conviene a tal consideración, y así, por ejemplo, en la primera parte es tomado como punto de referencia para la distribución de la historia jurídica romana en varias épocas (*antigua, clásica, post-clásica* y *Compilación de Justiniano*: págs. 29 ss.); una división, por cierto, que queda luego muy oscurecida por el empleo en el desarrollo de la materia de otros criterios de periodización de carácter político-constitucional. En la segunda parte se resalta en todo momento la importancia de los juristas -de su posición en la sociedad y frente al poder, de sus actitudes y sus métodos- en la formación y la pervivencia de un *ius commune* de ámbito europeo de indudable signo romanístico, y se apunta una recuperación moderna de la dimensión jurisprudencial del derecho en el camino hacia un nuevo derecho común europeo.

El libro se complementa con una tabla cronológica al final de la primera parte y un índice analítico global de las materias tratadas. (F.C.B.)

Teresa PERALTA ESCUER, *Evicción de las servidumbres prediales en derecho romano clásico*, Lleida, Edicions de la Universitat, 1996, 198 páginas; prólogo de Juan Miquel González de Audicana.

Esta publicación recoge la tesis doctoral de la autora e inicia una colección dedicada al jurista catalán Francesc Molí por el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Lérida.

Prologado por el profesor Juan Miquel, maestro de la autora, el trabajo consta de nueve capítulos, un breve apéndice y el índice de fuentes característico de las obras de Derecho romano; se echa en falta, por lo demás, un capítulo de conclusiones.

El primer capítulo expone de modo general los problemas que plantean los casos que sobre el tema de investigación recogen las fuentes. Éstas pueden reconducirse a dos supuestos, según que la evicción de la servidumbre deba relacionarse con el contexto, más amplio, de la transmisión de un fundo con servidumbres, o dependa de una previa constitución de la sola servidumbre. En ambos supuestos, la responsabilidad del transmitente del fundo o del constituyente de la servidumbre puede variar dependiendo de si medió mancipación, *stipulatio duplae*

o *habere licere* o simple compraventa. Otras circunstancias dan lugar a una variada tipología de casos, que van desde la transmisión de un predio sirviente sin declarar la servidumbre, a la de uno supuestamente dominante de una servidumbre que en realidad no existe. Esta variedad de factores que confluyen en la configuración de los casos lleva a la autora a ilustrar mediante esquemas las diferentes situaciones que serán objeto de estudio; en estos esquemas, útiles para representar la variedad de situaciones, adopta, sin embargo, una distinción entre servidumbres activas y pasivas que parece reflejar la tradicional entre fundo dominante y sirviente, pero resulta, quizá, por lo novedosa, algo equívoca.

El capítulo segundo se centra en los tipos de responsabilidad por evicción. Con mayor extensión trata la autora la *auctoritas* como generadora de responsabilidad en caso de evicción de la servidumbre, no sólo cuando se constituyó la servidumbre mediante *mancipatio*, sino también -contra lo que opina buena parte de la doctrina- cuando se transmitió un fundo por *mancipatio* y el *mancipio dans* declaró en su *nuncupatio* la existencia o inexistencia de la servidumbre discutida. La responsabilidad en caso de evicción también nace cuando se transmite el fundo por simple compraventa, pero no podría fundamentarse, en cambio, según la autora, en la *stipulatio duplae* ni en la *stipulatio habere licere*.

El capítulo tercero analiza las características de las servidumbres prediales relevantes para determinar la responsabilidad por evicción, como puede ser su carácter incorporeal, y el cuarto estudia la responsabilidad por evicción del usufructo, que sigue, para la autora, un régimen distinto del de las servidumbres.

En los capítulos quinto a octavo la autora expone y comenta los supuestos de evicción de servidumbres que presentan las fuentes, agrupándolas conforme a los criterios señalados en el primer capítulo; así, trata en el capítulo quinto de la evicción de servidumbres constituidas al margen de la transmisión de un fundo; en el sexto, estudia las declaraciones que, sobre las servidumbres del fundo, pudieron darse en el acto de transmisión de éste, pues de ellas, o de su ausencia, depende el grado de responsabilidad del transmitente en caso de evicción de la servidumbre. Estas declaraciones pueden referirse, bien a la libertad del fundo -caso de la cláusula "*uti optimus maximusque est*"-, bien a la existencia de servidumbres a su favor, y la autora reúne el estudio de las fuentes que se refieren a uno y otro caso en los capítulos séptimo y octavo, respectivamente, dejando para el capítulo noveno la cuestión, más general, de la *litis aestimatio* en la acción dirigida a exigir la responsabilidad por evicción de la servidumbre.

El libro, que termina con un breve apéndice sobre la evicción de las servidumbres en nuestro Código civil, sirve así para abordar la variada problemática que sobre el tema presentan las fuentes jurídicas romanas, aunque alguno de los resultados que la autora extrae de su estudio, como la idea, ya señalada, de que las estipulaciones *duplae* y *habere licere* no generaban responsabilidad por evicción, siguen pareciendo discutibles.

Índice de fuentes.

*Recensiones:* reseña de A. GUZMÁN BRITO, en *RHEJ* 18 (1996) págs. 625-626. (A.M.S.)

Jean Étienne Marie PORTALIS, *Discurso preliminar al Código civil francés*, introducción y traducción de I. Cremades y L. Gutiérrez-Masson, Madrid, Civitas, 1997, 109 páginas.

Primera versión española reciente, que conozcamos, de esta pequeña pieza maestra de la civilística francesa de fines del XVIII, heredera de una brillante tradición jurisprudencial a lo largo de la Edad Moderna. Este escrito constituye el texto del discurso pronunciado ante el Consejo de Estado francés con ocasión de la presentación del Proyecto de *Code civil* el día 1 de pluvioso (20 de enero) del año IX de la revolución (1801), y aparece firmado por los cuatro miembros de la comisión encargada de elaborar el código, pero cuya mayor influencia e inspiración es generalmente reconocida a Portalis (1746-1807), del que el libro que comentamos ofrece una semblanza como jurista moderado.

Escrito con estilo ágil y conciso, pero elevado, el *Discurso* pasa revista a los principales temas que eran objeto de discusión en la jurisprudencia francesa de la época y, sin duda, entre los propios comisionados. Tras un exordio en que se aducen las razones que amparan la necesidad de elaborar un código civil y se defiende el proyecto de Cambacérès, el autor realiza un excursus explicativo sobre el sentido de la ley y el Derecho, así como su interpretación y aplicación por los jueces, rechazando la apelación continua al legislador como árbitro permanente de los conflictos privados. A continuación (pág. 45), enlazando con lo anterior, se expone el contenido fundamental del proyecto de código, comenzando por su título preliminar, para seguir con el estudio de las principales materias del código: las personas (se detiene particularmente en la cuestión del divorcio y su legitimidad); los bienes; y los principales modos de adquirir y disponer: el contrato y la sucesión *mortis causa*. Por fin, el discurso concluye con una declaración de principios y una manifestación de duda sobre la exactitud de su trabajo y la esperanza en su corrección ilustrada.

Por lo que al Derecho romano se refiere, destaca en el *Discurso* su defensa como *ratio scripta* frente a sus críticos (pp. 50 y s.), pero con realismo en cuanto a la necesidad del cambio legislativo (v.gr. pp. 33 y s.). Llama la atención su dura deslegitimación de los rescriptos como instrumento técnico, a los que llama "legislación mendigada", probablemente con la atención puesta en la práctica de su tiempo. Por lo demás, es recurrente la referencia a los institutos romanos como precedente, o contraste, de la nueva legislación.

El texto del *Discurso* se enriquece en esta edición con una introducción de los traductores al proyecto del *Code civil* y su entorno socio-político, así como la mencionada semblanza biográfica del autor. La traducción es correcta y elegante. (F.J.A.)

César RASCÓN GARCÍA, *Manual de Derecho Romano*, 2ª edición, Madrid Tecnos, 1996, 340 páginas.

En la segunda edición de su *Manual*, el profesor Rascón mantiene los elementos fundamentales que caracterizaban ya la primera edición del mismo, a saber, su propensión esencialmente didáctica y el método diacrónico en cuanto a la exposición del Derecho romano histórico, que aún para cada época singularizada el estudio de las instituciones jurídico-privadas y procesales y las de carácter jurídico-público, destacando las relaciones que las unen y las vinculan; a este respecto, se sigue un procedimiento de periodificación de base política, distinguiendo cuatro períodos en la historia del Derecho romano (Monarquía, República, Principado e Imperio Absoluto), lo cual en ocasiones puede resultar un poco forzado, sobre todo en relación con la problemática de las fuentes del Derecho y de las instituciones del Derecho privado. Las virtudes e inconvenientes de tal método diacrónico ya han sido puestos de relieve suficientemente por M.I. Núñez de Paz en su reseña a la primera edición de esta obra (*AHDE* 63, 1993, pp. 1359-1364), por lo que no parece necesario insistir aquí en ello.

Las modificaciones de esta nueva edición son tanto de índole formal como de contenido. Entre las primeras, cabe destacar el esfuerzo realizado por reducir el número de erratas tipográficas, que lastraban la edición anterior. Hay alteraciones en la disposición de los temas, que ocasionalmente obedecen a diferencias de fondo con los criterios de la primera edición. Así, por ejemplo, la obra jurídica de Justiniano (y su continuación en la tradición bizantina) se integra como una parte más dentro de la exposición dedicada a la época del Imperio Absoluto, perdiendo el capítulo independiente de que disponía en la edición anterior (si bien no se nos explican las razones que llevan a este cambio de planteamiento). Asimismo, reciben un tratamiento más específico los aspectos procedimentales: a este respecto, se echa en falta, tanto en una como en la otra edición, una atención más pormenorizada a la *cognitio extra ordinem* y a los elementos distintivos correspondientes al proceso imperial tardío. También presenta como novedad esta edición la incorporación del texto completo traducido de los fragmentos atribui-

dos a la ley de las Doce Tablas, en correspondencia con la traducción comentada realizada por el autor, junto a José María García (Tecnos, Madrid, 1993), lo que sin duda constituye un gran apoyo para la lectura de la parte expositiva del manual referida a su contenido normativo. Se mantiene, además, una útil tabla cronológica al final del volumen. También recoge el libro, al igual que en la primera edición, un capítulo último referido al tema de la recepción del Derecho romano-justiniano en occidente, muy atinado, pero quizá de extensión demasiado breve (pp. 325-333) en atención a la importancia histórica del fenómeno y a los nuevos derroteros adoptados por la disciplina romanística también en su vertiente académico-administrativa.

Por lo demás, la obra presenta características idénticas a las de la edición anterior, es decir, un libro bien estructurado, abundantemente anotado (y con acierto, lo que no es común en el género de los manuales para estudiantes) y con un estilo ágil y desenvuelto que permite una lectura agradable a la vez que fructífera. De ahí que constituya un manual de indudable éxito entre el público universitario, que también puede ofrecer a los estudiosos una visión renovada y fresca de los siempre actuales problemas romanísticos, al presentarnos una concepción de la norma jurídica plenamente engarzada con la realidad histórica y social que le da vida. (F.J.A.)

Pedro RESINA, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, Madrid, Ediciones Clásicas, 1996, 172 páginas.

Se trata de un pequeño volumen de elevado rigor técnico y depurada calidad exegética referido a una cuestión ciertamente compleja, como es la legitimación activa en el procedimiento criminal (*ius accusationis*), esto es, la capacidad para ser parte acusadora ante los tribunales públicos de lo penal. La tesis bien fundada del autor se centra en el progresivo reconocimiento de esta capacidad procesal para la mujer a lo largo de la época imperial. Partiendo de una situación previa, en época republicana, en que tal legitimación sólo correspondía al ciudadano romano *optimo iure*, varón por supuesto, se irá admitiendo desde la legislación augústea la posibilidad de que la mujer también llegue a ser parte acusadora en los juicios penales, siempre que se tratara de asuntos que le afectasen a ella personalmente o a los suyos, o bien por utilidad pública (por tanto, sólo *certis causis*). La ampliación de esta posibilidad en los siglos posteriores discurrirá de forma paralela al reconocimiento del derecho de acusación para otros grupos de personas anteriormente excluidos (menores, incapaces, etc.). Con todo, nunca se alcanzarán las últimas consecuencias de un reconocimiento general para la mujer del *ius accusationis*, debido, según el autor, a la naturaleza eminentemente patriarcal del Derecho romano.

Tras una cuidadosa introducción, la obra se divide en cinco capítulos, dedicados, respectivamente, a los *iudicia publica* (pp. 15-64), el procedimiento *extra ordinem* (pp. 65-79), las acciones populares (pp. 81-101), determinados supuestos de acusación temeraria (pp. 103-116) y un capítulo final que recoge otros aspectos relevantes del proceso penal en que la mujer es objeto de una consideración específica (pp. 117-132). El volumen se cierra con unas equilibradas notas conclusivas (en que se aporta alguna información novedosa), una amplia bibliografía (aun con alguna ausencia notable) y un índice de fuentes.

El libro, a nuestro juicio, es una interesante aportación a la romanística española en relación con un tema poco tratado entre nosotros, así como una buena contribución a la difusión del Derecho romano entre los estudiosos de la cultura clásica, dada la índole de la editorial en que aparece publicado, que merece también un aplauso por su excelente presentación y su amplitud de miras.

*Recensiones:* reseña de F.J. ANDRÉS SANTOS, en *Minerva* 11 (1997), pág. 210 (F.J.A.)

Luis RODRÍGUEZ ENNES- Luisa BLANCO RODRÍGUEZ, *Vocabulario xurídico, aforismos e locucións latinas. Castelán-Galego, Latín-Galego*, Vigo, Servicio de Publicacións Universidade de Vigo, 1997, 115 páginas.

Este pequeño breviario, de declarada intención didáctica y divulgativa, constituye una primera aproximación a las especialidades del lenguaje jurídico de la lengua gallega, que puede resultar útil no sólo para los operadores jurídicos de aquella comunidad autónoma, sino a todos los juristas del ámbito hispano con interés por conocer las diversas lenguas cooficiales. El libro se divide en dos partes netamente diferenciadas: una primera, que recoge el vocabulario elemental de términos especializados de la lengua jurídica castellana con sus correspondientes traducciones a la lengua gallega, distinguiéndose a este respecto entre aquellas palabras de uso más específico en el ámbito judicial y aquellas otras que presentan un carácter más general; y una segunda parte, la más interesante e innovadora en el espacio cultural gallego, que recopila una serie de aforismos jurídicos (*paremias* y *regulae iuris* latinas, propias del Derecho romano y el *ius commune*) y otras locuciones y giros técnicos latinos de uso corriente en el lenguaje jurídico especializado, con una ordenación alfabética para su sencilla localización. La claridad y el reducido formato del libro lo hacen, sin duda, de gran utilidad práctica, especialmente para los estudiantes que se adentran por primera vez en el mundo del Derecho; desafortunadamente, algunas erratas en la parte latina del texto deslucen un poco el acabado de este, por lo demás, acertado opúsculo. (F.J.A.)

Rosalía RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Las obligaciones indemnizatorias en el Derecho público romano*, Almería, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1996, 288 páginas.

Esta publicación, sobre un ámbito -el del derecho "administrativo" romano- que está atrayendo últimamente a los jóvenes estudiosos de la disciplina, recoge la tesis doctoral de la autora, defendida en la Universidad de Almería en abril de 1994.

El trabajo se divide en cinco partes. Las dos primeras presentan, respectivamente, la terminología empleada y un estado de la cuestión. La tercera analiza el fundamento de las desposiciones públicas y las distingue de otras instituciones afines. La cuarta parte, que es la más extensa, estudia lo que la autora llama "elementos conformadores del sistema", deteniéndose en el procedimiento de la desposesión en beneficio público, la forma y el momento de liquidarse la indemnización, las personas intervinientes en el proceso -tanto los titulares de la potestad desposesoria como los sujetos pasivos de la misma- y los posibles objetos del acto público de desposesión. La quinta y última parte se dedica al estudio de las garantías jurídicas con que cuenta el perjudicado por la desposesión, tanto en lo referente al control de la actuación del órgano público, como en lo relativo a los medios jurídicos del defensa del perjudicado. Completan el trabajo una serie de conclusiones, una extensa bibliografía y un índice de fuentes.

Aunque desde la misma introducción la autora reconoce que el Derecho Romano no puede invocarse como precedente del moderno derecho de expropiaciones, y afirma -pág. 14- que "los rasgos comunes que se pueden detectar son debidos a que ambos han rozado un grado de desarrollo jurídico", es notable su afán por reconocer en las fuentes romanas precedentes de novísimas instituciones del derecho moderno. Véase, por ejemplo, lo que sucede con D. 11.7.12 pr. En pág. 188 lo relaciona con las modernas expropiaciones en beneficio de terceros, aunque el texto debería relacionarse más bien con las servidumbres legales. El texto le sirve también -pág. 215- como ejemplo de expropiación de un bien incorporal, y en él se basa -pág. 230- para afirmar que existió un procedimiento expropriatorio ante el pretor, que habría figurado en el edicto. Esta peculiar interpretación de algunas fuentes y el que, a menudo, fuentes que la autora comenta ampliamente no sean transcritas precediendo a sus comentarios, pueden hacer más dificultosa la lectura y la valoración del trabajo. (A.M.S.)

José María ROYO ARPÓN, *Palabras con poder*, Madrid, Edicions Universitat de Barcelona-Marcial Pons, 1997, 153 páginas; prólogo de Encarna Roca.

Este trabajo se propone el estudio filológico e histórico de la semántica de los términos de poder en la lengua latina a través de la ordenación histórico-formal de algunos términos con incidencia en la concepción del poder como elemento de integración ciudadana. Se pretende, con ello, combatir el riesgo de caer en una “forma sutil de dogmática retrospectiva” al atribuir a esos términos, originados en momentos y circunstancias heterogéneos, el significado que cristalizó al quedar codificados en el Bajo Imperio.

Canon interpretativo que funciona desde lejos a lo largo de todo el libro es la idea de que el sentido preciso de la terminología jurídica obedece en cada momento histórico “a la necesidad de designar situaciones de poder congruentes con el orden productivo y estamental de cada época” (p. 67). La tesis del autor, ilustrada inicialmente con el análisis de los términos *tenere* y *habere*, es la existencia de dos calidades de poder -poder físico o material y poder inmaterial, convencional o de reconocimiento- que se integran en proporción variable en cada uno de los términos que sucesivamente van apareciendo; la denominación más constante y general de cada una de las dos calidades dichas es *imperium* y *auctoritas*.

A partir del poder unitario, absoluto y general del *pater* sobre la familia significado por la palabra *manus*, se asiste a la lenta conceptualización de un poder de *imperium* y un poder de *auctoritas* y a desgloses graduales de uno y otro en función de su objeto, de su atribución a individuos con carácter subordinado dentro del grupo familiar (*heredium*) y del ámbito, privado o ciudadano, en que se despliega su ejercicio.

Los desarrollos mencionados tienen su reflejo en los términos que expresan poder, marcados siempre por esa dualidad de calidades (*imperium-auctoritas*) que estaba presente ya en la idea original de *manus*. Así, el desdoblamiento de *domus* (cosas) y *familia* (personas) como objetos de poder da lugar a sendas series terminológicas iniciadas respectivamente con *mancipium* y *potestas* (*nexum* en las XII Tablas). Con la aparición de la idea de *res privata* - explicada como “privación” al conjunto, *domus*, de uno de sus elementos: p. 84- la primera de esas series se continúa con *dominium*, abstracción de *dominus*, y culmina finalmente con *proprietas* como título general de poder privado sobre cosas; este nuevo término se muestra libre de las adherencias semánticas de tipo político que habían ido acumulándose en el término *dominium* por efecto de su aplicación al poder del pueblo y del príncipe sobre las provincias (*dominium populi Romani vel Caesaris*), y por otro lado es capaz de incorporar las nuevas situaciones de poder material sobre cosas (*possessiones*) que habían ido cimentándose, con el respaldo de la *auctoritas* del pretor, en el concepto de *in bonis habere*.

*Mancipium*, *dominium* y *proprietas* participan, como también *potestas*, de la doble referencia *imperium-auctoritas*, como se aprecia por ejemplo, para el primero de estos términos, en el lenguaje de las XII Tablas: *usus auctoritas* (VI.3).

Particular atención se presta en diferentes momentos al proceso de afirmación y supremacía de un poder público o ciudadano frente al poder privado de los individuos. *Potestas* pasa pronto del ámbito familiar al ciudadano para designar el poder de los magistrados sobre las personas en su calidad de *cives*. Inicialmente, las *potestates* familiar y ciudadana son “totales” en sus ámbitos respectivos y por ello prácticamente independientes; sin embargo, la expansión de Roma conduce por diferentes vías, entre ellas los cauces públicos de solución de conflictos entre particulares relativos a *res privatae* y la implantación de la condena pecuniaria, a una relación de subordinación de la esfera privada al ámbito de lo público. Ámbito en el cual, la nueva práctica de la *prorogatio imperii* determina la acentuación de la calidad de *imperium* y la difuminación de la de *auctoritas*.

Con Augusto cobra nueva fuerza la *auctoritas*, pero no ya la tradicional republicana sino otra personal derivada del *consensus universorum* y que tiende a verse contaminada, dada la coincidencia estable de ambos en una misma persona, por un *imperium* nacido del poder mili-

tar: *imperium* contagia a *auctoritas* la idea de autoritarismo. *Auctoritas* e *imperium* del príncipe superan claramente a la *potestas* de los magistrados, formalmente respetada pero por eso mismo confinada al espacio de la *civitas* y a la temporalidad; asentada, en fin, la *successio* como mecanismo de acceso al trono, la idea republicana de poder privado sobre cosas o personas retorna ahora para referir el perfil del nuevo gobierno público; y al cabo, el mismo término *dominium* termina por convertirse en referente de poder político, lo que sucederá en el Dominado. (F.C.B)

Javier SAN JUAN SANZ, *La "pollicitatio" en los textos jurídicos romanos*, Madrid, Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 1996, 138 páginas.

Este libro se dirige principalmente a demostrar que la *pollicitatio* en sentido técnico (es decir, como promesa a una *res publica*) no es institución del *ius civile* ni genera, en consecuencia, una auténtica *obligatio*. En ella hay que diferenciar el plano iusprivatístico, en el cual se configura como oferta, promesa o declaración unilateral, sin forma determinada y no vinculante para el que la efectúa, y el plano del derecho público que es en el que pueden aparecer los efectos vinculantes, si bien no como consecuencia de la oferta misma sino por razones de interés público y fiscales; por eso su coercibilidad se actúa *extra ordinem* y en vía meramente administrativa.

El indicado es el objeto del último capítulo ("*Polliceor*" y "*pollicitatio*" como promesa a una "*res publica*"), pero los rasgos principales de la *pollicitatio* clásica (unilateralidad, carencia de forma y de efectos jurídicos vinculantes) se comprueban también en los tres anteriores. Prescindiendo del dedicado a las fuentes literarias, la *pollicitatio* como promesa de un magistrado no es obligatoria para éste ni antes ni después de la *lex Cornelia de edictis* al mantenerse la *causae cognitio* y la posibilidad de denegar el remedio prometido; tras la *ordinatio edicti* adrianea, la vinculación a las *pollicitationes* del edicto perpetuo tendría fundamento en la voluntad del *princeps* y no en la del magistrado. Como promesa entre particulares, la *pollicitatio* no se considera institución técnica definida, sino, una vez más, como declaración u oferta unilateral cuyo ocasional carácter vinculante no nace de ella misma, sino de su inserción en un negocio típico como pueda ser una *mancipatio* o una compraventa entre otros; su presunta equivalencia a *pactum* debe, pues, ser rechazada.

Otras cuestiones de interés abordadas en el último capítulo son las referidas al concepto de *coeptum opus* como elemento que origina la fuerza vinculante de la *pollicitatio non ob honorem*, el paso de la distinción clásica entre ésta y la *pollicitatio ob honorem* a la postclásica entre *pollicitatio ob iustam causam* (englobando la *pollicitatio ob casum*) y *pollicitatio sine causa*, y la relación entre *pollicitatio* y donación.

Una introducción de carácter metodológico, la bibliografía y el índice de fuentes completan la obra. (F.C.B.)

Guillermo SUÁREZ BLÁZQUEZ, *Colación de los descendientes (Manual práctico)*, Madrid, Edisofer S.L., 1996, 130 páginas.

Un desaliño formal que debía haberse evitado deslució gravemente este análisis de las transformaciones que experimenta en derecho postclásico-justiniano la institución de las colaciones. Las figuras clásicas de la *collatio bonorum* y la *collatio dotis* son superadas por esta evolución que conduce a un nuevo tipo: la *collatio descendantium*. Ésta es descrita como un "mecanismo corrector-contable" accesorio de la división de la herencia y dirigido a una nueva función: la equiparación de todos los descendientes mediante la aportación de la dote, la donación nupcial y los anticipos obtenidos en el momento de la emancipación o hasta la muerte del causante (León, a. 472); deber de colacionar que Justiniano amplía a la *donatio ad emendam militiam* y



a la *donatio simplex* y extiende -aunque posiblemente no *ex novo*- a la sucesión testamentaria. Todo ello es expuesto sobre el telón de fondo de la modificación del derecho de familia -primacía de la *cognatio*, ampliación de la capacidad patrimonial de los *filiifamilias* y admisión a la sucesión de los descendientes sin discriminación de sexo- y prestando atención a las interferencias entre colación y *portio debita*.

Es de suponer que el carácter “dogmengeschichtlich” de la investigación anunciado en el prólogo depende del *Apéndice de fuentes del derecho intermedio y del derecho privado italiano actual sobre colaciones* incluido al final. La *Bibliografía básica* que asimismo se añade coincide sólo en parte con la efectivamente utilizada. (F.C.B)

Guillermo SUÁREZ BLÁZQUEZ, *La colación de los emancipados en el derecho hereditario romano clásico*, 2ª ed., Orense, 1996, 103 páginas; prólogo de Luis Rodríguez-Ennes.

Aparte de la introducción y de un índice de fuentes sin relación clara con las utilizadas en la obra (no se indican las páginas en que se cita cada pasaje), no hay ninguna novedad reseñable en esta segunda edición que el autor justifica, a sólo un año de aparecer la primera, “por el continuo avance de la investigación” cuyos nuevos resultados obligan “a adecuar la materia a las nuevas situaciones” (pág. 7).

El contenido del trabajo consiste en un breve recorrido por los diferentes aspectos de la institución estudiada, desde los orígenes y la naturaleza jurídica hasta los sujetos y el objeto de la colación, así como la forma concreta de llevarla a la práctica y las garantías de su realización efectiva. Algunas observaciones: bajo el epígrafe “sistemas de resolución”, el autor presenta (págs 44-45) varios supuestos referidos al cálculo de las cuotas que deben aportar los emancipados sin que parezca darse cuenta de la regla común de reparto que subyace a todos ellos; algo similar puede decirse respecto de la *nova clausula Iuliani* analizada en ese mismo epígrafe. No se distingue suficientemente entre los llamamientos pretorios *unde liberi* y *contra tabulas* que dan lugar, cada uno de ellos, a problemas parcialmente distintos (cfr., por ejemplo, D. 37.6.3). En general, no hay exégesis de los textos. El apéndice sobre “La colación de la dote en el derecho hereditario romano” (págs. 67-81) se reduce a la revisión de la teoría de Guarino sobre el origen de la *collatio dotis*.

Esta nueva edición ofrecía una oportunidad de mejorar la policía formal del libro que no ha sido aprovechada por el autor. (F.C.B.)

Guillermo SUÁREZ BLÁZQUEZ, *La dote de la mujer romana en el derecho de sucesiones*, Orense, 1997, 136 páginas.

En relación con esta obra, lo primero que ha de advertirse es que su título sólo parcialmente guarda relación con su contenido real. En efecto, el libro se articula formalmente en torno a un núcleo central (pp. 9-82), dedicado a la cuestión de la *collatio dotis*, al que se añaden dos llamados *anexos* (pp. 83-136) - que, en realidad, llegan a ocupar hasta un 38,9% de la obra - donde se tratan cuestiones por completo ajenas al título del libro: en el primero de ellos (“*Portio debita - Quarta Falcidia*”, pp. 85-108) se hace una superficial reconstrucción de los problemas de la *quarta Falcidia* y la *querela inofficiosi testamenti*, aunque según el autor el objetivo es desvelar el verdadero origen histórico de las legítimas testamentarias, según las entiende el art. 806 del CC español; en el segundo (“Homenaje a Iusta, hija espúrea de Petronia”, pp. 109-136) vuelve a recordarse el caso de un proceso de libertad de una mujer recogido en unas *tabulae Herculanenses* descubiertas en 1927, y que ha sido abundantemente tratado con anterioridad (vid. la bibliografía recogida por el autor en pág. 129). En definitiva, ni el título responde al contenido, ni el contenido responde al título, puesto que quedan fuera de la obra

destacados puntos en que la materia de la dote entra en contacto con la disciplina del Derecho de sucesiones (como la cuestión del destino de la dote de la mujer casada *cum manu*, o el intrincado problema del prelegado).

La sección más interesante de la obra, la dedicada a la *collatio dotis*, no es del todo nueva en el autor, ya que la cuestión de los orígenes del instituto (pp. 14-26) ya había sido tratado por él en la primera edición de su libro sobre la colación de los emancipados en el Derecho romano clásico (Orense, 1995). No obstante, su inclusión en la obra que comentamos parece imprescindible, dada la articulación de la materia que presenta. Tras una indicación sobre la ubicación sistemática de la colación de la dote, la obra hace una breve descripción de las etapas históricas por las que atravesó (hasta el final del Principado) y un excursus respecto a sus orígenes históricos; en la segunda mitad de esta sección (pp. 29-65), el autor va precisando la naturaleza jurídica, los sujetos y el objeto de la *collatio dotis*, así como, por fin, los “instrumentos jurídicos”, es decir, las técnicas y medios procesales para hacer valer esta institución en la práctica judicial. Este tipo de planteamiento adolece, a nuestro juicio, de un excesivo esquematismo, lo que conduce a unos resultados pobres en lo referente a la evolución histórica del instituto y su progresiva transformación, en época avanzada, en una auténtica *collatio descendentium*. Metodológicamente, resulta criticable la práctica de citar los pasajes de las fuentes indicando su procedencia únicamente en notas, lo que dificulta su ubicación. Los errores de transcripción de términos latinos son más numerosos de lo aconsejable.

Esta parte principal del libro (y también los Anexos) presenta una breve nota introductoria del autor, un índice de fuentes (no así los Anexos), aunque sin referencia de la página en que aparecen mencionadas, lo que resta parte de su utilidad, y una equilibrada bibliografía (con notables ausencias), que desborda ampliamente el número de obras citadas en las notas. (F.J.A.)

Alicia VALMAÑA OCHAÍTA, *El depósito irregular en la jurisprudencia romana*, Zaragoza, Edisofer S.L., 1996, 131 páginas.

El tema abordado en esta monografía es, en palabras de R. Zimmermann, “one of the most controversial institutions of the science of Roman Law” (*The Law of Obligations*<sup>2</sup>, pág. 217). A pesar de ello, la autora se enfrenta a sus complejidades con decisión y competencia. El trabajo se plantea con una pretensión decididamente exegética, con el fin de resolver los numerosos problemas de historia e interpretación que plantean los principales textos vinculados a esta espinosa cuestión en la jurisprudencia romana, sobre todo clásica, sin intención de elaborar una reconstrucción histórica completa del instituto.

Según este planteamiento, la obra se estructura en cuatro capítulos, precedidos de una introducción: la autora reconoce ahí que ha seguido en lo esencial la línea interpretativa defendida por Bonifacio (*BIDR* 49-50 [1948], pp. 80-152), con aportaciones de carácter más aclarativo que innovador. El capítulo I está dedicado a señalar las principales posiciones doctrinales respecto a esta problemática y a plantear las dificultades terminológicas del tema, las cuales, a nuestro juicio, pueden obviarse acudiendo a la tradición bien asentada en la doctrina europea. El capítulo II trata de defender la presencia del depósito irregular ya en la jurisprudencia preclásica, en concreto en la obra de Alfeno Varo, a través del análisis de D. 19.2.31. Sin embargo, aunque pretende entrar en el fondo del asunto, en realidad se limita a enfocar la cuestión previa de la posibilidad de que los bienes fungibles sean objeto de depósito, asunto trascendente pero que, a nuestro modo de ver, ocupa un espacio excesivo tratándose de un aspecto marginal del problema planteado. No resultan convincentes, sin embargo, sus argumentos en favor de la aceptabilidad de este instituto ya en el período preclásico de la jurisprudencia romana.

El capítulo central de la obra (cap. III, pp. 53-123) es el correspondiente al tratamiento de esta figura en la jurisprudencia clásica, que se resuelve en la pormenorizada exégesis de los

textos jurisprudenciales más importantes al respecto (sobre todo, Scaev. D.16.3.28; 32.27.5; Pap. D.16.3.25.1; *eod.* 24; Paul. D.16.3.29 pr./1; *Coll.* 10.7.9; Ulp. D.12.1.9.9/10; 16.1.34; 16.3.7.2; 45.5.24.2). Como resultado de sus análisis, la autora acaba concluyendo que el depósito irregular ya fue perfectamente conocido por los juristas clásicos (al menos, los tardíos) y recibe una disciplina jurídica particular en función de sus especiales características. Con todo, la propia autora reconoce que la conclusión es argumentalmente débil, dadas las posibilidades (escasas) de aclaración que ofrecen las fuentes al respecto (muy retocadas, según la autora, que quizá se deja guiar por una excesiva confianza en los resultados de la crítica textual). Por fin, un demasiado breve capítulo IV se dedica a la cuestión en el Derecho justinianeo, que, en realidad, opera más bien como un capítulo de conclusiones. La obra se cierra con un índice de fuentes.

Se trata de un libro escrito con claridad no exenta de rigor, si bien en ocasiones las argumentaciones pueden resultar algo premiosas y rebuscadas, debido en parte a una cierta falta de articulación del texto. Es de destacar la gran honestidad intelectual de la autora, que en todo momento se reconoce tributaria de la literatura existente y no se propone un objetivo que vaya más allá de replantear los problemas y tratar de arrojar alguna luz sobre ciertos puntos. El resultado, en este sentido, es meritorio. Por lo demás, la edición es sencilla, pero pulcra, sin demasiadas erratas y de agradable manejo para el lector. (F.J.A.)

Andreas WACKE, *Estudios de Derecho romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid, Fundación Seminario de Derecho Romano "Ursicino Álvarez", Univ. Complutense, 1996, 577 páginas.

Este apretado volumen es ante todo una muestra cabal de la extraordinaria amplitud y la enorme proyección de la obra investigadora del profesor Wacke. 24 trabajos escritos en lenguas distintas de la suya materna y publicados a lo largo de las dos últimas décadas en siete países de tres continentes son reunidos en esta antología según una ordenación material que incluye desde la recepción del Derecho romano (núm. 1) hasta lo que el autor denomina "bromas científicas" (núm. 24); y entre esos dos puntos extremos, contribuciones sobre prácticamente todos los sectores en los que suele dividirse nuestra materia: personas y matrimonio (núms. 2-5), derechos reales (núms. 6-7), aspectos jurídico-patrimoniales de la familia (núms. 8-9), representación (núms. 10-11), *actio* y *exceptio doli* (núms. 12-13), obligaciones (núms. 14-19), derecho procesal (núm. 20), donaciones (núms. 21-22), y derecho y proceso penal (núm. 23). Pero además, este libro es también un testimonio del carácter internacional de nuestra disciplina, oportunamente recordado en el prólogo como factor que hace posible aquel intercambio fructífero de docentes e investigadores del que, una vez más, el profesor Wacke es por activa y por pasiva ejemplo acabado como saben tantos colegas españoles por propia experiencia.

La mayor parte de los ensayos han sido publicados también en versión alemana más larga y completa de la que, como recomienda el autor en el prólogo, no debe prescindir el lector. Su reunión ahora en este volumen quiere ser, por el contrario, una invitación y una ayuda para facilitar su lectura en esa lengua auténticamente indispensable para cualquier romanista.

Antes del índice de fuentes se ha incluido una relación de publicaciones del profesor Wacke que comprende más de 200 títulos sobre temas de Derecho romano, Historia del Derecho y Derecho civil y procesal civil moderno, además de toda una extensa serie de trabajos de diferentes tipos; ahí se puede encontrar la correspondencia entre los artículos recogidos en este libro y su publicación originaria. (F.C.B.)

## II. CURSOS, REVISTAS y CONGRESOS

*I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995), Granada, Instituto de Historia del Derecho, 1997, 236 páginas; presentación de Fermín Camacho Evangelista.

En reunión celebrada el 22 de abril de 1994 en la Facultad de Derecho de Oviedo quedó formalmente constituida la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano con sus principales impulsores, los profesores Justo García Sánchez y Gerardo Turiel de Castro, respectivamente como Presidente y como Secretario. Fines propios de la Asociación, reflejados en el artículo 5º de sus Estatutos, son entre otros los siguientes: a) el estudio y difusión del Derecho Romano tanto en su sentido estricto como en el ámbito de la tradición jurídica romanística y su proyección en la legislación europea e iberoamericana; c) el mantenimiento de relaciones científicas a través de Congresos, Seminarios, Cursos y publicaciones.

En consideración a estos fines, los días 16 a 18 de febrero de 1995 tuvo lugar en Granada el I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano organizado por la Asociación, que de este modo iniciaba su andadura efectiva; a las sesiones, celebradas en el agradable marco de la vieja Facultad de Derecho granadina, asistieron unos ochenta romanistas de ambas orillas del Atlántico.

El profesor Fermín Camacho Evangelista acogió con su conocida hospitalidad a los participantes en aquella ocasión y se encarga ahora de presentar la publicación de las actas del Congreso, cuyas 23 ponencias y comunicaciones son en su variedad un reflejo fiel de la amplitud e interés del campo de estudios que la Asociación ha hecho suyo.

La relación de las contribuciones se hace después en la reseña de artículos, recensiones y otros trabajos. (F.C.B.)

Javier PARICIO (director), *Poder político y derecho en la Roma clásica*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, 208 páginas.

Este libro es el resultado material de los trabajos realizados en un Curso de Verano celebrado en El Escorial entre los días 31 de julio y 4 de agosto de 1995. En él se incluyen la mayor parte de los textos que sirvieron de base a la discusión científica sostenida a lo largo de dicho curso en torno al problema de las relaciones, más o menos conflictivas, entre jurisprudencia y poder político romano, sobre todo durante la época final de la República y el período del Principado, sin quedar por ello excluidos otros temas marginales a este punto central.

En la primera ponencia, el profesor P. Cerami (“La crisi della *libera res publica*”, pp. 11-21) aborda con claridad y concisión el problema de las causas de la crisis de la República romana y la necesidad de su reorganización, identificando además las principales consecuencias de la misma en el ordenamiento jurídico, sobre todo en el campo de los créditos pecuniarios, los delitos y el procedimiento criminal, los modos de producción del Derecho (proyectos de codificación de César y Pompeyo) y el uso de las acciones judiciales como arma política.

A esta comunicación le ofrece su contrapartida el prof. C. Rascón (“Poder y ordenamiento jurídico en la República [Observaciones sobre el planteamiento de P. Cerami]”, pp. 23-29), quien comenta la obra de Cerami *Potere ed ordinamento della esperienza costituzionale romana*, centrándose en la cuestión del aspecto “normativista” o “institucionalista” del ordenamiento jurídico, y la referida a la problemática de las *leges publicae* como fuentes del derecho y su uniformización; se alude asimismo a la tensión acción-poder y a su reflejo en la ordenación constitucional republicana (limitación del poder por el *ius*).

En una aportación muy medida, F. Guizzi (“Potere e consenso nella ‘costituzione’ augustea”, pp. 31-38) plantea las vías por las que Octaviano consigue consolidar su poder en el marco del Estado romano, subrayando la tensión entre la antigua legalidad republicana, conservada como

mero enunciado propagandístico, y el nuevo poder del *princeps*, sin precedentes en la historia constitucional romana. Se hace especial hincapié en los aspectos sacrales y tradicionales utilizados por Augusto como instrumentos para dotar de legitimidad a su nuevo tipo de poder público.

V. Giuffré (“Repressione criminale e garanzie del cittadino fra Repubblica e Principato”, pp. 39-53) proporciona una visión de gran profundidad sobre las posibilidades de observar el juego de los principios penales modernos y las garantías del ciudadano en la experiencia jurídica romana clásica, llegando a la conclusión de que, por diversos medios, Roma presenta rasgos que preludian o anteceden el sistema garantista penal moderno, pero no por razones “nobles” o abstractas, sino por determinaciones de carácter técnico o por motivaciones políticas.

El prof. M. Bretone (“Giurisprudenza e oratoria nella tarda Repubblica”, pp. 55-67), en un artículo de gran elegancia formal que resume los resultados de algunos trabajos anteriores, aborda la cuestión de cómo delinear las figuras del jurisconsulto y el orador en la República tardía, y destila una serie de notas que encuadran cada una de estas figuras tan características de este período de la historia de Roma, con tantos elementos que se entrecruzan y tantos campos en que sus respectivas actividades entran en competencia. Se destacan sus diferencias tanto de carácter material como ético, así como epistemológico, pero también se subraya su relación intrínseca, aunque se trate más bien de una relación subterránea e indirecta.

Con su claridad característica, el prof. C.A. Cannata (“Potere centrale e giurisprudenza nella formazione del diritto privato romano”, pp. 69-84) da luz sobre la difícil cuestión del surgimiento del nuevo método de análisis jurídico de los clásicos, a partir de Labeón, en competencia con los proyectos de homogeneización legislativa planteados en la última fase de la República y que ponían en peligro el carácter eminentemente jurisprudencial del Derecho privado romano. El trabajo aclara y amplía otras aportaciones conocidas del propio autor.

El coordinador del volumen, J. Paricio (“El *ius publice respondendi ex auctoritate principis*”, pp. 85-105), hace una nueva revisión del siempre oscuro problema de la concesión imperial a los juristas del derecho de emitir *responsa* judicialmente vinculantes; tras analizar las principales aportaciones de la literatura reciente sobre el tema, el autor acepta la explicación de Guarino sobre el origen de este *beneficium* y acaba inclinándose por una interpretación cauta, que salvaguarda las conclusiones tradicionales que ven una pervivencia del instituto al menos hasta la época de Adriano. No obstante, el propio autor admite que todo tratamiento al respecto se mueve en los territorios de la incertidumbre y la probabilidad.

El prof. A. Fernández Barreiro (“Poder político y Jurisprudencia en la época tardo-clásica”, pp. 107-121) ofrece en su aportación una cuidadosa descripción del proceso histórico que llevó a una progresiva concentración de la potencia normativa en manos del emperador a lo largo de la época del Principado, en paralelo a la paulatina transformación del régimen en una monarquía absoluta sobre todo a partir del principado de Adriano; tras una reflexión de carácter general, se abordan, con claridad y método, las cuestiones de la institucionalización del *consilium principis*, del robustecimiento de las constituciones imperiales como fuente normativa, de la expansión de la *cognitio extra ordinem* y de la reconversión de la jurisprudencia en un instrumento técnico en manos del poder imperial.

Cuestiones semejantes ocupan la atención de J.G. Camiñas (“Jurisdicción y Jurisprudencia en el Principado”, pp. 123-132), quien enfatiza los aspectos referidos a la transformación del proceso privado con la introducción de la *cognitio extra ordinem*, que alteró enormemente los medios de aplicación del Derecho, así como las vías por las que los juristas respaldaron el progresivo control imperial de la jurisdicción, en particular la estabilización del edicto pretorio y su colaboración activa en la elaboración de las constituciones imperiales.

Las tres últimas aportaciones recogidas en el volumen se alejan parcialmente de este núcleo temático de las relaciones entre poder y jurisprudencia en el período mencionado, aun cuando no por ello resultan de menor interés. En la primera de ellas, el prof. L. Rodríguez

Ennes (“Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los *advocati*”, pp. 183-138) vuelve sobre un tema bien conocido por él y nos expone con espíritu de síntesis el proceso por el que la actividad de los *advocati* acabó transformándose en una profesión liberal remunerada, a pesar de los esfuerzos de los emperadores julio-claudios por impedirlo.

En un vigoroso y documentadísimo trabajo, J. de Churruca (“Actitud del cristianismo ante el Imperio romano”, pp. 139-189) se centra en la apasionante cuestión de las complejas y problemáticas relaciones entre el cristianismo primitivo y el poder político romano. Partiendo de una caracterización general del fenómeno y de un análisis de las principales fuentes literarias y doctrinales al respecto (en particular, el texto de S. Pablo, Rom. 13, 1-7), el autor desgana las diversas actitudes generadas en las primeras comunidades cristianas en relación con el problema de la sumisión a Roma, oscilando, siempre en permanente tensión, entre una posición contemporizadora con el poder imperial, en tanto que autoridad legítima, y otra abiertamente opuesta al dominio romano, como representante vivo de las fuerzas del mal. El autor señala a su vez los diversos puntos de conflicto que presiden la relación, y da cuenta de las diversas concepciones ideológicas con las que los intelectuales cristianos observaban la función del Imperio romano en el devenir histórico. El trabajo destaca por su claridad de exposición, su riqueza de matices y sugerencias y el sorprendente tratamiento de una amplia bibliografía y unas fuentes nada fáciles de manejar.

Por último –*last, but not least*–, el prof. J.L. Murga (“Ideologías y políticas del Bajo Imperio y su influencia en los delitos”, pp. 191-208) aborda en su trabajo, con su conocida capacidad didáctica, la problemática de las transformaciones del Derecho penal en un momento histórico de impresionantes y decisivos cambios, con la introducción, a través de la legislación de los últimos emperadores de occidente, de nuevas penas y nuevos delitos, en ocasiones muy alejados del orden de conceptos del mundo romano clásico; en particular, hace un detallado comentario a unas curiosas disposiciones de Honorio en que se tipifica como delito el uso en Roma de indumentarias desaliñadas propias de los bárbaros (C.Th. 14.10.2, 3 y 4), aclarando algunos puntos de un tratamiento anterior al respecto (vid. *SDHI* 39, 1973, 129 ss.).

En su conjunto, se trata de un libro muy completo, que trata equilibradamente los diversos aspectos de la materia planteada desde una meritoria pluralidad de enfoques, ofreciendo además numerosos elementos para la reflexión y la discusión. La presentación es, asimismo, impecable y digna de imitación.

*Reseñas*: reseña de José María BLANCH NOUGUÉS, en *Anuario de Derecho Civil*, fasc. 4 (1997) páginas 1916-1923; reseña de J. Michael RAINER, en *ZSS* 116 (1999) páginas 490-501. (F.J.A.)

*Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, Fundación Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”, vol. VII (1995 [1996]) 326 páginas, Suplemento 1994-95, 150 páginas; vol. VIII (1996 [1997]) 274 páginas.

Para la relación de contribuciones véase a continuación la reseña de artículos, reseñas y otros trabajos.

### III. ARTÍCULOS, RECENSIONES Y OTROS TRABAJOS

Juan Miguel ALBURQUERQUE SACRISTÁN: 1) “A propósito de las providencias administrativas en Derecho romano”, en *Derecho y Opinión*, Revista del Departamento de Disciplinas Histórico-jurídicas y Económico-sociales, Universidad de Córdoba, nº 3 y 4 (1995-1996) páginas 185-227; 2) “Perfil de la orden interdictal en *quid in loco publico fiat* (que nada se haga en lugar público, D. 43.8.2 pr.)”, en *Derecho y Opinión*, nº 5 (1997) páginas 139-160; 3) “A propósito del Derecho público romano del Profesor Dr. Antonio Fernández de Buján”, en *Derecho y Opinión*, nº 5 (1997) páginas 161-177.

Mirta Beatriz ÁLVAREZ: “Las obligaciones naturales en el Derecho romano y su recepción en el Derecho argentino”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16,17 y 18 de febrero 1995, Granada, 1997, páginas 23-29.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS: 1) reseña de Eva Cantarella, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*, Madrid, Akal, 1996, en *Minerva* 11 (1997), páginas 206-207; 2) reseña de Pedro Resina, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*, Madrid, Ed. Clásicas, 1996, en *Minerva* 11 (1997), página 210; 3) reseña de Joan Manuel del Pozo, *Cicerón: conocimiento y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, en *Minerva* 11 (1997), páginas 210-211.

Hans ANKUM: “Concursus causarum”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 57-98.

Christian BALDUS: reseña de Manfred Jäger, *Die Unverletzlichkeit der Gesandten zur Zeit der römischen Republik*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 93-114.

Christian BALDUS y Kalliopi PAPA-KONSTANTINOÚ: reseña de Gabriele Heyse, *Mulier non debet abire nuda. Das Erbrecht und die Versorgung der Witwe in Rom*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 79-93.

Silvestre BELLO RODRÍGUEZ: “Contratos literales”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, nº 2 (1997) páginas 45-60.

Fernando BETANCOURT: “La legislación tardo-imperial entre el 11 de enero del [305] <306> (CI. 5.42.5) y el 29 de agosto del 312 (FV. 32)”, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XI Convegno Internazionale in onore di Felix B.J. Wubbe*, Napoli, 1997, páginas 615-631.

José María BLANCH NOUGUÉS: 1) “Observaciones acerca de D. 44.7.35 pr.”, en *SDHI* 61 (1995 [1996]) páginas 821-837; 2) “Daños morales: una aportación del Derecho romano al vigente Derecho español a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 30 (1997) páginas 47-69; 3) reseña de Antonio Fernández de Buján, *Derecho público romano*, en *Tapia* 96 (Octubre-Noviembre, 1997) página 61; 4) “La *certissima iuris regula* de Gayo”, en *RIDA* 44 (1997) páginas 45-70; 5) reseña de AA.VV., *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 1916-1923; 4) “Una aproximación al origen y fundamento de la transmisibilidad hereditaria de los créditos y las deudas que derivan del tráfico mercantil en el Derecho romano”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 4149-4159.

Juan Manuel BLANCH NOUGUÉS: 1) reseña de *Illicito e pena privata in età repubblicana - Atti del convegno internazionale di diritto romano. Copanello 4-7 giugno 1990*, en *SDHI* 60 (1994 [1996]) páginas 707-720; 2) reseña de Antonio Fernández de Buján, *Derecho público romano*, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) páginas 635-641.

M<sup>a</sup> José BRAVO BOSCH: 1) “Régimen de administración de las minas del noroeste hispánico”, en *SDHI* 60 (1994 [1996]) páginas 499-506; 2) “Algunas consideraciones sobre el *edictum de adtemptata pudicitia*”, en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela* 5, nº 2 (1996) páginas 41-53.

Mario BRETONE: “Giurisprudenza e oratoria nella tarda Repubblica”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 55-67.

Marta BUENO SALINAS: 1) “La interpretación en la jurisprudencia clásica: el senadoconsulto liboniano”, en *Documents de Treball de la divisió de Ciències Jurídiques, Econòmiques i Socials*, Universidad de Barcelona, Octubre 1996, 33 páginas y 2 anexos; 2) “*Fraus legi*: un estudio sobre D. 1.3.29 (Paul. *ad leg. Cin.*)”, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) páginas 139-253; 3) “La adopción en la *Hispania* romana y visigoda”, en *Initium*, Revista catalana d’Història del Dret 2 (1997) páginas 623-636; 4) nota crítica sobre C.A. Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*, en *Initium*, Revista catalana d’Història del Dret 2 (1997) páginas 801-802.

Gabriel BUIGUES OLIVER: vid. M<sup>a</sup> José REYES LÓPEZ y Gabriel BUIGUES OLIVER.

Alberto BURDESE: 1) “In margine a D. 4.3.9.3” en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 27-40; 2) “Derecho romano e interpretación del derecho”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 13-34

Alfredo CALONGE MATELLANES: 1) “La recepción del Derecho romano”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada 16,17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 7-20.

Alfredo CALONGE y Andreas WACKE: “Die Kündigungsgründe für die Wohnungsmiete im europäischen Recht seit Caracallas Reskript vom Jahre 214 nach Christ”, en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht* 5 (1997) [nº 2-4], páginas 1010-1029.

Fermín CAMACHO DE LOS RÍOS: “La violencia como vicio de la voluntad en los contratos. Aproximación a un proceso de recepción del Derecho común”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada 16,17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 31-36.

Carlo Augusto CANNATA: “Potere centrale e giurisprudenza nella formazione del diritto privato romano”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 69-84.

Santiago CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ: 1) “A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho romano”, en *Derecho y Opinión*, Revista del Departamento de Disciplinas Histórico-jurídicas y Económico-sociales, Universidad de Córdoba, nº 3 y 4 (1995-1996) páginas 261-283; 2) “De la romana institución de la *publicatio* a la actual noción de afectación”, en *Revista Española de Derecho Administrativo* 96 (Octubre-Diciembre, 1997) páginas 525-542.

Rosario DE CASTRO CAMERO: “La recepción del fideicomiso romano en el Código Civil chileno”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 47-79.

Pietro CERAMI: “La crisi della *libera res publica*”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 11-21.

Juan DE CHURRUCA: 1) Recensión de Rafael Domingo, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio*, I-II, en *ZSS* 113 (1996) páginas 572-575; 2) “Actitud del cristianismo ante el Imperio romano”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 139-188.

José María COMA FORT: “*Solutio indebiti y contractus*: análisis de Gai 3,91”, en *RFDUC* 86 (1996) páginas 577-584.



Ignacio CREMADES: “Derecho romano, comunidad cristiana y *episcopalis audientia*”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 99-138.

Francisco CUENA BOY: 1) “Notas sobre el fideicomiso de residuo: clases y obligación de conservar del fiduciario”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 41-105; 2) recensión de Bruno Aguilera Barchet, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 37-50; 3) recensión de María Jesús Casado Candelas, “*Primae luces*”. *Una introducción al estudio del origen de la Jurisprudencia romana*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 50-55; 4) “El defensor civitatis y el Protector de Indios: breve ilustración en paralelo”, en *Temas Socio-Jurídicos*, revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, vol. 14, n° 31 (1996) páginas 34-58; 5) recensión del libro de C. RAMOS NÚÑEZ, *Codificación, tecnología y postmodernidad. La muerte de un paradigma*, en *Anuario de Derecho Civil* 49,4 (1996) páginas 1669-1672.

Jesús DAZA: 1) “Los principios del *ius commune* en el contexto sociocultural del Nuevo Mundo”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 107-132; 2) “Los principios del *ius commune* en el contexto socio-cultural del Nuevo Mundo”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de derecho romano*, 16,17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 37-46.

Rafael DOMINGO OSLÉ: 1) recensión de Tiziana J. Chiusi, *Contributo allo studio dell'editto “de tributaria actione”*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 56-64; 2) reseña de Dieter Nörr, *Savignys philosophische Lehrjahre. Ein Versuch*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 146-147; 3) “Das Gerichtszuständigkeitsedikt des Prätors (&5)”, en *TR* 64 (1996) páginas 173-182; 4) “El Derecho romano en España (1939-1995)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 18 (1996) páginas 485-500; 5) “El binomio *auctoritas-potestas* en el Derecho romano y moderno”, en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 37 (1997\*\*) páginas 183-195; 6) recensión de Álvaro d’Ors, *Parerga historica*, en *SDHI* 63 (1997) páginas 572-578.

Alvaro D’ORS: 1) “Una aproximación al capítulo *de iure et potestate duumvirorum* de la ley municipal”, en *IURA* 44 (1993 [1996]) páginas 149-164; 2) “Una nuova sfida contro la credibilità d’una *actio commodati ‘in ius’*”, en *IURA* 44 (1993 [1996]) páginas 165-166; 3) “Sebastiao Cruz (1918-1996)”, en *SDHI* 62 (1996) páginas 723-724; 4) recensión de Rafael Domingo, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio III. Palingenesia y Reconstrucción*, en *IURA* 45 (1994 [1997]) páginas 143-150; 5) “Dos obras romanísticas finales”, en *REHJ* 19 (1997) páginas 255-258.

Xavier D’ORS: “Las relaciones contractuales con la Administración pública a la luz de las leyes municipales en Derecho romano”, en *Congresso internazionale sul tema “I rapporti contrattuali con la pubblica Amministrazione nell’esperienza storico-giuridica”*, Torino, 17-16 ottobre 1994, Napoli, 1997, páginas 77-111.

Alfredo ENCUESTRA ORTEGA: “El significado de *agere* en el primitivo proceso romano”, en *RIDA* 43 (1996) páginas 145-177.

Wolfgang ERNST: “Walter Selb”, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 13-17.

Mª Victoria ESCRIBANO: “La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos (*Historia Augusta, Orosius, Codex Theodosianus*)”, en *RIDA* 44 (1997) páginas 85-120.

Eva FERNÁNDEZ BAQUERO: “*De superficiebus*. En torno al derecho de superficie”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 81-94.

Alejandro FERNÁNDEZ BARREIRO: 1) “El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea. Proyección histórica de la herencia jurídico-cultural romana”, en *SDHI* 61 (1995 [1996]) páginas 657-691; 2) “Poder político y Jurisprudencia en la época tardo-clásica”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 107-121; 3) “Derecho romano y Codificación”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 95-110; 4) “Daños y reintegro de gastos en materia de sociedad: D. 17.2.52.4, D. 17.2.60.1 y D. 17.2.61, ¿una polémica jurisprudencial en época clásica?”, en *Anuario da Faculdade de Dereito da Univ. da Coruña* 1 (1997) páginas 259-275, en colaboración con Ramón P. RODRÍGUEZ MONTERO.

Antonio FERNÁNDEZ DE BUIJÁN Y FERNÁNDEZ: “Derecho romano y sistema jurídico iberoamericano”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 4181-4189.

M<sup>a</sup> Dolores FLORÍA HIDALGO: “De Rebus Dubiis”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 10-11 (1996) páginas 131 ss.

Margarita FUENTESECA DEGENEFTE: 1) “*Negotium mixtum cum donatione* y negocio indirecto moderno”, en *Revista de Derecho Privado* fasc. 10 (1997) páginas 675-695; 2) “Antecedentes históricos de las llamadas posesiones anómalas”, en *Actualidad Civil* 34, semana 22-28 septiembre, 1997, páginas 843-863.

Julio GARCÍA CAMIÑAS: 1) “Régimen jurídico del *iusiurandum calumniae*”, en *SDHI* 60 (1994 [1996]) páginas 457-468; 2) “Jurisdicción y Jurisprudencia en el Principado”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 123-132.

Manuel J. GARCÍA GARRIDO: 1) “Nuevas ideas y argumentos sobre el *ius uxorium*” en *INDEX* 25 (1997) páginas 301-305; 2) “*Digestorum similitudines*”, en *BIDR* 96-97 (1993-1994 [1997]) páginas 575-579; 3) “*Similitudines* e interpretación jurisprudencial en un caso de venta *a non domino* de un fundo ajeno”, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto. Dall'età romana alle esperienze moderne. Ricerche dedicate al Professor Filippo Gallo* I, Napoli, 1997, páginas 275-283.

Irma Adriana GARCÍA NETTO y Javier RUDA BART: “La recepción del Derecho romano en la codificación argentina”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 111-114.

Justo GARCÍA SÁNCHEZ: 1) “La experiencia de la antigüedad clásica base del planteamiento político de un romanista asturiano diputado a Cortes”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 115-120; 2) “De los *dies nefasti* al descanso dominical (el mercado del domingo en Oviedo durante el siglo XVIII)”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo I, Madrid, 1996, páginas 21-76.

Carmen GARCÍA VÁZQUEZ: “*Precarium usus iuris*”, en *BIDR* 96-97 (1993-1994 [1997]) páginas 279-292.

Jean GAUDEMET: “Discurso de aceptación” en el acto de su investidura como Doctor *honoris causa* por la Universidad Complutense de Madrid, 10 de marzo de 1995, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 19-23.

Teresa GIMÉNEZ-CANDELA: “Bemerkungen über Freilassungen *in consilio*”, en *ZSS* 113 (1996) páginas 64-87.

Josep GINESTA AMARGÓS: “La influencia de los juristas catalanes de los siglos XI, XII y XIII en la recepción del derecho romano en Cataluña”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 121-128.

Vincenzo GIUFFRÈ: 1) “*Faenus* e intraprese commerciali”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 133-167; 2) “Repressione criminale e garanzie del cittadino fra Repubblica e Principato”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 39-54.

Enrique GÓMEZ ROYO: “Introducción al Derecho bizantino”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 139-208.

Manuela Graciela GONZÁLEZ: “Influencia del derecho romano en la conformación de la cultura jurídica argentina”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 129-130.

Julián GONZÁLEZ: 1) “Reflexiones sobre la *lex Flavia municipalis*”, en *SDHI* 61 (1995 [1996]) páginas 803-820; 2) “De epigrapha jurídica de la Bética”, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) páginas 331-342.

Amparo GONZÁLEZ SÁNCHEZ: “Un caso de venta a prueba en Derecho romano: comentario sobre D. 9.2.52(53).3”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 4191-4196.

Francesco GUIZZI: 1) “Potere e consenso nella ‘costituzione’ augustea”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 31-38; 2) “In tema di origini della *Praefectura urbi*”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 209-222.

Cándida GUTIÉRREZ GARCÍA: “Requisitos del matrimonio en el Derecho romano, en el de Castilla y en el de Indias”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 131-142.

Laura GUTIÉRREZ-MASSON: recensión de André Magdelain, *De la royauté at du droit de Romulus à Sabinus*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 136-142.

Francisco HERNÁNDEZ-TEJERO: “Última lección: un modelo de maestros en una jurisprudencia modelo”, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 21-31.

Julio HERNANDO LERA: 1) “Una corrección palingenésica al libro 16 de Ulpiano *ad Edictum*”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 10-11 (1996) páginas 143 ss.; 2) “Para la palingenésica de la obra de Venuleius Saturninus”, en *INDEX* 25 (1997) páginas 237-251.

Juan IGLESIAS: 1) “Pasado, presente y futuro del derecho”, en *LABEO* 43,1 (1997) páginas 20-29 [= *Anales de la Real Acad. de Jurisprudencia y Legislación* 27 (1997)]; 2) “Noción, forma-

ción e interpretación del *Ius Romanum*”, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto. Dall'età romana alle esperienze moderne. Ricerche dedicate al professor Filippo Gallo I*, Napoli, 1997, páginas 391-402 [= *Anales de la Real Acad. de Jurisprudencia y Legislación* 25 (1995)].

Giambattista IMPALLOMENI: “La surroga del soventore nel privilegio, nel pegno e nella legittimazione alla revoca”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 35-56.

Carmen JIMÉNEZ SALCEDO: “El abuso del derecho y los actos de emulación en Derecho romano, en *Derecho y Opinión*, Revista del Departamento de Disciplinas histórico-jurídicas y económico-sociales, Universidad de Córdoba, nº 5 (1997) páginas 243-251.

María Rosa LÓPEZ-BARAJAS MIRA: “*Separatio bonorum* y separación de patrimonios en el Código Civil argentino”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas, 143-147.

Carmen LÓPEZ-RENDO: “La renuncia del mandatario. Exégesis de las fuentes jurídicas romanas y su influencia en la regulación del Código Civil español”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1995, páginas 149-168.

Nelly Dora LOUZAN DE SOLIMANO: “La recepción del Derecho romano en la República Argentina”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 169-173.

Matteo MARRONE: “Nuove osservazioni su D. 50.16 *De verborum significatione*”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 169-189.

Antonio MATEO: “Sobre la supuesta *lex Sulpicia rivalicia*”, en *SDHI* 62 (1996 [1997]) páginas 287-308.

Theo MAYER-MALY: “De los límites del derecho (*ius*) y de la ley”, en *Persona y Derecho*, Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas de Derechos Humanos 36 (1997) páginas 221-232.

Manuel MEDINA DE LEMUS: “El *Corpus Iuris Civilis*. Historia y ediciones”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 636, año 72 (1996), páginas 1905-1947.

Rosa MENTXACA: 1) recensión de Francesca Lamberti, *Tabulae Iritanae. Municipalità e “Ius romanorum*”, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 115-135; 2) “Ancora sullo *stellionatus*”, en *LABEO* 42,3 (1996) páginas 492-511.

Antonino METRO: “Locazione e acquisto della proprietà: la c.d. *locatio-conductio ‘irregularis’*”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 191-216.

Mario Antonio MOJER: “Los impedimentos matrimoniales en el Derecho romano y su recepción en la legislación argentina”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 175-186.

José Javier DE LOS MOZOS TOUYA: recensión de Ángel Martínez Sarrión, *Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa*, en *ZSS* 113 (1996) páginas 543-548.

José Luis MURGA: 1) “Ideologías y políticas del Bajo Imperio y su influencia en los delitos”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 191-208; 2) “La original influencia de Séneca en la jurisprudencia romana”, en M. Rodríguez Pantoja (ed.), *Séneca, dos mil años después* (Actas del Congreso Internacional conmemorativo del bimilenario de su nacimiento, Córdoba, 24 a 27 de septiembre de 1997), Córdoba, 1977.

Alfonso MURILLO VILLAR: 1) “El dinero como objeto de un legado específico en Derecho romano”, en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico español*, conmemoración del X Aniversario de la Facultad de Derecho, Burgos, 1996, páginas 155-167; 2) “La división convencional de la comunidad de bienes en Derecho romano”, en *Revista Jurídica del Notariado* 17 (Enero-Marzo 1996) páginas 61-109.

Antonio ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ: 1) “La recepción del principio de intransmisibilidad del usufructo romano en el Código Civil chileno”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas, 195-198; 2) “La intransmisibilidad del usufructo en Derecho romano y en el artículo 480 del Código civil”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 5013-5029.

José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDRERO: vid. Victoriano López Sáiz y José María Ortuño Sánchez-Pedrero.

Kalliopi PAKAKONSTANTINOY: vid. Christian Baldus y Kalliopi Papakonstantinou

Javier PARICIO: 1) “Francisco Hernández Tejero”, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 9-11; 2) reseña de *Corpus Iuris Civilis. Text und Übersetzung, II: Digesten 1-10*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 55-56; 3) recensión de Rafael Domingo, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio II-III*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 64-76; 4) recensión de Vincenzo Giuffrè, *La traccia di Quinto Mucio. Saggio su “ius civile”-“ius honorarium”*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 76-78; 5) recensión de José Luis Murga, *Rebeldes a la República*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 142-145; 6) reseña de Wolfgang Kunkel y Rolan Wittmann, *Staatsordnung und Staatspraxis der Römischen Republik. Abschnitt 2: Die Magistratur*, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 148-150; 7) “Sobre el *de usurpationibus* de Appio Claudio”, en *SDHI* 60 (1994 [1996]) páginas 629-635; 8) “Nota preliminar”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 7-8; 9) “El *ius publice respondendi ex auctoritate principis*”, en *Poder político y derecho*, etc., páginas 85-105; 10) “Laudatio” del profesor Alberto Burdese en el acto de su investidura como Doctor *honoris causa* por la Universidad Complutense de Madrid, 17 de abril de 1996, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 5-12; 11) “Apuntes sobre la formación de las categorías jurídicas: la idea de contrato en Gayo”, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto. Dall’età romana alle esperienze moderne. Ricerche dedicate al Professor Filippo Gallo II*, Napoli, 1997, páginas 67-77.

Rogelio PÉREZ- BUSTAMANTE: “Laudatio” del profesor Jean Gaudemet en el acto de su investidura como Doctor *honoris causa* por la Universidad Complutense de Madrid, 10 de marzo de 1995, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 13-18.

Elena QUINTANA ORIVE: reseña de José M<sup>a</sup>. Blanch Nogués, *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho romano*, Madrid, Dykinson, 1997, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo L, fasc. IV, octubre-diciembre 1997, páginas 1879-1881.

César RASCÓN GARCÍA: 1) “Maymó y Rives. El Derecho romano en la España de Carlos III”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 187-194; 2) “Poder y ordenamiento jurídico en la República (Observaciones sobre el planteamiento de Pietro Cerami)”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 23-29.

Michael RAINER: “Einige weiterführende Überlegungen zur *operis novi nuntiatio*”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 223-232.

Fernando REINOSO-BARBERO: 1) “Geminaciones ocultas en el Digesto”, en *INDEX* 25 (1997) páginas 207-236; 2) “El derecho romano como *desideratum* del derecho del tercer milenio: los principios generales del derecho”, en *Roma e America. Diritto Romano Commune. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina* 3/1997, páginas 23-90.

M<sup>a</sup> José REYES LÓPEZ y Gabriel BUIGUES OLIVER: “Notas para un estudio histórico-crítico de la fianza”, en *Anuario de Derecho Civil* 49,4 (1996) páginas 1451-1508.

Encarnació RICART MARTÍ: “Anàlisi dels àmbits privatístics en els Costums d’Orta a la llum del dret Romà”, en *VII centenari dels Costums d’Orta (1296/1996)*. Actes de les jornades d’estudi, Orta, 25, 26 i 27 d’octubre de 1996, Horta de Sant Joan, 1996, páginas 147-168.

Emma RODRÍGUEZ DIÁZ: “El Derecho romano en la base de los formularios notariales de compraventa del siglo XVII”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 199-202.

Luis RODRÍGUEZ ENNES: 1) “La ruptura del monopolio de la enseñanza del derecho romano en las universidades españolas del siglo XVIII”, en *RIDA* 43 (1996) páginas 345-394; 2) “Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los *advocati*”, en *SDHI* 60 (1994 [1996]) páginas 361-365; 3) “Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los *advocati*”, en *Poder político y derecho en la Roma clásica* (dir. por Javier Paricio), Madrid, 1996, páginas 133-138; 4) “La recepción del Derecho romano en Inglaterra”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 203-209.

Ramón P. RODRÍGUEZ MONTERO: 1) “Daños y reintegro de gastos en materia de sociedad: D. 17.2.52.4, D. 17.2.60.1 y D. 17.2.61, ¿una polémica jurisprudencial en época clásica?”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Univ. da Coruña* 1 (1997) páginas 259-275, en colaboración con Alejandro FERNÁNDEZ BARREIRO; 2) reseña de la conferencia “Augusto y los *iudicia publica*”, pronunciada por el Prof. Bernardo Santalucía en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña el día 24 de abril de 1997, en *Anuario da Facultade de Dereito da Univ. da Coruña* 1 (1997) páginas 709-712.

Javier RUDA BART: vid. Irma Adriana García Netto y Javier Ruda Bart.

Eduardo RUIZ FERNÁNDEZ: “Consideraciones en torno a la penalidad en Derecho Romano”, en *RFUDC* 88 (1997) páginas 247-278.

M<sup>a</sup> Daría SAAVEDRA-GUERRERO: “Las mujeres y las magistraturas colegiales: entre el *honor* y la función real”, en *BIDR* 96-97 (1993-1994 [1997]) páginas 542-550.

José M<sup>a</sup> SÁINZ-EZQUERRA FOCES: “Divertimento pandectístico”, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Univ. de La Laguna* 13 (1996) páginas 173-185.

Victoriano SÁIZ LÓPEZ y José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDRERO: “Aspectos innovadores de la Abogacía en el Derecho Indiano”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 211-214.

Olga SALANUEVA: “Derecho romano y Sociología jurídica”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 215-217.

Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE: “Procesos de la participación política en la República romana (Reflexiones entre Tito Livio y Maquiavelo)”, en *SCDR* 8 (1996 [1997]) páginas 233-274.

María Victoria SANSÓN RODRÍGUEZ: “Algunas observaciones sobre la función originaria de la acción Publiciana”, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Univ. de La Laguna* 14 (1997) páginas 135-142.

Laura SANZ MARTÍN: “Naturaleza y ejercicio de la *patria potestas* romana sobre los miembros familiares. Especial atención a la situación jurídica y familiar de la mujer”, en *RFDUC* 88 (1997) páginas 291-321.

Antonio SILVA SÁNCHEZ: “En torno al *Ordo Iudiciorum Privatorum*”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres* 12-13 (1994-95 [1996]) páginas 477-502.

Agerson TABOSA PINTO: “A recepcao do Direito romano e seus aspectos sociológicos”, en (Actas) *I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, Granada, 1997, páginas 219-226.

Mario TALAMANCA: “Considerazioni sul *periculum rei venditae*”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 217-296.

M<sup>a</sup> José TORRES PARRA: “Responsabilidad del *paterfamilias* por los actos de sus *alieni iuris*: algunos supuestos controvertidos”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 4197-4211.

Carmen TORT MARTORELL: “Le testament d’une femme: à propos de D. 5,2,19”, en *RIDA* 43 (1996) páginas 315-342.

Letizia VACCA: “Sulla responsabilità *ex empto* del venditore nel caso di evizione secondo la giurisprudenza tardo-classica”, en *SCDR* 7 (1995 [1996]) páginas 297-326.

Alejandro María VALIÑO ARCOS: 1) “Notas sobre *arbiter* y *iudex* en el proceso del *ordo*”, en *Estudios en homenaje a la Prof. Teresa Puente*, vol. II, Valencia, 1996, páginas 535-540.

Esteban VARELA MATEOS: “Un ejemplo de pragmatismo romano: la *actio aquae pluviae arcendae*”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, Madrid, 1996, páginas 4213-4230.

Andreas WACKE: 1) “Vom dilemma des Rezensierens”, en *SCDR*, Suplemento 1994-95 (1996) páginas 35-36; 2) “La recepción del Derecho romano en Europa Central: una visión

introdutora”, en *Derecho y Opinión*, Revista del Departamento de Disciplinas Histórico-jurídicas y Económico-sociales, nº 3 y 4 (1995-1996) páginas 385-396; 3) [Vid. Alfredo CALONGE y Andreas WACKE].

Francisco CUENA BOY (Universidad de Cantabria)

Francisco Javier ANDRÉS SANTOS (Universidad de Valladolid)

Antonio MATEO SANZ (Universidad de Cantabria)